

FERNANDO DE ARMAS MEDINA

Estudios sobre
Historia de América

EDICIONES DEL EXCELENTISIMO
CABILDO INSULAR DE
GRAN CANARIA

Entre los primordiales propósitos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha contado siempre el estímulo y exaltación de todas las actividades del espíritu en la Isla. Para hacer más eficiente ese propósito, el Excmo. Cabildo, a través de su Comisión de Educación y Cultura, ha emprendido unas cuidadas ediciones que abarcan diversas ramas del saber y de la creación literaria.

Entre otros textos, se publicarán antologías, monografías y manuales en que se presenten y estudien aspectos relativos a nuestras Islas; y se reeditarán, además, obras que por su rareza, por su importancia o por su antigüedad, merezcan ser divulgadas. A competentes especialistas se encomendarán los prólogos y notas, así como cada una de las ediciones.

* * *

Esta empresa editorial constará de las secciones siguientes:

- I.—Lengua y literatura.
- II.—Bellas Artes.
- III.—Geografía e historia.
- IV.—Ciencias.
- V.—Libros de antaño.
- VI.—Varia.

★ ★ ★

EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE GRAN CANARIA
Casa-Museo de Colón
Colón, 1 - Las Palmas

I.—LENGUA Y LITERATURA.

1. Ignacio Quintana, Lázaro Santana y Domingo Velázquez: *Poemas*. (Publicado).
2. Luis Benítez: *Poemas del mundo interior*. (Publicado).
3. Fernando González: *Poesías elegidas*. (Publicado).

Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria
(*Comisión de Cultura*)



III
GEOGRAFIA E HISTORIA

Depósito Legal: SE-327-1973 — I.S.B.N.: 84-500-5978-X

ESC. GRÁF. SALESIANA - SEVILLA

Fernando de Armas Medina

Estudios sobre
Historia de América

Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria

1973

PRESENTACION

Intencionadamente he querido redactar estos renglones aquí —Gran Canaria—, en la isla donde Fernando de Armas Medina y yo nacimos; pero mientras escribo medito en allá —Sevilla— donde el amigo reposa. Y al pensar y repensar el aquí y el allá se me entremezclan y confunden porque todo —aquí o allá— en nuestra concepción geográfico-espiritual depende del lugar donde estemos. Y en este caso concreto ambas tierras se hermanan e identifican en un solo ser porque por igual han sido escenario de una trayectoria vital cortada bruscamente en plena madurez, cuando era umbral prometido de una nueva y definitiva etapa.

He de reconocer que se me hace muy difícil escribir estas líneas preliminares a un conjunto de importantes trabajos de investigación debidos a Fernando de Armas que la Casa de Colón, del Cabildo Insular de Gran Canaria, atinadamente ha querido reunir en un tomo como homenaje. Difícil porque Fernando de Armas siempre está muy presente en mi recuerdo y vivencias, dando lugar a un atropello de sentimientos ahora mismo, cuando pretendo recoger el trazo humano del amigo de quien Dios nos privó. Personalidad imposible de encerrar en unos párrafos definitivos destinados a quien no lo conociera; y también imposible de definir o dibujar para quienes gozaron de su amistad. Fernando de Armas Medina fue la pura bondad desarrollada en un continuo afán de servir a los demás. Generoso y abnegado. Sencillo y honesto. Amigo del alma de los amigos.

Fue en La Laguna, en la década de los cuarenta, donde iniciamos una honda amistad que proseguimos e intensificamos en Sevilla en 1946. No puedo olvidar mi precaria situación universitaria —dar clases y estudiar— y la intervención de Fernando de Armas que me permitió convertirme, por decisión

de Don Vicente Rodríguez Casado, en un habitante más de «Casa Seras», la residencia de la Escuela de Estudios Hispano Americanos, donde una media docena de becarios españoles y extranjeros convivían ilusionados con la investigación de una tesis doctoral, y afanados con el estudio y ejercicio de una inicial docencia sin estipendio alguno, que un día le conduciría a la cátedra. Fueron años inolvidables, donde se forjaron auténticas y reales amistades, amasadas en alegrías, tristezas, complicidades, penurias, sueños... Aquella escuela residencial —escuela humana— se continuaba luego en las tareas de la Escuela de Estudios Hispano Americanos y de la Universidad. Nuestra juventud exaltada, entregada de lleno en la vocación americanista, guiada por quienes participaban de casi idéntica juventud e idéntico empeño, recibió entonces un sello, una formación a la par que establecía unas relaciones imborrables. Bajo el techo de la Residencia, en las aulas de la Universidad, y en los Seminarios de la Escuela de Estudios Hispano Americanos vivieron y trabajaron en grupo de españoles e hispano-americanos cuyos frutos en la amistad, investigación y docencia se continúan cosechando hoy en España y en América. Fernando de Armas formó parte de esta minoría cuya historia habrá que tenerse en cuenta al hacerse el balance del americanismo español del siglo xx. Allí, en una Residencia y en una Escuela irrepetibles de los años cuarenta y cincuenta, se hizo Fernando de Armas y nos hicimos los que integramos ese grupo aludido que capitaneaba Vicente Rodríguez Casado.

De la Residencia, como tantos otros, Fernando de Armas salió para formar un hogar y continuar su tarea docente-investigadora. Siete años habíamos compartido el mismo dormitorio y habitación de trabajo. Baste sólo esto para subrayar lo que nos unía. Por eso ahora, en Gran Canaria, cuando miro hacia allá —allá en el tiempo y en el rumbo— todo me parece irreal. Irreal lo vivido; irreal lo que murió. Semeja cosa de imaginación la época que acabo de evocar y otras experiencias formativas como aquel viaje de 1958, que nos condujo por América, con la que habíamos soñado despiertos. Juntos seguimos dentro de la Escuela de Estudios Hispano Americanos llevando adelante sus publicaciones y el «Anuario»; juntos volvimos a luchar en la Facultad de Filosofía y Letras, yo como Decano y él como Secretario, planeando futuros, y cuando parecía que todo estaba arreglado para Fernando, el destino le señaló un viaje definitivo. Y Fernando de Armas se fue dejando un inmenso vacío donde antes cabía el compacto bloque de

su cálida y auténtica amistad. Su desaparición, en plena madurez intelectual, conmovió a sus numerosos amigos, huérfanos de algo que parecía imposible perder. El americanismo español también se resintió.

Lejos —y sin embargo, cercanos— ya de aquellos días alegres, afanosos y tensos de la juventud; lejos también del día en que Fernando de Armas nos dejó, no podemos, pese a todo, prescindir de su presencialidad. Los días de «Casa Seras» se nos hacen más vívidos, más actuales; y la tarea eficaz y modesta de Fernando, en la Escuela y en la Universidad, nos parece que aún se continúa desarrollando; y que su espíritu arde entre nosotros que todavía disponemos del cálido refugio de su amistad. Porque todos le recordamos aquí y allá, donde de continuo le rendimos el homenaje de nuestro recuerdo realizando un quehacer como si él estuviera realmente entre nosotros. Creó que esto es el mejor homenaje que le podemos rendir junto con esta antología de valiosos trabajos suyos que con minucia, morosidad y cariño fue tejiendo en una tela que el destino quiso no terminara, y que Eulalia, su esposa, y nuestra amiga y compañera también de días inolvidables, ha reunido con un amor que sólo Dios es capaz de medir.

FRANCISCO MORALES PADRÓN

Gran Canaria, enero de 1973.

DIRECTRICES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS
DE LA CONQUISTA AMERICANA

DIRECTRICES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS DE LA CONQUISTA AMERICANA

DOS TÍTULOS DE CONQUISTA: OCUPACIÓN Y DONACIÓN PAPAL

Al iniciarse el descubrimiento y la subsiguiente conquista de las Indias Occidentales, España no se vio precisada a justificar su acción. Para intervenir en unas tierras que se consideraban *res nullius*, bastaban los títulos de adquisición u ocupación, según los principios del derecho romano por entonces vigente. Colón las había descubierto, tomando posesión de ellas en nombre de los Reyes de Castilla. Y esa prioridad en el descubrimiento y en la posesión era suficiente para evitar que otros pueblos pudieran ocupar las nuevas tierras.

Ahora bien, dada la vieja rivalidad entre las Coronas de Castilla y Portugal en torno a los descubrimientos en el Atlántico, dentro de la cual el tratado de Alcaçovas-Toledo había sido un hito de suma trascendencia, los Reyes castellanos se vieron obligados a buscar apoyo a sus derechos en la sanción de una autoridad superior como era la del Papa¹. El descubrimiento de Colón vino, pues, a alterar el *statu quo* existente en las relaciones castellano-portuguesas desde 1479-1480, años de la firma y ratificación del convenio. Alarmado el Rey lusitano, Juan II, al recibir a Colón en el puerto de Valparaíso, de regreso de su primer viaje, comprendió que había llegado el momento de establecer nuevas relaciones con los Reyes Católicos, para precisar juntamente las novedades que el descubrimiento podía introducir dentro de la política impuesta por los tratados. Pretendía el Rey portugués incluir las tierras descubiertas dentro de las cláusulas del de Alcaçovas-Toledo, que reservaba a la Corona lusitana todas las tierras situadas al Sur de las Canarias, por el camino de la Guinea, interpre-

¹ Giménez Fernández, Manuel, en *América, Ysla de Canaria por ganar*, «Anuario de Estudios Atlánticos», Madrid-Las Palmas, 1955, págs. 309-336, expone una sugerente tesis: ante la oposición de Fr. Hernando de Talavera a que se infringiese el tratado de Alcaçovas, surgió la interpretación que da motivo y nombre al trabajo del investigador sevillano, ya que por la cláusula VIII del mencionado tratado se permitía a los castellanos buscar una nueva isla de aquel archipiélago.

tando que quedaban para sí todas las tierras que se hallasen al mediodía del paralelo que corría a la altura de aquellas islas. Sin embargo, los Reyes castellanos aseguraban que Portugal sólo tenía reservado el camino de la costa africana, pero no las tierras situadas fuera de este ámbito, aunque se hallasen dentro de sus mismas latitudes ².

Planteada así la cuestión, mientras entre las dos Coronas peninsulares se cruzaban embajadas, los Reyes de Castilla iniciaban negociaciones en la Corte pontificia, con el fin de reformar sus argumentos con la autoridad papal. En consecuencia, en 3 de mayo de 1493, el Pontífice Alejandro VI expedía la primera bula *Inter Caetera* en la que, conforme a los deseos de los Reyes Católicos, les hacía donación de las tierras descubiertas por Colón y de las que aún estaban por descubrir. Pero los soberanos castellanos no debieron quedar conformes con la simple cláusula de donación, sin duda por creer que no resolvía de manera definitiva el problema planteado por las reclamaciones portuguesas. Mediante nuevas negociaciones, obtuvieron una nueva letra apostólica, denominada también *Inter Caetera* y que evidentemente fue antedatada, figurando con fecha 4 de mayo, es decir, sólo un día posterior a la primera. Por ella el Papa concedía a los Reyes de Castilla las tierras situadas al Oeste de una línea imaginaria que en el sentido de los meridianos —no de los paralelos como pretendían los Reyes portugueses— se extendería de polo a polo pasando cien leguas al Poniente de las islas de Cabo Verde. Todavía, a esta bula de partición del mundo en dos mitades, una para Castilla y otra para Portugal, sigue otra que viene a completar las gracias de la primera *Inter Caetera*, ampliando la donación hecha a los Reyes castellanos a todas las tierras de las Indias Orientales descubiertas por sus capitanes. Data en 25 de Septiembre del mismo año de 1493, la nueva bula se conoce con el nombre de *Dudum Siquidem*, por las palabras con que comienza su texto, como es costumbre en tales documentos pontificios. La razón de la donación pontificia, según expresan tácitamente las bulas, no era otra que el compromiso que los Reyes contraían de procurar la evangelización de los naturales del Nuevo Mundo.

Pero con la obtención de las bulas papales, los Reyes Cató-

² Vid. Pérez Embid, Florentino: *Los descubrimientos en el Atlántico hasta el Tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948.

licos añadían las necesarias bases jurídicas a su punto de vista, contrario a las pretensiones portuguesas. Ante el hecho consumado, al Rey de Portugal no quedó más recurso que doblegarse y, en nuevas negociaciones con los de Castilla, avenirse a firmar el Tratado de Tordesillas, en 7 de junio de 1494, por el cual se fija el meridiano de partición señalado por el Pontífice a trescientas setenta leguas al Oeste de las islas de Cabo Verde, quedando el hemisferio occidental para Castilla y el oriental para Portugal. Había, pues, triunfado la causa defendida por los Reyes Católicos, quienes opusieron su diplomática sagacidad a las aspiraciones de la Corona lusitana³.

BASES IDEOLÓGICAS DE LAS BULAS ALEJANDRINAS

Hemos dicho que con la concesión de los tres documentos apostólicos, de donación, partición y extensión de la donación, los Reyes de Castilla obtuvieron la necesaria arma jurídica que oponer a las reclamaciones portuguesas. Ahora bien: ¿Cuál era el fundamento ideológico que daba consistencia a la decisión papal? Para hallar sus raíces hemos de remontarnos hasta el siglo XII, cuando surge en Europa el pensamiento escolástico, inicialmente inspirado en un pseudo-agustinismo teológico, en el que se dejaba sentir el influjo de los ideales en pugna durante la aún latente guerra de las investiduras. Recogiendo declaraciones de los propios Pontífices, frente a las pretensiones del Emperador, teorizantes defensores del Papado como son Abelardo, Hugo de San Victor, Lombardo, etc., no supieron distinguir la diferencia existente entre Filosofía y Teología, entre la razón y la fe, entre lo natural y lo sobrenatural y llevaron el pensamiento cristiano a un confucionismo en el que lo natural queda absorbido por lo sobrenatural, lo político por lo religioso, el Estado por la Iglesia; y, lógicamente, en el orden práctico, tal pensamiento había de conducir a una concepción teocrática de la sociedad. En efecto, dentro de la concepción universalista del sistema, el Papa, el Emperador y demás representantes de los poderes civil y eclesiástico for-

³ Sobre las letras apostólicas de Alejandro VI y su génesis, vid. los estudios de Giménez Fernández: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, Sevilla, 1944; *Algo más sobre las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a Indias*, en «Anales de la Universidad Hispalense», año VIII, núm. III, Sevilla, 1945, págs. 3-64; *Todavía más sobre las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias. Réplica a D. Vicente Sierra*, id., año XVI, Sevilla, 1953, págs. 24-301. Y también Leturia, Pedro (S. J.): *Las grandes Bulas Misionales de Alejandro VI, 1493*, en «Biblioteca Hispana Misionum», tomo I, Barcelona, 1930, págs. 209-251.

man en una misma escala jerárquica, dentro de la cual la autoridad del primero tiene prioridad por haberla recibido directamente de Cristo. Por tanto, cuando la autoridad civil está en manos de quien desconoce a Dios es ilegal, pues el poder secular tiene que estar al servicio de la fe. San Bernardo resumió la doctrina en la afortunada imagen de las dos espadas, ambas en manos del Papa: la espiritual, para esgrimirla por su propia mano, la temporal, mediante el Emperador. Pero es Enrique de Susa, Cardenal de Ostia, el representante más característico e influyente de esta doctrina quien, entrado ya el siglo XIII, atribuye al Papa doble autoridad espiritual y temporal, como heredero de Jesucristo que, a su vez, la había recibido del Padre; en consecuencia, para este pensador, el Emperador es tan sólo como un Vicario de la Iglesia, sujeto a la superior autoridad papal. Todos, cristianos y gentiles, deben estar sujetos a la autoridad de los Romanos Pontífices y quien no reconozca su dominio podrá lícitamente ser sometido por la fuerza de las armas y desposeído de sus bienes ⁴.

Si Enrique de Susa y, posteriormente, Egidio Romano consideran justa, sin rodeos, la guerra contra los infieles, otros autores teocráticos discrepan. Y más acordes con el verdadero pensamiento agustiniano, creen que la guerra ha de ser solamente un medio para castigar la injusticia. Entonces, pues, el problema se limita a considerar cuando habrá causa justa para la guerra. Unánimemente se rechaza como tal el afán imperialista. Sin embargo, la ofensa a Dios se considera por muchos causa suficiente. Así, Inocencio IV, en sus *Comentarios sobre las Decretales*, expone algunas consideraciones que tuvieron gran repercusión en el pensamiento universalista y teocrático posterior. El Papa —asegura— puede proceder contra los cristianos cuando infringen tanto la ley evangélica como la natural; pero contra los infieles, sólo cuando infringen la última. Por tanto, no es lícito obligar a los infieles a que abracen la fe de Cristo, aunque sí a que reciban pacíficamente a los misioneros y dejen sus idolatrías, puesto que ésta se opone a la ley natural, que exige se adore a un Dios único y no a criatura alguna ⁵.

⁴ Carro, Venancio D. (O. P.): *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Sevilla, 1944, tomo I, capítulos II y III, págs. 137 y sigs.

⁵ Höffner, Joseph: *La ética colonial española del siglo de Oro. Cristianismo y dignidad humana*. Madrid, 1957.

La revolución que, en el siglo XIII, se efectúa dentro del pensamiento de la escolástica con la obra de Santo Tomás de Aquino, no apagó por lo pronto las voces de los pensadores teocráticos, quienes continúan formando una numerosa pléyade en los siglos XIV y XV. En sus filas destacan egregias figuras, como Egidio Romano, Agustín Trionfo, Santiago de Viterbo, Rogerio Bacon, Juan de Nápoles, Alvaro Pelayo, Rodrigo Sánchez de Arévalo, etc. Y aún después del triunfo del tomismo en el siglo XVI, la doctrina ha de tener su influjo en la controversia sobre los títulos indianos, siendo entonces los juristas Palacios Rubios y Ginés de Sepúlveda y los teólogos dominicos Matías de Paz y Bernardo de Mesa sus más destacados defensores⁶.

LAS NUEVAS DIRECTRICES DEL PENSAMIENTO CRISTIANO: SANTO TOMÁS DE AQUINO

El principio de autoridad temporal pontificia fue doctrina aplicada muchas veces en materia de derecho internacional antes de que Colón descubriese el Nuevo Mundo. Ahora, hemos visto, se intentó aplicarla una vez más, al ser requerida por los Reyes de Castilla. Pero los tiempos habían variado: rota la unidad de la cristiandad y habiendo evolucionado las bases ideológicas que regían en Europa hasta el Renacimiento, el principio de la autoridad temporal del Papa va a sufrir rudos ataques, no ya desde el campo heterodoxo, que en la Baja Edad Media está integrado por los defensores del cesarismo laicizante, cuyos más conspicuos defensores son Marsilio de Padua y Guillermo de Occam, y en la Edad Moderna por los pensadores de la Reforma, sino también desde el campo ortodoxo, donde había fructificado la doctrina del Doctor Angélico, que los teólogos de fines del siglo XV y primera mitad del XVI van a llevar a sus últimas consecuencias.

En el siglo XIII, frente a la doctrina expuesta por los teocráticos, se había alzado la voz de Santo Tomás de Aquino, que si no triunfó de inmediato, arrastró tras sí muchos discípulos, hasta formar una escuela numerosa que ha de terminar imponiendo su criterio en la controversia indiana y, casi al mismo tiempo, en el ecuménico Concilio tridentino. La base del pensamiento aquiniano se halla en la dogmática cristia-

⁶ Carro, Venancio D. (O. P.): Ob. cit., cap. III, págs. 229 y sigs.

na, en la doctrina de los Padres de la Iglesia, en la tradición anterior a su época y, sobre todo, en la filosofía aristotélica ⁷. Si examinamos aquellos hitos de su pensamiento que aquí nos interesan por haber sido el origen de las directrices que encauzaron la conquista del Nuevo Mundo, veremos que el Doctor Angélico teje sus conclusiones partiendo de una clara distinción entre lo natural y sobrenatural, no sólo en el campo puramente teológico, sino también en el jurídico. Al definir lo natural como todo lo que fluye espontáneamente de la propia naturaleza, en el hombre será natural su libertad civil y de pensamiento, el dominio o derecho de propiedad sobre las cosas, la sociedad, etc. Es decir, todo lo que conviene a la condición de la naturaleza humana. Ahora bien, aunque la sociedad sea de origen natural y tenga un fin terreno, éste será siempre secundario, pues su fin último será el de cada hombre: Dios. Y así como existen dos fines, uno natural y otro sobrenatural, tiene que haber dos potestades: civil y eclesiástica. La primera representada por el Príncipe y la segunda por la Iglesia y sus ministros, a cuya cabeza está el Romano Pontífice. Aunque ambas potestades proceden de Dios, sólo la eclesiástica tiene carácter sobrenatural, conforme a la razón de su fin; la civil lo tiene natural, conforme a la razón del suyo y, por tanto, será legítima aun cuando el Príncipe sea infiel.

Las dos potestades son independientes y autónomas dentro de su propio campo, pero entre ellas debe existir perfecta armonía. Si no existiese, como en la lucha de dos derechos ha de vencer el más fuerte, el Papa, representante del poder espiritual y superior, podrá intervenir cerca de los poderes temporales en defensa de los fieles y de la Iglesia, no porque tenga autoridad temporal sobre los príncipes civiles, sino porque la tiene en lo espiritual respecto a los súbditos fieles. Pero en cualquier caso, para solucionar conflictos de poderes procedentes del mismo o de distinto orden, la guerra debe ser el último recurso de la autoridad, nunca como fin, sino como medio para asegurar la paz, el orden y la justicia, por no existir otros medios de zanjar las cuestiones. Por tanto, para que sea legítima, la guerra tiene que ser justa; y será justa cuando reúna las siguientes condiciones: si la declara exclu-

⁷ Hirschberger, Johannes: *Historia de la Filosofía*, tomo I, Segunda Parte, II, páginas 295 y sigs.

sivamente el príncipe o la autoridad suprema de la nación; cuando la causa que la origina es justa, de manera que la haya precedido una ofensa grave, merecedora de castigo; y, por último, si existe intención recta, de forma que se quiera procurar el bien y evitar el mal.

¿Es, pues, lícita la guerra en defensa de la fe o como medio para su propagación? Partiendo de lo dicho y teniendo en cuenta el indiscutible poder que, por directo encargo divino, tiene la Iglesia para propagar e, incluso, defender la fe, se deduce que el Papa podrá coaccionar a los príncipes infieles, aun mediante las armas, si negaran la libre y pacífica predicación del Evangelio; y llegado el caso podrá hasta deponer a los príncipes, sean infieles o cristianos, no porque tenga autoridad sobre ellos, sino en virtud de la que tiene para defender la República cristiana. Es decir, cuando los príncipes son infieles, con la conversión surge el derecho del Papa sobre los neófitos y, en consecuencia, si cree que la autoridad de los príncipes infieles constituye peligro para sus súbditos cristianos, puede quitar a aquéllos el poder sobre éstos.

Aunque la doctrina del Doctor Angélico no llega a cristalizar plenamente hasta que no la hacen suya los teólogos dominicos españoles de los siglos xv y xvi y, principalmente, Fray Francisco de Vitoria, no faltan en los años anteriores figuras destacadas que siguen sus directrices: Ricardo de Middletown, Juan de París, Tomás de la Argentina, el cardenal español Juan de Torquemada, etc. Un considerable número de fundaciones consagradas al estudio de la Teología y del Derecho habían preparado el ambiente para la floración de la doctrina tomista en los reinos peninsulares, tanto en Aragón y Cataluña, como en Castilla, donde destacaban la Universidad de Salamanca y el Colegio de San Gregorio de Valladolid⁸.

INICIO DE LA POLÉMICA SOBRE LAS INDIAS

Tan pronto se descubre el Nuevo Mundo, al comenzar el establecimiento de los pobladores hispanos en las Antillas, la nueva sociedad tendió a formarse sobre una base tradicional de vencedores y vencidos. Sin embargo, esta inicial confi-

⁸ Carro, Venancio D. (O. P.): Ob. cit. Cap. II, págs. 139 y sigs. Cap. III, páginas 229 y sigs.

guración quedó pronto interrumpida por la nueva política impuesta por la Corona castellana, bajo la inspiración y el aliento de los misioneros, que hizo discurrir la historia posterior por senderos más acordes con la justicia cristiana. Así, al regresar Colón de su primer viaje, paseó triunfalmente por las calles de Sevilla y Barcelona los primeros esclavos indios, con la aquiescencia implícita de los Reyes. No obstante, al día siguiente de haber dado su consentimiento explícito para que el cargamento humano fuera vendido, los Monarcas comunicaron al Obispo Fonseca, a la sazón encargado de los negocios de Indias, suspendiese la orden hasta que los teólogos dictaminasen sobre la moralidad de la acción. Y algún tiempo después, por Real Cédula de 20 de junio de 1500, se ordenó que los indios fueran puestos en libertad. Y tres años más tarde, en instrucción de carácter general dada a los conquistadores se prohíbe cautivar y hacer esclavos a los naturales de las Indias.

Precisamente, en este año de 1503 parece tuvo lugar en la Corte la primera reunión de teólogos y juristas, con el fin de resolver justamente los problemas planteados con motivo del dominio hispano sobre las nuevas tierras⁹. Ante la presencia del Arzobispo de Sevilla y con la participación de los miembros del Consejo Real, la junta dictaminó ya sobre los dos puntos fundamentales en torno a los que vinieron a polarizarse todas las discusiones posteriores: los títulos que los Reyes de Castilla podían alegar para la conquista de las Indias y el régimen jurídico que había de prevalecer para con los naturales. En el presente trabajo sólo nos interesa destacar el primer punto, aunque ambos están tan estrechamente unidos que se hace difícil separarlos. Basta, pues, con decir que, por entonces, teólogos, juristas y miembros del Consejo Real consideraron unánimemente las bulas papales como título suficiente que justificaba la intervención hispana en el Nuevo Mundo.

Pero el grito más eficaz en pro de la libertad de los indios, que originó la verdadera controversia sobre los títulos de conquista, tuvo lugar en el mismo escenario donde habían de desarrollarse los acontecimientos. Fue en 1511, cuando los dominicos, establecidos en la isla Española desde el mes de sep-

⁹ Hanke, Lewis: *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949.

tiembre del año anterior, iniciaron una ofensiva contra la situación social y jurídica en que se hallaban los indios y la manera de comportarse de los conquistadores hispanos. En consecuencia, en 30 de noviembre de dicho año, con el unánime parecer de sus compañeros de hábito, desde el púlpito de la iglesia de la isla, Fray Antonio de Montesinos pronunció un sermón en el que defendía los intereses de los naturales en contra del sistema de encomiendas implantado por los conquistadores y censuraba, por tanto, la conducta de los últimos. El dominico interpeló a los oyentes: ¿Con qué justicia y derecho tenéis en servidumbre a los indios? ¿Con qué autoridad les habéis hecho la guerra, si estaban pacíficamente en sus tierras? ¿Cómo les tenéis tan opresos, con tanto trabajo y descuido de sus cuerpos y de sus almas? ¿Es que los indios no son hombres? ¿Es que no estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? Las fulminantes acusaciones, tras la que se aprecia aunque sea remotamente, una indudable influencia de la doctrina del Santo de Aquino, indignó los ánimos de los pobladores, que protestaron ante el Gobernador Diego Colón, alegando que las palabras del religioso significaban un atentado escandaloso contra la soberanía real en las Indias. Pero cuando la queja llegó al Superior de los dominicos, Fray Pedro de Córdoba, contestó que las palabras pronunciadas lo habían sido por acuerdo de la comunidad. No obstante, prometió un nuevo sermón, sobre el mismo tema, para el domingo siguiente. Efectivamente, ese día tornó a predicar el Padre Montesinos y, en contra de lo que los oyentes creían, volvió a fulminar nuevas acusaciones, ratificando lo expuesto el domingo anterior¹⁰.

LAS JUNTAS DE BURGOS Y VALLADOLID DE LOS AÑOS 1512 Y 1513

Los encomenderos de la Española llevaron sus quejas a la Corte, haciendo que, tanto el Rey, como el Provincial de Santo Domingo, Fray Alonso de Loaysa, reprendieran a los dominicos antillanos. Pero como el problema era demasiado grave y complejo para resolverlo a tanta distancia, ambos bandos en pugna —dominicos y encomenderos— se prepararon para

¹⁰ Hanke, Lewis: Ob. cit. Cap. I, págs. 31 y sigs. Carro, Venancio: Ob. cit., tomo I, Cap. IV, págs. 347 y sigs.

enviar emisarios ante el Rey, con propósito de exponerle las distintas razones y ganar su voluntad para las causas que defendían. Mientras en representación de los primeros marchó el propio Padre Montesinos, los segundos enviaron al franciscano Fray Alonso de Espinel, sin duda, para reforzar sus alegatos frente a los dominicos con la autoridad del hábito de un hijo de San Francisco.

Ante las razones expuestas por Montesinos, el Rey quedó impresionado y convocó una nueva junta de teólogos y juristas, que se reunió en Burgos en el transcurso del año 1512. Después de varias sesiones borrascosas, en las que no hubo unanimidad de pareceres, se redactó un informe en el que se declaraba que, si bien los indios eran libres y debían ser bien tratados, el sistema de encomiendas era justo en esencia, de acuerdo con las leyes divinas y humanas y conforme con la donación papal, título que, por tanto, seguía siendo considerado. Sobre la base del informe, una comisión redactó las primeras leyes, que se conocen con el nombre de la ciudad donde se reunió la Junta y fueron primeramente promulgadas: Burgos. Aunque en ellas se salvaguardaban los derechos fundamentales de los indios, constituían una transacción entre las opiniones opuestas que las habían originado ¹¹.

Sin embargo, ante la diversidad de pareceres, la conciencia de los Reyes no debió de quedar muy tranquila y creyeron conveniente revisar los acuerdos de la Junta de Burgos, poniendo nuevamente en discusión la justicia de sus títulos sobre las Indias. De momento, consultaron independientemente a varios teólogos y juristas, pidiéndoles dieran su parecer por escrito. Aunque en cuanto al tratamiento de los indios e, incluso, al valor de la donación papal, los informes presentados contenían distintos puntos de vista, en esencia, todos coincidían con la vieja doctrina teocrática, al reconocer al Pontífice poder temporal. Pero la presencia por entonces en la Corte del superior de los dominicos antillanos, Fray Pedro de Córdoba, vino a perturbar más, si cabe, la conciencia de los Reyes.

Tras oír los nuevos informes del religioso, los Monarcas decidieron convocar otra Junta de teólogos y letrados, que se reunió en el Convento de San Pablo de Valladolid en 1513.

¹¹ Vid. Muro Orejón, Antonio: *Las Leyes Nuevas (1542-1543)*, en «Anuario de Estudios Americanos», Vol. II, Sevilla, 1945, págs. 812 y sigs. Altamira Crevea, Rafael: *El texto de las leyes de Burgos de 1512*, en «Revista de Historia de América», núm. 4, diciembre de 1938, págs. 5 y sigs.

Fruto de las deliberaciones fueron las leyes denominadas de Valladolid, complementarias de las de Burgos. Como éstas, aquéllas tampoco variaron en nada los títulos que fundamentaban la conquista, continuando vigente la tesis del Papa *dominus orbis* y, por tanto, la validez de la donación papal. La única novedad fue el acuerdo sobre la manera como en adelante se había de requerir a los indios antes de ocuparles sus tierras, haciéndoles saber los derechos otorgados por el Romano Pontífice a los Reyes castellanos¹².

EL REQUERIMIENTO VERBAL Y EL REQUERIMIENTO ESCRITO

Desde los primeros momentos de la conquista de América fue costumbre que, antes de someter por fuerza un territorio, el conquistador hispano requiriera a los naturales, bajo amenaza de guerra, para que reconocieran pacíficamente la autoridad de los Reyes de Castilla, sin entrar por entonces en más disquisiciones sobre el motivo del traslado de la soberanía que solicitaba. El requerimiento se hacía verbalmente, sin que hubiera normas fijas y específicas sobre la manera de hacerlo.

Sin embargo, después de la Junta vallisoletana, el Requerimiento se plasma de manera formal y concreta en un documento escrito que el Rey mandó redactar, conforme a los acuerdos tomados en ella, al Doctor Palacios Rubios. En él se explican las razones de la transferencia de poderes de los príncipes paganos a los de Castilla, recogiendo la doctrina que atribuye al Soberano Pontífice la plenitud de la soberanía espiritual y temporal. Se comienza exponiendo la existencia de un solo Dios, único en esencia y trino en persona; la Segunda de las cuales se hizo Hombre, para redimir al género humano. Su representante en la tierra —continuaba— es el Papa, quien en virtud de su poder, dimanado de Jesucristo, concedió la soberanía de las Indias al más grande Emperador y Rey de Castilla, para su buen gobierno y conversión de los naturales. A continuación se hacía a los indios una exhortación a reconocer pacíficamente la nueva soberanía; si así no lo hacían, se les amenazaba con la guerra¹³.

¹² Manzano y Manzano, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Primera Parte, Cap. I, págs. 34 y sigs. Ybot León, Antonio: *La Iglesia y los Eclesiásticos Españoles en la Empresa Indiana*, Barcelona, 1954, Cap. VI, págs. 218 y sigs.

¹³ Bullón, Eloy: *Un colaborador de los Reyes Católicos: el Doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927. Zavala, Silvio: *La doctrina del Doctor Palacios Rubios sobre la conquista de América*, México, 1937.

Quien primero llevó a las Indias el Requerimiento escrito fue el Gobernador de Castilla del Oro, Pedrarias Dávila, en el año 1514¹⁴. Pero el período, de unos cincuenta años, en que está vigente el uso del requerimiento —primero verbal y luego escrito— termina después de la conquista del Perú. En 8 de Marzo de 1533 se despacha para Pizarro el último de estos documentos conocidos¹⁵. ¿Qué había sucedido? Simplemente que por entonces comenzó a cristalizar la doctrina que los dominicos habían aireado en Indias en 1511. Los religiosos de Santo Domingo, disconformes con la resolución de la Junta de Valladolid, siguieron su campaña, ahora capitaneados por el fogoso Fray Bartolomé de las Casas¹⁶.

CONTINÚA LA POLÉMICA: LA REAL CÉDULA DE 1526

Hacia 1525, aprovechando la coyuntura de ser Fray García de Loaysa, también dominico, Presidente del Consejo de Indias, los religiosos recrudecen sus ataques contra el sistema de conquista imperante. En consecuencia, después de unos meses en que se denegaron nuevas autorizaciones para llevar a cabo empresas conquistadoras, en 17 de noviembre de 1526 se promulgó en Granada una Real Cédula por la cual se reglamentaba la manera como en adelante aquéllas habían de efectuarse. En toda expedición habían de ir necesariamente dos religiosos, bajo cuyo consejo y parecer tenían que obrar siempre los capitanes, no pudiendo sin su beneplácito ni desembarcar en las tierras, ni hacer la guerra a los aborígenes. Por consiguiente, todo acto de los conquistadores quedaba fiscalizado por los misioneros, poniendo freno a las posibles injusticias¹⁷.

Sin duda, la Real Cédula de 1526 representa un notable avance en el camino señalado por los religiosos dominicos. Pero todavía estaba muy lejos de colmar sus nobles aspiraciones. En definitiva, sólo se había conseguido imponer cier-

¹⁴ Alvarez Rubiano, Pablo: *Pedrarias Dávila*, Madrid, 1944, Cap. III, págs. 61 y sigs.

¹⁵ Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit. Cap. I, págs. 42 y ss.

¹⁶ Obra fundamental sobre el Padre Bartolomé de las Casas es la de Giménez Fernández: *El Plan Cisneros-Las Casas para la Reforma de las Indias*, Sevilla, 1953. En ella se estudia con todo detalle el gobierno de los Padres Jerónimos en la Española, con sus antecedentes y consecuentes, aportando nuevos datos, que el historiador sevillano interpreta. Vid. también Giménez Fernández, Manuel: *El Estatuto de la Tierra de Casas*, Sevilla, 1949, donde hace un estudio de las capitulaciones para la evangelización de la costa venezolana.

¹⁷ Vid. la R. C. en Konetzke, Richard: *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, 1953.

tas medidas protectoras con el fin de evitar los abusos, pero sin variar en nada las bases del sistema de conquista, considerado por sus detractores como la causa de los males. La lectura del Requerimiento, según la redacción de Palacios Rubios, tan combatido por los religiosos, continuó siendo el primer acto obligado de todo conquistador. Así, pues, se mantuvo en vigor el planteamiento pontificio como medio justificativo de la intervención de los castellanos en el Nuevo Mundo¹⁸. Por tanto, en nada varió la base ideológica y la manera de llevarse a cabo la conquista siguió siendo en sustancia la misma. La nueva instrucción vino a significar una transacción pasajera más entre las dos tendencias en pugna desde 1511. Y ella, naturalmente, no podía contentar a los religiosos.

LA JUNTA DE VALLADOLID DE 1542: EL PADRE LAS CASAS VUELVE A LA ACCIÓN

Las nuevas empresas conquistadoras, especialmente la del Perú¹⁹, dieron lugar a nuevos incidentes y una vez más se recrudeció la polémica sobre las Indias, fortalecida la postura de los religiosos por la floración definitiva de la doctrina aquiniana, acrisolada en la mente luminosa del gran teólogo dominico Fray Francisco de Vitoria, y por las bulas de Paulo III, sobre la libertad y el derecho de propiedad de los indios, por las cuales el Pontífice condena a cuantos negaban la racionalidad de los naturales de las Indias y los sometían a esclavitud o arrebataban sus bienes²⁰.

Pertrechado, pues, con nuevas y valiosas armas, en 1539, Las Casas hizo uno de sus viajes a la Corte, en compañía del virtuoso franciscano Fray Jacobo de Tastera y con numerosas cartas de recomendación para el Emperador. Como, a la sazón, éste se hallaba en Flandes, el franciscano continuó viaje y, en conversaciones con el César, preparó el ambiente para las entrevistas que, más tarde, había de tener el Padre las Casas, que pacientemente esperó en España. Estando en Va-

¹⁸ Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit., Cap. I, págs. 51 y sigs. Ybot León, Antonio: Ob. cit., Cap. VII, págs. 227 y sigs.

¹⁹ Armas Medina, Fernando de: *Cristianización del Perú*, Sevilla, 1953, Cap. XVIII, págs. 521 y sigs.

²⁰ Hanke, Lewis: *El Papa Paulo III y los indios de América*, en «Universidad Católica Bolivariana», Medellín, 1940, IV. Estudio incluido posteriormente en *La lucha por la justicia...*

lladolid, de regreso de su viaje, el Emperador recibió al dominico y escuchó de sus labios un relato sobre la situación indiana. Tan impresionante debió ser la relación que provocó la convocatoria de una nueva Junta, para tratar, una vez más, de los asuntos de Indias. Reunida en la mencionada ciudad castellana durante el año 1542, el propio Emperador presidió algunas de las sesiones.

Aunque el principal problema a tratar era el de las encomiendas, en las borrascosas sesiones se recrudecieron los ataques contra los títulos de conquista hasta entonces alegados y contra el sistema del Requerimiento. Los teólogos allí presentes negaron el poder temporal del Papa y, por tanto, su autoridad para transferir a los Reyes de Castilla la potestad política de unos señores que, aunque infieles, la tenían legítimamente, según el derecho natural. En consecuencia, todas las conquistas llevadas a cabo hasta entonces eran ilegítimas y, en teoría, los Reyes estaban obligados a restituir a sus verdaderos dueños la soberanía arrebatada mediante la guerra injusta²¹.

JUSTOS TÍTULOS DE CONQUISTA: FRAY FRANCISCO DE VITORIA

Las fulminantes acusaciones del Padre las Casas y sus compañeros de hábito influyeron en el ánimo del Emperador Carlos V, quien pensó hasta en abandonar las Indias²². Pero ante la decisión del César, la propia Junta de 1542 reacciona de manera negativa y afirma que no era lícito el proyectado abandono de las tierras conquistadas²³. ¿Cómo esta aparente contradicción? Es que por entonces se había elaborado toda una doctrina que podía justificar la acción española en el Nuevo Mundo y aconsejaba no deshacer lo ya realizado. Después de haberse convertido muchos infieles, no sería conveniente ni

²¹ Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit., Cap. II, págs. 106 y sigs. Getino, Luis Alonso (O. P.): *Influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas*, en «Anuario de Estudios Americanos», tomo II, págs. 267 y sigs. Sevilla, 1945. Ybot León, Antonio: Ob. cit., Cap. VII, págs. 266 y sigs.

²² García Gallo, Alfonso: *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación*, en «Revista del Instituto de Historia del Derecho», Buenos Aires, 1950, núm. 2, págs. 57 y sigs.; Armas Medina, Fernando de: Ob. cit., Cap. XVIII, págs. 524 y sigs.

²³ «...después que se han convertido allí [en Indias] muchos bárbaros, ni sería conveniente ni lícito que los príncipes abandonaran la administración de aquellas provincias». Vid. Vitoria, Francisco de: *Relecciones sobre los Indios y el Derecho de Guerra*. Relección Primera, Tercera Parte. Pág. 121 de la Ed. de la «Colección Austral», Buenos Aires, 1946.

lícito que los príncipes cristianos abandonasen la administración de aquellas provincias. Pero en adelante era necesario llevar la conquista por derroteros distintos, sedimentados sobre el principio de elección voluntaria u otras causas consideradas justas a la luz de la doctrina teológico-jurídica defendida por los dominicos y no en el viejo título de donación papal, que en adelante debería quedar descartado, junto con el uso del Requerimiento, que era como su expresión práctica.

Desde su cátedra en la Universidad de Salamanca, durante el curso de 1539, el dominico Fray Francisco de Vitoria había recogido los principios sustentados por los religiosos y les había dado forma en un cuerpo armónico y razonado que conocemos por los apuntes de sus discípulos —*Relecciones «De Indis»*—. Vitoria, al igual que sus compañeros de hábito, hace una durísima crítica de los procedimientos empleados en la conquista indiana y de la fundamentación ideológica que le había dado consistencia: niega al Papa autoridad temporal. Pero al lado de la crítica demoledora, elabora la nueva y sólida fundamentación justificativa de la conquista, considerándola legítima en caso de llevarse a cabo por una cualquiera de las siete causas o títulos seguros, y un octavo probable²⁴, que expone en su razonamiento.

Con respecto a los siete primeros se hace necesario considerar si se trata de indios fieles o infieles. En el primer caso, el dominico no duda en decir que, habiendo causa justa, el Papa puede darles un príncipe cristiano, quitándoles los señores infieles. (Es el *título IV*, en orden a exposición e importancia). Ahora bien, con relación a los indios infieles hay que hacer una distinción: si la soberanía de sus señores es o no legítima; o si se aplica una terminología más propia de la época, si sus señores son o no tiranos. En el caso de ser señores ilegítimos o tiranos, los reyes cristianos podrán intervenir en defensa de los oprimidos e indefensos indios (*título V*). En el caso contrario —cuando la soberanía es legítima— habrá de hacerse un nuevo distingo: si los infieles aceptan o no libre y voluntariamente la soberanía de los reyes cristianos. Si la aceptan, la cuestión no presenta problema; lógicamente, podrán intervenir (*título VI*); pero en ningún caso tendría vali-

²⁴ Getino; Alonso: *El Maestro Fray Francisco de Vitoria*, Madrid, 1930, Cap. VIII, págs. 121 y sigs. Beltrán, Vicente: *Francisco de Vitoria*, Barcelona, 1939, Caps. VI y VIII; págs. 71 y sigs. y 115 sigs.

dez el Requerimiento, puesto que en la aceptación podrían influir la ignorancia y el miedo. Si no la aceptan, la intervención no será legítima sino en ciertos casos extremos, en que se podrá, incluso, recurrir a la guerra:

a) Si los infieles impiden la libre comunicación, comercio, etcétera (*título I, de sociedad y comunidad natural*).

b) Si impiden la predicación evangélica (*título II, de religión*).

c) Para defender algunos indios convertidos de la coacción de sus señores infieles (*título III, mixto de religión y amistad*).

d) Por hacer alianza con grupos indígenas que luchan justamente con otros (*título VII, de amistad y alianza*).

El *título VIII*, que Vitoria sólo da como probable, se refiere a la posible intervención de los reyes cristianos cuando se trata de indios amentes. Pero en tal caso no se pronuncia decididamente por la legitimidad de la intervención²⁵.

TRIUNFO DE LA CAUSA JUSTA: LAS ORDENANZAS DE 1556

Fray Francisco de Vitoria, el teórico más influyente en las directrices que tomó la conquista, murió en 1546. Pero, aunque entonces su doctrina no había triunfado plenamente, Las Casas y demás hermanos de religión siguieron batallando para sacar de sus enseñanzas las últimas consecuencias prácticas. La polémica suscitada en torno a las Leyes Nuevas, promulgadas después de la Junta de 1542, preparó el ambiente para una nueva ofensiva de los religiosos, encaminada a variar radicalmente la base ideológica en que se sustentaba la conquista. A fines de 1544, Ginés de Sepúlveda anunció públicamente su propósito de defender la justicia de la conquista indiana, que tan ásperamente negaba el Padre las Casas. Invitado por el Presidente del Consejo de Indias, García de Loaysa, expuso sus ideas en un opúsculo titulado *Democrates secundus, sive dialogus de justis belli causis*, donde estudia las condiciones y causas de la guerra justa, considerando como tal la que se había hecho a los indios²⁶. Cuando el libro de Sepúlveda estaba a punto de ser publicado, la oportuna llegada a

²⁵ Vitoria, Fray Francisco: Ob. cit. Un buen resumen en Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit., Cap. II, págs. 67 y sigs. Carro, Venancio: Ob. cit., tomo I, Cap. IV, págs. 408 y sigs., tomo II, Cap. VII, págs. 147 y sigs. Zavala, Silvio: *Ensayos sobre la colonización española, Títulos a las Indias*. Buenos Aires, 1944.

la Corte del Padre las Casas —1547— evitó que viera la luz pública. Llevado entonces a examen de los teólogos de las Universidades de Alcalá y Salamanca, como éstos coincidieron en su parecer con el dominico, la publicación fue definitivamente prohibida. Herido el autor en su orgullo, imprimió el libro en Roma.

Los ánimos se hallaban exasperados y Sepúlveda y Las Casas deseaban la polémica frente a frente, cuando el Emperador convocó una nueva Junta para tratar de los problemas planteados, a la vez que suspendió las autorizaciones para hacer nuevas conquistas, hasta que se redactaran unas instrucciones que las regulasen²⁷. Para tomar parte en las sesiones se reunieron, en total, catorce miembros²⁸.

La Junta se reunió en Valladolid y la primera sesión fue en 15 de abril de 1550. En ella pudieron discutir los paladines de las dos causas en pugna: Fray Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda, que asistieron a las sesiones en calidad de informadores. Mientras el primero defendió una vez más el exclusivo carácter misionero de la donación papal y la legitimidad de la soberanía de los señores indios, el segundo más atento a la letra que al espíritu de las Bulas Alejandrinas, admitía la transferencia de la plena potestad política; y por consiguiente, consideraba la guerra medio normal de penetración y asentamiento político, como precedente de la predicación evangélica. Grave error éste que la mayoría de los miembros de la Junta rechazaron²⁹.

Acorde con los principios aprobados por la Junta, en 13 de mayo de 1556 se promulgó la prometida instrucción sobre descubrimientos y población. Los incansables religiosos dominicos obtenían un rotundo éxito. Según las nuevas normas, en las que se rechaza la práctica del requerimiento escrito, la conquista se haría en adelante por medios pacíficos y esen-

²⁸ Andrés Marcos, T.: *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda en su «Demócrates Alter»*, Madrid, 1947. García Pelayo, Manuel: *Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América*, en «Tierra Firme», núm. 2, 1936, pág. 277. Losada, A.: *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su «Epistolario» y otros documentos*, Madrid, 1949. También las obras citadas de Manzano y Manzano, Lewis Hanke e Ybot León.

²⁷ R. C. a la Audiencia de Lima, de 16 de abril de 1550. A. G. I. Lima, 566, Lib. VI, fol. 242.

²⁸ La R. C. de 7 de julio de 1550, en que se convoca a los teólogos para la Junta, en A. G. I. Indiferente General, 424, Lib. XXII, fols. 67 v.º y 68.

²⁹ Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit., Cap. III, págs. 175 y sigs. Hanke, Lewis: *La lucha por la justicia...*, págs. 312 y sigs. Ybot León, Antonio: Ob. cit., Cap. VII, páginas 281 y sigs.

cialmente misioneros. Los expedicionarios, después de tomar posesión oficial de la tierra, deberían comenzar estableciéndose cerca de los núcleos de población indígena, sin hacerles el menor daño. Si los naturales trataban de impedir el pacífico asentamiento, se les daría a entender, hasta tres veces, las buenas intenciones de los españoles, cuyo fin no era hacerles daño, sino establecer amistad y enseñarles la doctrina cristiana. Si a pesar de tales advertencias, los indios persistiesen en su negativa, los españoles podrían establecerse en la tierra por la fuerza, pero sin hacerles más daño que aquel que fuera indispensable para la defensa y población. Ya establecidos en el lugar, deberían entablar relaciones amistosas con los naturales vecinos, procurando civilizarlos y convertirlos a la verdadera religión; y con buen ánimo, atraerlos también a la obediencia de los reyes de Castilla. Sólo si aún después de todo esto y de hacerles varios requerimientos, los indios persistiesen en su negativa, los expedicionarios podían sujetarlos por las armas³⁰.

Con la nueva instrucción se pretendía, pues, llevar la doctrina vitoriana al terreno práctico, siguiendo en las conquistas las normas generales de sus principios. Nada de intervención armada, procedimiento al que se debía de recurrir después de agotar todos los recursos pacíficos y si tenía efectividad alguno o algunos de los títulos que el profesor salmantino señalaba como legítimos. Y ciertamente, si los indios rehuían el trato con los españoles —*título I*— u obstaculizaban la predicación del Evangelio —*título II*— existían suficientes razones para intervenir por la fuerza.

LA ORGANIZACIÓN DEFINITIVA: LA JUNTA MAGNA DE 1568 Y LAS NUEVAS ORDENANZAS DE 1573

Reinando ya Felipe II, al llevar a cabo el licenciado Juan de Ovando una visita de inspección al Real y Supremo Consejo de Indias —1567-1571—, se inició una época de gran actividad dentro del organismo director de la política indiana. Para imponer las reformas necesarias en el gobierno de las provincias de ultramar, en septiembre de 1568, mediante previa convocatoria, se reunió la llamada Junta Magna, en la que,

³⁰ La Instrucción, dirigida al Marqués de Cañete, Virrey del Perú, en A. G. I., Patronato, 187, R.º 20.

bajo la presidencia del Cardenal don Diego de Espinosa, ministro de la Corona y Presidente del Consejo de Estado, la asamblea deliberó sobre los asuntos más variados referentes al Nuevo Mundo, tanto de carácter religioso, como civil y militar. La obra iniciada por Ovando durante su visita se continuó entre los años 1571 y 1575, en que él mismo ostentó el cargo de Presidente del Consejo de Indias. Destaca entre su obra el intento de codificación de las leyes existentes, con los añadidos o modificaciones que la Junta creyó oportunos. Aunque la labor de Ovando vino a fracasar por la oposición del Rey, parte de su obra perduró. Por lo pronto, antes de su fracaso definitivo, Ovando creyó conveniente desglosar del libro de la *Gobernación Temporal* —cuerpo de leyes civiles— las instrucciones sobre nuevos descubrimientos y población, que fueron promulgadas con fecha 13 de septiembre de 1573 ³¹.

El cuerpo de estas Ordenanzas está formado por ciento cuarenta y ocho capítulos, que se distribuyen en tres secciones: la primera sobre los descubrimientos por mar y tierra, la segunda se refiere a la manera de llevar a cabo las nuevas fundaciones y la tercera constituye el conjunto de normas sobre cómo se había de lograr la pacificación de los territorios. En cuanto a los capítulos de la primera parte, en sustancia son los mismos que los de las Ordenanzas de 1556; las novedades se hallan en la segunda y tercera parte ³².

* * *

Al hacer una rápida ojeada a través de los capítulos que contiene la nueva Ordenanza sobre descubrimientos y población, se puede observar el giro que toma la empresa conquistadora indiana, o si se prefiere, empleando los términos de entonces, el giro que toman las entradas y la subsiguiente pacificación de las provincias del Nuevo Mundo. Aunque la donación papal continuó siendo alegada como título de conquista, se desechó la errónea interpretación, plasmada en el

³¹ Peña y Cámara, José de la: *Las redacciones del libro de la Gobernación Espiritual: Ovando y la Junta de Indias de 1568*, en «Revista de Indias», junio-septiembre, Madrid, 1941. Id.: *La Copulata y las Ordenanzas Ovandinas*, en id., octubre-diciembre, Madrid, 1941. Manzano y Manzano, Juan: Ob. cit., Cap. III, págs. 208 y sigs. Ybot León, Antonio: Ob. cit., Cap. VII, págs. 282 y sigs.

³² Las Instrucciones en A. G. I., Indiferente General, 427, lib. XXIX, fols. 67 y sigs. Están publicadas en C. D. L. A., tomo VIII, pág. 484 y sigs. Están incluidas en la Recopilación de leyes de Indias, lib. IV, tít. I a VII.



Requerimiento, de quienes alegaban el empleo de la fuerza como medio legal de hacer efectivo el título pontificio. Sobre el empleo de las armas como medio normal de penetración, en la acción hispana en Indias vino a predominar el sentido misional que habían propugnado Vitoria, Las Casas y demás teólogos y misioneros. Así, pues, gracias a la tesonera intervención de los religiosos la empresa conquistadora quedó convertida en empresa de paz.

Ahora bien, si las Ordenanzas eran intachables desde el punto de vista teórico, padecían de cierta casuística no siempre factible de llevar a la práctica y, por consiguiente, no obstante su pervivencia legal, a veces no fue posible seguir sus normas cuando los indios una y otra vez —como en el caso de los araucanos— rechazaban cualquier medio encaminado a conseguir un entendimiento. Entonces, la Corona se vio obligada a permitir la guerra ofensiva, sin que ello significase la derogación general de las leyes, que continuaron en vigor.

EVOLUCION HISTORICA DE LAS DOCTRINAS
DE INDIOS

EVOLUCION HISTORICA DE LAS DOCTRINAS DE INDIOS

Hace ya algunos años, cuando iniciamos los estudios sobre la *Cristianización del Perú*, a medida que avanzábamos en ellos concretamente, al adentrarnos en la parte correspondiente a las doctrinas, nos pareció entrever algunas diferencias de conceptos que ninguno de los autores conocidos era capaz de resolvérnoslas. Atraídos por la curiosidad, durante los años que ha durado nuestra investigación histórica, constituyó en nosotros casi una obsesión el *porqué* de aquella identificación de los conceptos de doctrina y parroquia que los autores nos brindaban y a nosotros se nos figuraban distintos.

Ya en 1655, escribía Gil González Dávila: «Doctrinero, es lo mismo que Cura de Almas; y Doctrina lo mismo que Parroquia...». Y seguidamente, como única razón de sus palabras, expone la de la común obligación de administrar los Sacramentos a los respectivos feligreses¹. Al leer el excelente trabajo del Padre Lopetegui, *El Padre José de Acosta y las Misiones*, encontramos incluso en sus páginas la frase siguiente: «Acosta y sus compañeros toman como sinónimos doctrinas y parroquias de indios, como en otros tantos escritores de su tiempo»². Efectivamente, así es. Mas, al escribir esa frase, su autor no parecía estar muy conforme con la opinión de su hermano de hábito. Por el contrario, sus palabras, a nuestro juicio, venían a confirmarnos aquella sospecha que desde hacía algún tiempo nos acompañaba: la existencia de caracteres diferenciales que hacían de las doctrinas indianas una institución peculiar, al menos en los primeros años de su existencia.

Pero numerosos historiadores actuales siguen el parecer de aquellos otros contemporáneos de la vida de la institución

¹ Gil González Dávila: *Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales*. Madrid, 1649-55, pág. 7.

² Lopetegui: *El Padre José de Acosta y las Misiones*, cap. XII, pág. 332.

indiana. El Padre Mateos llama a las doctrinas «parroquias duraderas entre los indios»³. Para Castro Seoane «son las doctrinas verdaderas parroquias de los indios, la más pequeña demarcación eclesiástica...»⁴. Aunque dándose cuenta de la transformación sufrida por la doctrina en el transcurso de su existencia, el Padre Bayle tampoco hace ninguna diferenciación, afirmando ser ésta «un cuasi beneficio curato, como cualquier parroquia»⁵. Y finalmente, Ricard coincide en lo fundamental con los anteriores, pero hace algunas consideraciones particulares que nosotros, en un estrado más avanzado de nuestro estudio, estimamos ciertas solamente en parte. El historiador francés escribe: «... la forma de trato espiritual a los indios fue, antes de promulgado el Concilio de Trento, que los religiosos conservaran la dirección espiritual de ellos en las regiones que habían convertido, sin más condición que la de haber sido nombrados por su legítimo superior, con el consentimiento de la autoridad seglar, representativa del Real Patronato. Era esta —continúa diciendo— la razón de ser llamadas las parroquias de indios doctrinas y no parroquias, o curatos. Las doctrinas a diferencia de las parroquias, no se concedían con título perpetuo, sino de manera interina solamente»⁶. Pronto se advierten los errores: la norma que el autor nos dice fue seguida en la provisión de las doctrinas antes del Concilio Tridentino, poco varió después de éste, al ratificar el Papado los antiguos privilegios de los religiosos, como más adelante veremos; por otro lado, la intervención de la autoridad civil en el asunto fue acontecimiento posterior a la promulgación de los decretos del Concilio Universal. Finalmente, que la razón de llamarse doctrinas a esas pequeñas demarcaciones eclesiásticas indianas sea la que afirma el historiador francés nos parece dudosa, pues casi desde los primeros tiempos, junto a las doctrinas encomendadas al clero regular, hallamos otras regentadas por seculares. Sin embargo, la discriminación entre doctrina y parroquia que se apunta al final de la frase transcrita es cierta, pero no creemos baste

³ Mateos: *Una carta inédita de Alonso de Barzana*. «*Missionalía Hispánica*», año VI, número 16, Madrid, 1949, pág. 146.

⁴ Castro Seoane: *La expansión de la Merced en la América colonial* «*Missionalía Hispánica*», año II, núm. 5, Madrid, 1945, pág. 240.

⁵ Bayle: *El campo propio del sacerdote secular en la evangelización americana*. «*Miss. Hisp.*», núm. 9, Madrid, 1946, pág. 470.

⁶ Robert Ricard: *La conquista espiritual de México*. Trad. española. México, 1947; cap. IV, pág. 228.

como única razón de nuestra pretendida diferencia. Además, existen otras que, a nuestro juicio, separan las doctrinas de cualquiera de las instituciones eclesiásticas vigentes por entonces fuera y dentro de las mismas Indias.

Junto a estas coincidentes afirmaciones de cronistas e historiadores actuales y contemporáneos, al estudiar los documentos de la época que nos interesa, encontramos gran confusión en la precisión de los conceptos de parroquia, beneficio y doctrina. Mientras las reales cédulas tienden a confundirlos, los documentos eclesiásticos parecen hacer una clara distinción. ¿Qué razones existían para ello? Siguiendo nuestro trabajo, muy pronto tropezamos con una interesante noticia inserta en las *Décadas* de Antonio de Herrera: entre las órdenes e instrucciones que el Rey dio al Visitador Sandoval para la Nueva España, una alegaba «que no parecía conveniente que México se dividiera en parroquias, hasta que estuviera más poblada...»⁷. México, pues, no se dividiría en parroquias, pero, indudablemente, allí existían doctrinas. ¿No significaba esto una implícita distinción? Ultimamente, un texto de Solórzano nos dio la clave del asunto, y nos lanzó en busca de las razones por las cuales pudiésemos confirmar nuestras, hasta entonces, improbadas sospechas. El texto en cuestión se refiere a cierta contestación que el Arzobispo de Lima diera para excusarse de haber infringido la prohibición real de dar doctrinas a mestizos. Y dice así: «... las cuales Encomiendas o Rectorías, verdadera i propiamente no caen debajo del nombre de beneficios...»⁸. ¿Cuáles eran, pues, las notas diferenciales, desconocidas o calladas por los autores de todos los tiempos?

I.—LAS SEUDO-DOCTRINAS ANTILLANAS

La acción de España en Indias tiene un primer acto a manera de prólogo: es el llamado período antillano. Comprendido entre los años iniciales del Descubrimiento y los de la Conquista de Méjico por Hernán Cortés, son años de política vacilante, debido a lo cual algunos historiadores han llegado a poner en duda incluso las buenas intenciones de los Reyes,

⁷ Herrera: *Historia General de los hechos de los castellanos en las Indias y Tierra Firme del Mar Océano*. Amberes, 1728, Década VII, lib. VI, cap. VII, pág. 99.

⁸ Solórzano: *Política Indiana*, cap. XX, pág. 674.

tan favorablemente exaltadas por otros⁹. Mas, al fin —y en esto coinciden los tratadistas— viene a prevalecer una definida política civilizadora, de auténtico contenido cristiano.

Como es sabido, Alejandro VI concede a los Reyes de Castilla la posesión de las tierras descubiertas, a cambio de una serie de obligaciones de carácter espiritual. Posteriormente, para compensarles de los gastos que tal obligación traía consigo, les concede también el derecho a percibir los diezmos que habrían de recogerse en aquellas partes. Y aún, años más tarde, Julio II extiende las gracias, hasta poner en manos de los mismos Monarcas el Patronato de todas las iglesias que allí se fundasen¹⁰.

La Corona tomaba, pues, sobre sí la carga de organizar la Iglesia en Indias y, juntamente, la de evangelizar a sus habitantes. Conforme con el cometido papal, muy pronto los Reyes comienzan a dar las primeras disposiciones. Pero la Iglesia antillana adolece de defectos semejantes a los de la general política de ese período. Creadas las tres primeras diócesis en 1504, no fueron provistas hasta ocho años después¹¹. En el interín, pasan a las islas algunos clérigos, al parecer en número no muy crecido¹². Hasta 1508 no existían en la Española «iglesias de piedra», por cuya razón «no ay en toda ella corpus domini sino el tiempo que se dicen las misas». En consecuencia, el Rey ordena a los oficiales de la Casa de la Contratación envíen con urgencia maestros que las edifiquen¹³. Algunos años antes, los ornamentos para el culto no eran suficientes y el Rey promete enviarlos desde España¹⁴.

En la Instrucción que el Rey Católico diera a don Diego Colón, con fecha de 3 de mayo de 1509, parece interesarse ya de manera clara por la instrucción de los naturales, ordenando

⁹ Giménez Fernández: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*. «Anuario de Estudios Americanos», tomo I, págs. 173 y ss.

¹⁰ Fernando de Armas: *Iglesia y Estado en las Misiones Americanas*. «Estudios Americanos», núm. 6, Sevilla, 1950, págs. 197 y ss. Leturia: *Origen histórico del Patronato de Indias*. «Razón y Fe», LXXXVIII, 1927, págs. 10 y ss. Jesús García Gutiérrez: *El Regio Patronato Indiano*, Primera Parte, cap. II, pág. 43. Giménez Fernández: Ob. cit. Leturia: *La Bula del Patronato de las Indias Españolas que falta en el Archivo Vaticano*. «Miscellanea Giovanni Mercati», vol. V, 1946.

¹¹ Giménez Fernández: *La política religiosa de Fernando V en Indias*, «Revista Universidad de Madrid», año 1943, separata, págs. 35 y ss.

¹² Real cédula de Fernando V al Gobernador Ovando, de 27 de diciembre de 1504. A. G. I. Indif. 418, libro I, folio 141 v.º

¹³ Real cédula de Fernando el Católico a los oficiales de la Casa de la Contratación, de 14 de noviembre de 1508. C. D. I. U. segunda serie, tomo VII, pág. 125.

¹⁴ Real cédula del mismo a Ovando, de 29 de marzo de 1503. A. G. I. Indif. 418, lib. I, fol. 100.

que en cada población haya un eclesiástico que cuide de su trato y los adoctrine. Cumpliendo con la obligación que las concesiones papales imponían, a los tales doctrineros se les había de asignar un salario que se pagaría de la propia Real Hacienda ¹⁵.

De la misma manera se pagaban los salarios de los restantes clérigos, aunque su cometido no fuese auténticamente misional, sino de servir espiritualmente a los españoles ¹⁶. En ambos casos, a los salarios, se unía el provecho sacado de los repartimientos de indios, frecuente aspiración de los clérigos ¹⁷ hasta que el Rey, en la citada Instrucción a don Diego Colón lo prohíbe, pues «he sido informado —dice— que a causa de se dar indios a los curas, que tienen cargo de la administración de algunas iglesias, no se rigen ni administran en ellas Sacramentos, ni se celebra el culto divino como conviene, por tener que granjear e tratar con los tales yndios, de lo qual Dios nuestro señor es deservido; por ende vos no cureis dar ni consentir que se den a los tales curas ningunos indios, porque tengan más disposición e tiempo para administrar los sacramentos, según son obligados, por quanto se les da su salario para el oficio de cura» ¹⁸.

En las Antillas nació también una institución destinada a tener una indudable trascendencia en todos los aspectos de la vida indiana: político, social y religioso. Nos referimos a las encomiendas. Por lo menos, a partir de 1509, con la tantas veces mencionada Instrucción del Rey Católico a Diego Colón, la enseñanza de los indios queda como obligación inherente a todo encomendero, ya fuese por su directa intervención o por la de otra persona cualquiera ¹⁹. Posteriormente, esa obligación, ahora imprecisa, se irá perfilando, hasta nacer de ella las llamadas doctrinas de indios.

II.—FUNDAMENTACIÓN Y ORIGEN DE LAS DOCTRINAS

Con las *Ordenanzas de buen gobierno* dadas por Cortés en 20 de marzo de 1524, la encomienda indiana supera el momento impreciso y poco estable llamado antillano. Cortés,

¹⁵ C. D. I. A., tomo XXIII, págs. 290 y ss.

¹⁶ Real cédula de los RR. CC. a Ovando, de 29 de marzo de 1503. A. G. I. Indif. 418, lib. I, fol. 100. Instrucción a D. Diego Colón, ya citada. C. D. I. A., tomo XXIII, pág. 290.

¹⁷ Real Cédula de Fernando V a Ovando, de 30 de abril de 1508. Fabré: *Vida y escritos de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapa*, pág. 31.

¹⁸ Instrucción a D. Diego Colón. C. D. I. A., tomo XXIII, pág. 308.

¹⁹ Idem. C. D. I. A., tomo XXIII, págs. 200 y ss.

corrigiendo los generales defectos observados en las Antillas, dilata la vida de aquella institución básica de la política social y religiosa de la Corona. Es cierto que antes hubo intentos encaminados al mismo fin: las leyes de Burgos, sin ir más lejos, al pretender salvar los derechos fundamentales de los indios. Mas, desde el punto de vista que a nosotros aquí nos interesa, las Ordenanzas cortesianas representan el punto de partida.

Además de otros capítulos referentes a la idolatría e instrucción de los hijos de caciques, nos interesa sobremanera aquel que impone a los encomenderos poseedores de más de mil indios la obligación de pagar un cura para instruir en la fe católica a los a ellos encomendados. Los que tuviesen menos indios deberían pagarlo entre dos o tres. En esta disposición del conquistador de Nueva España está el inmediato origen de las doctrinas indianas, nacidas de una obligación en adelante inserta como condición fundamental en los títulos de las encomiendas²⁰.

La cristianización pasa a ser base fundamental de las encomiendas. La Real Instrucción fecha en Granada en 27 de noviembre de 1526, incorpora a sus capítulos la imposición de Cortés. Y como, al mismo tiempo, aquélla se incluye en las capitulaciones de nuevos descubrimientos, con éstas se hace la obligación extensiva a todas las tierras indianas²¹. Las doctrinas se expanden con las encomiendas, naciendo como una inherente consecuencia de la transformación sufrida por estas gracias a los indudables dotes políticos del conquistador de las tierras mejicanas, reconocidos y aceptados por el Rey. Reales cédulas posteriores recordarán a los encomenderos la nueva obligación²², ampliada poco después a sufragar los gastos necesarios para edificar y proveer de ornamentos una iglesia en cada una de sus respectivas encomiendas²³. Y si los encomenderos no cumplían con esas obligaciones apostólicas, estaban obligados a restituir los tributos cobrados a los indios e, incluso, incurrían en la pena de privación de las

²⁰ Zavala: *La encomienda indiana*, cap. II, págs. 41 y ss.

²¹ Id., págs. 57 y ss.

²² Congregación de la Nueva España, año 1546. Y Real cédula de 10 de mayo de 1554. *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias*, lib. I, título II, ley XXIII.

²³ Real cédula a la Audiencia de la Nueva España, de 26 de mayo de 1536. Zavala: *Ob. cit.*, cap. II, págs. 77 y ss. Para el Perú, Vid. Fernando de Armas: *La cristianización del Perú*, cap. V, págs. 120 y ss.

encomiendas. Faltaba entonces la primera razón por la cual éstas les eran dadas ²⁴.

Ahora bien, ¿hasta qué punto podemos considerar esta institución indiana, las doctrinas, como similar a aquellas otras vigentes en el derecho canónico contemporáneo? O de otro modo: ¿Son efectivamente las doctrinas parroquias de indios? ¿Poseen, al menos, los caracteres necesarios por los cuales podamos incluirlas dentro del régimen canónico benefical, como parece desprenderse de algunos textos? Para intentar una contestación, situémonos en los comienzos de aquella institución y estudiemos su evolución histórica.

III.—PRIMERA ÉPOCA: LOS ENCOMENDEROS DIRECTORES DE LAS DOCTRINAS (1524-1552)

A) *Provisión*.—Las reales cédulas imponen al encomendero la obligación de pagar un doctrinero clérigo, regular o secular, o *en su defecto lego*, para que instruyese los indios a él encomendados. Pero nada dicen de cómo se había de llevar a cabo la obligación. Dejaban, pues, a los encomenderos libertad de acción. En consecuencia, la provisión de las doctrinas se efectuaba mediante un simple contrato, fuese de palabra o escrito, por el cual una parte —el encomendero— se comprometía a pagar a la otra —el doctrinero— un salario, bajo las condiciones libremente estipuladas, a cambio de unos servicios apostólicos ²⁵.

Algo semejante ocurría en los pueblos pertenecientes a la Corona. Los nombramientos corrían a cargo de los gobernadores u oficiales reales ²⁶. Y cuando el Rey hacía alguna presentación, en ella tan sólo especificaba el nombre del presentado, nunca la del pueblo al cual se destinaba. Era esta designación privilegio de aquellas mismas autoridades, sabedoras de las necesidades apostólicas de cada región ²⁷.

B) *Temporalidad del oficio*.—Al parecer, el tiempo por el se nombraban los doctrineros dependía sólo del capricho

²⁴ Real cédula de 10 de mayo de 1554. A. G. I. Indif. 532, lib. I, fols. 269 v.º y siguientes. A. G. I. Aud. de Lima, 567, libr. VII, fols. 433 y ss.

²⁵ Carta de Fray domingo de Santo Tomás, de 1563. A. G. I. Aud. de Lima, 313. Calancha: *Crónica moralizada del Orden de San Agustín, en Perú*, Barcelona 1638, tomo I, lib. II, cap. VI, pág. 346.

²⁶ Calancha: *Idem*.

²⁷ Real cédula de 23 de marzo de 1535. A. G. I. Aud. de Lima, 565, lib. II, folio 67. En el mismo libro existen otras reales cédulas, con fechas distintas, pero con semejante contenido.

de los encomenderos, quienes se reservaban el derecho de rescindir los contratos cuando así fuese su voluntad. Los doctri-neros se hallaban, pues, sujetos a la autoridad de sus señores los encomenderos. Si no se mostraban dóciles y favorables a sus propios intereses, serían sustituidos inmediatamente por otros de menos escrúpulos²⁸. Pero de todas maneras, el tiempo má-ximo durante el que un determinado doctrinero podía desem-pear su oficio estaba en función de la vida de la encomienda, pues, como es sabido, éstas jamás fueron dadas con carácter de perpetuidad. En consecuencia, a las mismas doctrinas fal-taba esa condición.

En los pueblos de la Real Corona se señalaba al doctrinero un tiempo determinado, según parece variable en los distintos lugares²⁹. Si aquí no existía causa alguna que, *a priori*, limi-tase la vida de las doctrinas como ocurría en las encomiendas, tampoco había ninguna cláusula formal que garantizara su erección de manera perpetua.

C) *Salario*.—Era estipulado libremente entre las partes contratantes. No había, por tanto, un salario fijo, sino que variaba según lo convenido. Así, frecuentemente, los encomen-deros proveían las doctrinas atendiendo más a sus particula-res intereses económicos que a la calidad y virtud de las per-sonas designadas. Las entregaban a quienes por menos salario se comprometiesen a adoctrinar a sus indios³⁰.

D) *Delimitación del concepto de doctrina*.—Es indudable falta de una condición esencial, por cuyo defecto las doctrinas no se pueden considerar propiamente incluidas dentro del ré-gimen benefical eclesiástico: la institución o erección canóni-ca perpetua. Por tanto, aunque los doctrineros sean clérigos —no siempre lo eran—, reciban rentas suficientes y desem-peñen el oficio a que éstas les obliga, en las doctrinas falta esa concreta y estable vinculación jurídica entre la autoridad

²⁸ De los Virreyes del Perú. El Virrey don Francisco de Toledo, cap. XVI, C. D. I. A., tomo VIII, págs. 237 y ss.

²⁹ Calancha: *Idem*.

³⁰ De los Virreyes del Perú. El Virrey don Francisco de Toledo, C. D. I. A., tomo VIII, págs. 237 y ss. Este era uno de los motivos por el que los encomenderos preferían para sus doctrinas religiosos, pues solían exigir menos salario. Real cédula de 20 de febrero de 1583, A. G. I. Aud. de Lima 580, lib. VII, fols. 34 v.º y ss. Concilio Limense de 1583. Sec. Tercera, cap. XIV. Vid. Levillier: *Gobernantes del Perú*, tomo II, pág. 203.

eclesiástica y el titular del oficio³¹; vinculación necesaria a todo beneficio desde los tiempos más remotos³².

Por la misma razón las doctrinas tampoco pueden ser consideradas como verdaderas parroquias. Mas como, con un sentido amplio, se ha dicho que eran parroquias de regulares y éstos tenían privilegios de los papas en la administración de los sacramentos que le independizaban del poder episcopal, buscaremos otras razones que atestigüen nuestra afirmación. Para su mejor entendimiento será necesario exponer aquí una breve síntesis de la evolución histórica de la parroquia, ya que los requisitos exigidos a esa institución han variado con el tiempo. Muchos de los que hoy exige el *Codex* son posteriores a la conquista de América. Y a nosotros solamente nos interesan aquellos indispensables en la época en que la doctrina tiene su paralelo desarrollo.

Tanto en España³³, como en el resto de Europa³⁴, al extenderse el cristianismo fuera de la *civitas*, nacen las iglesias rurales, que agrupan en torno de sí a los pequeños núcleos de población extra urbanos —*vicus*—, enclavados en tierras de propiedad comunal o de señoríos. En los primeros años, las nuevas iglesias no rompen la unidad de las diócesis. Sólo más tarde, necesidades del culto y de la cura de almas hicieron imprescindible la concesión de ciertas prerrogativas, que van imprimiendo a los nuevos núcleos cristianos fisonomía autónoma. La circunscripción de cada una de las iglesias se extendía generalmente, al terreno ocupado por el pueblo, castillo, quinta o heredad en donde estaban enclavadas. Lentamente, por circunstancias que no son del caso relatar, se fue creando aquí un clero independiente del *presbyterium* de la *civitas*. A cada uno de los clérigos se les confería una especie de título de posesión inalienable que les vinculaba a aquellas determinadas iglesias para las que eran expresamente ordenados. En su virtud se encontraban adheridos a ellas de por vida, teniéndolas que servir obligatoriamente. En cierto modo, los curas se consideraban como propietarios de sus respectivas iglesias, no como extraños.

³¹ Giménez Fernández: *Instituciones Jurídicas en la Iglesia Católica*, tomo II, cap. IX, pág. 155.

³² Alfons Dopsch: *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea*, cap. IX, págs. 399 a 402.

³³ García Villada: *Organización y fisonomía de la Iglesia española desde la caída del Imperio visigodo, en 711, hasta la toma de Toledo, en 1085*, tomo II, Primera parte, cap. X, págs. 217 y ss.

³⁴ Dopsch: *Ob. cit.*, cap. VIII, págs. 325 y ss.

Pero para que la parroquia adquiriese esa peculiar personalidad, fue necesario dotarlas de un patrimonio independiente al de la iglesia episcopal. A fines del siglo v, o en los primeros años del vi, se establece la necesidad de señalar dote propio antes de que fuesen fundadas. De esos bienes fundacionales los obispos no podían disponer a su antojo.

Al derecho de poseer y a la independencia administrativa, siguió el derecho de poder enajenar los bienes, aunque siempre con la venia del obispo. Y así fue evolucionando la institución parroquial hasta quedar perfectamente constituida a fines del siglo vi: circunscripción fija y clero y patrimonio independientes. Pero posteriormente se van precisando aún más sus características, llegándose a la total estabilización de los bienes, con prebendas fijas anejas al cargo de párroco. Los fieles tenían que acudir a sus respectivas parroquias para recibir los sacramentos. Y, asimismo, asistir a sus cultos y no a los de otras iglesias secundarias. La tendencia a la inmovilidad se dibuja cada vez con más fuerza. Pero, claro está, la independencia de la parroquia nunca fue absoluta: en el culto y en la administración del patrimonio estaba sujeta a la jerarquía episcopal. Los obispos consagraban las iglesias y ordenaban a sus servidores, a quienes transmitían la jurisdicción, reservándose para sí el derecho de visita, con el fin de inspeccionar y corregir. A grandes rasgos esta es la fisonomía que presenta la organización parroquial al finalizar la Edad Media y comenzar la Moderna, cuando las Indias Occidentales entran dentro de la órbita de la civilización cristiana... Y así, hasta que el Concilio de Trento viene a fortalecer esa organización sobre la que descansaba, desde hacía siglos, la estructura externa de la Iglesia Católica.

Realmente, pocos son los puntos de contacto entre las doctrinas y las parroquias, si damos a ambas un contenido más amplio que el de simple reunión de fieles, cuyo cuidado espiritual está encomendado a un determinado sacerdote, que les administra los sacramentos. Doctrina y parroquia son, pues, dos conceptos distintos; distinción patente en muchas manifestaciones de la misma época en que tiene lugar su paralelo desarrollo histórico. Concretamente, en la Junta que, en septiembre de 1561, celebran en Lima el Arzobispo de la ciudad, los prelados de las órdenes religiosas y los miembros de la Audiencia, se trató de dar a la evangelización una organización definitiva. En consecuencia, acordaron dividir a los fieles

por parroquias y no «por repartimientos», como estaban entonces³⁵. Sin embargo, es cierto, encontramos otros documentos contemporáneos, especialmente de origen real, que tratan de hacer desaparecer esa distinción, sin duda mostrando un menor conocimiento del entonces vigente Derecho Canónico y una fuerte tendencia partidista, con miras a implantar las normas del Real Patronato en la provisión de las doctrinas, tal y como se exigía para las canongías, dignidades y restantes beneficios. De ahí que las reales cédulas llamen a las doctrinas beneficios curados³⁶. No obstante, la calidad de trato que la propia Corona dio a éstas y a aquellos otros verdaderos beneficios fue distinta, hasta el año de 1568.

En definitiva, después de estudiar sus caracteres diferenciales, podemos concluir afirmando que las doctrinas son tan sólo capellanías laicales o encomiendas temporales, instituidas sin intervención canónica alguna, a las que, cumpliendo órdenes del Rey, los encomenderos proveen a su costa de iglesias y ornamentos necesarios para el culto y les asignan libremente ciertas pensiones personales, como carga a un oficio consistente en el cuidado espiritual o, simplemente, en la instrucción religiosa de los indios de sus respectivas encomiendas o repartimientos.

E) *¿Precedentes?* Difícil es encontrar una respuesta terminante. Y más teniendo en cuenta que el sistema de doctrina nace casi desde los primeros años de la conquista indiana. Por tanto, tenemos que buscar su origen en las instituciones imperantes por entonces en la Península y, escudriñando en su historia, adentrarnos en los años medievales. Pero así y todo, la respuesta sólo podrá ser imprecisa, debido al estado en que se encuentran los estudios de esta última época.

Es creencia universalmente admitida por los tratadistas del Derecho Indiano que España transplantó al Nuevo Mundo las instituciones que existían ya en la misma Península. Es lógico que, habiéndose producido el descubrimiento en los años límites entre la Edad Media y la Moderna, muchas de las instituciones indianas participasen de las características de aquellas mismas que configuraban la organización política, social y religiosa de las primeras de las dos edades menciona-

³⁵ A. G. I. Patronato 188, R.º 25.

³⁶ Real cédula, de 17 de enero de 1561. A. G. I. Aud. de Lima 568, lib. IX, folios 76 v.º y 77.

das. Pero las instituciones, al ser transplantadas a Indias, sufren una transformación, hasta quedar adaptadas a las exigencias del nuevo ambiente. De aquí que no encontremos a uno y otro lado del Atlántico una estructuración institucional idéntica. Al pasar el Océano, las viejas formas adquieren personalidad propia, unas veces debido a simples transformaciones, otras a la fusión de varias de aquéllas para formar instituciones aparentemente nuevas.

Este último parece ser el caso del repartimiento-encomienda. De ahí que en su peculiar estructuración encontremos notas distintivas de varias instituciones medievales de origen feudal, muchas de las cuales desbordan los límites de lo puramente nacional para ser comunes a toda la Europa de Occidente. Robert S. Chamberlain ha estudiado esta relación, encontrando una concreta semejanza entre la obligación inherente a las encomiendas de las órdenes militares de dar limosnas a los necesitados, sustentar curas y reparar y mantener iglesias y aquella otra impuesta a los encomenderos indianos de «construir y mantener iglesias y capillas y sostener curas o capellanías en las ciudades o, dicho de otra manera, sustentar la doctrina...». Y a renglón seguido, afirma el mismo autor que aquellas obligaciones religiosas de los encomenderos de las órdenes militares puedan haber servido de base para establecer la semejante obligación religiosa que caracteriza a la encomienda indiana³⁷.

Nosotros compartimos íntegramente tal opinión. Pero ella sólo nos muestra una posible influencia en el establecimiento de la obligación espiritual impuesta al encomendero. Mas ¿no existirá un antecedente que determine o, al menos, influya en la organización o forma de llevar a cabo esa obligación?

Hicimos arriba referencia a las iglesias erigidas en tierras de señorío. Fundadas por los propios señores, ellos les señalan dotes. A cambio, adquieren el derecho de patronazgo, nombrando a los clérigos que habían de desempeñar el oficio. Ajenos a las consecuencias que el sistema había de traer consigo, los obispos dan su aquiescencia, reservándose sólo el

³⁷ Robert S. Chamberlain: *Castilian Backgrounds of the Repartimiento-Encomienda*. «Reprinted from Carnegie Institution of Washington Publication», núm. 509, junio 1939 págs 19 a 66.

derecho de consagración y el de otorgar licencia para edificar las capillas o iglesias³⁸.

En los siglos siguientes, los derechos que los señores se arrogan en estas fundaciones van tomando auge, hasta quedar estructurado un sistema jurídico que ha venido a llamarse de *iglesias propias*. Como tantos otros fenómenos comunes a la Europa Occidental, éste se desarrolla en España con atraso. Cuando la apropiación de las iglesias era un hecho consumado allende los Pirineos, aquende los concilios luchaban aún por contenerlo. Pero la tendencia termina por triunfar. En un régimen predominantemente señorial, las iglesias —aún las que adquieren prerrogativas de parroquias— se convierten en meras dependencias de las *villas* de los señores, como partes integrantes de sus dominios. Y algunas sufrirán más intensamente el régimen de apropiación, pasando las oblaciones y derechos que se recogían en el término a ser propiedad de sus fundadores³⁹. Sin embargo, hay que hacer constar que el régimen de iglesias propias no tuvo en España la independencia que en el resto de Europa. Es unánime parecer de los tratadistas que, tanto en lo material como en lo patrimonial, en nuestra patria se dibuja dentro del superior marco eclesiástico⁴⁰.

Salta a la vista que, a pesar de sus muchas diferencias, existen ciertos puntos de contacto entre las doctrinas indianas y las iglesias propias del medievo, al menos en cuanto a lo que a la práctica se refiere. En general, en una y otra institución, los fundadores —en aquélla los señores, en ésta los encomenderos— ejercen análogos actos de dominio sobre las cosas no sagradas. En lo referente a las doctrinas, el encomendero debió disponer a voluntad —si no de *iure*, de *facto*— de todos los bienes anejos al culto, sin que existiera autoridad alguna capaz de impedirlo. A juzgar por ciertas reales cédulas, la primera del año 1559, que prohíben a los religiosos llevar consigo, cuando se mudaban de lugar, los ornamentos y demás objetos del culto divino, sobre éstos no se cumplía antes condición alguna de inalienabilidad en razón de constituir anejos de las iglesias⁴¹. Asimismo, señores y encomenderos

³⁸ Bidagor: *La Iglesia propia medieval en España*. «Razón y Fe», año XXX, tomo XC, fasc. VI, núm. 386. Marzo de 1930, págs. 491 y 492.

³⁹ Idem, pág. 493.

⁴⁰ Idem, págs. 489 y 494.

⁴¹ A. G. I. Aud. de Lima 568, lib. IX, fols. 122 y 122 v.º Lissón: *La Iglesia de España*

cobraban las rentas destinadas al culto, dando parte de ellas al clérigo que libremente designaban para ejercer el oficio. Claro que, dentro de un nuevo ambiente, determinado por especiales circunstancias, en Indias no se trata de diezmos, oblaciones o derechos eclesiásticos, sino de los tributos de los indios, cuyo único título de exacción era —ya lo hemos visto— el debido cuidado espiritual que se les prestaba. Por otro lado, siendo las Indias un país de infieles, o de neocristianos, durante los primeros años las oblaciones y rentas eclesiásticas eran escasas y los diezmos no estaban organizados. Además, tratándose de llevar a cabo una labor misional, aquí los legos podían ocupar el cargo de catequista doctrinero, si faltaban sacerdotes. Por la misma razón, inexistente una jerarquía eclesiástica organizada, las doctrinas nacen al margen y se ven libres de su poder durante los años iniciales. Faltó, pues, a las doctrinas la necesaria erección episcopal. Si eran regulares bastaba con la aquiescencia de los superiores de las Ordenes.

Pero hay más. Los señores en su feudo⁴² y los encomenderos en sus encomiendas edificaban iglesias y las dotaban de ornamentos a su costa. Unos y otros eran responsables de la buena marcha del oficio espiritual⁴³ y de las prácticas paganas o actos idolátricos que celebrasen sus vasallos o indios respectivos. Vasallos⁴⁴ e indios tenían que asistir a los cultos de las iglesias de sus señoríos o encomiendas⁴⁵. Si a las primeras se les concedía funciones parroquiales, a ellas tendrían que acudir también los vasallos feligreses a recibir los auxilios espirituales⁴⁶; a las segundas, siempre acudían los indios con el mismo fin. Y era lo mismo que las doctrinas fuesen de clérigos o de regulares, pues estos últimos contaban con gracias especiales del Papa, que les permitían administrar los sacramentos libremente. Era lógico: en un país de misiones, donde la jerarquía, si existía, estaba en proceso de organización, no se podía hacer depender el cuidado espiritual de los indios de la necesaria erección y licencia de los diocesanos.

en el Perú, vol. II, núm. 6, págs. 155 y 160.

⁴² Dopsch: Ob. cit., cap. VII, pág. 325.

⁴³ Lopetegui: *Apuros en los confesonarios*, Miss. Hisp., año II, núm. 6, Madrid, 1945, pág. 580.

⁴⁴ Bidagor: Ob. cit., pág. 487.

⁴⁵ Los indios acudían obligatoriamente a las iglesias de sus respectivas encomiendas, donde se llevaba cuenta de la asistencia. Vid. Ricard: Ob. cit., lib. II, cap. V, págs. 205 y ss. Fernando de Armas: Ob. cit., cap. XI, págs. 269 y ss.

⁴⁶ Bidagor: Ob. cit., pág. 487.

Pero cuando el episcopado se va organizando reclama sus viejos derechos. Para hacer más semejante la evolución de las instituciones que comparamos —doctrinas e iglesias propias— nace la pugna entre aquél y los encomenderos, como antes había nacido entre aquel mismo y los señores. Señores y encomenderos pretenden que las iglesias por ellos fundadas no queden sometidas a los obispos, sino bajo su exclusiva dirección. Para salvar sus pretendidos derechos, ambos recurren a un medio semejante: ponen sus fundaciones en manos del clero regular, exento del poder diocesano. Los señores pretendieron dar a sus iglesias carácter monacal⁴⁷; los encomenderos van a preferir curas regulares para sus doctrinas⁴⁸. La oposición del episcopado, antes y ahora, se halla impulsada por una misma razón: iglesias propias y doctrinas escapaban a su autoridad y, por ende, rompían la unidad de la diócesis⁴⁹. En ambas luchas termina triunfando la jerarquía eclesiástica.

Precisamente, el triunfo del episcopado sobre las pretensiones de los señores feudales interpone un crecido lapsus entre el fin de las iglesias propias y el nacimiento de las doctrinas indianas. Las iniciales limitaciones a la libre fundación de las primeras se remontan a los años del pontificado de Higinio⁵⁰. Sin embargo, aunque en años posteriores adquiere un favorable desarrollo, la firme oposición de la jerarquía consigue la extinción legal de la institución hacia el siglo XII⁵¹. Falta, pues, el lazo que, dentro de la misma trayectoria histórica, una a la iglesia propia medieval con las doctrinas indianas. ¿Existió? Nótese que hemos hablado tan sólo de la desaparición legal de las primeras, es posible que en la práctica su extinción no fuera tan prematura. Pero sea como sea, el lapsus que media entre ambas instituciones es demasiado grande y nosotros no aseguramos esa línea de continuidad, ni aun la existencia de una directa relación. Tal vez se trate de dos fenómenos nacidos con independencia, dentro de análogas circunstancias. Es posible que Dopsch tenga razón cuando escribe: «la iglesia propia constituye más bien, a nuestro

⁴⁷ Torres: *El origen del sistema de «Iglesias Propias»*. «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo V, Madrid, 1928, pág. 130.

⁴⁸ Ricard: Ob. cit., lib. III, cap. I, págs. 431 y ss. Fernando de Armas: Obra citada, cap. XVII, págs. 487 y ss.

⁴⁹ Ricard: Ob. cit., lib. II, cap. I, pág. 429. Fernando de Armas: Obra citada, capítulo XVII, págs. 487 y ss. Fernando de Armas: *Iglesia y Estado en las Misiones Americanas*, «Estudios Americanos», núm. 6, Sevilla, 1950, págs. 197 y ss.

⁵⁰ Torres: Ob. cit., págs. 170 y ss.

⁵¹ Bidagor: Ob. cit., págs. 483 y 484.



modo de ver, un atributo del régimen señorial, que aparece o pudo aparecer, por dondequiera que éste existió»⁵². Y no olvidemos que señorial fue la primera organización de las Indias. Y para terminar con nuestro razonamiento, transcribiremos unas palabras de Torres, referentes a la misma institución medieval, pero que nosotros creemos poderlas hacer extensivas al régimen de doctrinas implantado en el Nuevo Mundo: «la iglesia propia —dice— no debe verse sino como un fruto de la nueva organización social a la que la iglesia supo adaptarse admitiendo sus consecuencias, para después convertirlas, cuando fue momento adecuado, en bien distintas instituciones»⁵³. En cuanto a las doctrinas se refiere, a través de nuestro trabajo, veremos hasta qué punto se cumple también esta última afirmación del texto transcrito.

IV.—SEGUNDA ÉPOCA: LOS OBISPOS DIRECTORES DE LAS DOCTRINAS (1552-1567)

A) *Provisión*. Cuando en Indias comienza a organizarse el episcopado, reclama para sí el derecho de proveer los curatos. Los diocesanos alegan, no sin razón, que las doctrinas eran hechura de los encomenderos, quienes al proveerlas atendían más a sus intereses materiales que a los espirituales de sus encomendados. Consecuencia de las protestas de la jerarquía, fue la Real cédula de 23 de septiembre de 1552, en la que se ordena a los encomenderos dejen libremente a los obispos proveer las doctrinas. Es digno de subrayarse que a éstas se les llama en el documento regio beneficios curados⁵⁴. Sin embargo, como ya hemos hecho constar, en su provisión se observa práctica diferente a la de los restantes beneficios, para los cuales se exigía la presentación real, según consta por otras Reales cédulas⁵⁵.

Pero aquella primera forma de proceder estaba arraigada y los encomenderos no se resignaban a perder el derecho que habían adquirido. La resistencia opuesta fue origen de otra Real cédula, de 21 de febrero de 1563, sobrecartando la anterior del año 1552⁵⁶.

⁵² Dopsch: Ob. cit., cap. VIII, pág. 342.

⁵³ Torres: Ob. cit., pág. 204.

⁵⁴ A. G. I. Aud. de Lima 567, lib. VII, fols. 221 y 222.

⁵⁵ A. G. I. Aud. de Lima 568, lib. IX, fols. 17 y ss. *Recopilación...*, lib. I, título VI, ley IV.

⁵⁶ A. G. I. Aud. de Lima 568, lib. X, fols. 329 y 330.

Las quejas de los obispos y los mandatos de las anteriores reales cédulas hallan eco en los concilios indianos. Concretamente, el Segundo de los celebrados en Lima ordena a los curas no acepten las doctrinas sino de manos de los diocesanos, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*; y asimismo, a los encomenderos no osen proveerlas sin el consentimiento de aquéllos ⁵⁷.

Sin embargo, como lógica deducción de los privilegios papales, las doctrinas regulares siguen escapando al poder de los obispos. Los religiosos designados para ellas tan sólo necesitaban el permiso de sus respectivos superiores para tomar posesión. Y éstos podían removerlos libremente, sin ninguna cortapisa ⁵⁸.

B) *Tiempo de provisión del oficio.* El tiempo por el cual se proveen las doctrinas, sigue siendo limitado. Y variable, ahora a voluntad de los obispos, si aquéllas son seculares. Pero la experiencia enseñó los inconvenientes que se originaban si el tiempo de provisión era excesivamente pequeño, pues entonces poco se podía hacer en la evangelización: los curas eran removidos casi en el preciso momento en que comenzaban a conocer a sus feligreses y a darse cuenta de las necesidades de sus doctrinas ⁵⁹. De aquí que el mismo Concilio de Lima impusiera en aquella provincia eclesiástica ciertas normas: un período mínimo de seis meses, durante el cual los doctrineros no podrían abandonar sus doctrinas, ni los obispos removerlos sin causa justificada ⁶⁰.

C) *Salario.* Sigue dándose a los curas directamente por los encomenderos. Pero en este segundo período de la vida de las doctrinas se nota ya una clara tendencia a limitar la costumbre. Por lo pronto, para poner fin a los inconvenientes seguidos de la libre estipulación, en las propias provincias eclesiásticas se toman ciertas medidas. En Lima, el Primero de los Concilios allí celebrados ordena a los obispos «que atento al valor y precios de las cosas necesarias para la sustentación de los tales clérigos moderen y tasen lo que buena-

⁵⁷ Segundo Concilio Limense de 1567, Segunda parte, cap. V, A. G. I. Patronato 189, R.º 24. Calancha: Ob. cit., tomo I, lib. VI, pág. 281.

⁵⁸ Calancha: Ob. cit., tomo I, cap. VI, lib. II, pág. 347.

⁵⁹ Calancha: Ob. cit., tomo I, cap. VI, lib. II, pág. 347.

⁶⁰ Segunda parte, cap. VI, A. G. I. Patronato 189, R.º 24. Sumario del Concilio. Vid. Levillier: *La organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI*, Madrid, 1919, tomo II, pág. 281.

mente les pareciera que se deve dar a cada un clérigo cada año». Y seguidamente, especifica la cantidad que, en especies, se debería hacer efectiva a aquellos religiosos doctrineros que, por su condición de mendicantes, no podían recibir remuneración monetaria⁶¹. Y el Rey aprueba y hace extensiva a las demás provincias la susodicha determinación del Primer Concilio Limeño⁶², que todavía más tarde ratifica el Segundo de 1567⁶³.

D) *Personalidad de las doctrinas*. Es indudable que en el segundo período de su evolución histórica, el régimen de doctrinas sigue conservando una particular idiosincrasia. Cuando al poner cortapisas al poder de los encomenderos, parecía su estructura acercarse a las de otras instituciones similares de la Iglesia Católica, nuevas disposiciones conciliares, que regulan estas últimas, vienen a ahondar la diferencia. Ordena el Concilio de Trento: «En aquellas ciudades también, y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos a los que lo piden; manda el Santo Concilio a todos los obispos, que para asegurar más bien de la salvación de las almas que le están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias y asignen a cada una su párroco perpetuo y particular...»⁶⁴. En cuanto a los límites determinados se refiere, las doctrinas, indudablemente, se ajustan bien a las decisiones del tridentino, pues el número de fieles sujetos a la jurisdicción de cada doctrinero se halla perfectamente determinado. Claro que los límites de las doctrinas no son geográficos, ya que el territorio de su jurisdicción depende del área ocupada por sus feligreses indios o, dicho de otra manera, está en función de la mayor o menor extensión geográfica que ocupen los indios de las respectivas encomiendas, dentro de las cuales aquellas doctrinas tienen su desarrollo. Y hay que tener en

⁶¹ Biblioteca de Palacio. Mans. núm. 1.960. Cumpliendo las disposiciones, en marzo de 1557, el Corregidor del Cuzco, el Provisor del Arzobispo y los superiores de las órdenes religiosas acordaron lo que a cada doctrinero se había de dar en aquel corregimiento. Barriga: *Los mercedarios en el Perú*, pág. 207, nota 1. Sin embargo, no siempre se cumplió la disposición, según consta en carta del Arzobispo de Lima, de 2 de agosto de 1564. A. G. I. Aud. de Lima 300.

⁶² Real cédula, de 5 de octubre de 1566. A. G. I. Aud. de Lima 569, lib. XII, folios 293 y ss.

⁶³ Segunda parte, caps. VI y LXXVII. A. G. I. Patronato 189. R.º 24. Levillier: Ob. cit., tomo II, págs. 282 y 292.

⁶⁴ Concilio de Trento. Sec. XXIV, cap. XIII. Decretos sobre Reforma.

cuenta que la encomienda no tuvo nunca un significado telúrico, sino personal. Personales son, pues, los límites de las doctrinas; como personales pueden ser los de cualquiera otro beneficio o parroquia. Pero esta última adquiere con los decretos del tridentino el definitivo carácter de perpetuidad o inamovilidad, que la doctrina no tenía entonces. Y más aún: precisamente aquellos capítulos conciliares que de haber tenido vigencia en Indias hubieran disminuido la diferencia existente entre los conceptos de doctrinas y parroquias, fueron implícitamente derogados aquí, al ratificar el Papa Pío V los privilegios de los religiosos. Mientras en el resto de la Cristiandad los oficios regulares que tenían aneja la cura de almas quedaron sometidos a los diocesanos⁶⁵, en Indias las doctrinas, de igual carácter, quedan exentas⁶⁶. Y sólo por disposiciones reales, que insistentemente se suceden en años posteriores, los obispos adquieren el derecho de visitarlas. Mas la enconada resistencia de los religiosos doctrineros retardó la práctica mucho tiempo⁶⁷.

Evidentemente, nos hallamos ante un momento de visible evolución de las doctrinas. Se ha roto ya aquella estructuración que nos hacía recordar a la de las iglesias propias medievales. Ahora las doctrinas de indios, si son seculares, entran bajo la tutela directa del episcopado. Para las regulares se dan las primeras reales cédulas tendentes al mismo fin, que en la práctica no tienen efecto por las razones ya expuestas. En ambas clases de doctrinas —regulares y seculares— se impone la retribución de un salario previamente fijado por las autoridades civiles y eclesiásticas en colaboración. Por si fuera poco, la citada Real cédula del año 1559 viene a restringir la libre disposición que hasta entonces encomenderos y doctrineros tenían de la parte material de las iglesias de sus encomiendas o doctrinas. Así se impone ahora cierta condición de inalienabilidad, anejando los objetos del culto a determinadas iglesias. Entonces, tal vez como compensación, se descarga a los encomenderos de la costa total de sus fábricas, que en adelante se repartiría por terceras partes entre ellos,

⁶⁵ Idem, Sec. XXV, cap. XI. Decretos sobre Reforma.

⁶⁶ Como es sabido, Pío V, en la Bula *Exponi nobis*, de 24 de mayo de 1567, ratifica los viejos privilegios de los religiosos. A. G. I. Patronato 3, núm. 5. Levillier: Ob. cit., tomo II, págs. 114 y ss.

⁶⁷ A. G. I. Aud. de Lima 568, lib. IX, fols. 137 y ss. *Recopilación...*, lib. I, título XV, ley XXVIII.

los indios y la Real Hacienda⁶⁸. Pero cada obispo en su diócesis sería supervisor del cumplimiento de la orden real⁶⁹. Es, pues, ésta una época de transición, en la que las doctrinas se van estructurando conforme a las características de las instituciones eclesiásticas similares —parroquias o beneficios—, bien definidas en el Derecho Canónico vigente entonces, aunque aún sigan aquéllas conservando una indudable personalidad que les caracteriza.

V.—TERCERA ÉPOCA: LAS DOCTRINAS BAJO EL REAL PATRONATO (1567-1574)

A) *Provisión*. Con la Real cédula de 3 de noviembre de 1567, las doctrinas entran en una nueva fase de su evolución histórica. Comienzan a modelarse según las normas del Patronato Regio y como consecuencia de su total establecimiento. A los requisitos ya exigidos en la provisión, ahora se une el de la presentación real. Sin la precedencia de ésta, ni los obispos, ni los superiores religiosos⁷⁰ podrían en adelante hacer la colación y canónica institución de las doctrinas. Tan sólo, en atención a las necesidades apostólicas, les estaba permitido conferir las provisionalmente, si los designados para ellas se comprometían primero a recurrir, dentro de un plazo de dos años, al Consejo de Indias, en demanda de la presentación del Rey. A quienes ésta les fuese concedida, los obispos darían la necesaria colación⁷¹.

B) *Salario*. Aunque su volumen se había fijado indistintamente para cada provincia, atento a sus propias necesidades, el hacerlo efectivo seguía siendo cometido exclusivo de los encomenderos, sin ninguna otra mediación. En consecuencia, no había desaparecido la vieja dependencia entre los encomenderos y doctrineros, que iba en menoscabo de la libertad de los últimos. Con ánimo de evitar tal escollo, el Arzobispo de Lima propone al Consejo de Indias la creación de cajas

⁶⁸ Real cédula, de 24 de abril de 1552. A. G. I. Indif. 532, lib. I, fols. 271 y ss.

⁶⁹ *Recopilación...*, lib. I, tít. II, ley XVI.

⁷⁰ Contando con la necesaria presentación regia, para la provisión de las doctrinas de regulares bastaba la aprobación de los superiores religiosos, sin que en ello intervinieran los diocesanos. Real cédula a don Francisco de Toledo, de 28 de diciembre de 1568. A. G. I. Indif. 2.859, lib. II, fols. 7 y ss. A. G. I. Aud. de Lima 578, lib. II, fols 423 vº y ss

⁷¹ A. G. I. Indif. 532, lib. I, fols. 376 v.º y 377. A. G. I. Indif. 427, lib. XXX, fols. 189 y 190. Levillier: Ob. cit., tomo II, págs. 97 y ss. Lissón: Ob. cit., vol. II, núm. 7, págs. 370 y ss.

de comunidad en cada encomienda, de donde, depositados los tributos, se sacase la parte perteneciente a los doctrineros, sin más intervención en el asunto que la de sus correspondientes depositarios⁷². Siguiendo este parecer, el Dr. Cuenca, Oidor de la Audiencia de Lima, inició la implantación del sistema en algunas provincias peruanas⁷³.

Pero ya en 1561 se había dado la primera Real cédula tendente a implantar un método general y definitivo, que había de perdurar. Se ordena que, al hacerse la tasa de los tributos, se especifique con claridad cada una de las partes designadas a los distintos menesteres, sin olvidar el salario o sínodo de los curas doctrineros y aquella otra que se destinaba a las fábricas de las iglesias. Al crearse el cargo de Corregidor, él fue el encargado de cobrar la totalidad de los tributos. Y, después de separar el quinto del Rey, ingresándolo en las cajas reales, distribuía el resto tal y como se ordenaba en las tasas o retasas, previo libramiento de los gobernadores o autoridades correspondientes⁷⁴. Pero no sin antes restar de los salarios de los doctrineros aquella parte que estaba ordenada descontar a los que se ausentaban de las doctrinas⁷⁵. Se libera, pues, a los doctrineros de la dependencia económica de sus señores, única que hasta ahora les quedaba.

Pero el sistema tardó todavía algún tiempo en implantarse. Al menos en el Perú no lo fue hasta el Gobierno del Virrey Toledo⁷⁶. Y aún en 1570, el Obispo de Quito se quejaba de los inconvenientes del anterior sistema, según se desprende de su carta, todavía en vigor⁷⁷.

C) *Identificación de los conceptos de doctrinas y beneficios.* Es natural que a la jerarquía eclesiástica no agradase la nueva forma de proveer las doctrinas y buscase con ahínco argumentos que oponer a las disposiciones reales. En el Perú, al hacer el Virrey las primeras presentaciones, encontró gran

⁷² Carta de 2 de agosto de 1564. A. G. I. Aud. de Lima 300.

⁷³ Carta del Dr. Cuenca. Lisson: Ob. cit., vol. II, núm. 7, págs. 331 y ss.

⁷⁴ Real cédula, de 4 de agosto de 1561. *Recopilación...*, lib. VI, tít. V, ley XXX. Memorial de Toledo al Rey sobre el estado en que dejó al Perú. C. D. I. A., tomo VI, pág. 538. Relación del Marqués de Montesclaros, de 16 de octubre de 1611. C. D. I. A., tomo VI, págs. 202 y ss.

⁷⁵ Provisión del Virrey Toledo, de 23 de septiembre de 1572. A. G. I. Aud. de Lima 313. Real cédula, de 20 de febrero de 1583. A. G. I. Aud. de Lima 580, lib. VII, fol. 31. *Recopilación...*, lib. I, tít. XIII, ley XVIII.

⁷⁶ Memorial del mismo Virrey, sobre el estado en que dejó al Perú. C. D. I. A., tomo VI, págs. 536 y ss.

⁷⁷ Carta del Obispo de Quito, de 1570. A. G. I. Patronato 189, R.º 34.

resistencia por parte del Arzobispo, quien, acudiendo a razones, pretende hacer la discriminación jurídica entre doctrinas y beneficios, que las reales cédulas tendían a confundir. El Rey —decía— ordena presentar a los beneficios, pero no a las doctrinas, pues éstas no reúnen las condiciones de tales; las doctrinas son meros curatos, sin beneficios anejos en razón de los cuales el patrono puede presentar. Y todavía añade: lo que se da a los sacerdotes doctrineros por sus servicios, lo dan los encomenderos de sus propios tributos y no de los del Rey. Y finalmente, para apoyar su postura intransigente, aludía a las anteriores reales cédulas, que ordenaban fuesen los obispos los proveedores de las doctrinas.

Como se puede observar, no faltaba razón al Arzobispo. Pero en una época de fuerte tendencia centralizadora, en que la Corona estaba dispuesta a hacer valer sus derechos, implantando definitivamente el Real Patronato, las quejas caen en el vacío. Aunque todavía no bien determinada, la presentación real quedó como condición indispensable en la provisión de las doctrinas⁷⁸. Ni de hecho, ni de derecho, hubo en adelante distinción alguna por la cual las doctrinas y los propiamente llamados beneficios recibiesen distinto trato. Se había llegado a una total identificación de ambos conceptos.

VI.—CUARTA ÉPOCA: REORGANIZACIÓN DEFINITIVA DEL REAL PATRONATO. (DE 1574 EN ADELANTE)

Provisión. A raíz de la Junta Magna de 1568 se promulga la Real cédula reorganizando el Patronato Regio. En ella se ratifica la necesidad de la presentación real para la provisión de los beneficios eclesiásticos indianos y se dan normas definitivas regulando su ejecución: la presentación debería de ser precedida de un examen⁷⁹; después del cual el diocesano elegiría a los dos opositores más aptos, dando sus nombres a la autoridad competente para que hiciese la presentación de uno de ellos. A éste daría el diocesano la colación y canónica institución del beneficio al cual opositara.

Y aclarando conceptos, en evitación de nuevas interpretaciones, otro capítulo de la misma Real cédula dispone que de

⁷⁸ Expedientes sobre la conservación del Patronato Real y presentación de beneficios, de 21 de febrero de 1570. A. G. I. Patronato 189, R.º 41.

⁷⁹ El Concilio de Trento había hecho obligatorio el examen para la provisión de todos los beneficios, especialmente aquellos que tenían a cargo la cura de almas. Secc. XVIII, cap. III, Decretos sobre la Reforma.

la misma forma se ha de proceder en la provisión de los curatos de los repartimientos de indios o de aquellos lugares donde no hubiese beneficios. La colación de unos y de otros debería darse *in modum commendam, admovibles ad nutum*. En todo caso, el Rey se reservaba el derecho de presentar personalmente a los clérigos que creyese conveniente, sin guardar los requisitos previos. Entonces, si así se especificaba, la colación se daría *in titulum perpetuo*⁸⁰.

Es de hacer notar que, en definitiva, el Rey era el único proveedor de los beneficios y doctrinas. Como los virreyes y autoridades inferiores⁸¹ sólo podían otorgarlos en encomienda, tarde o temprano los presentados acudirían a la Corte en solicitud del título perpetuo, cuya exclusiva concesión se había reservado el Rey. Las presentaciones de las autoridades indianas tenían carácter de interinidad⁸².

De todos modos, la autoridad de los obispos se vio menoscabada con la fórmula impuesta por la Real cédula del Patronato. Su cometido quedó, desde entonces, reducido a una simple mediación entre las autoridades civiles y los presentados, con la única intervención de dar a éstos la colación canónica e informar sobre la calidad de sus personas. Los ordinarios, naturalmente, preferían que la designación de los curas correspondiese a ellos, pues, debido al carácter temporal de las presentaciones, les estarían más sujetos a su autoridad. Los obispos protestan de la nueva fórmula, pero, aunque frecuentemente la infringen, no logran la rectificación regia. Los capítulos de la Real cédula del Patronato no sufrieron ninguna alteración⁸³. Sólo a principios del siglo XVII, los virreyes alcanzan la facultad de conferir las presentaciones también con carácter de perpetuidad, aunque tal condición no se hacía constar en la redacción de los títulos⁸⁴.

⁸⁰ Real cédula, de 4 de agosto de 1574. A. G. I. Indif. 532, lib. I, fols. 272 y ss. A. G. I. Aud. de Charcas 142. Levillier: *La organización...*, tomo III, págs. 130 y ss. Real cédula de 4 de abril de 1609. *Recopilación...*, lib. I, tit. VI, ley XXXIV.

⁸¹ Aunque la facultad de presentar era exclusiva del Virrey o de la superior autoridad residente en Indias, don Francisco de Toledo tuvo por conveniente hacerla extensiva en el Perú a los presidentes de las Audiencias, para que cada uno usase de ella en su distrito. La disposición fue confirmada por el Rey, pues así se evitaba que en las regiones distantes de las capitales de los virreinos sufriese dilación la provisión de las doctrinas. Real cédula a Toledo, de 27 de febrero de 1575. A. G. I. Aud. de Lima 570, lib. XIV, fol. 120.

⁸² Real cédula, de 9 de septiembre. Instrucción al Embajador en Roma. A. G. I. Patronato 171, R.º 17, núm. 1.

⁸³ Vid. Fernando de Armas: *Cristianización...*, cap. V, pág. 131.

⁸⁴ Relación del Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, a su sucesor, de 16 de octubre de 1611. C. D. I. A., tomo VI, págs. 200 y 201. Solórzano: *Política Indiana*, caps. XV y XX, págs. 624 y 674.

Pero la fórmula impuesta por la ya mencionada Real cédula del Patronato no fue general para todas las doctrinas. Las de regulares siguieron conservando la vieja forma de presentación, siendo la intervención del patrono casi teórica. Se limitaba a confirmar, dándole su nombramiento, a aquellos religiosos que los superiores designaban⁸⁵. Hasta 1624 no se unifica el trato de las doctrinas de regulares y seculares. Es en este año cuando se aplica a las primeras una fórmula de presentación semejante a la que ya existía para las segundas: de tres religiosos que, para cada doctrina, proponía el provincial de una determinada Orden religiosa, la autoridad civil, a quien competía, presentaba sólo uno⁸⁶.

* * *

Definitivamente organizadas las doctrinas en los comienzos del siglo XVII, en los años postreros no sufren alteración alguna fundamental. Nacidas como parte consustancial de las encomiendas, con éstas mueren, ya muy entrado el siglo XVIII, después de una política preconcebida de incorporación de aquéllas a la Corona⁸⁷. En su lugar, mientras se extinguían y a medida que los indios se incorporaban a la Iglesia católica, van surgiendo las verdaderas parroquias, regidas según las normas imperantes en toda la Cristiandad. La política centralizadora de la Corona, ya iniciada en tiempos de la dinastía austriaca, tiene su apogeo en el período borbónico. Ahora los viejos residuos medievales desaparecen y se lleva a cabo una labor tendente a unificar los organismos institucionales de los antiguos reinos peninsulares y nuevas provincias del Imperio hispánico. Las instituciones eclesiásticas no escapan a esta general tendencia. Y en Indias se extinguen juntas las encomiendas y las doctrinas, ambas nacidas o trasplantadas allí, como fruto tardío de un mismo régimen feudal.

⁸⁵ Real cédula, de 4 de agosto, tantas veces mencionada. Además: Relación del Marqués de Montesclaros, también mencionada. C. D. I. A., tomo VI, págs. 201 y 202. Real cédula al Virrey Toledo, de 27 de febrero de 1575. A. G. I. Aud. de Lima 570, lib. XIV, fol. 123. *Crónica de la Orden de la Merced*, de Fray Diego de Mondregón, fol. 37. Manuscrito existente en A. G. I. Indif. 2.981. Calancha: Obra citada, lib. II, cap. VII, página 351.

⁸⁶ Calancha: Idem. Mondregón: Idem. Reales cédulas, de 28 de marzo de 1620 y 20 de mayo de 1624. *Recopilación...*, lib. I, tit. XIV, ley I. Reales cédulas, de 6 de abril de 1629, de 17 de septiembre de 1634 y de 11 de agosto y 19 de octubre de 1639. *Recopilación...*, idem, ley III.

⁸⁷ García Gallo: *El encomendero Indiano (Estudio sociológico)*. «Revista de Estudios Políticos», vol. XXXV, año XI, núm. 55, Madrid, 1951, págs. 159 y ss. Zavala: *La encomienda Indiana*, cap. X, págs. 330 y ss.

LA JERARQUIA ECLESIASTICA PERUANA EN
LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII

LA JERARQUIA ECLESIASTICA PERUANA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII*

REORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

Necesidades lógicas, inherentes al servicio divino y, fundamentalmente, de índole misional, habían evidenciado durante el siglo XVI la conveniencia de acrecentar el número de diócesis en el virreinato peruano. La extensión inmensa de sus provincias, unida a la complicada topografía del terreno, que hacían difíciles los medios naturales de comunicación, hicieron ver pronto la necesidad de dividir las primeras diócesis creadas y de erigir otras nuevas en las provincias periféricas a los núcleos conquistados, a medida que se iban poblando y asentando en ellas el dominio de la Corona castellana. En el virreinato peruano, las diócesis se fueron multiplicando, de tal manera que la iglesia metropolitana de la Ciudad de los Reyes contaba con nueve sufragáneas al iniciarse la decimoséptima centuria: Cuzco, Quito, La Plata o Charcas, Santiago de Chile y Tucumán, que abarcaban en toda su extensión o solamente en parte territorios que en otros tiempos habían pertenecido al Imperio de los Incas; Nicaragua y Panamá o Tierra Firme, situadas en las provincias más septentrionales del virreinato; La Imperial, en las tierras meridionales chilenas; y por último, en las lejanas provincias del Río de la Plata, situadas hacia el Oriente, la diócesis de Asunción. Todavía dos nuevos obispados en las ciudades de Trujillo y Arequipa, que quedaron erigidos en las primeras décadas de nuestro siglo XVII, fueron proyectados en la centuria del 1500¹.

* Mi agradecimiento a la FUNDACION JUAN MARCH, que me concedió una beca de investigación para llevarla a cabo sobre la «Cristianización del Perú en la primera mitad del siglo XVII», de la que el presente trabajo es una pequeña parte.

¹ Armas Medina, Fernando de: *Cristianización del Perú*, Segunda Parte, Cap. IX, pág. 220 y sigs.

ERECCIÓN DE LAS DIÓCESIS DE LA PAZ Y SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Aparte el traslado de la sede de uno de los dos obispados chilenos desde la Imperial a la Concepción, ordenada por auto de su obispo fray Reginaldo de Lizárraga de 7 de febrero de 1603, a causa de hallarse aquella ciudad destruida por los belicosos araucanos, la primera reforma eclesiástica que se lleva a cabo en las provincias peruanas en los albores del siglo XVII fue la división de la diócesis de La Plata de los Charcas.

Al morir el obispo don Alonso Ramírez de Vergara, el rey creyó conveniente partir en tres la jurisdicción de la diócesis de La Plata, erigiendo sobre la misma dos nuevas demarcaciones eclesiásticas, con sedes en La Paz, ciudad situada en un valle de la altiplanicie cercana al lago Titicaca, y en La Barranca, en la provincia más oriental de Santa Cruz de la Sierra.

Parece fue en octubre de 1603 cuando el Consejo de Indias consultó por primera vez al monarca sobre la conveniencia de llevar a cabo la reforma jurisdiccional eclesiástica. Por desgracia, la consulta se ha perdido² y, por tanto, no sabemos a ciencia cierta cuáles fueran las razones alegadas por el Consejo ante el monarca. Sin embargo, no parece difícil suponerlas. El obispado de los Charcas, erigido en la ciudad de La Plata al mediar el siglo XVI³, ensanchó sus fronteras reales en los cincuenta años siguientes con la efectiva incorporación de extensos territorios hacia el este y sureste, donde habitaban numerosos pueblos indígenas que se hacía necesario evangelizar. Al tiempo, en torno a su primitivo núcleo territorial, se fue desarrollando una intensa actividad minera y comercial, sobre todo a partir del descubrimiento y puesta en explotación de los yacimientos de Potosí y Oruro. La población de este emporio de riqueza fue creciendo con el establecimiento en la región de mineros y comerciantes venidos desde otras tierras comarcanas en pos de sus negocios, pero sobre todo por la afluencia de indígenas obligados por la necesidad de mano de obra para el laboreo de los minerales. Los indios

² Vid. Schafer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo II, Cap. I, pág. 213, nota 84.

³ Vid. Armas Medina, Fernando de: *Ob. cit.*, Segunda Parte, Cap. IX, pág. 213.

mitayos contribuyeron enormemente a su continuo crecimiento, por cuanto muchos de ellos prefirieron quedarse a vivir en la tierra —a veces hundidos en el vicio— a regresar a sus hogares de origen al finalizar los meses de trabajo forzoso. La población de Potosí llegó a ser de las más numerosas y activas de todas las de las provincias indianas. Sobre su población se han dado diversas cifras⁴. El sensato fray Reginaldo de Lizárraga dio la de 30.000 sólo de indios para los primeros años del siglo XVII⁵. Se comprenderá, pues, cómo un obispado tan dilatado geográficamente y con tan elevada población, abigarrada en su núcleo central y diseminada en las regiones más apartadas, necesitaba de una atención espiritual que difícilmente podía ser atendida por un solo pastor. El Consejo lo comprendería así y propuso al monarca su división.

No tardó el rey en ordenarla, conforme a la consulta del Consejo. Pero queriendo no perjudicar a la vieja diócesis de La Plata, dispuso al mismo tiempo que ésta quedase «con la autoridad debida y mejorada de renta y en lo demás a las nuevas...», según consta en otra consulta del Consejo de 3 de noviembre de 1604. Y es de advertir, que en la misma se propuso al monarca recabase de Su Santidad el nombramiento de un gobernador eclesiástico para el obispado de los Charcas entre tanto se hacía la división, para obviar así los inconvenientes que se seguirían de estar el gobierno en manos del cabildo. Como persona para el cargo, sugirió la del doctor don Diego Zambrano Guzmán, deán de Guadix y nombrado obispo de la nueva diócesis de La Paz, a quien —según el Consejo— el Papa debía dar facultad y jurisdicción, tanto para el gobierno, como para ejercer actos pontificales en todo el territorio del viejo obispado de los Charcas, entre tanto llegarán los nuevos diocesanos. Sin embargo, a esto el monarca no accedió, limitándose a contestar que se guardase lo que hasta entonces se había acostumbrado⁶.

Aprobada la división, se comisionó al licenciado Alonso Maldonado de Torres, presidente de la audiencia de los Char-

⁴ Autores como el Barón de Henrion (*Historia General de las Misiones desde el siglo XIII hasta nuestros días*. Barcelona, 1863, Vol. II, Lib. XVII, pág. 114) aseguran que en 1611 Potosí tenía 150.000 habitantes, la mayoría indios mitayos.

⁵ Lizárraga, Fray Reginaldo: *Descripción... del Perú, Tucumán y Chile*. Cap. CIV, pág. 557.

⁶ Consulta del Consejo, de 3 de noviembre de 1604. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

cas, para que hiciese la demarcación de límites, procurando un reparto equitativo de las rentas. En todo caso, el Consejo se reservaba la aprobación definitiva del proyecto, que el comisionado estaba obligado a enviarle urgentemente. Sin embargo, considerando la dilación que traerlo a la corte suponía y habiéndose recibido ya en ella la aceptación de los obispos nombrados para las diócesis de La Plata y Santa Cruz de la Sierra, el Consejo varió de opinión y propuso que la división hecha por el presidente de los Charcas se ejecutase sin más trámites. Es más, ahora que el monarca había cambiado de parecer y estaba dispuesto a que se nombrase un gobernador eclesiástico para el obispado de los Charcas, según anteriormente le había propuesto el Consejo, éste no lo cree a la sazón pertinente y, en su lugar, consulta sobre la conveniencia de que se activase la expedición de las bulas de los nuevos prelados y se pidiese al Papa facultase al rey para otorgar poder a uno de ellos con el fin de que, entre tanto llegasen los otros, pudiese el elegido extender su jurisdicción sobre las demás sedes mientras permaneciesen vacantes. Pero el monarca, una vez más, prefirió no innovar, sino seguir los trámites reglamentarios y dispuso que las diligencias hechas por el presidente de los Charcas se trajesen secretamente al Consejo para ser aprobadas aquí primero y pedir después la conformidad a Roma. Y en nada se había de variar el sistema si el licenciado Maldonado se marchara antes de concluir la gestión, a ocupar su puesto de consejero en el Real y Supremo de las Indias, para el que había sido designado; en su lugar, el presidente que le sustituyera en la audiencia de los Charcas habría de dar fin al expediente de división, que habría de hacer con el parecer del virrey peruano y, concluido, lo tendría que enviar para ser aprobado sucesivamente en el Consejo y en Roma ⁷.

Claro que sin esperar a que el presidente de los Charcas hiciera la ordenada división del obispado, por intermedio de su embajador en Roma, duque de Escalona, el monarca escribió al Pontífice pidiéndole tuviera a bien acceder a la erección de las nuevas iglesias con los límites que en el Consejo se le señalaran. Por entonces presentó también los prelados para las tres diócesis que habían de quedar. Para la de La Plata

⁷ Consulta del Consejo, de 29 de diciembre de 1604. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1. Y consulta de 7 de diciembre de 1607, íd.

a fray Luis López de Solís, a la sazón obispo de Quito; el de Panamá, doctor don Antonio Calderón, para la de Santa Cruz de la Sierra; y por último, el mencionado doctor Zambrana, para el obispado de La Paz.

El último, no consagrado aún obispo, no representaba ningún problema grave en caso de que la erección de las nuevas diócesis se demorara a causa del largo trámite previo de la demarcación de sus límites. Sin embargo, suponía una molestia para los ya consagrados obispos de Quito y Panamá que, habiendo pedido las ejecutoriales ordinarias y las correspondientes licencias, se disponían a partir para sus nuevas diócesis y se encontraban con la imposibilidad de poder tomar posesión. Entre tanto, sus sustitutos se posesionarían de las diócesis que ellos habían dejado. Para subsanar este contratiempo y abreviar las largas vacantes, que calculaba de cuatro años hasta finalizar los trámites, el Consejo insistió una vez más ante el monarca pidiendo que la división entrase en vigor sin aguardar la previa diligencia de Roma, para lo que alegaba además de la costumbre la existencia de concesiones apostólicas. Pero de momento, el rey se limitó a pedir se le informase qué concesiones eran esas de que se hablaba en la consulta y en qué tiempo y casos se habían aplicado⁸. Bien sabía que, en contra de los alegatos del Consejo, semejante merced jamás había sido otorgada por los papas con carácter general, sino que lo había sido individualmente en cada caso, haciéndola constar en cada una de las bulas de erección de nuevas iglesias. Conforme con la decisión real, al Consejo no quedó más solución que ordenar se aguardase el breve de Roma para hacer la división del obispado de Charcas de la manera solicitada al Pontífice⁹, pues por más que buscó en sus archivos —escribe más tarde— «no se ha topado con la bula de Su Santidad que generalmente concede esto...»¹⁰.

Con fecha de 27 de junio de 1606, el duque de Escalona comunicó al Consejo que el Papa se había conformado con su petición. Por lo que pedía 1.400 escudos de oro que hacían falta para completar los 600 que el Consejo le había librado anteriormente para los gastos de la expedición de las bulas de erección. En su consecuencia, el Consejo se dirigió al rey

⁸ Consulta citada, de 7 de diciembre de 1605. Vid. nota anterior.

⁹ Comunicación del Secretario del Consejo, Gabriel de Hoa, al Secretario del Rey, Juan de Rízica, de 29 de marzo de 1606. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹⁰ Consulta de 28 de octubre de 1607. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

pidiéndole los facilitara de su real hacienda, porque en sus arcas «no tiene un real, ni de pena de Cámara, ni Estrado, ni otro género...»; y urgía la expedición de las bulas como previo requisito para que los obispos electos pudieran obtener las suyas y tomar seguidamente posesión, puesto que los nuevos de Quito y Panamá las habían ya sacado y partido hacia su diócesis¹¹. Pero por entonces, ya se habían despachado las del obispo de los Charcas, puesto que era diócesis que no necesitaba de nueva erección. El prelado, fray Luis López de Solís, se apresuró a escribir al Consejo pidiendo se le envasen las disposiciones reglamentarias para poder tomar posesión mientras llegasen los documentos de Roma. Al Consejo pareció se las debía expedir para que gobernase en toda su antigua jurisdicción, mientras llegasen y tomasen posesión los nuevos obispos, según era el trámite ordinario en las provincias indianas¹². El obispo partió de Quito hacia Lima¹³, donde murió esperando los documentos que le permitiesen hacerse cargo de su diócesis. El doctor Zambrana, electo de La Paz, fue nombrado para sustituirle, mientras que para remplazar a éste lo fue fray Domingo de Valderrama, hombre de experiencia misionera, que había sido provincial de la provincia dominicana de San Juan Bautista del Perú¹⁴.

A fines de 1607 ya habían llegado al Consejo las bulas de erección de los nuevos obispados de Santa Cruz de la Sierra y La Paz, que pasaban a engrosar el número de los sufragáneos de la metropolitana limeña¹⁵. Como en las mismas se daba al monarca el consabido poder para llevar a cabo la fijación de sus límites y rentas, se ordenó al presidente de los Charcas activase la división y diese posesión

¹¹ Consulta de 8 de agosto de 1606. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹² Consulta de 19 de agosto de 1606. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹³ Consulta de 27 de octubre de 1606. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹⁴ Consulta de 10 de septiembre de 1607. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹⁵ Si no es error de copia, Baltasar Tovar da a la Bula de erección de la iglesia de Santa Cruz de la Sierra la data *4 nonas julli de 1602*. Y el mismo día y mes, pero del año precedente a la de la erección de la iglesia de la Paz (*Bulario Indico*, tomo II, pág. 9 y sigs.). No solamente por lo que se deduce de los documentos que manejamos, sino también por el contexto de los propios documentos pontificios, que hablan de hallarse vacante la diócesis de la Plata, difícilmente pueden haber sido expedidas en esas fechas, ya que don Alonso Ramírez de Vargas murió en noviembre de 1602 (Schafer: *Ob. cit.*, tomo II, pág. 572). Tal vez los documentos fueran antedatados, no enviándose hasta más tarde, pues el propio Baltasar Tovar nos habla de la existencia de un testimonio auténtico, dado por Pedro Bresencio, Protonotario Apostólico, en Roma, a 20 de agosto de 1607; fecha ésta que coincide con la de la posible expedición expuesta por nosotros.

a los obispos electos, con la previa condición de que se comprometieran a acatar la resolución del Consejo si hallaran materia de agravio en alguna de sus conclusiones¹⁶. Después de varios años de espera, la división del antiguo obispado de Charcas quedó, al fin, consumada. Las rentas que habían de quedar al de los Charcas se calcularon en 20.000 pesos, mientras las de La Paz y Barranca en 12.000 y 8.000, respectivamente. Pero todavía antes de concluirse los trámites murió el doctor Zambrana y para sustituirle en su diócesis fue designado don Alonso de Peralta, licenciado en Cánones por la Universidad de Salamanca, que había ejercido durante doce años el puesto de inquisidor de México¹⁷. Los nuevos obispos deberían ajustarse en su erección a la metropolitana de los Charcas¹⁸.

LA NUEVA ARCHIDIÓCESIS DE LA PLATA

Sentíase aún la necesidad de nuevas reformas en el cuadro de la organización eclesiástica del amplio virreinato peruano. Pasados los años de la actividad conquistadora, incorporados ya a la corona hispana casi todos los territorios del continente sudamericano —con excepción de los portugueses— apenas existían en tan dilatada extensión dos provincias eclesiásticas: una con su capital en la Ciudad de los Reyes y otra en Santa Fe de Bogotá. Esta, en el extremo noroccidental del territorio, era mucho más reducida que aquélla. La provincia metropolitana de los Reyes era demasiado extensa, pues abarcaba un inmenso triángulo cuyos vértices se hallaban muy distantes: Nicaragua, Chile y Paraguay. Parecía, pues, natural que pronto se pensara en dividirla, para crear dentro de las tierras de su jurisdicción una nueva provincia eclesiástica.

Si no la idea, sí la primera solicitud partió de la real audiencia de los Charcas, interesada en que el obispado de la ciudad fuese elevado de categoría, aun antes de que se pensara en hacer la división a que nos hemos referido. En 12 de abril de 1601, el Consejo de Indias pidió parecer al

¹⁶ Consulta de 28 de octubre de 1607. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹⁷ Consulta de 6 de octubre de 1608. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

¹⁸ Parece que ninguna de las dos iglesias tuvo erección particular, por lo que en una nota muy escueta, que se halla en uno de los legajos del Archivo General de Indias de Sevilla (Patronato 4, núm. 28), se dice está mandado por reales cédulas de 5 de agosto de 1647 y 27 de septiembre de 1768, que se arreglen a la Metropolitana de los Charcas.

arzobispo y audiencia de Lima y a los prelados de los Charcas y Cuzco, incluyéndoles los alegatos de aquel tribunal.

Este había representado la gran incomodidad que se seguía a los prelados diocesanos del Río de la Plata, Tucumán y Santiago y La Imperial de Chile de tener que venir desde tan lejos a la Ciudad de los Reyes para asistir a los concilios provinciales que habrían de celebrarse cada siete años. El que venía de más cerca tenía que andar trescientas leguas y algunos quinientas y seiscientas, por fragosos y despoblados caminos, cortados por numerosos ríos sin puentes para cruzarlos. Pero lo peor eran las largas ausencias de sus diócesis, que dejaban en manos de provisores y vicarios, sin que se pudieran hacer los actos pontificales. Por tanto, teniendo como sufragáneas a las iglesias de Asunción, Tucumán, Santiago y La Imperial, la audiencia proponía fuese la ciudad de La Plata sede de un arzobispado, por ser punto más equidistante y, por consiguiente, las distancias con las supuestas sufragáneas más cortas¹⁹.

Las opiniones de los consultados fueron contradictorias, conforme a sus particulares intereses. Así se pronunciaron en contra del proyecto el arzobispo y la audiencia de Lima, mientras emitieron juicio favorable los obispos de los Charcas y Cuzco, coincidiendo en sus razones²⁰. Concretamente, el obispo de los Charcas contestó, en 28 de febrero del año siguiente, con un amplio informe²¹, en el que representó la conveniencia de la elevación de su diócesis al rango de metropolitana, si bien mostró disconformidad con la totalidad del proyecto, tal y como la audiencia lo concebía. Señaló que el hecho de ser él precisamente el más directamente interesado en el asunto, le había impedido adelantarse a formular la petición, de la que se mostraba partidario, pese a que suponía echar sobre sus hombros la pesada carga de la pobreza de los obispados de Tucumán y Paraguay que, más de una vez, sin ser sufragáneos suyos, habían acudido a él en solicitud de ayuda para sus necesidades. Pero en cuanto a estos dos obispados se refería, la audiencia tenía razón al señalar las dilatadas distancias y los malos caminos que me-

¹⁹ La Real cédula consultando, que incluye el parecer de la Audiencia de los Charcas, a su vez está inserta en la carta del Obispo de la Plata, de 28 de febrero de 1602. A. G. I., Audiencia de Charcas, 135.

²⁰ Consulta de 28 de febrero de 1608. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

²¹ Carta del Obispo de los Charcas, de 28 de febrero de 1602, ya citada. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

diaban entre ellos y la ciudad de Lima, con los consiguientes gastos en los desplazamientos, que hacían recomendable la ejecución del proyecto. Es más, con su realización, en cuanto a la justicia se refería, habría de facilitarse también la interposición de los recursos eclesiásticos de apelación, no solamente por su menor gasto, sino por coincidir con el procedimiento que habían de seguir los pleitos civiles de toda la jurisdicción de los obispados de Tucumán y Asunción, que habían de llevarse a la audiencia de la misma ciudad de La Plata, de la misma manera que a la cercana ciudad de Potosí acudían los mercaderes de las propias provincias con sus tratos y mercancías; quedaría, por tanto, la ciudad de La Plata como doble cabeza, temporal y espiritual, de una misma comarca. Sin embargo, el obispo disentía del parecer de la audiencia en lo referente a hacer sufragáneos de la nueva archidiócesis los dos obispados chilenos de Santiago y La Imperial. Encuentra que si en este caso era cierto que la distancia de ambos obispados a Lima —de 700 y 800 leguas— era casi doble de la que había a La Plata, parte del camino transcurría entre las asperezas de la cordillera andina y se hallaba interrumpido por la nieve durante varios meses del año. Y pese a su mayor lejanía, el viaje a Lima podía facilitarse haciéndolo por mar, como se solía, no perjudicándose así los recursos eclesiásticos, que en parangón con los civiles, a la sazón se traían también a la capital del virreinato para ser vistos ante la audiencia que aquí residía²². Parecía, pues, al ordinario razonable que los dos obispados chilenos continuasen como sufragáneos de la metropolitana de Lima, juntamente con los de Quito y Panamá —y Nicaragua que, sin duda, olvidó mencionar— mientras que de la nueva archidiócesis de La Plata deberían de depender los de Tucumán, Río de la Plata y Cuzco; si bien este último con reservas, pues aunque su sede estaría equidistante de las dos capitales de provincia eclesiástica, el camino hacia la costa era el peor que existía en el Perú, por lo que el propio comercio cuzqueño se dirigía en su mayor volumen hacia la región de los Charcas, pero las apelaciones civiles de la mayor parte del territorio jurisdiccional del obispado del Cuzco se interponían ante la audiencia de los Reyes. Solamente este inconveniente engen-

²² La Audiencia de la Concepción de Chile fue fundada en 1563 y suprimida diez años más tarde, para volver a restablecerla en la ciudad de Santiago en 1606. Vid. Schaffer: *Ob. cit.*, tomo II, Cap. II, págs. 82 y sigs.; y apéndice II, 516 y 517.

draba duda en el parecer del Obispo de La Plata, condicionando aquí su opinión al mejor parecer del rey²³.

De momento nada se hizo. Pero a principios de 1608, con motivo de volver a escribir la audiencia de los Charcas reiterando su ya vieja propuesta, el Consejo de Indias decidió volverla a estudiar, reuniendo todos los papeles sobre el asunto²⁴. Quizá, por entonces, obrara en su poder un memorial del obispo de Tucumán, fray Hernando de Trejo y Sanabria, que le había remitido adjuntándolo a una carta de 12 de mayo del año precedente. Conocedor de las provincias del virreinato peruano por haber ejercido aquí el cargo de provincial de la orden de San Francisco, como por haber llevado a cabo actos pontificales en varias de sus diócesis durante las sedes vacantes, fray Hernando de Trejo pone de relieve la necesidad de erigir obispados en las ciudades de Trujillo y Arequipa y, sobre todo, la de crear otra metropolitana, pues era defecto esencial la existencia de una sola en Lima. Por tanto, propone la erección de una nueva provincia eclesiástica con sede archiepiscopal en los Charcas, cuya diócesis había de ser elevada de categoría, y que tendría por sufragáneas las de La Paz, Tucumán, Asunción y Arequipa, que de esta suerte podrían resolver con más brevedad las apelaciones que se interpusiesen de los pleitos de sus respectivos distritos. Sin embargo, fray Hernando mostró su parecer contrario a la triple división del obispado de La Plata que por entonces se proyectaba, por creer que las rentas no eran suficientes, opinando que la erección debería reducirse solamente a una diócesis en La Paz²⁵.

Del mismo tiempo, poco más o menos, si no anterior, será otro parecer, sin fecha ni firma, en que el autor anónimo, dando por sentado el propósito del monarca de erigir una nueva metropolitana en el virreinato peruano, se limita a exponer las dos posibilidades que cree más factibles. Una consistiría en situar la sede archiarzobispal en Santiago de Chile, con las sufragáneas de La Imperial, Tucumán, Paraguay y

²³ Carta del Obispo de las Charcas, de 28 de febrero de 1602, ya citada. A. G. I. Audiencia de Charcas, 135.

²⁴ Consulta del Consejo de 28 de febrero de 1608. A. G. I. Audiencia de Charcas, I.

²⁵ A. G. I., Audiencia de Charcas, 137. El Memorial lo publica Levillier, Roberto: *Papeles eclesiásticos de Tucumán*, tomo I, pág. 5 y sigs. Ya Schafer rectifica la fecha arbitraria de 1601 con que se publica. Schafer: ob. cit., tomo II, Cap. II, pág. 223, nota 126.

Santa Cruz de la Sierra, todavía ésta sin erigir, pero que el autor no duda de «que forzoso se habrá de hacer obispado»; quedando, pues, en la provincia eclesiástica de Lima las diócesis de Quito, Cuzco, La Plata, Trujillo, «que se ha de aumentar», y finalmente Arequipa, con la que se había de hacer lo propio. Sin embargo, la de Panamá —opina nuestro autor— debería segregarse de la limeña y unirla a la metropolitana del Nuevo Reino de Granada, «por estar mejor y más en su comarca». La segunda reorganización posible en el parecer del autor del memorial, sería elevar a la categoría de metropolitana la diócesis de La Plata, con las de Tucumán, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra y Santiago y La Imperial de Chile como sufragáneas. Precisamente, por este último proyecto parece inclinarse el autor, pues pensaba que, si bien siendo más antigua, la metropolitana de Lima quedaría con menos sufragáneas y, lo que era peor, entre La Plata y La Imperial mediaba una mayor distancia, de cualquier manera el camino entre Paraguay y Santiago resultaba más dificultoso a causa de los frecuentes temporales que lo hacían intran-sitable ²⁶.

Volviendo, pues, a estudiar el asunto, el Consejo consultó al monarca una vez más, con fecha 28 de febrero de 1608, cuando ya se habían erigido las dos nuevas diócesis de Santa Cruz de la Sierra y La Paz, circunstancia que había de tenerse en cuenta ahora, al actualizar la estructura provincial eclesiástica del virreinato; pues había que considerar la distancia que separaba ambas diócesis de Lima. Consecuentemente, renovando el viejo proyecto, el Consejo propuso la creación de una metropolitana en La Plata, con las iglesias sufragáneas de Tucumán, Río de la Plata y las recién erigidas de La Paz y Barranca de Santa Cruz de la Sierra, para lo que había de interceder el monarca ante el Pontífice Romano ²⁷.

Paulo V accedió a la petición del Rey Católico y, por letra apostólica de 20 de julio de 1609, desmembró de la archidiócesis limeña las iglesias de La Plata, La Paz, Tucumán, Barranca de Santa Cruz de la Sierra y Paraguay o Río de la Plata, constituyendo con las mismas una nueva provincia eclesiástica con la sede metropolitana en la ciudad de La Plata de

²⁶ A. G. I., Audiencia de Lima, 300.

²⁷ Consulta de 28 de febrero de 1608. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

los Charcas, cuya diócesis elevó de categoría, concediendo a su prelado las necesarias facultades y prerrogativas²⁸.

Laboriosa había sido la gestión en la corte, quizá porque el proyecto no estuvo falto de contradictores, sobre todo en las propias provincias peruanas. Sin embargo, la creación de la nueva archidiócesis era una necesidad sentida por muchos desde hacía tiempo; pero no era la única que en cuanto a la reorganización de la estructura jurisdiccional eclesiástica se hacía sentir en las extensas provincias del virreinato peruano.

ERECCIÓN DE LAS DIÓCESIS DE AREQUIPA Y HUAMANGA

Precisamente, por bulas del mismo 20 de julio de 1609 se erigieron dos nuevas diócesis en la provincia eclesiástica de Lima, tras una laboriosa gestión que no terminó hasta años más tarde, como vamos a ver seguidamente.

Con el desinteresado apoyo del obispo del Cuzco, don Juan de Solano, desde la octava década del siglo XVI, se pensó en la posibilidad de erigir en diócesis las ciudades de Arequipa y Trujillo²⁹. Sin embargo, en este primer intento de la fundación de la arequipeña —de la de Trujillo nos ocuparemos después— el Consejo halló dificultades³⁰, que posiblemente se debieron al contrario parecer del entonces obispo del Cuzco don Sebastián de Lartaun, puesto que parte de su diócesis había de segregarse y pasar a integrar la jurisdicción de la nueva³¹. En consecuencia, en enero de 1578 el Consejo de las Indias comunicó al embajador en Roma que, por el momento, suspendiera toda gestión ante el Papa³². Efectivamente, no parece que, por entonces, se llegara a promulgar ninguna bula de erección de la diócesis de Arequipa³³.

²⁸ La Bula, datada en Roma, en 13 Calenda Augusti de 1699, en Tobar: ob. cit., tomo II, págs. 29 y 30.

²⁹ «Memoria de la Santa Iglesia de Arequipa, por el Dr. D. Francisco Xavier Echeverría y Morales», de 1804, publicada por Barriga, Víctor María: *Memorias para la Historia de Arequipa*, tomo IV, Arequipa, 1952, Cap. VII, pág. 53. También, Armas Medina, Fernando de: Ob. cit., Segunda Parte, Cap. IX, págs. 214 y 215. Schafer: ob. cit., tomo II, Cap. I, págs. 218 y 219. Vargas Ugarte, Rubén: *Historia de la Iglesia en el Perú*, tomo II, Cap. XI, pág. 378 y sigs.

³⁰ Consulta de 19 de mayo de 1608. A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

³¹ «Memoria de la Santa Iglesia de Arequipa», cit. en nota 29 de este artículo. También Mendiburu, Manuel: *Diccionario histórico biográfico del Perú*, Lima, 1931-34, tomo VI, pág. 413. También Vargas Ugarte: Ob. cit., tomo XI, pág. 380.

³² Vargas Ugarte: Ob. cit., tomo II, Cap. XI, pág. 279.

³³ Tanto D. Francisco Xavier Echeverría y Morales, en su «Memoria de la Santa Iglesia de Arequipa», Cap. VII (publicada por Barriga: ob. cit., pág. 53), como Schafer (ob. cit., tomo II, Cap. II, pág. 380), Vargas Ugarte (ob. cit., tomo II, Cap. XI, pági-

Pero años más tarde, el generoso espíritu del nuevo obispo cuzqueño, don Antonio de la Raya, volvió a poner el asunto sobre el tapete, al sugerir en 1603 —por lo tanto, antes de erigirse los obispados de La Paz y Santa Cruz de la Sierra— la conveniencia de subdividir su diócesis y las de Lima y los Charcas, por creer que los bienes espirituales que se habrían de obtener serían superiores a la consiguiente dificultad del indispensable fraccionamiento de las rentas. El Consejo de las Indias decidió entonces reconsiderar el abandonado proyecto y ordenó reunir cuantos papeles hubiese sobre el mismo³⁴. No obstante, nada eficaz hizo hasta que, años después, recibió una propuesta en el mismo sentido de la audiencia de Lima de 20 de mayo de 1606, con ocasión del fallecimiento casi simultáneo del arzobispo de la ciudad y del obispo del Cuzco. Aprovechando la circunstancia que brindaban las sedes vacantes, el tribunal limeño —gobernando por muerte del virrey marqués de Monterrey— abogaba, no solamente por la realización de los antiguos proyectos de fundación de las diócesis de Trujillo y Arequipa, sino además por la puesta en marcha de uno nuevo como era la erección de otra diócesis en la ciudad de Huamanga, al considerar que las rentas de 30.000 ducados que tenía la de Cuzco permitían llevarla a cabo, conjuntamente con la de Arequipa, ya que ambas habrían de erigirse en jurisdicción segregada del mismo obispado cuzqueño. Fue al recibir la propuesta de la audiencia de Lima, cuando el Consejo decidió, conforme a ella, consultar al monarca, en 31 de diciembre de 1607. Pero el rey no quiso precipitar el asunto y, queriendo obrar con conocimiento de causa,

na 380), Antonio Ybot León: *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa india* (tomo II, Cap. III, págs. 56 y 121) y otros autores, hablan de una Bula de erección en 1577, aunque ésta no tuviera efecto hasta 1609, mediante otra Bula. Es cierto que en 1577 se avisó a Fray Antonio de Hervías, de la Orden de Santo Domingo, que el Monarca había hecho, quizá, que pensaba hacer su presentación para el Obispado de Arequipa. (Schafer: ob. cit., tomo II, pág. 566). Pero no hay noticias de su confirmación papal, ni se conoce la Bula de la supuesta erección hecha entonces del Obispado. Al menos, nosotros no la hemos encontrado en nuestro empeño en el Archivo General de Indias de Sevilla, ni los autores anteriormente mencionados tampoco parecen haberla hallado, pues no dan referencias exactas de la misma, pese a sus afirmaciones. Baltasar de Tobar tampoco la incluye en su *Bulario Indico*. Es cierto que algún documento, como la citada Real Cédula de 5 de julio de 1612, menciona una «Bula de Gregorio XIII, expedida sobre la desmembración de Arequipa...», aunque sin dar su fecha; pero como según se dice, la Bula fue enviada al Virrey cuando se le encargó de la división de la diócesis del Cuzco, juntamente con la que le facultaba también para señalar los límites de la diócesis de Trujillo, quizá se trate de la Bula de la erección de ésta que, aunque no tuvo efecto tampoco entonces, sí fue expedida en aquel año, como veremos más adelante.

³⁴ Memorial de D. Antonio de la Raya, Obispo del Cuzco, de 1603. A. G. I., Audiencia de Lima, 305.

ordenó se le informase de la extensión de los distritos diocesanos, pues de las distancias, y no de las rentas, dependía la buena o mala administración de los actos episcopales ³⁵.

No obstante, el Consejo debió arrancar pronto al monarca la aprobación del proyecto, pues solamente diecinueve días después —19 de enero de 1608— se ordenó por real cédula a los oficiales reales del Cuzco remitiesen 4.000 ducados del producto de las vacantes que tuvieran en su poder, pues habiéndose tomado resolución de que el obispado de esa ciudad se divida en tres y que se erijan de nuevo dos iglesias, una en la ciudad de Arequipa y la otra en la de Huamanga, conviene que para el despacho de las bulas de las erecciones de estas nuevas iglesias y otras cosas tocantes a ellas, se provea el dinero necesario de los frutos de la vacante de ese obispado». La cantidad debían mandarla consignada al receptor del Consejo de Indias, Diego de Vergara Gaviria ³⁶, encargado por el rey de hacer anticipadamente la transferencia al embajador en Roma, marqués de Aitona; transferencia que había llevado a cabo con fecha 13 del propio mes de enero ³⁷. Efectivamente, nos consta que después de ver las distintas opiniones y memoriales que hacían referencia al dilatado distrito del obispado del Cuzco y las dificultades que entrañaba a su buen gobierno, el monarca tuvo a bien aprobar la proyectada división del mismo y escribió al Papa en este sentido antes del 28 del propio mes de enero, según se comunica en real cédula de esta fecha al marqués de Montesclaros, virrey del Perú, a quien se pide relación de los posibles gastos que la doble erección llevaría consigo —reparo de los edificios y compra de ornamentos para las iglesias que fuesen elevadas a la categoría de catedrales— para saber si serían suficientes las atesoradas rentas de las vacantes episcopales ³⁸.

En la espera de las bulas, no queriendo el Consejo prolongar la vacante, consultó al monarca sobre la provisión del obispado del Cuzco, en 19 de mayo de 1608. Entre los presentados, fue elegido el jesuita padre Hernando de Mendoza,

³⁵ Consulta de 31 de diciembre de 1607, conteniendo la propuesta de la Audiencia de Lima, de 20 de mayo del año inmediato anterior. A. G. I., Audiencia de Lima, 305.

³⁶ R. C. de 19 de enero de 1608. A. G. I., Audiencia de Lima, 570, Lib. XVI, folio 283 v.º.

³⁷ R. C. a los Contadores de Cuentas del Consejo de Indias. A. G. I., Audiencia de Lima, 570, Lib. XVI, fols. 284 y 284 v.º.

³⁸ R. C. de 28 de enero de 1608. A. G. I., Audiencia de Lima, 570, Lib. XVI, folios 287 y 287 v.º.

a quien se le impuso por condición aceptar en su día la división que se hiciera de la diócesis³⁹. Estaba rigiéndola, cuando fueron promulgadas las bulas de erección y el obispo dio su conformidad a cuanto había de hacerse para la fijación de los límites⁴⁰.

Promulgada, como es lógico, una bula para cada erección, como ya sabemos, ambas con data en Roma a 20 de julio de 1609, estaban redactadas en idénticos términos, señalando respectivamente la dependencia de las nuevas diócesis de Arequipa⁴¹ y Huamanga⁴² de la provincia metropolitana de Lima y fijando asimismo a cada una de los diezmos y emolumentos que el obispado del Cuzco solía percibir por la dotación de la mesa episcopal de sus correspondientes distritos. Pero las bulas no otorgaron al monarca la merced de poder fijar los límites jurisdiccionales, en contra de la costumbre y de la solicitud hecha al Santo Padre, sino que concedieron plenos poderes al nuncio apostólico en Madrid para llevar a cabo este cometido, fuese por sí mismo o por los comisionados que personalmente designase.

El Consejo consideró tan desusado cometido como un error y solicitó de Roma la rectificación⁴³. Paulo V accedió a la nueva solicitud y «despachó dos breves y letras apostólicas, dadas en Roma a 16 de enero de 1612, por los cuales somete a Su Magestad, o persona con su poder, la delimitación de las nuevas diócesis»⁴⁴, «sin embargo de que por la Bula de la erección... se remitía al Nuncio de Su Santidad que asiste en esta Corte señalarle límites...»⁴⁵.

Satisfecho ya el monarca, en 5 de julio de 1612, se expidió

³⁹ A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

⁴⁰ Así consta en una R. C. de 5 de junio de 1612. A. G. I., Audiencia de Lima, 571, Lib. XVII, fols. 111 y sigs.

⁴¹ Trasunto autorizado de 10 de noviembre de 1609, de la Bula de Paulo V, dada en Roma en 20 de julio de 1609, desmembrando el pueblo de Arequipa del Obispado del Cuzco y estableciendo otro obispado en él. A. G. I., Patronato, 4, núm. 15, R.º 1. Se inserta la traducción castellana en «Memoria de la Santa Iglesia de Arequipa...», cit. en la nota 29 de este capítulo. Hace un resumen de la misma Tobar: ob. cit., tomo II, págs. 30 y sigs.

⁴² Trasunto de la misma fecha que el citado en la nota antecedente, de la Bula de erección, que tiene también la misma fecha que la Bula de que se trata allí. A. G. I., Patronato, 4, núm. 15, núm. 2. Tobar hace una simple mención de ella, remitiendo a su semejante de la erección del Obispado de Arequipa. Tobar: Ob. cit., tomo II, pág. 32.

⁴³ Consulta de 13 de junio de 1611. A. G. I., Audiencia de Lima, 3.

⁴⁴ «Auto de la división de los Obispos de Guamanga y Arequipa, separados del de Cuzco...», de 8 de marzo de 1614. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. V, sin folios. Se publica resumido en «Memoria de la Santa Iglesia de Arequipa...» Cap. VIII, citada en la nota 29 de este cap.

⁴⁵ Consulta de 15 de abril de 1612. A. G. I., Audiencia de Lima, 3. Cita el Breve Tobar: ob. cit., tomo II, pág. 45.

una real cédula encomendando al marqués de Montesclaros, virrey del Perú, hacer y enviar al Consejo para su aprobación definitiva, la partición de los tres obispados, de tal manera que, aunque quedando mejorado el del Cuzco, tuviesen rentas y distritos proporcionados a sus necesidades⁴⁶. No mucho más tarde, sin duda para acelerar la total organización de las nuevas diócesis, el Consejo de Indias consultó sobre el número y provisión de los prebendados de sus respectivos cabildos catedrales⁴⁷.

Sin embargo, las gestiones del virrey se retrasaron, porque los correspondientes despachos tardaron en llegar a sus manos, posiblemente —escribe él mismo más tarde— porque «se perdieron en un navío que dio al través en este mar el año pasado y traía despachos de España»⁴⁸. No obstante, cuando la mencionada real cédula estuvo en su poder, el virrey ordenó se iniciasen las pertinentes gestiones. Por auto de 17 de octubre de 1613, mandó sacar de los libros concernientes una relación de pueblos y lugares del obispado del Cuzco, así como también la cuantía de sus rentas y número y calidad de sus beneficios y doctrinas. Asimismo «encargó descripción del Reino al Padre Diego Méndez, Capellán Mayor del Convento de la Encarnación del Cuzco, persona versada en cosmografía, para que hiciese detallada descripción de los límites con el Arzobispado de Lima y de La Plata y obispado de La Paz». Cuando hubo reunido los datos necesarios, el virrey dio el auto de división del obispado del Cuzco, en 8 de marzo de 1614. En él señalaba a cada una de las tres diócesis sus límites precisos, con los corregimientos, número de parroquias, doctrinas y clérigos que incluirían sus correspondientes distritos, calculando que a la diócesis del Cuzco le quedaría una renta de 19.307 pesos de a ocho reales anuales, a la de Arequipa de 8.693 y a la de Huamanga de 7.009 pesos⁴⁹. El día 11 del mismo mes, fue enviado el auto al Consejo para su aprobación⁵⁰.

Por entonces, hacía tiempo que los obispos nombrados para las recién fundadas diócesis habían tomado posesión, pues no

⁴⁶ A. G. I., Audiencia de Lima, 571, lib. XVII, fols. 111 y sigs.

⁴⁷ Consulta de 8 de noviembre de 1612. A. G. I., Audiencia de Lima, 3.

⁴⁸ Carta del Virrey, de 10 de abril de 1613, Cap. IV. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. VI, sin folios.

⁴⁹ «Auto de la división...», citado en la nota 44 de este trabajo.

⁵⁰ Carta del Marqués de Montesclaros, de 11 de marzo de 1614. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. VII, sin folios.

fue posible prever la orden de que no lo hicieran hasta señalarle sus límites jurisdiccionales que contenía la misma real cédula por la que se encomendó al virrey la división del obispado cuzqueño que, como sabemos, se había retrasado⁵¹. El obispo de Panamá, fray Agustín de Carvajal, de la orden agustina, ahora electo de la diócesis de Huamanga⁵², envió sus poderes y, en 14 de septiembre de 1613, «don Pedro de Cárdenas, Deán de esta Santa Iglesia, tomó posesión, en nombre de su Señoría Reverendísima, de este Obispado y la de su deanazgo, y esta Santa Iglesia quedó hecha Catedral de todo punto»; poco tiempo después, llegado fray Agustín a su nueva diócesis, dio las reglas consuetudinarias para el buen gobierno del cabildo catedralicio, señalándole el número de prebendados y la distribución de las rentas, de algunos de cuyos capítulos apelaron los componentes del Cabildo cuando les fueron comunicadas más tarde por el nuevo prelado don Francisco Verdugo quien, a pesar de la oposición, ordenó se cumpliesen en el mes de julio de 1624⁵³. También el electo de Arequipa, el dominico fray Cristóbal Rodríguez, a la sazón arzobispo de Santo Domingo⁵⁴, remitió sus bulas y ejecutoriales, de manera que, al llegar a manos del virrey la real cédula ordenando la división de la diócesis del Cuzco, «era ya Obispo recibido en su Iglesia, por los poderes que adelante envió». Para resolver la embarazosa situación provocada por el retraso de la disposición real, el virrey peruano solicitó del obispo del Cuzco enviase comisión al de Arequipa para que, en su nombre, gobernase el distrito que suponía le podría caer al concluirse la división. Mas la muerte de fray Cristóbal antes de arribar a su nuevo destino, dejó sin efecto la comisión y si bien resolvió el problema causado por la prematura toma de posesión del prelado, planteó el de su sucesión, dudándose si debería gobernar el cabildo en sede vacante o revertir el gobierno al obispo del Cuzco⁵⁵. Resolviéndose, con el parecer del virrey peruano, que el arzobispo de Lima, como metropolitano, nombrase gobernador eclesiás-

⁵¹ Carta citada en la nota precedente.

⁵² «Auto de la división...», citado en la nota 44 de este capítulo.

⁵³ Erección del Obispado de Huamanga por su Obispo Fray Agustín de Carvajal y apelación del Cabildo eclesiástico, 1624. A. G. I., Patronato, 4, núm. 19.

⁵⁴ Vid. «Auto de división...», citado en nota 44 de este capítulo.

⁵⁵ Carta del Virrey Marqués de Montesclaros, de 11 de marzo de 1614. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. VII, sin folios.

tico del nuevo obispado al deán de su cabildo, don Pedro de Ordaz⁵⁶.

De cualquier manera, la vacante fue larga, pues hasta el mes de diciembre de 1617 no hubo nuevo prelado, en la persona del agustino fray Pedro de Perea, ya que el nombrado anteriormente no llegó a consagrarse⁵⁷. Fue éste quien, en 11 de octubre de 1619, hizo la erección de la nueva iglesia⁵⁸ que envió para su confirmación al Consejo de las Indias, juntamente con la apelación que de la misma hicieron los capitulares, a los que el prelado no solamente no había consultado, sino que les había quitado la percepción de las rentas y «obligado a que tomasen de nuevo la posesión de sus prebendas, pretendiendo que las que se les había dado eran nulas y no podían haber llevado con buen título los frutos de ellas»; en consecuencia, éstos suplicaban del monarca «fuese servido de mandar se les acudan con todo lo que les pertenece y para ello se les diese sobrecédula de la dada en 26 de agosto de 1610», mediante la cual habían sido nombrados. El rey no aprobó la erección, sino que, por real cédula de 6 de septiembre de 1624, se limitó a ordenar al obispo que, «conservando a los prebendados en el estado en que estaban antes que tomáseles la posesión de ese obispado, si fuera necesario hacer una nueva erección diferente a la que tenía la iglesia del Cuzco, de donde se desmembró la vuestra, la hagáis vos y el Cabildo con intervención del virrey y, para quitar y resolver las dudas que surgiesen, se acuda al presidente y oidores de la real audiencia de los Reyes»⁵⁹. Por ello la erección definitiva de la catedral arequipeña se demoró por algún tiempo, hasta que en 1636, el siguiente prelado, don Pedro de Villagómez y Vivanco, la hizo juntamente con los capitulares, conforme con el mandato del rey⁶⁰.

⁵⁶ Dr. D. Francisco Xavier Echevarría y Morales: «Iglesia Catedral», Cap. V, publicado por Barriga: ob. cit., pág. 23.

⁵⁷ Según Schafer (ob. cit., tomo II, pág. 566) no aceptó. Según otros, murió aguardando las bulas (vid. Dr. D. Francisco Xavier Echevarría y Morales: «Iglesia Catedral», Cap. III, en Barriga: ob. cit., pág. 201).

⁵⁸ Tobar: ob. cit., tomo II, pág. 68.

⁵⁹ R. C. de 6 de septiembre de 1624. A. G. I., Patronato, 4, núm. 26.

⁶⁰ «Erectio et institutio almae Cathedralis Ecclesias Arequipensis», con cincuenta capítulos, firmados en Arequipa en el año 1636. Copia de 10 de septiembre de 1722. A. G. I., Patronato, 4, núm. 26. Vid. Barriga: ob. cit., Cap. III, pág. 203.

ERECCIÓN DE LA DIÓCESIS DE TRUJILLO

El proyecto de erección del obispado de Trujillo surgió por el mismo tiempo —quizá un poco antes— que el de Arequipa. Pero si, como sabemos, éste fracasó, no obteniéndose la necesaria bula pontificia hasta un nuevo intento en 1609, por circunstancias análogas, tampoco tuvo efecto la erección de la diócesis de Trujillo, si bien en este caso la correspondiente bula papal se obtuvo entonces. Cuando, en 1578, se escribió al embajador en Roma ordenándole suspender la negociación encaminada a lograr la erección de ambas diócesis⁶¹, nada sabemos siquiera si la de Arequipa había llegado a ser formalmente solicitada por el monarca; mientras de la de Trujillo se ordenó al embajador don Juan de Zúñiga, la suplicara ante el Sumo Pontífice, juntamente con la presentación de su primer obispo, fray Francisco de Ovando, de la orden franciscana⁶².

Las gestiones concluyeron con la promulgación de la *Bula Illius fulciti praesidio*, de 15 de abril de 1577, por la que Gregorio XIII erige la diócesis de Trujillo, especificando que se integraría dentro de la provincia metropolitana limeña y dando poder al monarca para que pudiera señalarle sus límites. El documento pontificio hace constar que la erección se concede a petición del Rey Católico, a causa de la dilatada extensión de la diócesis de Lima y, en consecuencia, a la larga distancia de casi 240 millas existente entre esta ciudad y la que ahora se erige como cabeza del nuevo obispado⁶³.

Pese a la disposición pontificia, la erección fue demorada hasta años más tarde, sin que sepamos la causa, pues —como opina Schafer⁶⁴— no pudo ser por la oposición del arzobispo de Lima, cargo que a la sazón se hallaba vacante, y mucho menos —como afirma otro historiador⁶⁵— por la supuesta negativa papal, que hemos visto no existió, a conceder al monarca poder para la fijación de los límites de la nueva diócesis; tampoco parece que la oposición partiera del obispo

⁶¹ Vid. nota 32 del presente trabajo.

⁶² Copia de la R. C. de 15 de octubre de 1576. A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

⁶³ Tobar: ob. cit., tomo II, págs. 426 y 427.

⁶⁴ Schafer: ob. cit., tomo II, Cap. II, pág. 218. Este autor pone de relieve la errónea afirmación, hecha por el propio Consejo de Indias, en Consulta de 16 de mayo de 1607, de que la oposición partiera del Arzobispo limeño Fray Jerónimo de Loaysa, A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

⁶⁵ Vargas Ugarte: ob. cit., tomo II, Cap. XI, pág. 379.

de Quito, quien había presentado un memorial pidiendo la creación de nuevos obispados por la dificultad que suponía la gran extensión de los existentes⁶⁶. Se nos antoja más probable la circunstancia de que la bula de erección solamente hablara de la segregación del nuevo obispado de la diócesis limeña, sin mencionar para nada la posibilidad de agregarle también una parte del territorio de la de Quito, por lo que pudo surgir algún obstáculo a los planes del Consejo.

Ante la demora sufrida, surgieron numerosas peticiones en pro de la pronta erección de la diócesis. Ya sabemos cómo el obispo del Cuzco don Antonio de la Raya solicitó en 1603 la división de la diócesis limeña, conjuntamente con la suya⁶⁷; y cómo la real audiencia de Lima propuso lo mismo en 20 de mayo de 1606, aprovechando la vacante que se había producido por entonces en el arzobispado con la muerte de su titular don Alfonso Toribio de Mogrovejo. En los años siguientes, se sucedieron nuevas peticiones, entre las que destaca la del propio cabildo de la ciudad de Trujillo, en 2 de mayo de 1607⁶⁸. Sin duda, tal cúmulo de razones, movieron favorablemente el ánimo del Consejo de las Indias, de tal manera que, cuando en 16 de mayo la cámara consulta al rey sobre la conveniencia de proveer de nuevo el arzobispado, pensando en su posible división, propone que «se provea debajo de presupuesto que la persona a quien Vuestra Magestad fuere servido de elegir y nombrar... se haya de contentar con el distrito, frutos y en la forma que se le señalare, lo cual se le dé a entender cuando sea proveído y acepte con esta condición...»⁶⁹. Entre los propuestos, el rey nombra al entonces arzobispo de Santa Fe don Bartolomé Lobo Guerrero quien, por acta notarial de 22 de marzo de 1608, se compromete a aceptar la diócesis con los límites que se le señalaran y no oponerse a su división⁷⁰.

Efectivamente, por entonces y poco después de la propuesta de la Cámara de Indias sobre el nombramiento de arzobispo,

⁶⁶ Memorial presentado por Fray Domingo de Ugalde, en nombre de Fray Diego de la Peña, Obispo de Quito. A. G. I., Patronato, 189, R.º 34.

⁶⁷ Memorial del Obispo, de 1603, ya citada. A. G. I., Audiencia de Lima, 305.

⁶⁸ Estas y otras solicitudes se adjuntan a la Consulta del Consejo de 31 de diciembre de 1607, ya citada. A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

⁶⁹ Consulta de 16 de junio de 1607. A. G. I., Audiencia de Lima, 2.

⁷⁰ Acta notarial ante el escribano D. Alonso Martín Cortés, aneja a la Consulta citada en la nota anterior. En la R. C. de 20 de agosto de 1611, por la que, como veremos, se encargó al Virrey peruano señalar los límites del Obispado, se hace alusión también al acta notarial.

el pleno del Consejo hizo al monarca la consulta sobre la erección de la diócesis de Trujillo, que sugiere debería abarcar la región septentrional y nororiental de la de Lima y la parte meridional de la de Quito; trátase de la misma consulta de 31 de diciembre de 1607, por la que, sabemos, se propuso también al rey la creación de las diócesis de Arequipa y Huamanga ⁷¹. Por el mismo tiempo, pues, se solicitó de Roma la triple erección, alegando para la diócesis de Trujillo, una vez más, la gran extensión del arzobispado de Lima, que dificultaba la buena administración de los actos pastorales. Algún tiempo después por la misma real cédula de 20 de agosto de 1611 en que, como veremos, se encomendó al virrey peruano la división del arzobispado limeño, al comunicarle la nueva, el monarca le dice que el Romano Pontífice, a la sazón Paulo V, «lo ha tenido por bien y ha mandado despachar la Bula de erección de la Iglesia de Trujillo, con los límites que por mí o la persona por mí nombrada le fueren señalados» ⁷². Pero no parece se trataba de un nuevo documento pontificio, sino tan solamente de un traslado del citado de 15 de abril de 1577, por el que Gregorio XIII ya había erigido la diócesis ⁷³, aunque por entonces ésta no se llevara a efecto.

Como para evitar la resistencia de los prelados, las nuevas erecciones y particiones de las diócesis solían hacerse aprovechando las sedes vacantes, ahora propuso el virrey peruano el traslado a una de las recién creadas de Trujillo, Arequipa o Guamanga del obispo de Quito, al presente el dominico fray Salvador de Ribera, al que describe como un tanto díscolo y de «condición... algo difícil» ⁷⁴. Temía, pues, no sin razón, que el prelado pudiera suponer un obstáculo para los planes de división de su obispado y cesión de una parte del mismo para constituir el distrito del nuevo de Trujillo. Pero cuando el virrey inició las gestiones que se le habían encomendado,

⁷¹ Vid. nota 69 anterior.

⁷² R. C. de 20 de agosto de 1611. A. G. I., Audiencia de Lima, 571, Lib. XVII, folios 102 y sigs.

⁷³ No conocemos el texto de ninguna nueva Bula. Es más, Baltasar de Tobar, en nota a la de 15 de abril de 1577, al referirse a la demora de la erección de la diócesis, apunta que, cuando se llevó a cabo, no parece se necesitó nuevo documento pontificio, sin que se trajo testimonio de aquél, juntamente con otros que se enviaron en el propio año 1609, «porque en el legajo del Consejo está auténtico sacado del original en Roma, autorizado y transumpto en la Corte, donde le he visto...» Tobar: ob. cit., tomo I, págs. 426 y 427. Además, en la erección de la Catedral de 14 de octubre de 1616, parece referirse a que se lleva a efecto en virtud del Breve de Gregorio XIII. Tobar: ob. cit., tomo II, pág. 54.

⁷⁴ Carta del Virrey, de 30 de abril de 1610. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. IV, sin folios.



la mitra quiteña ya se encontraba vaca, pero no por traslado, sino por muerte de su titular, por lo que el Virrey, al dar cuenta de ello al monarca por carta de 10 de abril de 1613, le previene sobre la conveniencia de que si ha de proveerla de nuevo antes de finalizar la división «sea por calidad de aver de pasar por ella».

Pero por entonces había fallecido también, sin llegar a entrar en su diócesis de Trujillo, el primer obispo electo de la misma, don Jerónimo de Cárcamo, a quien el Consejo había encomendado llevar consigo la real cédula por la que se encargaba al primer magistrado peruano la fijación de sus límites. Este imprevisto suceso retrasó el comienzo de la gestión, si bien a la postre tuvo la ventaja de la vacante que en el ínterin se había producido en la diócesis quiteña ⁷⁵. Tal es así, que el virrey llevó a cabo su partición sin molestarse en saber el parecer del nuevo titular, pues —razona en carta de 11 de mayo de 1615— «porque ya don fray Salvador era muerto, me pareció cesaba la razón de comunicar al nuevamente electo sobre ello y pedirle su consentimiento, pues el obispo don Fernando Arias es de suponer que Vuestra Magestad lo habrá presentado en este gravamen, como lo advertí en carta de 10 de abril de 1613» ⁷⁶. Así debió ser, pues don Fernando Arias de Ugarte no parece haber opuesto la menor resistencia ⁷⁷.

Una vez en su poder la real cédula de 20 de agosto de 1611, el virrey la puso en ejecución. Siguiendo sus disposiciones, por auto de 7 de agosto de 1613 ordenó sacar de los libros de gobierno las consabidas descripciones de la tierra, con constancia del número y calidad de sus ciudades, villas y lugares de españoles e indios, así como de los libros de las iglesias de Lima y Quito testimonios de sus beneficios y doctrinas y cuantía de sus rentas; sin que faltara tampoco en este caso la colaboración de un perito como el capellán del convento quiteño de la Encarnación, padre Diego Méndez, al que se pidió, por ser «persona inteligente en la descripción y cosmografía de estos reinos, haga una descripción del dis-

⁷⁵ Carta del Virrey Marqués de Montesclaros, de 10 de abril de 1613. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. VI, sin folios.

⁷⁶ Carta del Virrey Marqués de Montesclaros, de 11 de mayo de 1614, Cap. II, A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. VII, sin folios.

⁷⁷ Vid. «Auto de división del Obispado de Trujillo, separado del Arzobispado de los Reyes y del Obispado de Quito...», de 24 de marzo de 1614. A. G. I., Audiencia de Lima, 36, Lib. V, sin folios.

trito del arzobispado y obispado de Quito». Con los documentos a la vista, el virrey pudo dar por concluida su gestión en 24 de marzo del siguiente año, después de haber señalado la demarcación de la nueva diócesis de Trujillo, a expensas de las de Lima y Quito, y, en consecuencia, extendiéndose en su larga providencia en la enumeración de los corregimientos, parroquias, doctrinas y clérigos que integrarían en adelante cada una de las tres diócesis, cuyas rentas calculaba en 43.477 pesos de a ocho reales para la de Lima, 11.118 para la de Quito y 11.400 para la nueva de Trujillo⁷⁸. Según estaba previsto, el auto de división fue remitido al Consejo de las Indias, para su aprobación definitiva poco después de su conclusión, con carta del virrey de 11 de mayo⁷⁹.

La muerte del electo don Jerónimo de Cárcamo dejó huérfana por algún tiempo la diócesis de Trujillo, sin que pudiera tener efecto su erección definitiva. Quizá por lo mismo, no surgió aquí la duda que hubo en la de Arequipa sobre a quién pertenecía gobernar la sede vacante. Pero aun de haber llegado a tomar posesión y constituirse el cabildo, a éste le hubiera correspondido, puesto que, contrariamente a lo ordenado por aquella diócesis, al electo de Trujillo se le autorizó para posesionarse de su cargo sin esperar la definitiva fijación de sus límites⁸⁰. Sin embargo, escribe con razón algo después el arzobispo de Lima, «se tuvo concierto no haber habido vacante por ser nuevamente erecta y fundada y muerto su primer obispo sin haber llegado a él, ni tomar posesión; ni los prebendados tampoco, ni se les hizo de ellas collación ni canónica institución, ni hicieron actos capitulares, sirviendo los curatos de la Iglesia como antes, sujetos a mí; y lo mismo todo el clero; proveyendo yo los beneficios curados y doctrinas conforme a Real Patronazgo, prosiguiendo y continuando mi derecho en la cosa mía...»⁸¹.

De cualquier manera, pronto se nombró nuevo prelado en la persona del dominico fray Francisco de Cabrera, que hasta el momento lo había sido de Puerto Rico, quien en 14 de octubre de 1616⁸² llevó a cabo la erección formal de la iglesia trujillana, confirmada —según afirma Baltasar Tobar— por

⁷⁸ Vid. «Auto de división...», citado en la nota inmediatamente anterior.

⁷⁹ Vid. el Cap. I de la carta mencionada en la nota 76 del presente capítulo.

⁸⁰ R. C. de 20 de agosto de 1611, tantas veces citada.

⁸¹ Carta del Arzobispo de Lima, de 8 de abril de 1618. A. G. I., Audiencia de Lima, 301.

⁸² Tobar: ob. cit., tomo II, págs. 54 y sigs.

real cédula de 16 de abril de 1618⁸³, no sin antes exigir algunas modificaciones opuestas al derecho de patronato. Portador de una real cédula para que el arzobispo limeño le acudiese con lo que había rentado la diócesis de Trujillo desde el día de la fecha de la bula de designación de su primer prelado, al presentársela razonablemente protestó el metropolitano, insertando en su carta de 8 de abril de 1618 las palabras arriba transcritas⁸⁴, puesto que efectivamente, hasta ahora no había habido erección formal de la diócesis, tras una larga gestación que tuvo su inicio —según hemos visto— en las primeras décadas de la segunda mitad del siglo XVI.

DIVISIÓN DE LA DIÓCESIS DEL RÍO DE LA PLATA

Si extensos eran los obispados indianos, el de la Asunción del Paraguay —entonces llamado también del Río de la Plata— era, entre todos, quizá el mayor. Tan extenso como el del gobierno político del mismo nombre, su distrito abarcaba más de 500 leguas y sus ciudades se hallaban tan distantes entre sí que algunas de ellas jamás habían sido visitadas por el diocesano⁸⁵. Situada la sede episcopal en la ciudad de Asunción, en la cuenca del río Paraná, se hallaba a gran distancia de la metropolitana de Lima, de cuya provincia eclesiástica era sufragánea hasta que se fundó la de La Plata de los Charcas, en 1609.

Sentíase, pues, una imperiosa necesidad de dividir las coincidentes demarcaciones civil y eclesiástica del Río de la Plata, lo que se intentó, que sepamos por primera vez, a la muerte del gobernador don Diego Martín, ocurrida en julio de 1613. Fue en 17 de mayo del siguiente año, cuando el Consejo de Indias consultó al monarca sobre la pretendida dicotomía jurisdiccional de la región rioplatense, acordándose pulsar primero la opinión de las autoridades indianas competentes⁸⁶. Tanto el virrey peruano como el nuevo gobernador y el obispo de la provincia, así como también los de otras gobernaciones y diócesis comarcanas dieron respuesta afirmativa.

Pero si tres años más tarde pudo llevarse a cabo la división política en dos gobernaciones, de Paraguay y de Río de la

⁸³ Tobar: ob. cit., tomo I, pág. 427; y tomo II, pág. 60, nota.

⁸⁴ Vid. carta citada en la nota 81 de este capítulo.

⁸⁵ Consulta de 27 de enero de 1618. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

⁸⁶ Consulta de 17 de mayo de 1614. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

Plata, la eclesiástica hubo de demorarse todavía algún tiempo por dificultades con el nuevo prelado, don Lorenzo de Grado, «sin cuyo consentimiento no se podía hacer», como escribió posteriormente el Consejo. Esperó éste, pues, a mejor ocasión para plantear de nuevo el asunto. No había pasado todavía un año de la reforma gubernativa, cuando consultó otra vez al monarca, en 27 de enero de 1618, al considerar que —según le refiere— «ahora que ha llegado el caso por haber sido Vuestra Magestad servido de promover al que lo era de todo el distrito junto, al Obispado del Cuzco, parece que conveñá se escriba a Su Santidad suplicándole conceda la dicha división en los distritos y forma en lo espiritual que se ha hecho en el gobierno, para que habiendo dos prelados puedan cómodamente acudir a sus obligaciones...»⁸⁷.

Muy pronto se debieron iniciar ante el Pontífice las pertinentes gestiones, pues en 27 de marzo del siguiente año, el representante en Roma, Pedro Cosida, escribe al secretario del Consejo de las Indias, Pedro de Ledesma, que «la división del Obispado de La Plata en dos obispados no ha tenido dificultad, sino cuanto a los límites, que no será difícil de remediar, y cuanto al valor para que el preveído tenga congrua sustentación...». Pero esta última provenía del interés de Cosido de ocultar la verdadera renta con que habría de contar la nueva diócesis, pues de ésta dependía el mayor o menor valor de las bulas, que solía ser una tercera parte de la totalidad de la misma⁸⁸; según refiere en otra carta, del siguiente mes de abril, pretendía Cosido obtener los documentos pontificios burlando el mandato de la «Congregación de los Cardenales de materias constitucionales... que querían que constase lo que ha de tener el nuevo obispado de congrua sustentación por proceso hecho ante el Nuncio». No obstante, asegura que las negociaciones estarían concluidas para cuando el rey hiciese la presentación de los nuevos prelados⁸⁹.

Ciertamente, pronto debieron resolverse todos los obstáculos pues, un año después, el Romano Pontífice, por bula de 30 de marzo de 1620 accede a la división del obispado de la

⁸⁷ Consulta de 27 de enero de 1618. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

⁸⁸ Carta de D. Pedro Cosida al Sr. D. Pedro de Ledesma, de 27 de marzo de 1619. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

⁸⁹ Carta de D. Pedro Cosida al Sr. D. Pedro de Ledesma, de 4 de abril de 1619. A. G. I., Audiencia de Charcas, 1.

Asunción, erigiendo otro sobre su amplio distrito, con el título de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, dependiendo también de la metropolitana de La Plata. En enero del año siguiente, tomó posesión de la nueva diócesis el obispo electo fray Pedro de Carranza⁹⁰.

⁹⁰ Carbia, Rómulo: *Historia Eclesiástica del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1929, tomo I, págs. 77 y sigs. Tobar no incluye la Bula, si bien admite su existencia. Pero corrigiendo a León, afirma que la erección de la Catedral debió ser posterior a 1620, fecha del documento pontificio. Tobar: ob. cit., tomo II, pág. 74.

LAS PROPIEDADES DE LAS ORDENES RELIGIOSAS Y
EL PROBLEMA DE LOS DIEZMOS EN EL VIRREI-
NATO PERUANO EN LA PRIMERA MITAD DEL
SIGLO XVII

LAS PROPIEDADES DE LAS ORDENES RELIGIOSAS Y EL PROBLEMA DE LOS DIEZMOS EN EL VIRREINATO PERUANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII *

Es innegable que, desde los primeros años del establecimiento de los españoles en las Indias, la Iglesia Católica fue adquiriendo aquí numerosos bienes al amparo de una legislación que le era favorable. Sin duda, como ente jurídico perfecto, la Iglesia gozó de plena capacidad de adquirir, retener y usar de aquellos bienes necesarios para el logro de sus fines, por cuantos modos le era permitido por el Derecho natural y positivo, salvando siempre la justicia de sus títulos. Los medios de adquisición de los mismos no fueron otros que los comunes en el derecho eclesiástico general, destacando a nuestro propósito la donación, ya en simple usufructo o con pleno dominio; las oblaciones, en todas sus clases; las fundaciones pías; y los tributos o impuestos, entre los que hemos de resaltar el de los diezmos, con excepción de los personales, jamás cobrados en las Indias.

Ahora bien, dentro de la organización eclesiástica, las llamadas órdenes religiosas constituyen —y constituyeron en las Indias— un caso particular, puesto que, además de no ser una parte constitutiva de la misma, gozan de una serie de privilegios de tipo canónico-jurídico, al tiempo que sus miembros se someten a ciertas normas establecidas por sus propias reglas, mediante votos públicos, entre los que hemos de destacar como esencial el de pobreza, incompatible con la posesión a título particular de toda clase de bienes, sea con nombre de peculio, usufructo, uso, administración o encomienda. Ahora bien, sabemos que a las órdenes religiosas les pued

* Agradezco a la Fundación JUAN MARCH la ayuda prestaba para la realización del estudio sobre la *Cristianización del Perú en la primera mitad del siglo XVII*, del cual es parte el presente trabajo.

estar permitido poseer en común; y de derecho les está reconocido hasta a las llamadas mendicantes desde la promulgación de las constituciones del Concilio de Trento, con excepción de la de los capuchinos y de la de los menores observantes. Por lo tanto, desde entonces —y de hecho aun antes— también los institutos religiosos acumularon bienes en las Indias al amparo de una legislación protectora y de un generalizado sentimiento religioso de los fieles.

Con los bienes adquiridos en Indias, la Iglesia Católica pudo aquí realizar con desahogo no solamente sus fines privativos —sostenimiento del culto, construcción de iglesias, sustentación de los ministros, etc.—, sino también poner en práctica el sublime espíritu cristiano de caridad, con la fundación de hospitales, reparto de limosnas y otras prácticas propias de una actuación inspirada en la doctrina de Cristo. Sin embargo, intereses humanos particulares o de grupos vinieron a dificultar el cuadro de la acción conjunta, polarizados especialmente en torno a la acumulación de riquezas por las órdenes y al problema que tal atesoramiento planteaba en la cobranza de los diezmos.

El tema tiene una doble vertiente, puesto que es interesante tanto para la historia de la Iglesia en el Perú como para la historia económico-social del virreinato. Nosotros lo tratamos aquí concretándolo a la primera mitad del siglo XVII.

LOS DIEZMOS Y LOS INDIOS

La exención de la obligación de diezmar fue considerada por muchos un medio eficaz de lograr más fácilmente la conversión de los naturales, ya que, de lo contrario, podía seguirse una mayor resistencia de los mismos a ser bautizados, con el fin de verse libres de la carga económica que suponía semejante tributación si entraban a formar parte de la Iglesia. Por los miembros de las órdenes regulares —los principales opositores a la implantación de la obligación de diezmar los indios— se pidió insistentemente que, al menos, no se impusiera la obligatoriedad a éstos durante un tiempo prudencial después del bautismo.

Sin embargo, la jerarquía episcopal se mostró casi unánimemente partidaria de implantar, sin reservas, la costumbre general de la Iglesia, ya que los diezmos suponían una considerable renta, necesaria para la organización de sus diócesis

y sustentación de los beneficios, así como para otras atenciones, como la edificación y sostenimiento de templos y hospitales. Conforme con el parecer de la jerarquía, la Corona decidió el establecimiento general de los diezmos en todas las provincias indianas, sin distinción de españoles y naturales, regulándose la definitiva manera de cobrarlos y su distribución en la Junta Magna de 1568. Tocó, pues, al virrey don Francisco de Toledo el iniciar su implantación definitiva en las provincias peruanas.

Pero junto al interés puramente espiritual, en la disputa sobre la implantación de los diezmos jugaron también intereses no tan laudables, que se interfirieron en la vieja pugna existente en Indias entre los dos cleros, secular y regular, como consecuencia de los privilegios papales concedidos a estos últimos desde los primeros años de la conquista. Las órdenes religiosas creyeron ver en la obligación de diezmar un arma poderosa en manos de la jerarquía secular¹, al tiempo que no dejarían de entrever un futuro peligro para sus humanos intereses económicos, pues podría suceder que, en un plazo no muy lejano, la obligación se extendiese también a ellas, dueñas al finalizar el siglo XVI de extensas propiedades, que por privilegio especial se hallaban entonces exentas de toda carga económica, fuese de índole eclesiástica o civil.

En realidad, el sistema de cobranza de los diezmos no fue el mismo en todas las provincias indianas, ni su implantación se llevó a cabo en todas ellas al mismo tiempo. La Corona, por su parte, a pesar de haber dado normas precisas, respetó las distintas costumbres establecidas². Concretamente, en las provincias peruanas, el virrey Toledo dejó inconclusa la implantación del sistema, aunque en aquellas donde lo impuso fue con la obligación de diezmar, tanto los españoles, como los indios, de todos los productos agrícolas y ganaderos, sin excepción de ningún género.

Sin embargo, por su cuenta y riesgo, sin mediar consulta de nadie, la Audiencia de los Reyes intentó, a principios de 1596, enmendar el sistema. Despachó provisión para que, en adelante, los indios no pagasen diezmos de los productos originarios de la tierra, sino que, a semejanza de la costumbre

¹ Armas Medina, Fernando de: *Cristianización del Perú*, Sevilla, 1953. Tercera Parte, Cap. XVII, págs. 500 y sigs.

² Vid. *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, lib. I, tit. XVI, ley XIII; tomo III, pág. 147 de la Edición facsimilar, Madrid, 1943.

imperante en la Nueva España y de lo ordenado en una incumplida real cédula dada años antes para el reino de Quito, solamente diezmasen de aquellos procedentes de Castilla y aclimatados a las nuevas tierras, como la seda, el trigo y el ganado. Lógicamente, la medida dio lugar a la protesta del cabildo eclesiástico de la ciudad, que no se resignaba a ver mermados sus ingresos. Además, como era costumbre arrendar los diezmos para su más fácil cobranza, ese año la novedad hizo que no hubiese arrendadores³. Quizá la intención de la audiencia fuese evitar los abusos que en la cobranza de los mismos se venían produciendo, ya que los diezmeros —como se llamaba a los encargados de cobrar la renta— usaban de gran rigor, llevando frecuentemente a los indios más de lo justo, sin que los corregidores se atreviesen a evitarlo, sobre todo si aquéllos eran eclesiásticos por temor a las excomuniones⁴.

Los indios se resistieron a veces a semejantes abusos e, incluso, al simple hecho de pagar los diezmos. En el Cuzco se entabló un largo proceso ante la real audiencia entre el obispo y el cabildo eclesiástico, por un lado, y los indios, por otro, en el que, basándose las partes en razones contrapuestas, alegaban estar en uso y ser ya costumbre los principios en que se fundaban para, respectivamente, cobrar o no pagar los diezmos. En 15 de noviembre de 1613, por auto de la mencionada audiencia se ordenó que los indios no los pagasen, mientras el rey o persona con su poder no dispusieran nada en contrario. Por su parte, el tesorero del cabildo cuzqueño pidió al virrey marqués de Montesclaros decidiese sobre el asunto, pero la primera autoridad del virreinato peruano no se atrevió a tomar resolución, limitándose a informar al monarca con su parecer.

Aunque, en realidad, la opinión del virrey era un tanto dubitativa, se inclinaba a la no conveniencia del cobro, ya que en la tasa de los tributos de los indios que en otros tiempos hiciera el virrey Toledo, al señalar la parte correspondiente al doctrinero se había dejado su cobranza condicionada a la futura implantación de los diezmos; y era grave inconveniente, puesto que la parte que de éstos le tocaría a

³ R. C. al Presidente y oidores de la real audiencia de los Reyes, de 7 de febrero de 1602. A. G. I., Lima, 570, lib. XVI, fols. 48 y 48 v.

⁴ «Relación de don Luis de Velasco, virrey del Perú, dada a su sucesor el conde de Monterrey, de 28 de noviembre de 1604». C. D. I. A., tomo IV, pág. 424.

cada doctrinero sería menor que la entonces señalada en los tributos, de manera que con la permuta difícilmente iban a poder sustentarse. Pero además —sigue diciendo— ello redundaría en perjuicio del derecho de Patronato pues, aunque tributos y diezmos eran cobrados por los oficiales reales, los primeros figuraban como hacienda civil y no cabían reclamaciones de la autoridad eclesiástica, mientras los segundos, cobrados a nombre de renta eclesiástica, habían de entrar en poder de estas autoridades, escapando a la total administración de la real hacienda. Ahora bien, concluye el virrey, en las provincias peruanas en unas se cobran tributos y en otras no, pero en ninguna se devuelve a los indios nada de lo que se les impuso antes para la doctrina⁵. No dejaba, pues, de ser un abuso el cobro a los indios del doble gravamen: de un lado, los diezmos, según el derecho común a todos los fieles de la Iglesia, como medio de sufragar sus gastos y mantener sus ministros, y de otra la parte de los tributos destinada al mismo fin, derecho exclusivo de las provincias indianas. El problema, pues, quedó pendiente de la resolución real y, por consiguiente, el sistema cobranza de los diezmos continuó siendo diferente aún en cada provincia del virreinato peruano. Incluso, en algunas de ellas, los indios continuaron sin pagar diezmos, al menos, por largo tiempo.

Por entonces, el arcediano del cabildo eclesiástico de la provincias de los Charcas, en nombre del diocesano y de los demás miembros catedralicios, escribió al monarca quejándose de la pobreza de aquella iglesia, a causa de que los indios no diezmaban, al tiempo que pedía se les obligase a hacerlo al menos del trigo, maíz y ganado, según era costumbre en otros arzobispados. Y como ejemplo de su alegato, pidió al Consejo un traslado de la real cédula —ya citada por nosotros— en que así se ordenaba para la Nueva España. Sin embargo, por lo pronto, el rey se limitó a pedir su parecer a la audiencia del distrito, con información de la costumbre existente a la sazón sobre el asunto⁶.

No tenemos noticias de otra resolución real, si es que la hubo. Pero sea como fuere, a los escasos años la renta diezmal del arzobispado de Charcas no era tan exigua y, además, iba

⁵ Carta del virrey marqués de Montesclaros, de 1.º de mayo de 1614. A. G. I., Lima, 36, lib. VII, s. f.

⁶ Carta del arcediano de los Charcas, doctor Hernando de Palacio Alvarado, sin fecha, A. G. I., Charcas, 135.

en aumento. Hacia 1621 la gruesa de la renta pasaba de los 60.000 pesos ensayados; y cinco años después —en 1626— se acercaba a los 80.000, exactamente 70.900, para sobrepasar esta cifra en los años siguientes. Claro que hay que tener en cuenta que en la provincia de los Charcas era grande la carestía de la vida y, por tanto, teniendo en consideración este factor, por elevada que fuera la renta de los diezmos, los gastos eran muy considerables ⁷.

ADMINISTRACIÓN DE LOS DIEZMOS

En cuanto al perjuicio que al real Patronato suponía la implantación de los diezmos, no andaba muy descaminado el virrey peruano. Sus razones venían a poner en evidencia la constante dificultad que hallaba la Corona para cobrar los dos novenos que de la gruesa de los mismos le pertenecían, según la distribución que de ellos se había ordenado en el mencionado año de 1568 ⁸. Como la terrible pena de excomunión venía siendo arma de la que se abusaba con frecuencia contra las reclamaciones de los oficiales reales, para combatirla el monarca había ordenado que los mayordomos de las iglesias no fueran clérigos, sino legos. No obstante, la orden había sido generalmente incumplida y la administración de la renta decimal continuaba estando en manos de personas eclesiásticas, de cuya calidad eran, frecuentemente, los mismos rematadores ⁹, a pesar de estarles expresamente prohibido ¹⁰.

Así, en los primeros años del siglo XVII, entendiendo los contadores del Tribunal de Cuentas de Lima que se debían a las cajas reales unos 24.000 pesos de los novenos que pertenecían a la Corona, intentaron que el mayordomo les rindiera cuentas. Pero éste declinó la jurisdicción diciendo que solamente había de presentarlas ante el provisor, al tiempo que el juez eclesiástico proveía mandamiento para que los contadores reales se inhibiesen del asunto y, bajo amenaza de excomunión, lo remitiesen a la audiencia para que aquí se viese en justicia. Y habiéndose visto, se dio traslado del asunto al

⁷ Copia de carta del arzobispo de La Plata al virrey del Perú, acerca de aumentar prebendas y capellanías en la iglesia. A. G. I., Charcas, 135.

⁸ R. C. al virrey don Francisco de Toledo, de 28 de diciembre de 1568. A. G. I., Indiferente, 2.859, lib. 2, fols. 15 v. y ss. En Lissón Chave, Emilio: *La Iglesia de España en el Perú*, vol. II, núm. 8, págs. 453 y ss.

⁹ «Recopilación de don Luis de Velasco...» citada en la nota 4 del presente capítulo.

¹⁰ Vid.: *Recopilación...*, lib. I, tít. XVI, ley XXXI, pág. 152.

fiscal, advirtiéndole exigiese el cumplimiento de la real cédula en que se ordenaba los mayordomos no fuesen eclesiásticos. Sin duda, se acudió también al rey, que pidió parecer a la audiencia de la Ciudad de los Reyes¹¹, y, al cabo, vino a ordenar que el virrey procurase vencer la dificultad con su diligencia, ya que el proceder contra personas eclesiásticas tenía su riesgo. Como medida práctica, le encargaba que los novenos fuesen apartados de la gruesa decimal desde el momento de su cobranza, sin esperar a que los diezmos fuesen entregados a los terceros eclesiásticos¹².

Todavía, para ejercer una mayor vigilancia, se dispuso que, en adelante los oficiales reales asistiesen al acto de los arrendamientos de los diezmos y tomasen razón de lo que costaran los remates, haciendo que los diezmeros se obligasen a entregar la parte que cupiese al monarca por escritura independiente¹³. Es que hasta entonces, los arrendadores se comprometían a pagar a los mayordomos por toda la gruesa de los diezmos. Pero como éstos se resistían a transferir después la parte perteneciente a la Corona, el monarca decide ordenar que sean los propios arrendadores los que, directamente, hicieran efectivos los dos novenos a los oficiales reales para ser ingresados en las cajas de la real hacienda, sin que mediase ninguna otra intervención. Así, al menos, se notificó al virrey del Perú, marqués de Guadalcázar, por real cédula de 13 de noviembre de 1626¹⁴.

No obstante, la orden no debió tener la debida eficacia, pues en los años siguientes el problema continuó. Al finalizar la primera mitad de la decimoséptima centuria, los contadores de Lima vuelven a quejarse de la dificultad que los administradores eclesiásticos ponían hasta para entregarles las certificaciones de las rentas decimales necesarias para conocer la parte que a la Corona pertenecía de las mismas, al tiempo que, una vez más, abogaban por la secularización de tales cargos. Pero lo más extraño es que el monarca pidió parecer de nuevo al virrey y a la audiencia, como si desconociera

¹¹ R. C. a la Audiencia de Lima, de 2 de marzo de 1608. A. G. I., Lima, 570, lib. XVI, fols. 239 y ss.

¹² R. C. al virrey del Perú, de 28 de marzo de 1620. A. G. I., Lima, 571, lib. XVIII, fols. 273 y ss. Esta real cédula pasa a la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, lib. I, tít. XVI, ley XXV, pág. 150.

¹³ Vid. nota 12 de este cap. *Recopilación...* lib. I, tít. XVI, ley XXVII.

¹⁴ R. C. de 13 de noviembre de 1626. A. G. I., Lima, 571, lib. XIX, fols. 259 y ss.

las disposiciones que anteriormente se habían dado sobre el asunto ¹⁵.

LAS ÓRDENES DE CABALLERÍA Y LOS DIEZMOS

Problema más grave relacionado con los diezmos fue la creencia de las órdenes, tanto religiosas como de caballería, de estar exentas de su contribución. Dejando para más tarde el asunto en cuanto se refiere a los institutos regulares, fijémonos aquí en el mismo en lo tocante a los miembros de las órdenes ecuestres.

Ciertamente, nutridos los ejércitos conquistadores fundamentalmente de plebeyos y de miembros segundones de la nobleza castellana, pocos pasaron a las Indias que vistiesen hábitos de caballeros. Aquellos que marcharon con ánimo de obtenerlos por sus propios merecimientos en la nueva cruzada nacida allende los mares, hallaron la resistencia de la Corona a otorgar semejantes premios, solamente concedido excepcionalmente y en escaso número ¹⁶. Terminada la lucha, el número de nobles que marchó a las provincias recién incorporadas debió crecer, al amparo de las cortes virreinales. Pero el de los caballeros de las órdenes religiosas siguió siendo pequeño, según demuestran los datos estadísticos. En un registro mandado hacer por el virrey peruano, marqués de Mancera, mediado el siglo XVII, figuraron treinta y cuatro en la Ciudad de los Reyes y solamente veintisiete en el resto del virreinato, desde Quito a Buenos Aires.

Pero aun siendo escaso su número, los miembros de las órdenes de caballería aspiraron a disfrutar en las Indias los mismos privilegios de que gozaban en los reinos peninsulares. Como afirma el historiador Lohmann Villena, «en la península, un hábito militar reportaba no solamente una especial y significativa consideración social, sino un encuadramiento peculiar en la legislación positiva, acorde con la nomenclatura religioso-militar de dichas corporaciones». Entre las muchas exenciones de que gozaban sus miembros, una era la de pagar el diezmo de sus propiedades a las jerarquías de sus respec-

¹⁵ R. C. de 14 de diciembre de 1648, contestando carta de los Contadores del Tribunal de Cuentas de Lima, de 16 de julio de 1647. A. G. I., Lima, 573, lib. XXIII, fol. 163.

¹⁶ Vid. Durand, José: *Transformación social del conquistador*, México, 1953, tomo I, cap. VI, págs. 79 y ss. Armas Medina, Fernando de: *El Conquistador indiano*, en «Revista Estudios Americanos», vol. XII, núm. 63, diciembre de 1956, págs. 401 y ss.

tivas órdenes, en lugar de a las autoridades eclesiásticas del distrito en donde estuvieran situadas.

Los caballeros residentes en las provincias indianas invocaron pronto estos privilegios y se negaron a hacer efectiva la prestación a la jerarquía religiosa, con el consiguiente perjuicio para las rentas eclesiásticas y para los dos novenos del rey. Incidentes surgidos en la Nueva España, que originaron la protesta del representante archidiocesano, indujeron al monarca a ordenar en 1539 que los caballeros de la orden de Santiago residentes en Indias entregasen en adelante los diezmos a la jerarquía diocesana. El mandato real no extinguió las reclamaciones de los caballeros de las órdenes y las incidencias con la jerarquía eclesiástica en torno al problema de los diezmos prosiguieron por largo tiempo e, incluso, se hicieron extensivas al Perú, donde la audiencia de la Ciudad de los Reyes emitió fallo favorable a los santiaguistas¹⁷. Pero a petición del canónigo de la catedral limeña, Agustín Arias, en nombre de su arzobispo, en una real cédula de 17 de marzo de 1559, el rey vino a dirimir la cuestión, al sobrecartar y hacer extensiva a las provincias peruanas las órdenes dadas anteriormente para las de la Nueva España, mandando que los caballeros de Santiago diezmaran a las diócesis sin poner impedimento alguno¹⁸.

Pero la terquedad de los caballeros de Santiago, aferrados a sus pretendidos privilegios, hizo que una y otra vez surgieran nuevos incidentes con la jerarquía diocesana, pese a la claridad de las disposiciones reales. Frente a las reclamaciones del cabildo eclesiástico del Cuzco, incluso llegaron a recurrir a Roma a principios del siglo XVII. Fue por entonces cuando a las pretensiones de los de Santiago vinieron a unirse las de los caballeros de Alcántara, aunque en el virreinato peruano apenas residían a la sazón una decena de vecinos que vistiesen el hábito de esta orden¹⁹. Pero el arzobispo de Lima escribe al monarca pidiendo diezmasen también, pues con tantas exenciones las rentas eclesiásticas y los diezmos se reducían cada vez más, ya que tanto las órdenes religiosas como las de caballería iban acrecentando cada vez más sus

¹⁷ Lohmann Villena, Guillermo: *Los americanos en las órdenes nobiliarias* (1529-1900), Madrid, 1947. Estudio Preliminar, págs. XXXV y ss.

¹⁸ R. C. de 17 de marzo de 1559. A. G. I., Lima, 568, lib. IX, fols. 79 v. En Lisson: ob. cit., vol. II, núm. 5, págs 95 y 96.

¹⁹ Lohmann Villena, ob. cit., págs. XXXIX y XL.

propiedades²⁰. Tan prolongados y constantes se iban haciendo los litigios, que fue precisa una acción conjunta para acabar con la resistencia de los caballeros a diezmar. La gestión de los representantes de las metropolitanas de Lima, Santa Fe y La Plata condujo a la expedición de una nueva real cédula en marzo de 1623, en términos semejantes a las anteriores, aunque extendiendo nominalmente a los caballeros de Alcántara y Calatrava la obligación de diezmar que antes se había recordado a los de Santiago²¹. Y como todavía en el reino de Chile hubo caballeros que se excusaban de pagar los diezmos, a petición del metropolitano de Santiago, se socrecartó la real cédula antedicha, con fecha de 4 de noviembre de 1628, ordenando a las autoridades indianas la hicieran guardar sin excusa²². Si bien posteriormente hubo que insistir sobre su observancia en el territorio de Nueva Granada, que sepamos, es esta real cédula de 1628 la última que hiciera referencia al Perú o a las provincias indianas en general. Los caballeros de las órdenes militares debieron resignarse a ver coartados sus privilegios en punto a la exención de pagar diezmos según el derecho ordinario eclesiástico.

Pero sea como sea, aun en los momentos de mayor virulencia habidos en la larga pugna entre los militares y la jerarquía eclesiástica en torno a la obligación de pagar aquéllos los diezmos, el asunto no pasó de ser episodio meramente circunstancial, reducido a los pocos caballeros que residían en el virreinato, ya que las órdenes militares, como entidad colectiva, no se establecieron ni tuvieron bienes en el Perú. Diferente fue el problema surgido en torno a las órdenes regulares por semejante materia, pues la acumulación de bienes raíces no afectaba en este caso a individuos aislados, sino a las propias instituciones asentadas en la tierra y cuyos miembros vivían generalmente en comunidad y siempre sujetos directamente a las reglas de sus institutos.

ADQUISICIÓN DE RIQUEZAS POR LAS ÓRDENES RELIGIOSAS

Durante el siglo XVI, las órdenes religiosas comenzaron a adquirir propiedades, sobre todo a partir de que el Concilio

²⁰ Carta del arzobispo, de 24 de abril de 1620. A. G. I., Lima, 301.

²¹ R. C. de 25 de febrero de 1623, que se repite con fecha 12 de marzo de 1623. A. G. I., Indiferente, 429, lib. XXXVII, fols. 51 y ss.

²² R. C. de 4 de noviembre de 1628. A. G. I., Indiferente, 429, lib. XXXVII, fols. 159 y ss.

de Trento concedió oficialmente a las mendicantes el derecho a poseerlas, con excepción de la de los capuchinos y de la de los franciscanos menores observantes²³. Pero la verdad es que, al menos en el Perú, la disposición del tridentino tan solamente vino a sancionar una costumbre ya generalizada, pues las órdenes de Santo Domingo, de San Agustín y de Nuestra Señora de la Merced y, más tarde, la Compañía de Jesús poseyeron bienes raíces desde los primeros años de su establecimiento en las provincias del virreinato. La necesidad de sustentarse en unas tierras aún pobres y en proceso de organización, impuso la costumbre con el visto bueno de las autoridades civiles y eclesiásticas. Determinados monasterios poseyeron tierras y encomiendas de indios, fruto de los repartimientos hechos por las autoridades locales delegadas de la Corona, al considerar a los religiosos con los mismos derechos que cualquier otro poblador²⁴.

La misma Corona contribuyó al enriquecimiento de las órdenes, no solamente al asignar a los monasterios tierras e indios, sino también al darles trato de favor con el fin de facilitar su asentamiento en las provincias indianas. La preocupación proselitista de los reyes, dio impulso a la emigración hacia las nuevas provincias ultramarinas de religiosos misioneros de determinados institutos regulares, como el de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín, Nuestra Señora de la Merced y, posteriormente, la Compañía de Jesús. Corrió a cargo de la real hacienda el gasto del viaje de los mismos desde la península a las tierras de su destino. Y ya en ultramar, los institutos recibieron solares y ayuda económica para la edificación de sus iglesias y conventos, donativos periódicos de vino y aceite para el culto divino y medicinas para la curación de las enfermedades que contrajesen sus miembros. A lo dicho, se unía el salario —sínodo— que se daba por los servicios espirituales a los religiosos misioneros diseminados por las doctrinas²⁵, parte del cual —como veremos— era aplicado por sus superiores a sufragar otros gastos de las órdenes y cubrir las necesidades conventuales.

Sin duda, esta ayuda de la Corona ahorró gastos a los monasterios y les permitió, al correr del tiempo, sumar una

²³ Sección XXV, Cap. III. *Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento* (trad. de López de Ayala), págs. 457 y 458.

²⁴ Armas Medina: *Cristianización...* Cap. VI, págs. 154 y ss.

²⁵ *Ibíd.* Cap. VI, págs. 156 y ss.

buena cantidad de dinero al procedente de oblacones y limosnas pecuniarias, que frecuentemente emplearon en adquirir propiedades, ya que el trato de favor no cesó al mejorar las condiciones económicas de las provincias del virreinato y, como consecuencia, aumentar las donaciones de los fieles. Tan sólo la orden de San Francisco, como tendremos ocasión de estudiar, constituyó una excepción.

Lo común fue que los institutos religiosos poseyesen bienes raíces, amén de sus amplios y fastuosos conventos e iglesias. Hacia fines del siglo XVI —con la excepción observada de los franciscanos— los establecidos en el virreinato del Perú habían acumulado extensas propiedades, adquiridas en los repartimientos oficiales, compra o donaciones de fieles, ora por disposiciones testamentarias o simples dádivas, ora a título de capellanías o de profesión de sus miembros²⁶. Lo cierto es que a principios del siglo decimoséptimo, concretamente en el año 1608, ya se acusa a las órdenes de poseer la tercera parte de todos los bienes raíces que había en el Perú²⁷. Claro que, aun suponiéndola rigurosamente cierta, esta cifra siempre tendría un carácter relativo, puesto que el número de fincas rústicas y urbanas existentes por entonces en el virreinato peruano debía ser exiguo. La extensión de tierra inculca, grande en el Perú actual —se cultiva solamente un 1,5 % de su superficie—²⁸ sería aún más dilatada durante los años que estudiamos, cuando la técnica agrícola era rudimentaria y la escasa población se dedicaba preferentemente a otros menesteres. Un documento de la época, al quejarse del progresivo aumento de los bienes de los institutos religiosos, afirma que cada vez habrá menos fincas rústicas de que cobrar los diezmos, «porque las de este reyno son pocas, por ser pocos los que se dan a ellas...»²⁹.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PREDIOS POR LOS RELIGIOSOS

No obstante, aun contando con la mencionada reserva, las posesiones de las órdenes religiosas fueron extensas en el

²⁶ R. C. de 6 de diciembre de 1595. A. G. I., Lima, 581, lib. II, fol. 210.

²⁷ R. C. al virrey marqués de Montesclaros, de 26 de julio de 1608. A. G. I., Lima, 428, lib. XXXII, fols. 176 y ss.

²⁸ «Actualmente el Perú sólo aprovecha aproximadamente 1,5 % de su superficie para el cultivo de las plantas alimenticias e industriales. En esta faena están ocupados dos tercios de sus trabajadores, pero los rendimientos de su labor no alcanzan para adquirir los alimentos básicos. En 1958 se tuvo que importar el 61 % de los cereales...» Schmieder, Oscar: *Geografía de América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México, 1963, Cap. VI, pág. 517.

²⁹ Carta del cabildo eclesiástico de Lima, de 28 de mayo de 1607. A. G. I., Lima, 310.

virreinato del Perú desde fines del siglo XVI. El trabajo constante y disciplinado de sus miembros les permitió sacar el máximo rendimiento a sus propiedades rústicas, de tal manera que el propio virrey peruano escribió así en 1612: «las haciendas de campo de los religiosos, si bien son costosas en su beneficio, resulta dellas más granjería de la que se puede sacar por resumen de cuenta, porque en este reino está recibido el establecer los religiosos su inteligencia en la renta y contratación de los frutos que cogen, tanto que vienen a ser los de mayor grosedad para el sustento y abasto de las repúblicas...»³⁰.

A veces la demasiada dedicación de algunos religiosos a los negocios terrenos redundaba en grave detrimento de la que debía ser su primordial ocupación: la cura de almas. En consecuencia, no puede extrañar que se considerase un inconveniente que los institutos religiosos tuviesen doctrinas en los mismos lugares, o en lugares cercanos, a donde poseían tierras de cultivo. Considerando el ejemplo de lo que venía sucediendo en la doctrina mercedaria de Carbayllo, cercana a la hacienda de Comas, posesión de la misma orden, el arzobispo de Lima escribió al iniciarse la segunda mitad del siglo XVII denunciando que cuando se daba semejante circunstancia los superiores de los institutos religiosos solían poner en las doctrinas aquellos de sus súbditos que «son los mejores para las haciendas» y que, por tanto, se ocupaban de las faenas agrícolas, dándoles por compañeros religiosos desconocedores de las lenguas indígenas, o sin la debida aprobación, para que se ocupasen de la tarea de misionar³¹.

Bajo estos celosos administradores, en las fincas rústicas se ocupaba un número más o menos elevado de hermanos legos que, a modo de capataces, deberían dirigir el trabajo de los numerosos braceros, quienes al menos en la costa eran casi en su totalidad hombres de color. Es de advertir que entre los legos dedicados a las faenas del campo había un alto porcentaje de nacionalidad lusitana, por lo que su presencia en los lugares cercanos a la costa y, especialmente, al puerto del Callao fue considerada peligrosa durante los años en que Portugal luchó por su independencia de la Co-

³⁰ Carta del marqués de Montesclaros, de 1 de abril de 1612. A. G. I., Lima, 36, lib. V, sin folios.

³¹ Informe del arzobispo de Lima sobre la fundación del colegio de la Merced, de 11 de agosto de 1658. A. G. I., Lima, 339.

rona de Castilla. Para evitar la posible ocultación de los productos y el subsiguiente tráfico ilícito, en agosto de 1647, Felipe IV ordenó al virrey Mancera que todos los legos de la mencionada nacionalidad fuesen retirados a las estancias y chacras situadas cuanto menos veinte leguas tierra adentro³².

Era lo frecuente, pues, que los propios religiosos negociaran los productos recogidos en sus haciendas. «Los frutos dellas —nos dice el mismo virrey— tragan y navegan por tierra y mar a diferentes partes, con mucha ganancia y aprovechamiento suyo, porque la contratan y venden como otro cualquiera secular»³³. Naturalmente esto les permitía una mayor ganancia y, junto al mejoramiento constante de sus posesiones, la adquisición de otras, con la consiguiente acumulación de propiedades en sus manos. Tal sucedió así que llegó un momento en que les fue «forzoso el arrendar algunas tierras y chácaras a otros labradores por ser tantas las que tienen que no pueden por sí acudir a su beneficio...»³⁴.

Ahora bien, aunque sepamos con certeza que los bienes de las órdenes eran cuantiosos y que los rurales constituían a veces verdaderos latifundios, con nuestros conocimientos actuales del problema resulta difícil hacer un cálculo, ni siquiera aproximado, de la totalidad de los que poseía cada instituto. Naturalmente que la cantidad variaría a través de los años, según las donaciones y las operaciones financieras que los religiosos iban haciendo para adquirir nuevas propiedades o vender las que tenían, a medida de la conveniencia de cada momento. Pero aun ciertos documentos estadísticos que conocemos para algún año determinado resultan incompletos, ya por el propio contenido de los mismos, donde no se menciona, por ejemplo, la extensión de cada propiedad, como porque a los religiosos, como a otro cualquier propietario, les interesaba ocultar la verdad. Refiriéndose a la compañía de Jesús, el virrey peruano se queja de que «en algunas memorias que les he pedido para saber sus haciendas, solamente confiesan algo de su cantidad de su valor»³⁵.

³² Real cédula al virrey Mancera, de 28 de agosto de 1647. A. G. I., Lima, 573, lib. XXIII, fols. 58 y 58v.

³³ Carta del virrey, de 10 de abril de 1613, Cap. V, A. G. I., Lima, 36, lib. VI, sin folios.

³⁴ Carta del cabildo de Lima, de 28 de marzo de 1610. A. G. I., Lima, 310.

³⁵ Carta del virrey, de 1 de abril de 1612, cap. X., A. G. I., Lima 36, lib. V, sin folios.

PREDIOS, CENSOS Y CAPELLANÍAS

Otro problema que no nos resuelven los documentos es el de la terminología aplicada a las propiedades rústicas. Aparte de ciertas expresiones más o menos genéricas —como «tierras de labor», «tierras de sembradura» o, simplemente, «tierras», a veces indicando a continuación los frutos que en ellas se cosechaban— son usuales los nombres de *hacienda*, *estancia* y *chacra* para denominar clases de fincas rústicas en las provincias del virreinato peruano. Pero resulta difícil dilucidar las características diferenciales de cada una, porque es tanta la variedad aun dentro de cada grupo así denominado, que se hace casi imposible establecer límites precisos entre ellos. No obstante, con las debidas reservas, vamos a intentar fijar los rasgos distintivos.

Aunque todavía no bien delineada en los primeros años del siglo XVII que aquí estudiamos, para la hacienda bien vale la certera descripción que hace el historiador Guillermo Céspedes del Castillo, quien la define «como unidad económica y social autónoma, basada en el cultivo y la ganadería, complementada por pequeñas industrias subsidiarias y autárquica y cerrada en sí misma casi siempre». Trátase de un latifundio que explota en parte directamente su dueño, mediante mayordomos y capataces y un elevado número de simples labriegos indios, y en parte se deja improductivo o arrienda en parcelas a otros labradores³⁶. La estancia se nos antoja diferente. Por lo pronto puede ser ganadera, agrícola o mixta. La primera se halla bien caracterizada y no vamos a insistir sobre ella. Las dos últimas se podrían confundir con la hacienda, pero parecen de menor extensión, al menos en su parte cultivada y, si no de monocultivo, al menos éste era poco variado, generalmente de cereales —«estancia de pan», llaman los documentos a aquellas donde se cultiva el trigo—, estando lejos, pues, de constituir una unidad económica y autárquica como la hacienda. De menor extensión aún es la chacra, tierra casi siempre de sementera, aunque puede ser también de viñas u otros vegetales, con caserío y, tal vez, huerta y ganado a manera de una granja. Pues bien, haciendas, estancias de todas clases y chacras poseyeron las órdenes

³⁶ Céspedes del Castillo, Guillermo: *La sociedad colonial americana en los siglos XVI y XVII*, en «Historia de España y América», dirigida por Jaime Vicens Vives, Barcelona, 1961, tomo III, págs. 507 y 508.

religiosas. Pero frecuentemente los documentos no especifican tampoco la exacta clasificación de estos predios, con excepción de los viñedos a los que mencionan siempre como tales y, por tanto, adjudicándoles una modalidad agrícola propia, diferente de la hacienda y de la estancia³⁷, aunque no de la chacra³⁸.

Pero además de arrendar algunas de sus propiedades, los religiosos enajenaron otras gravándolas con censos³⁹, ya fuese por imposibilidad de atender directamente a su explotación o, simplemente, por considerar el sistema más cómodo. Según estos antiguos contratos tan comunes en la época, los conventos cedían el dominio de ciertos inmuebles a particulares, a cambio de un tributo o carga perpetua o temporal. De esta manera se desprendieron de parte de sus bienes raíces, pero se aseguraban una renta fija, que el nuevo propietario se comprometía a pagarles, haciendo extensiva la obligación a sus herederos. Claro que no todos los censos que percibían los conventos eran gravámenes sobre antiguas propiedades suyas, sino que se trataba también de rentas donadas por los fieles con cargo a sus propios bienes o a los que legaban a sus hijos y descendientes.

Semejantes eran las capellanías, si bien éstas se establecían a cambio de ciertas cargas de carácter espiritual —generalmente misas— y si la dote podía consistir asimismo en la entrega de una renta, también podía ser de algunos bienes materiales con el fin que su rédito fuese aplicado según la intención de su fundador. Había fundadas capellanías en casi todas las iglesias y conventos del virreinato, generalmente con muy buenas rentas⁴⁰. Solamente en Lima, calcula el padre Cobo había unas cuatrocientas o más, algunas tan bien dotadas que su renta era de 1.000 pesetas, si bien las ordinarias eran de 300 y 400⁴¹.

³⁷ «Relación de las provincias, conventos, doctrinas, frailes, rentas y haciendas que tienen las órdenes qua an fundado en los Reynos del Perú», 1612. A. G. I., Lima, 36, lib. V., sin folios.

³⁸ Vázquez de Espinosa, Antonio: *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*, lib. IV, cap. 41, pág. 449. Con referencia a la visita que Juan Martínez Rengifo hizo en 1571 a Huancayo, Maca y Guaravni se ha escrito: «Como medidas agrarias, en la visita se habla de «huertecillo», la «Chacarilla» y la «Chacra», cuyas dimensiones aún son un enigma para nosotros». Vid. Espinosa Soriano, Waldemar: *La Guaranga y la Reducción de Huancayo*, en «Revista del Museo Nacional», tomo XXXII, Lima, 1963, página. 23.

³⁹ «Relación...» citada en la nota 32.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Cobo, Bernabé: *La fundación de Lima*, en «Historia del Nuevo Mundo», cap. XXX, pág. 457.

Indudablemente, los institutos religiosos emplearon toda esta riqueza, no solamente en provecho propio y de sus fastuosos conventos e iglesias, sino también en sufragar parte de los cuantiosos gastos que ocasionaban su acción misionera y su desinteresada obra de caridad. A veces repartían con largueza. Quitando lo que en la declaración pueda haber de exagerado, hacia 1612, los jesuitas de Chucuito afirman al virrey marqués de Montesclaros «que todo lo que rentan las haciendas los distribuyen en hazer limosnas a los yndios pobres de aquel partido, sin que de ello se valgan para cossa alguna de sus ministerios propios»⁴². Pero, sin duda, la acumulación de bienes en manos de las órdenes presentaba también graves inconvenientes, que pesaban en su descrédito. Las operaciones financieras daban lugar a numerosos pleitos, sin que hubiese juez a propósito ante quien recurrir⁴³, pues las exenciones de los religiosos dificultaban el normal proceso de los asuntos. Por lo mismo, el arzobispo de Lima sugirió al monarca la conveniencia de que los diocesanos pudiesen conocer «de los negocios y causas de las religiones sobre herencias o legados, así respecto de los contratos con legos, como de unos religiosos con otros», para evitar abusos que podían redundar en perjuicio de los legos⁴⁴.

Pero nada se resolvió sobre este asunto, como tampoco sobre el problema más grave nacido en torno a la exención de los religiosos a pagar diezmos a las iglesias, que más tarde estudiaremos. Primero insistamos en el tema que venimos tratando sobre la acumulación de rentas y propiedades por los institutos religiosos, intentando señalar las que a cada uno de ellos les pertenecían, en la medida que los documentos de la época que manejamos nos lo permiten, considerando siempre cuanto llevamos dicho sobre la falta de estadísticas completas.

LA ORDEN DE SAN FRANCISCO

De todos los institutos religiosos establecidos en las Indias, hemos dicho que solamente el de los franciscanos mantuvo la pobreza inicial inspirada por su fundador y según los mandatos del tridentino, no interesándose por los bienes raíces.

⁴² Carta del virrey, de 1 de abril de 1612. A. G. I., Lima, 36.

⁴³ Carta del virrey, de 22 de marzo de 1611. A. G. I., Lima, 301.

⁴⁴ Carta del arzobispo, de 15 de marzo de 1610. A. G. I., Lima, 301.

Tanto es así, que cuando el virrey del Perú trató en 1568 de que en los «monasterios principales hubiese algunas heredades y pastos para sus sementeras y ganados limitadamente, cuando para su sostenimiento fuese necesario», reduce el privilegio a los de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín⁴⁵, pues los de la Merced constituían un caso aparte y la Compañía de Jesús acababa por entonces de establecerse en aquellas provincias⁴⁶.

De la orden de San Francisco, solamente el convento de Lima parece llegó a poseer en cierto momento algunos bienes raíces, aunque en exigua cantidad⁴⁷. Sin embargo, casi todos los de las ciudades principales tenían capellanías y cofradías, cuyos frutos —dice el virrey— «les sirven de alivio considerable». Pero contaban también con las cuantiosas limosnas y derechos de pie de altar, que si para cualquiera de las otras órdenes suponía un elevado capital, para la de San Francisco lo era aún mayor, «por la devoción que generalmente se tiene por estos frailes, que en todas partes se miran como pobres y necesitados de socorro ordinario»⁴⁸.

LA ORDEN DE SANTO DOMINGO

Sin embargo, los dominicos tuvieron extensas tierras de labranza, cuya ocupación alternaron con la cría de ganado. No obstante, sus preferencias económicas parecen haberse encaminado a la más cómoda actividad de la posesión de rentas en casas y censos.

De las tres provincias que la orden de Santo Domingo erigió en las tierras del virreinato del Perú —San Juan Bautista de Lima, Santa Catalina Mártir de Quito y San Lorenzo Mártir de Chile— el convento más rico fue el de Nuestra Señora del Rosario de la Ciudad de los Reyes. Con un total de 18.000 pesos de a ocho reales de renta anual, poseía además dos heredades: una —estancia al parecer— que producía una cosecha de 1.500 fanegas de trigo y otra, que sería una gran hacienda, cuyos frutos se valoraban anualmente en

⁴⁵ R. C. de 28 de diciembre de 1568. Vid. Lissón: ob. cit., vol. II, núm. 8, páginas 447 y 448.

⁴⁶ Armas Medina: ob. cit., cap. VI, págs. 145 y ss.; cap. VII, págs. 166 y ss.

⁴⁷ Carta del virrey Toledo, de 8 de febrero de 1570. Vid. Lissón: ob. cit., vol. II, núm. 8, pág. 514.

⁴⁸ Carta del virrey marqués de Montesclaros, de 1.º de abril de 1612. A. G. I., Lima, 36, lib. V, sin folios.

15.000 pesos y que debió estar dedicada preferentemente a la plantación de caña de azúcar, pues tenía un trapiche anejo, si bien no le faltaban tierras de sementeras y otras donde se criaba ganado. Aunque seguramente no tan extensa, el convento principal de la ciudad de Quito, cabecera de la provincia de Santa Catalina, poseía asimismo una estancia donde se cultivaba trigo y una huerta donde se proveería de verduras y legumbres, amén de un trapiche y «dos paradas de molino». Mientras el otro convento cabecera de provincia —el de Santiago de Chile— apenas tenía un viñedo.

Que sepamos, de los veinte y seis conventos restantes que tenía la orden de Santo Domingo en la provincia de San Juan Bautista, solamente seis poseyeron tierras de cultivo: tres situados en pueblos de españoles —Huamanga, Villa de Tarija y Trujillo— y otros tantos en lugares de indios —valles de Chicama y Chincha y pueblo de Parinacocha—. Un viñedo tenía el convento de Parinacocha, el de Chincha una «estancia de pan y carne», convento éste que poseía además una huerta. Y mientras que del convento de Trujillo nos consta que cosechaba 400 fanegas de trigo, de los de Huamanga y Tarija sólo sabemos que sus tierras eran de «siembra» o de «sembradura».

En las otras dos provincias dominicanas del virreinato peruano el panorama no era muy diferente. De los trece conventos que se incluían en la jurisdicción de la provincia de Santa Catalina Mártir, sabemos con certeza que tuvieran tierras de labor los dos de Quito —el principal, ya mencionado, y el de recoletos, propietario de una estancia y un molino de trigo— pues de la estancia que poseía el de Loja desconocemos su condición. Y de los ocho que integraban la provincia de San Lorenzo de Chile, además del ya mencionado de Santiago, tenían viñedos los conventos de Mendoza y Santa Fe, conforme al temple de la tierra donde estaban situados, mientras el de San Bartolomé de Chillán poseía una estancia de trigo y un molino.

Ninguno de los predios agrícolas de la orden dominicana, con excepción de los del convento limeño, debió ser muy extenso. Mayores serían las tierras dedicadas a la ganadería. En la provincia de San Juan Bautista del Perú, además del ganado que se criaba en la hacienda del mencionado convento de la capital, nos consta que el convento de Huamanga tenía un hato de vacas y, seguramente, también era de ga-

nado bovino la estancia que poseía el del Cuzco, mientras eran de ganado menor las de los conventos de la Paz y Parinacocha. En las de Trujillo, Chíncha y en dos que tenía el convento de Tarija el ganado era mular, si bien en las de este último había también de otra clase de ganado, aunque desconozcamos cuál era; lo mismo que nos sucede con el que pastaba en la estancia del convento de Salinas, situado en el valle de Misque. Ya en la provincia de Santa Catalina, poseía dos estancias el convento de Quito, una de ganado menor y la otra, posiblemente, de mayor; y el convento de Cuenca tan sólo una de este último. Sin embargo, en la provincia chilena de San Lorenzo solamente el de Santiago poseía una estancia de ganado menor.

Hasta aquí los documentos nos han permitido enumerar las propiedades rústicas que tenían los conventos de la orden de Santo Domingo en el amplio virreinato peruano. Sin embargo, nada nos dicen que permita aventurar cifras sobre el valor real de los mismos, ni el de sus frutos. Pero uno y otro valor debieron ser considerables sobre todo en una época como la que estudiamos, en que existían muchas tierras baldías y, por consiguiente, las cultivadas necesariamente tenían que adquirir un elevado precio. Sin embargo, tenemos estadísticas más completas de otras rentas de que disfrutaban los conventos. Resumiéndolas, podemos asegurar que la totalidad de la de los censos, capellanías y casas se elevaba a la cantidad de 75.578 pesos de a ocho reales. Claro que a éstas había que añadir, no solamente el valor de los productos de sus predios, sino también la cuantía de los sínodos de las doctrinas; sínodos que eran muy variables de unas a otras⁴⁹.

LA ORDEN DE SAN AGUSTÍN

La orden de San Agustín poseyó un mayor número de propiedades rústicas, si bien no sabemos si la extensión de la totalidad de las mismas era o no mayor que las que poseía la orden de Santo Domingo, aunque sospechamos que sí. Por otro lado, el hecho de que el número de conventos propietarios fuese más elevado, nos hace sospechar que los frailes agustinos sintieron una mayor atracción por las labores agrí-

⁴⁹ «Relación...», citada en nota 37.

colas que los dominicos, a semejanza de lo que François Chevalier ha observado para la Nueva España⁵⁰.

De todos los conventos fundados por la orden agustina en las dilatadas tierras del virreinato peruano —en las provincias de Nuestra Señora de Gracia del Perú, San Agustín de Quito y vicaría de Chile— ninguno tan rico como el de Lima. Poseía dos chacras y una estancia que producía 1.000 fanegas de trigo y donde se criaba ganado mayor. Pero en la misma ciudad, el colegio agustino de San Ildefonso contaba con una renta de 6.000 pesos en haciendas y molinos. En la propia provincia de Nuestra Señora de Gracia, el convento de Huánuco poseía una «estancia de ganado mayor y labor», si bien desconocemos qué se cultivaba en ella. Propietarios de estancia fueron asimismo los de Cañete y Guadalupe, pero de la de aquél —que poseía además un viñedo— solamente sabemos que era de labor y de la del segundo ni siquiera esto, aunque el hecho de poseer el mismo convento un molino nos hace suponer sería también de tipo agrícola. Otro viñedo y dos chacras que no sabemos qué producían tenía el convento de Tarija. Una chacra tenía cada uno de los conventos de Trujillo, Misque, Cuzco y Clisa, pero mientras en la del primero se cosechaban 200 fanegas de trigo, las de los otros tres producían respectivamente 200, 400 y 800 de trigo y maíz. De estos dos mismos cereales se recogían 300 fanegas en unas tierras incalificadas por los documentos que tenía el convento de Cochabamba, mientras las que poseían los de Ica, Nazca y Capinota eran de vid. Nada menos que tres viñedos que producían 2.300 botijas de vino poseía el segundo, mientras que una que tenía el tercero daba 400 botijas. Finalmente, el convento de Arequipa poseía un alfalar.

Más pobres eran los conventos de la provincia de Quito y vicaría de Chile. En la primera, sólo el convento de Cuenca tenía tierras de cultivo: que sepamos a ciencia cierta una chacra, pues aunque poseía también una estancia ignoramos si sería tal su condición. En la vicaría de Chile, demasiado reciente su fundación, ninguno de los dos conventos que había por entonces —Santiago y Coquimbo— tenía propiedades.

La cría de ganado tampoco fue dedicación desdeñada por los frailes agustinos. Abundantes tierras de pasto poseyeron

⁵⁰ Chevalier, François: *La formación de los grandes latifundios en México (Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII)*, México, 1956, cap. VII, pág. 186.

los conventos de la provincia de Nuestra Señora de Gracia. Dos estancias tenía el de la ciudad de Lima: una ya mencionada, de ganado mayor, y otra donde se criaba de éste y del menor conjuntamente. Dos poseyeron también cada uno de los conventos de Misque y Tarija, las del primero de ganado menor y de las del segundo desconocemos la clase. De ambos ganados había en las de los conventos del Cuzco y Copacabana, mientras en las de los de Huánuco y Caña solamente del mayor y en las de los de Trujillo La Paz y Challacollo del menor. Sin embargo, en la provincia de Quito solamente tenían tierras de ganado los conventos de la capital y de Loja: cada uno de ellos una estancia donde pastaban tanto ganado mayor como menor; incluso, de la de este último convento sabemos que se trataba concretamente de ganado vacuno y lanar. Los conventos de la vicaría de Chile, ya está dicho, no tenían propiedades rústicas y, por tanto, tampoco tierras de ganado.

Tampoco los conventos de la vicaría chilena tuvieron rentas de ninguna especie. Sin embargo, las de los conventos de las dos provincias de Perú y Quito fueron pingües. Dejando fuera los sínodos de las doctrinas, los documentos nos dan un total de 75.100 pesos de a ocho reales, incluyendo arrendamientos, censos, capellanías y producción de los obrajes. Es que de estas industrias textiles poseyeron los conventos de Lima, Cuzco y Huánuco, de las que sabemos que las dos primeras rentaban cada una 3.000 pesos. Industria tan diferente como la de un tejar poseía el convento de la ciudad de Quito ⁵¹.

Como podemos ver, las rentas en censos, capellanías y fincas urbanas o rústicas —siempre descontando el valor de los frutos de estas últimas— que la orden de Santo Domingo poseía en el virreinato peruano, eran ligeramente superiores a las de la orden de San Agustín. Pero si tenemos en cuenta el valor de la producción de los predios se nos antoja inferior su potencial económico.

LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED

La orden de Nuestra Señora de la Merced, muy expandida por las tierras del dilatado virreinato peruano, tuvo desde

⁵¹ «Relación...», citada en nota 37.

los comienzos de su asentamiento fuertes intereses económicos. Participe con los conquistadores en los primeros repartimientos de indios y tierras, muchos de sus miembros participaron activamente en el campo rebelde en la guerra civil que ensangrentó el suelo peruano a raíz de la promulgación de las Leyes Nuevas, en defensa de sus bastardos intereses materiales⁵². Después de la pacificación, la orden dejó de tener encomiendas de indios, pero fue adquiriendo bienes raíces, a semejanza de sus compañeras de apostolado. No obstante, ni en predios ni en rentas llegó a alcanzar un potencial económico tan elevado como el que después acumularon las órdenes de Santo Domingo y San Agustín y mucho menos, según veremos después, como el de la compañía de Jesús.

En la provincia de Nuestra Señora de la Natividad de Lima, el convento matriz tenía una heredad que le producía 450 fanegas de trigo. Y mientras sabemos también que el de Ica poseía una viña que daba unas 2.000 botijas de vino, ignoramos de qué clase eran las posesiones que tenía el de Quito y si la estancia que poseía el de Puerto Viejo estaba dedicada a la agricultura o a la ganadería. De ganado mayor era la del convento de Cali y una estancia de mulas y dos indistintamente de ganado mayor y menor poseía el de Trujillo.

En la provincia de Nuestra Señora de la Visitación del Cuzco, tenían posesiones, cuya índole desconocemos, los conventos del Cuzco y Arequipa, si bien este último poseía también un viñedo, lo mismo que el convento de la villa de Nuestra Señora de Camana, mientras el de Huamanga tenía una estancia de trigo y de ganado mayor. De ganado mayor era otra que poseía el convento de La Paz⁵³.

Por las tierras de Chile se extendió muy pronto la orden de la Merced, fundando varios conventos, aunque con escaso número de religiosos. Pronto se hizo necesario agruparlos en una provincia religiosa independiente⁵⁴. Posesiones, seguramente rústicas, tuvo el convento de Coquimbo. Una estancia, que no sabemos si era de ganado o agrícola, el de Punta de Venados. Y finalmente, una de ganado menor el de Chillán⁵⁵.

⁵² Armas Medina: ob. cit., cap. VIII, pág. 193. Del mismo autor: *El clero en las guerras civiles del Perú*, «Anuario de Estudios Americanos», VII, págs. 1 a 46, Sevilla, 1950.

⁵³ «Relación...», citada en nota 37.

⁵⁴ Armas Medina: *Cristianización...*, Primera Parte, cap. VI, pág. 150.

⁵⁵ «Relación...», citada en nota 37.

También por tierras del norte de la actual República argentina penetraron religiosos mercedarios en la primera centuria de su expansión por el virreinato peruano, llegando hasta los confines de la costa atlántica. Hacia fines de la misma centuria se agruparon estos conventos en una provincia independiente con el nombre de Nuestra Señora de la Merced de Tucumán⁵⁶. Era tierra rica en vid; y viñedos poseían los conventos de San Miguel de Tucumán, La Rioja y Corrientes. Algunas «posesiones y heredades», de las que no sabemos nada más, tuvo el de Santiago del Estero. También desconocemos la condición de las estancias que poseían los conventos de Salta, San Miguel de Tucumán y Corrientes —estos dos últimos además de los viñedos ya mencionados—. De trigo era la estancia del convento de Santa Fe, mientras que en la de Estero se criaba ganado menor.

La generalidad de los conventos mercedarios tenía rentas de distinta índole, la mayoría seguramente en censos. En casas tenía algunas el convento de Coquimbo, mientras que los de Castro y Mendoza eran los únicos que, al parecer, las poseían en capellanías. El total de las rentas de los conventos de las cuatro provincias mercedarias del virreinato del Perú, incluyendo las que producían algunas de las propiedades citadas y las de un obraje que tenía el de Trujillo, era de 48.600 pesos de a ocho⁵⁷. Como se ve, bastante menos que el de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín.

LA COMPAÑÍA DE JESÚS

De todos los institutos religiosos, ninguno aventajó a la compañía de Jesús en predios y rentas. Sobre los demás y con largueza, la caridad de los fieles fue concentrando en sus manos grandes posesiones, pues —escribe el arzobispo de Lima— «como los padres de la Compañía es gente santa y tan útil y provechosa para el bien temporal y espiritual, granjean las voluntades de todos que, o por testamentos o donaciones, no teniendo herederos forzosos, les han de dar sus haciendas...»⁵⁸. Fue, pues, tan grande el prestigio de que gozaron los jesuitas, que españoles e indios les hicieron valiosas donaciones, no siempre bien vistas por quienes se creían

⁵⁶ Armas Medina: ob. cit., pág. 51.

⁵⁷ «Relación...», citada en nota 37.

⁵⁸ Carta de 6 de abril de 1621. A. G. I., Lima, 301.

dañados en sus propios intereses y no tuvieron reparo en denunciar al monarca el perjuicio que representaba para los vecinos y naturales esa acumulación de tierras, de las que los jesuitas, se dice duramente, «mediante sus trazas e inteligencias, se apoderan con mucha facilidad...»⁵⁹.

Pero no siempre se trataba de donaciones de bienes raíces, sino que éstos eran adquiridos con las abundantes limosnas en dinero que recibían. En la provincia de Chucuito, por ejemplo, «de solas obvenciones han hecho caudalísimas posesiones», según expresión del virrey peruano marqués de Montesclaros⁶⁰. Los jesuitas fueron excelentes administradores y acrecentaron sus haciendas mediante operaciones financieras, comprando o vendiendo para obtener ventajas, o sometién-dolas a una racional explotación, según los conocimientos de la época, para hacerlas rendir el máximo. Refiriéndose a sus explotaciones, afirma el virrey marqués de Montesclaros, que «se aventaja su buena maña y gobierno en administrarlas y distribuirlas»⁶¹.

Grandes propiedades tenía el colegio jesuita de San Pablo de Lima hacia la segunda década del siglo XVII. Nos consta que por entonces poseía una hacienda con trapiche y estancia, que rentaba más de 10.000 pesos; dos chacras, una junto a la propia capital y la otra, llamada de San Juan, también con trapiche, donde se recogían nada menos que 800 fanegas de trigo y 400 botijas de miel; un viñedo, que producía 10.000 arrobas de vino, en el lejano valle de Ica; y finalmente, una estancia de ganado mayor. Sumando los 17.800 pesos que nos consta tenía de rentas por otros conceptos a los 10.000 que sabemos le producía la hacienda, resulta que el colegio disfrutaba de una renta de 27.800 pesos, sin tener en cuenta el costo de los frutos de sus cuantiosas propiedades. Todavía, en el contiguo pueblo de indios del Cercado, la casa de Santiago poseía una huerta.

Perteneciente asimismo a la provincia jesuita del Perú, el colegio de Quito tenía una estancia y un molino; posiblemente, uno y otro de trigo. El colegio de Huamanga poseía nada menos que tres estancias y un viñedo que daba 5.000 arrobas de vino, situado también en la región vinícola de Ica⁶². Es

⁵⁹ R. C. de 27 de octubre de 1626. A. G. I., Lima, 571, lib. XIX, fols. 250 y 250 v.

⁶⁰ Carta de 1.º de abril de 1612, cap. XI, A. G. I., Lima, 36, lib. V, sin folios.

⁶¹ Carta de 1.º de abril de 1612. A. G. I., Lima, 36, lib. V, sin folios.

⁶² «Relación...», citada en nota 37.

posible que este viñedo y el que ya sabemos poseía el colegio de Lima fuesen los mismos de los que el arzobispo de la ciudad nos dice años más tarde producían 1.600 y 4.000 ó 5.000 botijas de vino y que habían sido donados a la compañía, respectivamente, por un español vecino de Nazca y un indio cacique. Pero por entonces, es decir, hacia 1521, los jesuitas esperaban la donación de otro viñedo en Pisco, en el mismo valle de Ica, en el que se cosechaban de 5.000 a 6.000 botijas de vino y que, al final de sus días, tenía prometido dejarles, juntamente con unas tierras de trigo y un trapiche, un Pedro de Vera y Montoya, quien en vida ya daba a los padres una renta de 2.500 pesos⁶³. También el colegio del Cuzco poseía una estancia de trigo, con dos molinos, mientras el de Arequipa tenía dos estancias, una de trigo y otra de ganado mayor y menor. En la región de Chucuito, en la altiplanicie boliviana, donde estaba situada la doctrina de Juli, los jesuitas eran dueños de cuatro estancias dedicadas a la crianza de ganado de todas clases, tanto de la tierra como de Castilla, mayor y menor. Finalmente, sin más, sabemos que en la propia provincia del Perú, tenían predios los colegios de La Plata y Potosí, mientras en la provincia de Tucumán tan sólo el de Santiago de Chile poseía una viña y una estancia de ganado, asimismo mayor y menor conjuntamente.

Aparte los ricos latifundios, la compañía poseía cuantiosas rentas, que en las dos provincias sumaban 79.160 pesos, en este caso, descontando no solamente el valor de los frutos de las propiedades, sino también las ganancias de sus colegios y los generosos donativos del monarca, superiores a los que percibían los otros institutos religiosos⁶⁴. Ya hacia 1512, el virrey marqués de Montesclaros escribía de «la compañía que es la más rica religión de todas...»⁶⁵.

LAS ÓRDENES RELIGIOSAS Y LOS DIEZMOS

Por antigua concesión de los Papas, las órdenes religiosas se hallaban exentas de pagar diezmos de sus bienes raíces a las iglesias diocesanas. Las Indias no constituyeron para las órdenes una excepción. En consecuencia, al pasar a sus manos, ora por donaciones ora por compras, muchos de los bie-

⁶³ Carta del arzobispado de Lima, de 6 de abril de 1621. A. G. I., Lima, 301.

⁶⁴ «Relación...», citada en nota 37.

⁶⁵ Carta de 1.º de abril de 1612. A. G. I., Lima, 36, lib. V, sin folios.

nes que anteriormente pertenecían a particulares, las rentas decimales, y con ellas los dos novenos pertenecientes a la Corona, comenzaron a disminuir. Como los principales perjudicados eran los obispos y el clero beneficiado, unos y otros iniciaron pronto una campaña en demanda de la anulación del privilegio de los religiosos quienes, por su parte, defendían airadamente sus pretendidos derechos, que extendían incluso hasta aquellos bienes que tenían arrendados a particulares, a los que ponían «condiciones en los conciertos de que además del arrendamiento se les aya de pagar a ellos el diezmo y no a las iglesias...»⁶⁶.

Ya en las últimas décadas del siglo XVI, la exención se hacía sentir como una fuerte carga sobre las rentas decimales, por lo que el arzobispo de Lima escribió al rey diciéndole cuánto convendría que los religiosos pagasen diezmos de las tierras que adquiriesen por disposiciones testamentarias o compra y que antes de entrar en su poder los pagaban. Pero aunque el monarca tomó en consideración la propuesta del arzobispo, por entonces se limitó a pedir información al virrey y a la audiencia de Lima sobre las tierras que poseían los religiosos y el valor que alcanzaban los diezmos en el virreinato⁶⁷. Más dramática fue la petición formulada por el cabildo eclesiástico limeño en la primera década de la centuria siguiente, pues llega a decir que «si no se pone el remedio conveniente, al cabo de algunos años no ha de haber en esta tierra haciendas ni chacra de que se puedan cobrar diezmos...»⁶⁸.

La polémica se polarizó en torno a los bienes que, habiendo sido diezmales, dejaban de serlo al pasar a ser patrimonio de los institutos religiosos. Los detractores afirmaban «que, conforme a derecho, las tierras decimales o viñas de que antes de comprarlas las religiones pagaban diezmos a las iglesias, no se pueden excusar de pagarlo por cualquiera título de que entren en los monasterios, colegios o conventos...», por lo que pensaban era «necesario sacar breve de Su Santidad para que en este reino [del Perú] se guarde la disposi-

⁶⁶ Carta del cabildo eclesiástico, de 28 de marzo de 1610. A. G. I., Lima, 310.

⁶⁷ Carta de 6 de diciembre de 1595. A. G. I., Lima, 581, lib. II, fol. 210.

⁶⁸ Carta de 28 de marzo de 1607. A. G. I., Lima, 310.

ción del capítulo *nuper de decimus*, sin embargo de cualquier gracia o privilegio en contrario dado»⁶⁹.

Es que en realidad la cuestión de los diezmos con relación a las órdenes religiosas tenía dos vertientes claramente diferenciadas, como dos orígenes distintos tenían los bienes de las mismas. Expliquémonos. Ya hemos dicho cómo las religiones recibieron tierras en los repartos que se hicieron entre los conquistadores durante los años iniciales del asentamiento hispano en las provincias peruanas. Pues bien, de estas tierras, generalmente baldías y que los religiosos con su propio trabajo pusieron en explotación, aunque desde sus orígenes estuvieron exentas de pagar diezmos, no se discutió por la jerarquía eclesiástica la licitud de su franquicia. Sus protestas se encaminaron contra la exención de aquellas que venían pagando derechos a las iglesias mientras eran propiedad de particulares y que quedaban eximidas también al pasar a ser patrimonio de las órdenes.

Aunque la total exención era uso admitido entonces por la Iglesia, los alegatos de la jerarquía tenían sus fundamentos históricos. En su razonamiento, el arzobispo de Lima busca los antecedentes en las leyes del título XX, de la *Primera Partida*, que trata de los diezmos, y que incluye la doctrina de los *Decretales* sobre los mismos⁷⁰. Efectivamente, la ley IV, tras recordar el origen del privilegio concedido a determinadas órdenes militares y a la monástica del Cister, se refiere a ciertos capítulos promulgados en tiempos de Inocencio III en que se ordenaba que «todas las otras órdenes, de cualquier manera que sean, deuen dar diezmos de todas las heredades que quieren; fueras ende, de aquellas que començaren a labrar nuevamente, derrompiendo los montes, e arrancándolos, e metiéndolos en lauor»⁷¹. Conforme a esta ley, pues, afirma el arzobispo, las religiones deberían pagar diezmos de todos sus bienes raíces, con excepción de los llamados novalés; y aun de éstos, si la exención suponía grave quebranto para las iglesias, pues así lo disponía también la misma ley de las Partidas. Además, razonaba el arzobispo, parece lógico «que la intención de Su Santidad no es conceder gracia en perjuicio

⁶⁹ R. C. al virrey marqués de Montesclaros, de 26 de julio de 1608. A. G. I., Indiferente, 428, lib. XXXII, fols. 176 y sigs.

⁷⁰ Carta del arzobispo, de 15 de marzo de 1610. A. G. I., Lima, 301.

⁷¹ Vid. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo II, págs. 285 y 286. Madrid, 1848.

de un tercero», lo que indudablemente sucedía al dejar de diezmar los bienes que adquirirían las órdenes ⁷², por lo que la ley V del mismo título de las Partidas, resuelve taxativamente que «si las Iglesias a que solían dezmar aquellas heredades, ante que ellos las ouiesen, se menoscabasen mucho, non se puede excusar por razón del preuillejo, que les non den diezmos dellas» ⁷³.

Para el arzobispo de la Ciudad de los Reyes no había duda de que la resolución del debatido asunto sobre la obligación de las órdenes de diezmar se hallaba en los capítulos de las *Decretales* que recogía el *Código de las Siete Partidas*, pues la mayoría de los bienes que poseían los religiosos en las provincias peruanas habían diezclado con anterioridad a ser suyos, dejando de hacerlo entonces, con el consiguiente perjuicio del rey, que veía mermados sus novenos, y de las iglesias del virreinato; y con el peligro —escribe textualmente el arzobispo— de que, «si pasa adelante, vendrá tiempo en que las iglesias, prelados, prebendados y beneficiados no tengan para sustento, porque a gran priesa van comprando posesiones y sucediendo en ellas, de que si no se paga diezmo vendrá a ser lo que dicho y Vuestra Majestad no tendrá iglesia, ni prebendas de consideración que proveer». Concluía el arzobispo, pues, abogando porque se pidiera al Papa un breve por el que se derogaran los privilegios que sobre el no diezmar podían tener las órdenes religiosas ⁷⁴.

La discusión en torno a los diezmos de las órdenes se fue agravando, sin que el Consejo de Indias se atreviese a intervenir decididamente. Como tratábase de un asunto eclesiástico que no podía resolver por sí solo, esperaba la solución de la Santa Sede. Parece que llegó a comunicar al embajador en Roma, a postrero de julio de 1610, para que gestionase la derogación del privilegio de las órdenes, cuando se tratara de aquellas tierras «en que sucedieren». Sin embargo la petición, si se hizo, no surtió efecto y el problema continuó sin resolverse ⁷⁵.

⁷² Carta del arzobispo de 15 de marzo de 1610, citada en nota 70.

⁷³ *Los Códigos españoles...*, pág. 286.

⁷⁴ Carta citada en nota 70.

⁷⁵ Vid. Tobar, Baltasar: *Bulario Indico*, tomo II, pág. 39, Sevilla, 1966.

EL PLEITO ANTE LA SANTA SEDE

Ya por entonces las iglesias indianas habían acordado llevar el pleito a Roma, a donde enviaron procuradores. Hasta la Corte llegó en el año 1602 el del cabildo eclesiástico de Lima, su deán don Juan Velázquez, que poco después tuvo que regresar, dejando desamparado —según se queja amargamente el mismo cabildo al rey— los negocios que llevaba, «de calidad e importancia para esta iglesia, en especial el pleito que en Roma se trata por parte de las iglesias catedrales de las Indias con las religiones todas, sobre que diezmen destas tierras decimales que antes que las hubiesen las dichas religiones estaban en costumbre las iglesias de llevar los diezmos de los frutos dellas...». Corría entonces el año 1613, cuando el cabildo pidió licencia al monarca para enviar nuevamente uno de sus prebendados como procurador ⁷⁶. No sabemos si le fue dada la licencia, pero en cualquier caso la causa continuó debatiéndose por varios años, habiendo hecho las iglesias indianas causa común.

Los jesuitas intentaron llegar a un arreglo. Pero, al menos, ni el arzobispo ni el cabildo eclesiástico de Lima lo hallaron aceptable. Al parecer pretendían dejar libre de toda obligación de diezmar los frutos de sus heredades que necesitaran para el propio sustento. Y no sin razón, el arzobispo y el cabildo previeron los posibles conflictos a que podía dar lugar el concierto en el futuro, pues —escribe el primero— los padres de la compañía «dirán que todo lo han menester para ellos...» ⁷⁷. Es posible que a cortar la aspiración de los hijos de San Ignacio, evitando todo posible apoyo de la Santa Sede, se encaminase cierta real cédula de 20 de enero de 1610, dirigida al embajador en Roma, para que solicitase documento papal por el que en materia de diezmos la compañía no gozase en las Indias de mayores privilegios que en España. Si bien no consta que la solicitud del monarca hallase eco ⁷⁸.

Por su parte, los restantes institutos religiosos ni siquiera intentaron hallar una solución y, en consecuencia, hacia 1624 continuaban ambas partes el litigio en Roma. A la sazón, se hallaba aquí de procurador general de la metropolitana

⁷⁶ Carta del Cabildo eclesiástico de Lima, de 14 de mayo de 1613. A. G. I., Lima, 310.

⁷⁷ Carta del arzobispo, de 6 de abril de 1621. A. G. I., Lima, 301.

⁷⁸ Tobar, Baithasar: ob. cit., pág. 38.

de México, el canónigo tesorero de la misma, don Diego Guerra, quien se apresuró a comunicar al Consejo de las Indias las noticias llegadas a sus oídos sobre «que los religiosos de la compañía habían ganado breve de Gregorio XV, dando cierta forma de cómo la dicha religión había de pagar en las Indias los diezmos, en derogación de otro breve de León undécimo, dado en favor de las iglesias de esas partes...». En consecuencia, el monarca ordenó al virrey peruano no permitiese se usara en su jurisdicción del documento apostólico, pues además de ser requisito indispensable tenerlo que pasar por el Consejo, «sería volver atrás de lo que en la dicha materia se ha ventilado y litigado en Roma...»⁷⁹. Así, pues, entre disposiciones contradictorias, el pleito continuaba sin que se tomase una definitiva resolución.

Los expedientes se acumulaban con el tiempo y cada vez los gastos se hacían más cuantiosos. Si no todos, al menos su mayor parte recaían sobre las arcas de la metropolitana de México, la más empeñada de todas las iglesias en el pleito. Pero cuando llegó el momento de reunir en el Consejo todos los papeles sobre el asunto para enviarlos a Roma, el coste se multiplicó, de manera que la de México no podía responder por sí sola. Entonces, el doctor Guerra recurrió al mismo organismo en demanda de su apoyo para lograr que también las diócesis peruanas contribuyeran a los gastos, «por ser común el beneficio a todas las iglesias de Indias mediante el dicho pleito y diligencia...». Vista la solicitud en el Consejo de las Indias, se ordenó que cada diócesis del virreinato peruano contribuyera anualmente con una cantidad razonable, hasta que el pleito se diese por fenecido⁸⁰.

Sin embargo, como pese a los buenos oficios del Consejo, el pleito se prolongaba, la jerarquía eclesiástica pidió que, por lo menos, no se permitiese a las órdenes adquirir nuevos bienes en las provincias peruanas⁸¹ porque, según razona el arzobispo de Lima, llegaría el momento en que «las religiones tendrán en ellas más haciendas que los legos»⁸², con la consiguiente fatal disminución de las rentas decimales, de tal manera que «las iglesias y prebendas valdrían tan poco

⁷⁹ R. C. al virrey y audiencia de Lima, de 25 de febrero de 1624. A. G. I., Indiferente, 428, lib. 37, fols. 64 v. y sigs.

⁸⁰ R. C. al arzobispo y cabildo eclesiástico, de 23 de octubre de 1630. A. G. I., Indiferente, 429, lib. 37, fols. 210 v. y sigs.

⁸¹ Carta del arzobispo, de 20 de abril de 1611. A. G. I., Lima, 301.

⁸² Carta del arzobispo, de 15 de marzo de 1610. A. G. I., Lima, 301.

que no haya quien las apetezca...; demás de que muchas personas no se querrán perpetuar en las Indias y las desamparan, viendo que no tienen en qué emplear su dinero, porque las posesiones en que lo habían de hacer están en poder de frailes...»⁸³.

Quizá ante la presión de la jerarquía, parece que en la primera década del siglo XVI debió hacerse por parte del monarca alguna gestión en este sentido ante la Santa Sede, solicitando la promulgación de un documento pontificio que vedase a las religiones el libre derecho de adquirir nuevos bienes raíces, sin contar para ello con el beneplácito real⁸⁴. Pero ante el fracaso de la gestión, el arzobispo de Lima continuó denunciando el peligro que se cernía sobre el volumen de las rentas decimales, derivando el problema hacia la prohibición existente de que no se fundaran nuevos conventos religiosos sin consentimiento del monarca, para así evitar en lo posible una mayor acumulación de bienes por los mismos⁸⁵.

Ni las protestas de la jerarquía eclesiástica, ni el interés que demostraba el Consejo de Indias fueron capaces de alterar la lentitud con que el asunto se llevaba, no sabemos si, tal vez, por presiones de las órdenes. En esta situación, don Diego Guerra fue nombrado por el monarca deán de la catedral metropolitana de México, por lo que tuvo que regresar a la capital del virreinato, abandonando su misión en la Corte. Por consiguiente, el pleito de los diezmos quedó en suspenso, ya que era Guerra el único procurador de las iglesias indianas. Consecuentemente, creyendo que el litigio debía de proseguir, el Consejo consultó al monarca sobre la conveniencia de designar nuevos procuradores. En efecto, conforme con la consulta, por real cédula de 9 de diciembre de 1636 se ordenó a los virreyes de Lima y México hiciesen gestiones ante los arzobispos de sus respectivas provincias eclesiásticas para que nombrasen nuevos procuradores, los que, según se especifica, deberían ser simples prebendados y no dignidades. Todas las diócesis sufragáneas, deberían otorgar a los nuevos

⁸³ Carta del arzobispo, de 26 de marzo de 1614. También en el mismo sentido, carta del arzobispo, de 24 de abril de 1620. A. G. I., Lima, 301.

⁸⁴ Parece que en este sentido se enviaron sendas Reales cédulas de 20 de enero y 31 de julio de 1610, respectivamente, al duque de Taurisano y conde de Lemos. Vid. Tobar, Balthasar: ob. cit., pág. 38.

⁸⁵ R. C. al virrey de Guadalcázar, de 27 de octubre de 1626. A. G. I., Lima, 571, lib. 19, fols. 250 y 250 v.

procuradores todo el poder necesario para proseguir el asunto hasta su sustanciación, tanto en el Consejo como en Roma ⁸⁶.

La iglesia limeña cumplió la disposición real, designando al doctor don Bartolomé de Benavides, arcediano de la catedral, procurador para el año 1638; mientras que para el siguiente de 1639 se designó al tesorero de la misma, doctor don Juan Cabrera ⁸⁷; ambos dignidades y no solamente prebendados, ya que por otra disposición real de 9 de abril de 1637 se había autorizado a ello, rectificando la orden anterior ⁸⁸. Seguidamente, con testimonio de los nombramientos, se escribió a los obispos sufragáneos y sedes vacantes pidiéndoles los consabidos poderes. Ahora bien, fuese porque los obispos de La Plata y Cuzco se excusaron o por otra cualquier circunstancia, lo cierto es que —que sepamos— ninguno de ambos procuradores llegó a partir de Lima o, al menos, tuvieron participación alguna en su cometido. A fines de 1639, el monarca se vio precisado a recordar al nuevo virrey peruano, marqués de Mancera, lo ya ordenado ⁸⁹.

En el mes de junio de 1641, el virrey contestó a la orden del monarca exponiéndole que, para la mejor elección del procurador, esperaba el pronto arribo del nuevo arzobispo de Lima ⁹⁰, a la sazón don Pedro Villagómez, que había sido trasladado del obispado de Quito. Ciertamente, el nuevo metropolitano hizo las correspondientes gestiones y designó procurador al mismo doctor don Juan Cabrera y Benavides, que entonces debía ostentar la dignidad de maestrescuela de la catedral limeña. El nombramiento fue aprobado por el Consejo de las Indias y el procurador se radicó en la Corte ⁹¹.

Pero nada positivo se obtuvo y el pleito entró sin haberse resuelto en los años de la segunda mitad del siglo XVII, época que rebasa ya los límites de nuestro estudio. Digamos, sin embargo, que si bien se llegaron a promulgar en las décadas

⁸⁶ A. G. I., Lima, 572, lib. XXI, fols. 211 y sigs. y 213 y sigs.

⁸⁷ Real Cédula de 7 de diciembre de 1639, al marqués de Mancera. A. G. I., Lima, 572, lib. XXII, fols. 89 v. y 90.

⁸⁸ Al margen de la Real cédula citada en la nota 86, se lee: «Por cédula de 9 de abril de 637 se dio licencia a la Iglesia de Lima para que pueda nombrar vn prebendado, aunque sea dignidad, para que venga a estos reinos a seguir el pleito...». Esto lo confirma el texto de la Real cédula de 7 de diciembre de 1639, citada en la nota 87.

⁸⁹ Vid. nota 87.

⁹⁰ Vid. la Real cédula al virrey del Perú, de 14 de octubre de 1642. A. G. I., Lima, 572, lib. XXII, fols. 201 y sigs.

⁹¹ Real cédula al arzobispo de los Reyes, de 12 de septiembre de 1648. A. G. I., Lima, 573, lib. XXIII, fol. 128 v.º y 129.

siguientes ciertas disposiciones en que se ordenaba a los institutos religiosos pagar los diezmos, aunque con cierta limitación, no parece haberse resuelto jamás el pleito de una manera definitiva ⁹².

⁹² Vid. Vargas Ugarte, Rubén: *Historia de la Iglesia en el Perú*, tomo III, cap. XII, págs. 413 y sigs. Burgos, 1960.

LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA
EN LAS INDIAS

LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA EN LAS INDIAS

Desde el primer viaje colombino notamos ya la presencia de ciertos representantes del Monarca entre la tripulación de las naves. Además de Rodrigo de Escobedo, consabido «escribano de toda la armada», embarcó Rodrigo Sánchez de Segovia, a quien Fray Bartolomé de las Casas califica de «Veedor della»¹. No parece, pues, que tuviera las mismas funciones del oficial de la Real Hacienda del mismo nombre, que Morison le atribuye². Más bien habría que buscar su identidad con el cargo de Veedor de la Armada de que nos habla el libro IX, título XVI, de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, cuya misión —más parecida a la de la moderna intendencia— era la de cuidar del suministro y conservación de las armas y bastimentos de los navíos³, sin que nada tuviera que ver con la parte del oro o de piedras preciosas que al Tesoro Regio había de corresponder del total de cuanto se pudiese encontrar en las tierras. Ahora, que hasta las tierras estaban por descubrir, no es extraño que entre los expedicionarios no se hallara ninguno con esta específica misión.

Punto y aparte merece otro personaje, Pedro Gutiérrez, al que Ballesteros Beretta califica, junto con los dos ya mencionados, de representante del Monarca; y Morison, en parangón con el segundo, de oficial real⁴. Sin embargo, sí

¹ Las Casas, Fray Bartolomé de: *Historia de las Indias*, lib. I., cap. XL, tomo I, pág. 202 de la ed. M. Aguilar, Madrid, 1927. Erróneamente, Gonzalo Fernández de Oviedo hace a Escobedo Repostero de Estrados del Rey. Vid. Fernández de Oviedo, Gonzalo: *Historia General y natural de las Indias*, edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela Bueso, tomo I, Cap. V, pág. 25. Madrid, 1959.

² Morison, Samuel Eliot: *El Almirante de la Mar Océano. Vida de Cristóbal Colón*, cap. X, pág. 195, Buenos Aires, 1940.

³ Tomo III, págs. 207 y sigs. de la Edición del Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943..

⁴ Ballesteros Baretta, Antonio: *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, tomo V de la «Historia de América», dirigida por el mismo, cap. I, págs. 12 y 13. Barcelona, 1945. También Morison, Samuel Eliot, ob. cit., id.

sabemos de él que en la Corte desempeñaba el cargo de «repostero de estrados del Rey, criado del despensero mayor»⁵, ignoramos si en la expedición desempeñó algún oficio, pues nada dicen los cronistas y no hay más documentación sobre el mismo⁶. Por tanto, difícilmente podemos conceptuarlo entre los que se embarcaron con propósito de ostentar alguna representación regia.

LOS PRIMEROS OFICIALES REALES PARA LAS INDIAS

En el segundo viaje cambia el panorama. Descubiertas las tierras, se pretende llevar a cabo una verdadera expedición colonizadora, la más grande de las que hasta entonces, ningún país europeo había enviado a cualquier región ultramarina. En consecuencia, aparte de cuantos a bordo tenían el cometido exclusivo de resolver los asuntos de la armada, se nombraron por la Corona los primeros oficiales reales para administrar en las nuevas tierras la parte que en el negocio tocara a la Real Hacienda. En las instrucciones que, en 29 de mayo de 1493, los Reyes dieron a Cristóbal Colón establecieron que cualquier transacción que se llevara a cabo en las Indias se efectuase ante un representante del propio Almirante, un «Tesorero que sus Altezas allá envían...» y un «lugarteniente» que deberían mandar los Contadores Mayores de Castilla⁷.

Efectivamente, en la armada de Colón fue Bernal Díaz de Pisa por Contador de «las Islas e Tierra-firme», como «lugarteniente» de los Contadores Mayores del Reino y, por tanto, con nombramiento y poderes delegados de los mismos, según consta en Real Cédula de 7 de junio de 1493⁸, aunque con

⁵ Del diario de a bordo —miércoles, 2 de enero— parece deducirse que no tenía cargo en la armada, ni representación regia alguna, cuando relata que Colón dejó en la isla Española «a Diego de Arana, natural de Córdoba, y a Pedro Gutiérrez, repostero de Estrados del Rey, criado del despensero mayor, e a Rodrigo de Escobedo, natural de Segovia, sobrino de Fr. Rodrigo Pérez, con todos sus poderes que de los Reyes tenía...» Vid. *Diario de Colón*, edic. y comentario por Carlos Sanz, fol. 50, v.º, Madrid, 1962.

⁶ Gould y Quincy, Alicia B.: *Nueva Lista Documentada de Tripulantes de Colón en 1492*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», tomo CXIII, págs. 786 y sigs. Madrid, 1928. Como la lista, ordenada por la letra del nombre —no del apellido— se interrumpe en Pedro de Lepe, Rodrigo Sánchez de Segovia y Rodrigo de Escobedo no figuran sino, circunstancialmente, en nota a pie de página, cuando habla de Pedro Gutiérrez. Los números de los boletines, publicados entre 1920 y 1928, son los siguientes: LXXXVI, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII y XCII.

⁷ Caps. III, IX y XIV, en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* (en adelante C. D. I. A.), tomo II, págs. 66 y sigs.

⁸ C.D.I.A., tomo XXI pág. 365; tomo XXX, págs. 166 y 167; y tomo XXXVIII,

orden expresa de cumplir las instrucciones que le dieron los propios Monarcas, con idéntica fecha⁹. Sin embargo, el mismo día, los Reyes nombraron a Gómez Tello Receptor-Tesorero de todo lo que en las Indias perteneciera a la Real Hacienda, con el encargo de remitirlo a la Corte «según e la forma que vos lo dirá Don Juan [Rodríguez] de Fonseca...», como es sabido, encargado por los Reyes de los asuntos de Indias¹⁰. No parece, pues, que el Tesorero, a semejanza del Contador, tuviese carácter delegado, como opinan algunos¹¹, sino jurisdicción ordinaria propia, nombrado directamente por los Monarcas y con poderes recibidos de los mismos, sin que, a nuestro juicio, afectara para nada a este carácter las normas que sobre ciertos puntos pudiera haberle dado Rodríguez de Fonseca. Pero Gómez Tello renunció el cargo¹² y, en 4 de agosto, se designó a Sebastián de Olano para sustituirle¹³. Finalmente, diremos que Fray Bartolomé de las Casas afirma que Diego Márquez fue por Veedor en este segundo viaje colombino¹⁴, pero el hecho no parece cierto y carecemos de testimonios documentales que lo confirmen.

pág. 192. También, Fernández de Navarrete, Martín: *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana de los establecimientos españoles en Indias*. Tomo II, pág. 73, Madrid, 1825.

⁹ C.D.I.A., tomo XXI, págs. 366 y sigs.; tomo XXX, págs. 22 y sigs.; y tomo XXXVIII, págs. 193 y sigs. También, Fernández Navarrete: ob. cit., pág. 74.

¹⁰ Real Cédula, de 7 de mayo de 1493. C.D.I.A., tomo XXI, págs. 371 y 372. También, Fernández Navarrete: ob. cit., pág. 36.

¹¹ Haring, Clarence Henry: *El origen del gobierno real en las Indias*, en «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas», año III, núm. 24, pág. 309, Buenos Aires, 1925. También, Ramos Demetrio: *Historia de la Colonización Española en América*, capítulo V, págs. 64 y 65.

¹² Según Real Cédula de 3 de agosto de 1493, Gómez Tello renunció. C.D.I.A., tomo XXI, págs. 390 y 391. También, Fernández Navarrete: ob. cit., pág. 86.

¹³ C.D.I.A., tomo XXXVIII, págs. 216 y 217. También Fernández Navarrete: ob. cit., pág. 87. Fray Bartolomé de las Casas (ob. cit., lib. I, cap. LXXXII; tomo I, pág. 352) apunta, aunque confiesa no recordarlo bien, que Pedro Villacorta fue por Tesorero. Así lo admite Morison (ob. cit., cap. XXXI, pág. 524). Y Ballesteros Beretta (ob. cit., capítulo II, págs. 163 y 164) no hace sino seguir a Las Casas en su estudio. Sin embargo, la afirmación parece deberse a una confusión del dominico, que anticipa su nombramiento, no efectuado hasta 1501, como veremos. Ciertamente, en el segundo viaje de Colón embarcó un tal Villacorta —seguramente el futuro Tesorero— pero que entonces no debía tener cargo alguno, puesto que, en 30 de enero de 1494, al regresar Antonio de Torres a Castilla, entre las cosas que Cristóbal Colón le encarga suplicar del Monarca está la de «que quiera tener por muy encomendado a Villacorta, el cual, como sus Altezas saben, ha mucho servicio a esta negociación y con muy buena voluntad y según le conozco es persona diligente e aficionado a su servicio; recibiere merced, que se le de algún cargo de confianza...» A lo que el Rey añade: «Así se hará». Fernández Navarrete: ob. cit., tomo I, págs. 240 y 241. También, aunque sin el parecer del Rey, en C.D.I.A., tomo XXI, pág. 555; y tomo XXXVI, pág. 53. Parece evidente que la recomendación del Almirante para que diese un cargo de confianza a Villacorta, presupone no tenía ninguno, siendo el de Tesorero bastante relevante para que se hiciera constar, de haber sido.

¹⁴ Así lo admite Morison (ob. cit., cap. XIX, pág. 489) al transcribir libremente una

SE COMPLETA Y CONSOLIDA EL NÚMERO DE OFICIALES REALES

No obstante el nombramiento de los primeros oficiales reales para las Indias, es de suponer que el desbarajuste gubernativo de estos primeros años alcanzó también a la administración de la Real Hacienda, al tiempo que la falta de las esperadas riquezas, que llevó el desánimo a los primeros pobladores, mantuvo exhaustas las cajas reales. Con razón afirma Haring, aunque no sean del todo ciertos los motivos que expone, que la administración del Tesoro regio no se llevó a cabo de manera sistemática y organizada has-

carta de Michele Cúneo. Pero de haberla transcrito más a la letra, no hubiera figurado con el nombre de Diego Márquez, que no consta en el original. (Vid.: *Raccolta di Documento e Studi pubblicati dalla Reale Commissione Colombiana per il Quarto Centenario della scoperta dell'America*, parte III, tomo II, págs. 95 y sigs., Génova, 1893). El párrafo traducido e inserto en la obra de Morison, corresponde a la pág. 96, párrafo 2.º, línea 34 a 37 de la *Raccolta*. En la relación del Dr. Alvarez Chanca, al referirse al mismo suceso del desembarco en la isla de Guadalupe, habla tan sólo de un capitán, sin mencionar su nombre, ni cargo de Veedor. Sin embargo, en nota a pie de página, su editor, Fernández Navarrete (ob. cit., tomo I, págs. 202 y 203) identifica a ese capitán innominado con el Veedor Diego Márquez, tras haber concordado el texto con el del Padre Las Casas, quien al referirse al caso concreto que venimos mencionando del desembarco la isla de Guadalupe, lo atribuye al, según él, Veedor Diego Márquez (obra cit., lib. I, cap. LXXXIII; tomo I, pág. 358). Por otro lado, se hace digno de notar que Hernando Colón, al tratar del mismo suceso, se refiere tan solamente a «vn capitano, chiamato Marco...» Colombo, Fernando: *Historie del sig. Don Fernando Colombo, Nelle qualis s'ha particolare, &, de fatti dell'Amiraglio Don Christoforo Colombo suo padre*. Cap. XLVI, pág. 190, Milano, 1614. Igual sucede en una edición italiana reciente que hemos consultado: *Le historie della vita e dei fatti di Christoforo Colombo...* Tomo I, cap. XLVI, pág. 269, Milano, 1930. Pero en ésta, el editor, en nota a pie de página, también identifica al capitán con el Veedor Diego Márquez, confrontando asimismo el texto de Las Casas. Entre las traducciones castellanas que hemos consultado, unas conservan el nombre Marco y dicen era capitán, sin más (*Historia del Almirante Don Cristóbal Colón, que compuso en castellano don Fernando Colón, su hijo, y tradujo al toscano Alfonso de Ulloa, vuelta a traducir en castellano por no parecer el original, editada por González Barcia, tomo I, cap. XLVI, pág. 44, Madrid, 1749; también, Historia del Almirante de las Indias don Cristóbal Colón*, ed. Bajel, tall. gráf. Alfonso Ruiz y Cía., cap. XLVI, pág. 126, Buenos Aires, 1944), mientras otras, si bien nada dicen de que fuera Veedor, traducen Marco por Márquez, sin más explicaciones que la nota a pie de página, que cita a las Casas (*Historia del Almirante Don Cristóbal Colón por su hijo Don Hernando, traducida nuevamente del italiano, edic. por Serrano y Sanz, tomo I, cap. XLVII, pág. 329, Madrid, 1932*), o sin ninguna explicación (*Vida del Almirante Don Cristóbal Colón, escrita por su hijo Hernando Colón*, edición, prólogo y notas de Ramón Iglesias, cap. XLVII, pág. 147, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1947). Mientras no aparezca el perdido *Diario de a bordo de Cristóbal Colón*, o la versión castellana original de la Historia de Hernando, su hijo, podemos decir que el dominico constituye la única fuente donde se menciona a Diego Márquez como capitán y Veedor en el segundo viaje colombino, de donde toma la noticia también Balesteros Beretta. (Ob. cit., págs. 163, 164 y 199). Sin embargo, Salvador de Madariaga (*Vida del Muy Magnífico Señor Don Cristóbal Colón*, cap. XXI, pág. 377, Buenos Aires, 1944), si bien escribe Diego Márquez, como las Casas, lo deja relegado a simple capitán de uno de los navíos, como Hernando Colón. Por otro lado, Fernández de Oviedo no hace mención de Diego Márquez hasta que, años más tarde, fue Contador de Tierra Firme. Pero en la introducción a su crónica, Pérez de Tudela dice, refiriéndose a Márquez: «Este compañero veterano del descubridor de América, que después había sido el primer factor omnímodo del Rey Católico en la isla Española...» (Fernández de Oviedo: ob. cit., tomo I. Introducción, LXI). Sin embargo, como está dicho, es muy discutible fuese compañero

ta 1502¹⁵, año en que, con la llegada del nuevo Gobernador Fray Nicolás de Ovando, las nuevas tierras entran en vías de normalidad, con la implantación de un gobierno estable.

Sabemos que, en 1501, fue completado el cuadro de los oficiales reales, con la designación de un Factor y un Veedor para todas las Indias, cuyos nombramientos recayeron en las personas de Francisco de Monroy¹⁶ y Diego Márquez¹⁷, además de un Fundidor y Marcador del Oro —no considerado propiamente como oficial real— en la de Rodrigo de Alcázar¹⁸. A la sazón, ya no era Tesorero Sebastián de Olano, sino Rodrigo de Villacorta, nombrado seguramente por recomendación del Almirante¹⁹. Y si no entonces, al menos poco después, Cristóbal de Cuéllar figura como nuevo Contador²⁰, posiblemente por designación interina del propio Almirante, respondiendo a un encargo expreso de los Reyes, que habían ordenado la vuelta a la Corte del antecesor Bernal Díaz de Pisa²¹, quien, efectivamente, embarcó en 1493, en el mismo navío que trajo a Cristóbal Colón, después del arribo a la Española de Juan de Aguado²².

En abril de 1505, tanto Cristóbal de Cuéllar, como Diego Márquez, recibieron confirmación regia de sus cargos, así como también el Fundidor y Marcador del Oro, Rodrigo de Alcázar²³, siendo digno de hacerse notar que, si no antes,

de Colón y, desde luego, jamás fue Factor de la Española, sino Veedor de la misma, como veremos.

¹⁵ Haring: ob. cit., pág. 309.

¹⁶ Provisión, de 22 de septiembre de 1501. Archivo General de Indias, de Sevilla (en adelante, A.G.I.) Indif. 418, lib. I, fol. 48 y sigs.; C.D.I.A., tomo XXX, págs. 517 y sigs.

¹⁷ Provisión, de 22 de septiembre de 1501. A.G.I., Indif. 418, lib. I, fols. 47 y 47 v.º; Fernández Navarrete: ob. cit., tomo II, págs. 410 y 411; en la C.D.I.A. (tomo XXXI, págs. 57 y sigs.) se transcribe, por error, Martín, en lugar de Márquez.

¹⁸ Provisión, de 27 de septiembre de 1501. C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 80 y sigs.

¹⁹ «Respuesta a un Memorial del Comendador de Lares, Gobernador, sobre las cosas quel Comendador de las Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano, suplica a S. M. mande declarar», de 20 de septiembre de 1501. A.G.I. Indif. 418, fols. 53 v.º y sigs. Con algunos errores de transcripción, en C.D.I.A., tomo XXX, págs. 50 y 51. Sebastián de Olano había regresado a la Península antes del mes de marzo de 1495, según consta en una relación del oro que recibió el Almirante, desde el 10 de marzo de dicho año. C.D.I.A., tomo XX, págs. 5 y sigs. Vid. también nota 12.

²⁰ En Instrucción para el gobierno de las Indias, de 20 de marzo de 1503, los Marcas ordenaron que en Santo Domingo hubiera una Casa de la Contratación, en la que residiesen un Tesorero, que fuese Rodrigo de Villacorta; un Factor, el que el Gobernador designase provisionalmente, hasta que lo hicieran los Reyes, y un Escribano, que debía ser Cristóbal de Cuéllar, Contador de las Indias. C.D.I.A., tomo XXXI, pág. 167.

²¹ Carta de los Reyes al Almirante, de 13 de abril de 1494. Fernández Navarrete: ob. cit., tomo II, pág. 115.

²² Fernández de Oviedo; ob. cit., tomo I, cap. XIII, pág. 52.

²³ Provisiones de 16 de abril de 1505, C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 296 y sigs.; de 17 de abril de 1505, C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 302 y sigs.; y 6 de abril de 1505. C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 298 y sigs.

al menos ahora, el oficio de Contador perdió el carácter delegado que hasta entonces tenía, pasando el titular a ejercerlo por encargo directo y exclusiva patente de los Monarcas. Sin embargo, en la misma fecha, para los oficios de Tesorero y Factor fueron designados nuevas personas, respectivamente, Juan de Juara y Pedro de Llano²⁴. Ahora bien, no sabemos que el Tesorero se incorporara a su destino, por lo que continuó desempeñándolo interinamente un oficial de cuentas llamado Santa Clara, que lo ejercía desde hacía algún tiempo por muerte de Villacorta. Hasta finales de 1508 no arribó a la Española un nuevo Tesorero, Miguel de Pasamonte, nombrado por los Reyes²⁵ tras haberse descubierto ciertas irregularidades administrativas cometidas por el interino; irregularidades que fácilmente se podían cometer a la sazón porque —según escribe años después el Padre las Casas— como «entonces no había arca de tres llaves, como ahora la hay, tenía el Tesorero solo todo el oro del Rey debajo de una sólo llave suya, tomando el Contador solamente la razón del oro que en poder del Tesorero entraba...»²⁶.

Al iniciarse la subsiguiente pacificación de las otras islas antillanas, los oficiales reales de la Española —por sus títulos, con jurisdicción sobre todas las tierras descubiertas— comenzaron a poner sus tenientes delegados en ellas. Muy pronto encontramos en Puerto Rico un Contador y un Tesorero —Francisco de Nicao y Francisco Cardona²⁷— que no eran sino lugartenientes respectivos de los de la Española²⁸ y, probablemente, un Factor con la misma categoría de dele-

²⁴ Provisiones de 20 de abril de 1505, C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 306 y sigs.; y 15 de abril de 1505, C.D.I.A., tomo XXXI, pág. 292.

²⁵ Provisión, de 8 de junio de 1508, C.D.I.A., tomo XXXVI, pág. 229 y sigs.; la Instrucción para el desempeño del oficio, de la misma fecha. Id., págs. 235 y sigs.

²⁶ Las Casas: ob. cit., lib. II, cap. XLII, tomo II, págs. 277 y 278.

²⁷ En el texto del proceso que se siguió en San Juan de Puerto Rico, ante el licenciado de la Gama, entre Juan Ponce de León y el Fiscal Sancho Velázquez, concluido en 13 de septiembre de 1519, consta que, al arribar el Fiscal a la isla, hacía aproximadamente unos ocho años, era Contador de ella Francisco de Nicao y Tesorero Francisco Cardona. C.D.I.A., tomo XXXIV, págs. 378, 380 y 387. Efectivamente, la Real Cédula para que Sancho Velázquez tomase residencia a Ponce de León es de 1 de noviembre de 1511. C.D.I.A., tomo XXXII, págs. 289 y sigs. Debo éstas y varias noticias sobre Puerto Rico al Dr. don Bibiano Torres Ramírez, gran conocedor de la historia de la isla.

²⁸ Así se desprende, no sólo de la falta de constancia en los cedularios regios, sino también, por ejemplo, de la Real Cédula de 26 de febrero de 1511, para la isla de San Juan, dirigida al Tesorero Miguel de Pasamonte o a la persona que por él tuviera el oficio en la Isla. A.G.I., Indif. 418, lib. II, fols. 50 v.º y 51; asimismo, de otra Real Cédula a Andrés Sedeño, para que ayudase a tomar las cuentas del Teniente Tesorero de la isla, de 2 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fol. 150; y del cap. I de la Instrucción del Tesorero Andrés de Haro, de la misma fecha. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fol. 148 y sigs.

gado, en la misma isla, y otro en la de Jamaica²⁹, para donde, en 1508, se ordenó a Diego Colón, aunque infructuosamente, designase también un Veedor³⁰.

OFICIALES REALES PARA LAS DISTINTAS PROVINCIAS

Pronto el Monarca comenzó a dejar sentir su autoridad de manera directa sobre las islas recién incorporadas y, en consecuencia, a nombrar para ellas oficiales reales con facultades propias. Por tanto, los de la Española vieron las suyas mermadas, hasta quedar reducidas a los estrechos límites de la isla. El primero que quedó constreñido a éstos, fue el oficio de Veedor, al ser nombrado para su desempeño Bartolomé de Sampier, en 1508³¹; mientras, algún tiempo después, Diego de Arce era designado para idéntico cargo en la isla de San Juan de Puerto Rico³². Y aunque no sea verdadero oficial real, hemos de hacer constar que, en aquel mismo año, al ser nombrado Cristóbal Velázquez de Avila Fundidor y Marcador del Oro, sus facultades se limitaron asimismo a la Española³³, creándose, algo más tarde, igual oficio para San Juan, en la persona de Pedro Moreno³⁴. En 1511 el Contador vio reducida también su jurisdicción a los mismos lindes, cuando se nombró a Gil González Dávila para el oficio³⁵, ya que, meses antes, se había creado cargo igual en la isla de San Juan, para el que fue designado Francisco de Lizaur³⁶. Todavía en 15 de junio del mismo año, se nombró Factor de San Juan a Miguel Díaz de Aux³⁷, cosa que nos explica como Juan de Ampíes, nombrado para idéntico oficio en todas las tierras indianas por Real Provisión de 19 de mayo de 1511³⁸, en las Instrucciones, que se le dieron en el siguiente mes de octubre, se le limitara su campo de acción también a la isla Española³⁹. Ya, poco antes, se había

²⁹ «Memorial dado al Cardenal Cisneros, diciendo lo que se debe proveer para la Española y denunciando abusos», sin fecha, pero que debió ser redactado entre 1516 y 1518. C.D.I.A., tomo I, págs. 253 y sigs.

³⁰ Morales Padrón, Francisco: *Jamaica Española*, cap. VI, págs. 215 y 216, Sevilla, 1952.

³¹ Provisión, de 7 de octubre de 1508. C.D.I.A., tomo XXXVI, págs. 267 y sigs.

³² Provisión, de 18 de mayo de 1510. A.G.I., Indif. 418, lib. II, fols. 131 y 132. C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 544 y sigs.

³³ Provisión, de 25 de enero de 1508. C.D.I.A., tomo XXXVI, págs. 199 y sigs.

³⁴ Provisión, de 28 de febrero de 1510. A.G.I., Indif. 418, lib. II, fol. 127 v.º

³⁵ Provisión, de 30 de julio de 1511. C.D.I.A., tomo XXXII, págs. 267 y sigs.

³⁶ Provisión, de 15 de abril de 1511. A.G.I., Indif. 418, lib. III, fols. 58 v.º y 59.

³⁷ A.G.I., Indif. 418, lib. III, fols. 94 y 94 v.º C.D.I.A., tomo XXXII, págs. 148 y sigs.

³⁸ C.D.I.A., tomo XXXII, págs. 408 y sigs.; y tomo V, págs. 336 y sigs.



ordenado a los oficiales reales de esta isla no se entremetiesen en los asuntos pertenecientes a los de San Juan⁴⁰. Solamente el Tesorero, Miguel de Pasamonte, por entonces verdadero árbitro de los asuntos regios en las tierras ultramarinas⁴¹, siguió interviniendo en los de la isla de San Juan⁴², hasta que, en 1513, Andrés de Haro fue nombrado Tesorero de ella⁴³. Todavía, como por este tiempo se llevaba a cabo la pacificación de isla de Cuba y, ya fuera del marco insular, también la de Tierra Firme con el envío de Pedrarias Dávila como Gobernador, el nombramiento de nuevos oficiales reales para estas tierras vino a atomizar más el cuadro general de la Real Hacienda indiana⁴⁴.

Cuenta el Padre las Casas que, estando aún atareado en la pacificación de isla de Cuba, mientras se hallaba en la provincia de Bayamo, donde había acudido en auxilio de su capitán Pánfilo de Narváez, el Teniente de Gobernador, Diego Velázquez, supo de la llegada al puerto de Baracoa de Cristóbal de Cuéllar, el antiguo Contador de la Española, que venía como Tesorero de la isla⁴⁵. Efectivamente, por Real Cédula de 13 de mayo de 1513, se comunicó a Diego Colón que Cristóbal de Cuéllar había sido nombrado Tesorero de la isla de Cuba⁴⁶, ya que, en el mismo día, se le extendió su correspondiente título⁴⁷.

En el siguiente mes de junio, con fecha del día 5, fueron designados Amador de Lares por Contador y Fortuno de Isun solo por Factor de la misma isla de Cuba⁴⁸. Y solamente trece días después se comunicó al Teniente de Gobernador de la isla, Diego Velázquez, que Cristóbal de Rojas marchaba como Fundidor y Marcador de ella, por delegación de Her-

⁴⁰ Real Cédula, de 31 de abril de 1511. A.G.I., Indif. 418, lib. III, fols. 86 y sigs.

⁴¹ Vid. Giménez Fernández, Manuel: *El plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias*. Cap. II, págs. 29 y sigs., Sevilla, 1953.

⁴² Por ejemplo, Vid. Poder a Miguel de Pasamonte y al Factor y Contador de San Juan para hacer el repartimiento de la isla, de 10 de diciembre de 1512. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 63 y sigs.

⁴³ Provisión, de 13 de mayo de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 146 y sigs.

⁴⁴ En 28 de julio de 1513, fue nombrado Tesorero de Tierra Firme Alonso de la Puente. A.G.I., Audiencia de Panamá, 233, lib. I, fols. 66 y v.º y sigs. Con la misma fecha, Diego Márquez fue nombrado Contador. Id., fols. 71 y sigs. En 22 de agosto, Juan de Tavira fue designado Factor. Id., fols. 77 y sigs. En 2 de noviembre se nombra Veedor a Gonzalo Fernández de Oviedo, por muerte del designado anteriormente, Juan de Quicedo. Id. fols. 122 y v.º y sigs. Debo estas noticias al historiador nicaragiense, Dr. D. Carlos Molina Argüello.

⁴⁵ Las Casas: ob. cit., lib. III, cap. XXVIII; tomo II, pág. 478.

⁴⁶ A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 131 v.º y sigs.

⁴⁷ A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 132 v.º y sigs.

⁴⁸ A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 175 y sigs.; 181 y sigs.

nando de Vega, Contador Mayor de Castilla, a quien el Monarca había nombrado titular vitalicio, por Real Provisión de 13 de septiembre de 1512⁴⁹. Sin embargo, hasta 1 de mayo de 1515, no se completó el número de oficiales reales de la isla de Cuba hasta igualar el que había en la Española, según decisión explícita del Monarca. Entonces fue cuando se nombró, por primera vez, un Veedor para aquella isla; cargo que recayó, por poco tiempo, en Gonzalo Núñez de Salvatierra y que le fue asignado con ciertas características que apenas tuvieron vigencia⁵⁰, pues casi simultáneamente se nombró nuevo Veedor de Cuba a Juan de Vega, ya con todas las características propias del caso⁵¹.

FACULTADES DE LOS OFICIALES REALES

Las facultades de los oficiales de la real hacienda estaban perfectamente delimitadas; cada uno tenía definidas las que a su caso tocaba ejercer, pero estaban éstas tan estrechamente relacionadas entre sí y se interferían de tal manera en la tarea común —la administración y acrecentamiento del Erario regio— que, al cabo, ésta resultaba obra de un sistema colegiado.

Sus facultades no se limitaban —como podríamos creer— al cobro y administración de los impuestos u otro cualquier ingreso de la Real Hacienda, sino que intervenían también en el desarrollo de las explotaciones y negocios propiedad de la Corona, fuesen o no monopolios. En cuanto a su cometido estrictamente comercial, el propio Monarca ordenó en 1503, que los oficiales reales que en el asunto intervenían —Contador, Tesorero y Factor— se agrupasen en una Casa de la Contratación, donde se recogiesen todas las mercaderías que se enviaran para contratar en las provincias indianas, a imitación de la que por entonces se fundó en Sevilla⁵². También, como veremos, para éstos y otros asuntos relacionados con sus diversos cometidos, se ordenó constantemente a los oficiales reales —ahora también el Veedor— que mantuvie-

⁴⁹ A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 20 y v.º y sigs., y 142.

⁵⁰ A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 180 y sigs.

⁵¹ No se encuentra su nombramiento en los cedularios reales, pero con fecha 20 de julio, se ordenó al Contador, Amador de Lares, que pagase a Juan de Vega, Veedor de la isla, el salario, desde el día que se presentó en la Casa de la Contratación de Sevilla. A.G.I., Indif. 419, lib. V, págs. 209 y sigs.

⁵² Instrucción para el Gobernador y oficiales reales sobre el gobierno de las Indias, de 20 de marzo de 1503. C.D.I.A., tomo XXXI, págs. 156 y sigs.

sen estrecha relación entre sí y con el Gobernador —en Cuba e islas subordinadas al gobierno colombino, Teniente de Gobernador— para, juntos, tomar las decisiones convenientes y resolver lo necesario en cada caso. La Casa de la Contratación se nos presenta en Indias, pues, como un establecimiento donde se reúnen la Aduana, la Tesorería y la Gerencia de los negocios regios. Dentro de la misma, aunque se interfiriesen, cada oficial real tenía sus propias facultades. ¿Cuáles eran éstas? Veámoslo.

Contador.—Por su cometido, resulta cargo de tal actividad, con una intervención tan destacada en la tarea de los demás oficiales de la Real Hacienda, que se nos presenta como el primero y principal de entre ellos. Dice el Padre las Casas que, efectivamente, así sucedía en Castilla y sólo en la isla Española, durante los primeros años, cobró más importancia el cargo de Tesorero, por la gran influencia que Miguel de Pasamonte, su titular, tenía en la Corte⁵³, de tal manera que su actividad rebasó los límites de sus facultades precisas, señaladas en la Instrucción que se le diera para el desempeño del oficio⁵⁴. La misión del Contador es clara: verificar las cuentas e intervenir en los libramientos de la Real Hacienda, de la forma siguiente⁵⁵:

a) Tenía que llevar cuenta de los caudales que el Tesorero tuviera en su poder, asentando separadamente en los libros las partidas de las distintas rentas: producto de los diezmos; de los tributos; cantidad de oro procedente de cada fundición, con especificación de si era procedente del quinto que al Erario regio pertenecía del elaborado por los particulares o del total del elaborado directamente por la Corona; producto de la renta de siete y medio por ciento del valor de las mercancías consignadas a particulares, haciendo constar las partidas recibidas en cada navío y las cantidades por consignatarios, etc.

b) Asimismo, tenía que hacer cargo aparte al Factor de todo lo que recibía perteneciente a la Real Hacienda, tanto si era para gastar en cosas del servicio del Rey, como para

⁵³ Las Casas: ob. cit., lib. II, cap. XLII; tomo II, pág. 279.

⁵⁴ Vid. nota 41.

⁵⁵ Instrucción al Contador de la isla de Cuba, Amador de Lares, de 5 de junio de 1513. A.G.I. Indif., 419, lib. IV, fols. 176 y sigs.

negociar; el cargo debía hacerlo también separadamente de lo que recibía en cada navío, para que el Factor pudiera dar cuenta de él a los oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla, a fin de saber el costo y gasto de la mercancía y, en definitiva, el alcance del negocio.

c) Miraba para que al evaluar cualquier derecho perteneciente a la Real Hacienda, ésta no sufriese fraude. Y en caso de estar arrendados, para que el Tesorero cobrase la cantidad estipulada.

d) Evaluados los derechos, pasaba la relación de los mismos al Tesorero para su cobro. Si se trataba de los del siete y medio por ciento, había de pasarle relación nominal de los deudores y de las cantidades adeudadas, para que aquéllos las hiciesen efectivas al Tesorero antes de que pudieran sacar las correspondientes mercancías de la Casa de la Contratación. En cuanto a los diezmos, si no eran administrados directamente por los preladados o se hallaban bajo régimen de arrendamiento, el Contador había de hacer relación de lo que montaban en cada pueblo o lugar y de lo que correspondía pagar a cada vecino. Si se encontrasen arrendados, la relación se limitaría a la cantidad que los arrendadores adeudaban a la Real Hacienda, como sucedía siempre cuando de las salinas reales se trataba. Por último, también tenía que dar relación al Tesorero de otra cualquier cantidad que al Erario regio se debiera por distintas causas.

e) Era quien tenía que extender los libramientos, firmados de su mano y de la del Gobernador —o Teniente de Gobernador—, para que tanto el Tesorero como el Factor pudieran dar o pagar algo de lo que tenían en su poder perteneciente a la Real Hacienda. Si se trataba de que el Tesorero abonase los correspondientes salarios a los empleados de la Corona, las órdenes de pago deberían estar conformes con las cantidades fijadas en las nóminas o reales provisiones dadas para cada caso. Cuando se había de enviar oro a la Casa de la Contratación de Sevilla, después de platicar con el Gobernador —o Teniente—, el Factor y el propio Tesorero sobre la capacidad y seguridad que ofrecían los navíos, el Contador daría a éste el consabido libramiento para que entregase a los capitanes la cantidad de metal prevista.

f) Además de los distintos libros de cargos contra el Factor y Tesorero —donde hacía constar también las cantidades adeudadas a la Real Hacienda—, el Contador tenía que llevar también otros donde asentara los libramientos dados a ambos, con especificación de las personas a favor de quien se libraban, fecha y cantidad. Para evitar errores en los libros de cargos y que, al pedir cuentas, no coincidiesen las del Contador con las del Tesorero y Factor, cuando aquél hacía cargo a uno de estos dos de cualquier partida que recibiesen, debía pasarles seguidamente notificación y copia del mismo, firmada de su mano, de igual manera que lo debía hacer de las relaciones de las deudas que había de dar al Tesorero para su cobranza; y tanto éste como el Factor tenían que firmar en los libros del Contador, cada cual en los de sus cargos respectivos.

g) Debía reunirse con el Gobernador —o Teniente de Gobernador— y demás oficiales reales para tratar de todas las cosas del servicio del Rey y acrecentamiento no solamente de las rentas reales, sino también de la población de la provincia a la que extendía su jurisdicción, «porque visto y platicado por todos, se pueda mejor alcanzar lo que en cada cosa conviene proveer».

h) Si para resolver cualquier cosa de la materia de su incumbencia fuere menester la vía judicial o los servicios de un letrado, si fuera cosa que no sufriese dilación, lo debía consultar con un letrado cualquiera, el que hallare más a la mano; pero si de todas maneras se tuviera que retrasar el asunto, entonces debía comunicarlo a la Real Audiencia de Santo Domingo, o a la que perteneciere el territorio de su jurisdicción.

*Tesorero*⁵⁶.—Su misión era la de recaudar y guardar, a disposición del Rey, los bienes de su Erario, de la manera siguiente:

a) Mediante entrega de las correspondientes cartas de pago, debía cobrar cualquier derecho, renta u otra cantidad

⁵⁶ La primera Instrucción que conocemos fue dada a Miguel de Pasamonte, en 8 de junio de 1508. C.D.I.A., tomo XXXVI, pág. 235. Puede verse también la Instrucción de Andrés de Haro, Tesorero de San Juan de Puerto Rico, de 2 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 148 y sigs. No conocemos la Instrucción para el primer Tesorero de Cuba, Andrés de Cuéllar, sin embargo, interesa su título, de 13 de mayo de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 132 v.º y sigs.

que, en la provincia de su jurisdicción, por cualquier causa, se adeudase a la Real Hacienda, llevando su precisa y pertinente razón. Además del producto de los diezmos, estuviesen o no arrendados; de los tributos; de la renta del siete y medio por ciento; de las rentas de las salinas; y del quinto o del total del oro, según fuese de particulares o de propiedad regia; el Tesorero cobraría los derechos de rescates, conforme a lo estipulado en cada asiento o capitulación; todas las penas de Cámara; y, finalmente, otra cualquier cantidad o bienes que por ser productos procedentes de las factorías regias u otra causa cualquiera, perteneciese a la Real Hacienda: plata: cobre, perlas, etc.

b) Vigilaría para que las minas y grangerías reales se explotasen con el mayor provecho, empleando en ellas el personal que hiciera falta; y para que los indios pertenecientes a la Corona fuesen bien tratados, avisando al Monarca tanto de su aumento o disminución, como de las causas presumibles; como asimismo de cualquier otra cosa referente a los intereses regios y de lo que sería conveniente proveer.

c) Tenía que pagar todas las deudas o consignaciones de la Real Hacienda, mediante previos libramientos del Contador, firmados también por el Gobernador —o Teniente de Gobernador—: sueldos de autoridades o empleados regios y presupuestos, ya ordinarios ya extraordinarios, de obras de fortificación, fábricas de iglesias y monasterios, mantenimiento de hospitales, etc., conforme a las cantidades que fijaban las pertinentes nóminas o provisiones. Pero de aquellos sueldos que así pagase tenía que enviar relación al Monarca. De la misma manera, tenía que remitir el oro que tuviese en su poder a la Casa de la Contratación de Sevilla, tomando de los capitanes bien de los navíos la correspondiente fe firmada de la cantidad que les entregaba.

Factor.—Dado el sistema de monopolio comercial que en su provecho, la Corona implantó en las Indias, se hizo necesario poner un encargado al frente del negocio. Denominado Factor, debería actuar a modo del moderno gerente de empresa. Desmenucemos sus facultades ⁵⁷:

⁵⁷ Instrucción del Factor de Cuba Fortuno Isunsolo, de 5 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 416, lib. IV, fols. 181 y sigs.

a) Tenía que recibir, guardar y conservar todas las mercaderías que, por mandado y en nombre del Monarca, se enviasen a la provincia de su jurisdicción, desde la Casa de la Contratación de Sevilla o desde otra cualquier provincia indiana, fueran para gastos y distribución en cosas convenientes al servicio de la Corona o para su venta y contrata.

b) Cuanto recibiese debía ser en presencia del Contador, quien le haría los cargos correspondientes, dándole copias de los mismos.

c) Si tuviera en su poder mercancías que creyera conveniente vender por ser innecesarias para el servicio de la Corona, lo debía comunicar al Gobernador —o Teniente de Gobernador— y demás oficiales reales para evaluarlas con el parecer de todos. Convenido el precio, el Factor debía procurar su venta sin demora, para evitar que, por cualquier causa, pudieran devaluarse; y si tal ocurriese, debería venderlas rebajadas, con el parecer del Contador y del Tesorero.

d) Tras la experiencia adquirida, con el parecer del Gobernador —Teniente— y demás oficiales reales, el Factor debía comunicar a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla qué mercancías parecía conveniente enviar a las Indias; por ser negocio de provecho. De la misma manera, debía comunicarles el precio en que habían sido vendidas, para así, según el costo y gastos que hubieran tenido, supiesen cuál había sido el volumen del negocio.

e) Cuanto tuviera a su cargo, no podría darlo o distribuirlo sin libramiento del Contador, que ya sabemos debería estar firmado también por el Gobernador —o Teniente de Gobernador—.

f) Debía llevar libros de todas las operaciones, poniendo separadamente lo que recibía, lo que entregaba, la venta de la mercancía, etc.

g) El producto del negocio tenía que entregarlo al Tesorero, mientras el Contador había de tomar cuenta y razón del mismo.

h) Debería consultar y comunicar las cosas de su cargo con el Gobernador —o Teniente de Gobernador— y demás oficiales reales de su distrito, prestándose ayuda mutua.

i) Como en el caso del Contador, si algún asunto de su cometido debiera de terminarse por vía judicial, consultaría

al letrado más cercano cuando no tuviera que sufrir demora; pero si la sufriese, debía comunicarlo a los oidores de la Audiencia de la Española o a los de la que correspondiese.

Veedor.—Es el inspector de los intereses de la Corona en las casas donde se fundía y marcaba el metal que se extraía de las minas de la provincia de su jurisdicción. Su labor se nos presenta como complementaria de la del Tesorero en este asunto concreto ⁵⁸:

a) Tenía que estar presente al fundir y marcar el oro y otros metales ⁵⁹, vigilando para que no se hiciera fraude a la Real Hacienda de la parte que a ella pertenecía ⁶⁰.

b) Llevaba cuenta y razón del metal que se fundía y marcaba en cada fundición, asentando las cantidades en un libro y avisándolo al Monarca, al igual que de otras ocurrencias que hubiese sobre el propio asunto.

c) Avisaría también, procurando enterarse de los por menores, si se hacían rescates en la propia provincia de su jurisdicción o, desde ella, en otras provincias comarcanas.

d) Miraría para que los tripulantes de las naos que iban a las Indias no hicieran fraude a la Real Hacienda, teniendo cuidado de que se guardasen las instrucciones que los maestros de ellas llevaban, firmadas de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla.

e) Tendría cuidado de avisar al Monarca si pasaban a las Indias personas sin su real licencia o de la de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla.

f) Avisaría al Rey de si los demás oficiales reales guardaban las ordenanzas que se les habían dado para el desempeño de sus respectivos empleos, como también de otras cosas que sucediesen en la provincia de su jurisdicción.

Fundidor y Marcador del Oro.—Aunque no es considera-

⁵⁸ Haring (ob. cit., pág. 311) lo llama sobrestante del Tesorero. Creemos que llamarlo así es menospreciar su más elevada categoría, admitir —o dar pie para creerlo— una cierta subordinación que no existía.

⁵⁹ Provisión nombrando Veedor de Cuba a Rodrigo de Villarroel, de 30 de marzo de 1516. A.G.I., Indif., lib. V, fols. 250 y sigs.

⁶⁰ Instrucción del Veedor de la isla de Cuba, Rodrigo de Villarroel, de 30 de mayo de 1516. A.G.I., Indif. 416, lib. V, fols. 252 y sigs. Como sucede con su propio nombramiento, la Instrucción del primer Tesorero *ordinario*, por así llamarlo, de la isla de Cuba, Juan de Vega, no se halla en los registros cedularios. Vid. notas 56 y 57.

do como oficial real, aquí lo incluimos por tener una participación destacada en un asunto que tanto y tan directamente afecta a la Hacienda regia. Diríamos que era el capataz de la casa de fundición, pues tenía a su cargo dirigir la operación de fundir y marcar el oro y demás metales nobles, bajo la supervisión del Veedor.

A su cargo, pues, debía estar cuanto se necesitase para el desempeño de su oficio. «Tengais —dice el Rey— todas las fundiciones y marcaciones e cortes e pesos que fueren menester, así de lo nuestro como de los vecinos e moradores.» Para marcar el oro tenía un cuño con la divisa real, que en tiempos de los Reyes Católicos, cuando lógicamente se nombró el primer Fundidor y Marcador de Indias, era el yugo y las flechas ⁶¹.

EMOLUMENTOS DE LOS OFICIALES REALES

Nombrados por el Rey, a los oficiales reales se les advertía en sus títulos la obligación que tenían de prestar juramento antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, al tiempo que se les fijaba la remuneración que, por el desempeño de los mismos, debían percibir.

No sabemos qué salario se le fijó a Bernal Díaz de Pisa, pero desde 1505, cuando se nombró Contador a Cristóbal de Cuéllar, el titular del oficio percibió 80.000 maravedises anuales; cantidad que se señaló también al Contador de Cuba, desde el primer momento ⁶².

Desconocemos también lo que percibía el Tesorero, hasta que, en 1505, fue nombrado para desempeñar el oficio Juan de Juara. Entonces se le señalaron 100.000 maravedises anuales de sueldo ⁶³; cantidad que se elevó a 150.000 en 1508, al ser nombrado para el cargo Miguel de Pasamonte, más otras 50.000 para repartir entre el personal que trabajaba a sus órdenes ⁶⁴. Sin embargo, a Cristóbal de Cuéllar, como sabemos, nombrado en 1513 Tesorero de la isla de Cuba, se le asignaron 100.000 maravedises, como a Juara, y 20.000 más para el personal que le estaba subordinado ⁶⁵.

⁶¹ Provisión nombrando Fundidor y Marcador del Oro a Rodrigo de Alcázar, de 27 de septiembre de 1501. Vid. nota 18.

⁶² Vid. nota 23 y 48.

⁶³ Vid. nota 24.

⁶⁴ Vid. nota 25.

⁶⁵ Vid. nota 47.

Al Factor se le asignaron, en el primer momento, 50.000 maravedises de sueldo al año; empero, al ser nombrado, en 1513, el primero para la isla de Cuba, se le dieron 10.000 más; es decir, 60.000⁶⁶.

En cuanto al Veedor, fueron 70.000 maravedises anuales de salario los que se le señalaron desde el primer momento⁶⁷. Sin embargo a Núñez Salvatierra, el primero nombrado para el oficio de la isla de Cuba, se le dio éste sin derecho alguno a retribución monetaria, recibiendo como recompensa alguna encomienda de indios⁶⁸; circunstancia que algún historiador ha generalizado erróneamente⁶⁹. Juan de Vega, su sucesor, ya gozó de sueldo, aunque desconocemos la cuantía que debió estar fijada en su desaparecido título⁷⁰. No obstante, debió ser la misma de 70.000 maravedises al año que tuvo el Veedor de la Española y que también se le señaló, en 1516, al nuevo de la Isla de Cuba, Rodrigo de Villarreal⁷¹.

Quien no tenía sueldo fijo era el Fundidor y Marcador del Oro. Nombrado también por el Rey, recibía como remuneración el uno por ciento del metal elaborado en la Casa de Fundición⁷². El oficio, pues, constituía un pingüe negocio, por lo cual, a veces, se asignó, como recompensa, a un servidor importante de la Corona para que, sin descender a realizar personalmente el trabajo, lo confiara a un lugarteniente, que él mismo había de nombrar para que ejerciera el oficio en su nombre y le cobrara los correspondientes derechos.

Concretamente, ya sabemos cómo Hernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, fue nombrado, a título vitalicio, Fundidor y Marcador del Oro de la isla de Cuba⁷³, quien,

⁶⁶ Vid. notas 16 y 48.

⁶⁷ Vid. nota 17.

⁶⁸ Vid. nota 50.

⁶⁹ Vid. *Historia de Cuba*, publicada bajo la dirección de Ramiro Guerra y Sánchez y otros. Editorial Historia de la Nación Cubana, S. A., tomo I, cap. VI, pág. 128, La Habana, 1952.

⁷⁰ Vid. nota 51.

⁷¹ Provisión nombrando Veedor de Cuba a Rodrigo de Villarreal, por muerte de Juan de Vega, de 30 de mayo de 1516. A.G.I., Indif. 419, lib. V, fols. 250 y sigs.

⁷² Entre otras provisiones nombrando Fundidor y Marcador del Oro, la de Rodrigo de Alcázar, de 27 de septiembre de 1501 (Vid. nota 18); Cristóbal de Velázquez, de 25 de enero de 1508 (Vid. nota 37); y Hernando de Vega, de 13 de septiembre de 1513. (Vid. nota 55), dicen, textualmente, han de llevar de derechos «de cada marco, ... peso de medio castellano.» Es decir, teniendo en cuenta que un marco es equivalente a 400 tomines y un peso castellano a 8; es indudable que un peso de medio castellano será equivalente a 4 tomines; o sea, que el Fundidor y Marcador del Oro cobraba el 1 % del metal que se fundía y marcaba.

⁷³ Vid nota 55. Sobre los derechos que percibía Vid. Real Cédula de 27 de julio de 1517. A.G.I., Indif. 419, lib. VI, fols. 69 y sigs.

desde la propia Corte, designó por su lugarteniente a Cristóbal de Rojas⁷⁴. Y muerto Hernando de Vega, en 24 de marzo de 1526, se dio el cargo, con idénticas características, a su hijo Juan, Comendador de Mora⁷⁵, encargándose de la fundición en la isla, en su nombre, Hernando de Castro⁷⁶, a la sazón también Factor de la misma⁷⁷. También el Secretario del Emperador, Francisco de los Cobos, fue designado Fundidor y Marcador del Oro en Nueva España⁷⁸.

EL ARCA DE TRES LLAVES

No tardó mucho tiempo la Corona en darse cuenta del peligro que entrañaba para su Erario que los tesoros estuviesen bajo la custodia de uno solo de los oficiales reales, el Tesorero. Aún cuando el Contador le hiciera cargo de lo que entraba en su poder, la sola guarda de las riquezas por el Tesorero, podía dar lugar —y de hecho lo dio a veces— a fraudes o negocios irregulares, en que trocara oro y perlas de más ley o quilates por otros de más baja calidad o, simplemente, que se aprovechase de los fondos regios para sus negocios particulares, si no defraudando a la Real Hacienda, sí retrasando el envío de los mismos a la Casa de la Contratación de Sevilla.

Para evitar estos inconvenientes y poner los tesoros más a recaudo, el Consejo de Indias consultó al Monarca. En consecuencia, en 24 de noviembre de 1525, se ordenó, por una Real Cédula despachada en Toledo, que, en adelante, todo el oro y perlas que entraran en poder del Tesorero se depositasen en un arca que tuviese tres llaves diferentes, una de las cuales debería conservar en su poder este mismo oficial real y de las otras dos, una tendría el Contador y otra el Factor. Así, introducidos los tesoros en el arca en presencia de los tres, no se podría sacar sino en presencia de los mis-

⁷⁴ Real Cédula a Diego Velázquez, de 18 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fol. 142.

⁷⁵ Provisión de 24 de marzo de 1526. A.G.I., Indif. 420, lib. X, fols. 295 y sigs.

⁷⁶ Real Cédula de 21 de mayo de 1534, A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1121, lib. II, fols. 21 v.º y sigs.

⁷⁷ Vid. Real Cédula a los oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla, de 22 de julio de 1525. A.G.I., Indif. 420, lib. X, fols. 33 y sigs. También, Real Cédula al Licenciado Altamirano, a la sazón Juez de Residencia y Teniente de Gobernador, de 22 de septiembre de 1525. Id., fols. 91 v.º sigs.

⁷⁸ Gobernación espiritual y temporal de las Indias. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. (En adelante C.D.I.U.), tomo XXII, pág. 278.

mos, evitándose cualquier acción fraudulenta⁷⁹, para lo que además, tendrían que llevar, aparte de sus libros particulares, un libro general, firmado de los tres, que se guardaba también en el arca⁸⁰.

Pocos años después, la Corona extendió las medidas para asegurar el tesoro a la misma casa de fundición. En 22 de diciembre de 1529, ordenó que el cuño de marcas el oro se pusiese también en arca de tres llaves que, a semejanza de aquella en que se guardaba el tesoro, deberían repartirse entre los distintos oficiales reales⁸¹. Y cuatro años más tarde, en 1533, todavía dispuso que, en la propia casa de fundición, hubiera un cofre, de tres llaves también, donde se introdujese el metal que pertenecía al Rey, después de marcado en presencia de los tres oficiales reales, para luego ser conducido al arca general del tesoro⁸².

REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE LOS OFICIALES REALES

A lo largo del siglo XVI, tanto la extracción de metales, como la actividad del monopolio comercial de la Corona, sustituido por la acción de los particulares, fueron decayendo en muchas de las provincias indianas, de tal manera que se hizo innecesario sostener igual número de oficiales reales que en los primeros años, pues, sin la precisión de sus servicios, llegaron a convertirse en una onerosa carga para el Erario regio. En consecuencia, en 27 de marzo de 1549, el Monarca ordenó que a medida que los oficios de Factor o Veedor fuesen vacando en las distintas provincias, el que sobreviviese de los dos asumiera las funciones del otro, «de manera que ambos oficios ha de servir una persona y no mas», sin que por ello se le aumentase a ésta el salario que ya percibía⁸³.

Pero a medida que los años avanzaron, las razones que condujeron a la reducción del número de los oficiales reales se acentuaron más en algunas regiones, por lo que se llevó a cabo una nueva reforma. Por Real Provisión de 4 de enero

⁷⁹ A.G.I., Indif. 420, lib. X, fols. 177 y sigs.

⁸⁰ Instrucción a los oficiales reales de S. Juan, 29 de agosto de 1528. A.G.I. Indif. 421, libro XIII, fol. 338.

⁸¹ Real Cédula al Gobernador y oficiales reales, de 22 de diciembre de 1529, A.G.I., Aud. de Santo Domingo, 1121, lib. I, fols. 44 v.º y sigs.

⁸² C.D.I.U., tomo XXIV, págs. 170 y 171.

⁸³ Vasco de Puga: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1945, vol. III, págs. 162 y 163 v.º

de 1563, se ordenó la supresión del oficio de Factor-Veedor, conforme fuese vacando, en las provincias de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Cartagena, Cuba, Cubagua, Margarita, San Juan de Puerto Rico y Venezuela, debiendo repartirse las funciones que ejercía entre el Contador y el Tesorero de ellas, sin que tampoco a éstos se les aumentaran sus salarios⁸⁴. Solamente perduró el oficio en las Cajas reales de las provincias entonces más opulentas y en algunos puertos de tráfico y comercio más activo⁸⁵.

⁸⁴ A.G.I., Indif. 427, lib. XXX, fols. 127 y sigs. También *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Lib. VIII, tit. IV, ley XXXVIII, págs. 435 y 436.

⁸⁵ Schaefer: ob. cit. I, pág. 169.

PRIMEROS AÑOS DEL GOBIERNO HISPANO
EN CUBA

PRIMEROS AÑOS DEL GOBIERNO HISPANO EN CUBA

La isla de Cuba gozó de una situación privilegiada dentro del marco geográfico que abarcó el Imperio Hispánico en el Nuevo Mundo. En el embocadero del seno mejicano, entre los estrechos de Florida y Yucatán, la isla fue piedra angular de la formación y sostenimiento del poderío español en las Indias: primero, como plataforma desde donde se impulsó la conquista del continente; y, después, cuando piratas, corsarios y armadas extranjeras emprendieron sus ataques a las posiciones hispanas, como fortaleza de defensa y contraataque de toda la zona del Golfo mejicano y del Caribe. Su capital, La Habana, fue calificada de «llave del Nuevo Mundo y antemural de las Indias Occidentales».

Sin embargo, la importancia de Cuba no fue reconocida por la Corona desde los primeros momentos, sino a medida que el tiempo transcurría y sus inmejorables condiciones estratégicas se iban poniendo de relieve, hasta hacerse evidentes. Entonces, se iniciaron fortificaciones en la isla, se mantuvo en ella un abundante ejército regular y se dio estructura definitiva a su organización militar y política. Pero los primeros años fueron de organización balbuciente y su primitivo gobierno dependió de la vecina isla Española, primer centro gubernativo de todas las Indias. Precisamente, el objeto que nos proponemos estudiar en estas breves páginas es la organización política de la isla de Cuba en estos primeros años de dependencia.

ESTRUCTURACIÓN DEL GOBIERNO ANTILLANO

Aunque descubierta por Cristóbal Colón en 17 de octubre de 1492, durante su primer viaje, la isla de Cuba no se conquistó hasta algún tiempo después. El descubridor prefirió hacer de la Española el centro de su acción en el Nuevo

Mundo, ya que, además de ser la isla más densamente poblada, encontró en ella indicios de una mayor riqueza que él mismo creyó comprobar más tarde, al descubrirse en Cibao las añoradas minas de oro. Así, pues, el Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas, títulos que ostentaba Colón, estableció su mando en la isla que más tarde vino a llamarse de Santo Domingo.

No es del caso relatar aquí las incidencias del primer gobierno de la isla. Conocidos son los sucesos ocurridos, que movieron a la Corte a sustituir el gobierno efectivo de Cristóbal Colón por el del Comisario especial o Visitador, Francisco de Bobadilla, nombrado «juez pesquisidor», encargado de investigar las causas de los desórdenes, y que al parecer ostentaba también patente de Gobernador de las Indias. Le fuera conferido este último poder para usar de él en acto, como quieren unos, o tan sólo en caso de imprescindible necesidad, según pretenden otros, lo cierto es que en los documentos reales posteriores se menciona a Colón como Almirante y no como Virrey y Gobernador; es decir, se le deja el título que le confería efectiva jurisdicción sobre el Océano y aquellas cuestiones relacionadas con él, pero se le despoja de aquel otro u otros que llevaban anejos el ejercicio real de gobierno sobre las tierras descubiertas¹.

Como el breve período del gobierno de Bobadilla —1500 y 1501— no remedió en nada la caótica situación de la isla, en septiembre del último de los dos años mencionados, se extendió nuevo nombramiento de Gobernador a Nicolás de Ovando, a quien asimismo se le nombró Juez de Residencia de su antecesor. Por las cláusulas de su título y por las de las instrucciones complementarias que le fueron entregadas, a Ovando se le «investía virtualmente de una autoridad absoluta», con poderes para nombrar y destituir a los funcionarios subordinados, cualesquiera que fuesen sus oficios, y deportar de las Indias a las personas indeseables, sin que una u otra decisión pudiera ser apelada ante los monarcas. Además, en

¹ Haring, Clarence Henry: *El origen del gobierno real en las Indias*, en «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas», año III, núm. 24, pág. 297. Buenos Aires, 1925. García Gallo, Alfonso: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, publicación del «Anuario de Historia del Derecho», págs. 30 y sigs. Madrid, 1944. Sobre el estudio de las distintas copias de las Capitulaciones de Santa Fe y fotocopia y transcripción de la de 1497, Vid. Muro Orejón: *Cristóbal Colón; el original de las Capitulaciones de 1492 y sus copias contemporáneas*, en «Anuario de Estudios Americanos», Vol. VII, págs. 505 y sigs. Sevilla, 1951.

las citadas instrucciones se incluían una serie de capítulos detallados, unos de índole económica, otros tendentes a la evangelización de los nuevos súbditos de la Monarquía y a dar normas o resolver diversos aspectos de la administración que, dados ahora por primera vez, habían de quedar en adelante como principios básicos o fundamentos de gobierno durante los tres siglos consecutivos de dominio español en Indias. Sin embargo de tan amplios poderes, la autoridad del Gobernador sufre ahora alguna limitación, al reservarse específicamente la Corona la facultad de nombrar funcionarios para las nuevas tierras; facultad de la que antes ya había usado de manera esporádica, con el fin de asegurar los derechos pertenecientes al erario regio. En adelante, excepto cuando se trata de específicos cargos delegados, el nombramiento de los llamados oficiales reales había de pertenecer al monarca, sin duda como uno de los medios de supervisar la acción de las autoridades superiores de las Indias y, sobre todo, de llevar a cabo la administración de la Real Hacienda. Otra limitación se concretó en cuanto a la extensión del territorio en donde el Gobernador habría de ejercer su jurisdicción. Como la Corona había fragmentado por entonces los nuevos dominios de las Indias, concediendo gobernaciones independientes a Alonso de Ojeda y a Vicente Yáñez Pinzón, a Ovando se le confiere autoridad sobre todas las tierras hasta el momento descubiertas, con excepción de aquellas para las cuales habían sido nombrados los mencionados gobernadores, sobre los que el de la Española, no obstante, según se desprende de los documentos, parecía tener poderes de superintendente, sobre todo al actuar como juez de apelación en los asuntos judiciales².

Al nombrar gobernadores y otros funcionarios menores para las Indias, la Corona había dado un paso decisivo hacia una política centralizadora, despojando a Cristóbal Colón de las excesivas mercedes que, con carácter hereditario, le había concedido por las Capitulaciones de Santa Fe. Y, naturalmente, los reyes no estaban dispuestos a retroceder un ápice en el camino andado. Por eso, cuando Diego Colón, segundo

² Haring: Ob. cit., págs. 300, 304 y 305. Ramos Pérez, Demetrio: *Historia de la Colonización española en América*, cap. II, pág. 90. Madrid, 1947. Vid. Nombramiento e Instrucción dadas a Ovando en C.D.I.A., tomo XXX, pág. 518 y sigs. y tomo XXXI, págs. 13 y sigs. Vid. también el reciente estudio de Lamb. Ursula: *Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Indias (1501-1509)*. Madrid, 1956.

Almirante de las Indias, reclama los derechos que, como heredero de su padre, le pertenecían, no sin cierta repugnancia, los reyes acceden a nombrarle como su Juez y Gobernador en aquellas tierras, pero no en virtud del reconocimiento de los derechos de herencia por él alegados, sino como fruto de una merced explícita de los reyes y, por tanto, bajo previa condición de estar sujeto en todo a la soberana voluntad³. En consecuencia, el título expedido al segundo de los Colón en 21 de octubre de 1508, contenía las mismas limitaciones que el de su antecesor Ovando, y le confería, asimismo, semejantes prerrogativas, excepto en la autoridad disciplinaria de los oficiales reales, ahora también específicamente reservada a la Corona. No obstante, en 17 de junio de 1511, la Corona se vio en la necesidad de reconocer los derechos reclamados por don Diego, quien recibió fallo favorable en el pleito impuesto ante el Consejo Real. Además de título de Virrey se le reconoció los de juez y gobernador con carácter perpetuo y hereditario sobre las islas descubiertas por su padre. Sin embargo, en muchos aspectos, los reconocidos derechos resultaron ser papel mojado: el exclusivo de nombrar funcionarios no fue respetado y la Corona prosiguió usándolo como cosa de su propia incumbencia, no ya sólo en el continente, que, según el fallo del Consejo, había quedado exento de la jurisdicción del Virrey, sino en las mismas islas en donde se había reconocido su autoridad como indiscutible. En consecuencia, en 5 de octubre del mismo año, se creó en la Española la primera Audiencia, tribunal de apelación que vino a mermar las atribuciones judiciales del Virrey. En el Continente, de donde su autoridad había sido legalmente excluida desde que, en 1513, se nombra a Pedrarias Dávila Gobernador del Darién, desaparece también toda dependencia que pudieran tener del Virrey y Gobernador de la Española los demás gobernadores nombrados por la Corona para los distintos territorios que se fueron incorporando. Sólo más tar-

³ Melón y Ruiz de Gordejuela, Armando: *Los primeros tiempos de la colonización en las Antillas. Cuba y las Antillas*, parte II, cap. II, pág. 220. Barcelona, 1942. Ots Capdequí, José María: *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, cap. V, pág. 352. En frase de Giménez Fernández «Don Diego no tenía como Virrey plena jurisdicción vicaria sobre las Indias, sino sólo autoridad propia ordinaria dentro de los límites de este oficio o cargo de Gobernador, que instituido por el Rey, podía por él ser innovado, ampliando o disminuyendo las facultades jurisdiccionales del mismo, incluso creando nuevos desgajados de aquél, y, desde luego, pudiendo privarlo de él, dentro de la justicia, cuando a bien tuviera, como de provisión libre que era». *Bartolomé de Las Casas, Delegado de Cisneros para la reformatión de las Indias*, Lib. I, cap. 55, págs. 26 y 33.

de, en 1520, ante su tenaz protesta, don Diego consiguió algunas pobres concesiones, entre otras el derecho de nombrar funcionarios locales en el territorio de su jurisdicción. La pugna jurídica entre el Virrey y la Corona no termina ahora, mas los sucesos posteriores poco importan para el desarrollo del tema que nos ocupa. Basta decir aquí que desde la muerte de don Diego, ocurrida en febrero de 1526, ejerció el gobierno de la Española el Presidente de la Audiencia, a cuyo cargo se unieron definitivamente los de Gobernador y Capitán General. Por tanto, podemos decir que el gobierno real de los Colón finalizó con la muerte del segundo de ellos, a pesar de que, a causa de una nueva revisión del proceso, en los años 1534 y 1535, fueron reconocidos una vez más los derechos de sus herederos; derechos que desaparecen en 1536 por expresa renuncia de don Luis Colón, nieto del descubridor⁴.

DIEGO VELÁZQUEZ, TENIENTE DE GOBERNADOR DE CUBA

Aunque las costas de la isla de Cuba habían sido exploradas, de intento o casualmente, por numerosos navegantes, su conquista definitiva no se intentó siquiera hasta que arribó a la Española don Diego Colón, nombrado Gobernador y, más tarde, Virrey de todas las islas descubiertas por su padre. Fue en una fecha que se desconoce exactamente, pero que debió ser a principios de 1511, cuando se acomete la empresa. La puso el Gobernador bajo la inmediata dirección del rico hacendado Diego Velázquez de Cuéllar, a quien nombró por su Teniente, usando del poder que en la Real Provisión de su nombramiento el Rey le había concedido específicamente⁵. Es de señalar que, a llevar adelante la empresa, le indujo el deseo de retener a Cuba bajo su patrimonio, adelantándose a cualquier otro intento de la Corona, ávida de extender su área por nuevas regiones.

No es tarea que corresponda a nosotros detallar aquí las incidencias de la conquista de la isla. Basta con que resaltemos los sucesos más generales. Desembarcados los hombres cerca del Cabo de Maisí, sin más razones que su proximidad geográfica, la ciudad de Baracoa se constituyó en base de

⁴ Haring: ob. cit., págs. 314 y sigs. Vid. nombramiento de Pedrarias Dávila en C.D.I.A., tom. XXXIX, págs. 271 y sigs.

⁵ Vid. Nombramiento de D. Diego Colón, fecha 21 de octubre de 1508, en C.D.I.A., t. XXXII, págs. 55 y sigs.

operaciones. Pronto la parte oriental de la isla quedó pacificada. Sobre la Baracoa indígena, se elevó la ciudad española de Nuestra Señora de la Asunción. Una iglesia y una fortaleza señalaban el lugar del primer municipio de la isla, que por poco tiempo había de ser también su capital. No obstante, el apaciguamiento de un grupo de españoles descontentos atrasó la empresa felizmente iniciada. Hasta meses más tarde no se llevó adelante la conquista sistemática de la isla. Cuando de nuevo ésta se prosiguió, tras de haber fracasado los primeros propósitos de conducirla por derroteros pacíficos, el nuevo plan a seguir tomó caracteres de una verdadera invasión. Tres columnas, con mando propio, pero bajo la mediata dirección del Teniente de Gobernador, siguieron otras tantas direcciones. Y como puntos de apoyo en donde sostener la progresiva ocupación, en su incesante avanzar, los capitanes fueron erigiendo nuevas ciudades, para que, al mismo tiempo, sirviesen de centros de coordinación a los posibles factores económicos que surgieran del aprovechamiento de las riquezas de la isla. En escaso tiempo ésta se halló totalmente pacificada, y, antes de que mediara el año 1515, en ella se había dibujado el cuadro completo de su futura distribución demográfica: San Salvador de Bayamo, Santísima Trinidad, Sancti Spiritus, Santa María del Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y la ciudad de San Cristóbal de la Habana. Situada primeramente en la costa Sur de la isla donde, por efecto de las corrientes marinas y los vientos más frecuentes, venían haciendo escala casi obligada aquellos navíos que navegaban entre la Española y el Darién, La Habana se trasladó más tarde a la costa septentrional y se estableció definitivamente, por razones que no vienen al caso exponer, en el llamado puerto de las Carenas ⁶.

Concluida la conquista, Velázquez estableció su Gobierno en la ciudad de Santiago de Cuba. A ello le impulsaron principalmente dos razones fáciles de intuir: el hecho de ser por entonces esa ciudad la más populosa de la isla, amén de su favorable situación geográfica, cercana a la Española, donde se encontraba el gobierno superior. Velázquez, nombrado Te-

⁶ La bibliografía sobre Cuba es copiosa. Vid., por ejemplo: *Historia de la Nación Cubana*, publicada bajo la dirección de Guerra Sánchez, Ramiro; Pérez Cabrera, José María; y Santovenia, Emeterio. La Habana, 1946. Guerra Sánchez, Ramiro: *Manual de Historia de Cuba*. La Habana, 1938. Pereyra, Carlos: *Historia de América Española*, t. V. Melón y Ruiz de Gordejuela, Armando: ob. cit.

niente de Gobernador de Cuba, ostentaba su jurisdicción como subordinada de la superior jurisdicción propia ordinaria del Virrey y Gobernador de todas las islas, don Diego Colón, que residía en Santo Domingo. Sin embargo, empeñado éste en que le fueran reconocidos todos los inalienables derechos heredados de su padre, como uno de los medios de oponerse a sus pretensiones, la Corona procuró entenderse directamente con las autoridades inferiores de las Indias. Desde los primeros momentos sostuvo estrecha correspondencia con Diego Velázquez quien, por su parte, vio en ello una manera de robustecer su propia autoridad, rehuyendo la de don Diego Colón y toda otra superior que no fuera la de la misma Corona⁷. Así, el conquistador de Cuba obtuvo la aprobación real de todos sus actos⁸; el agradecimiento del propio Monarca por los servicios prestados⁹; el nombramiento regio como Capitán y Repartidor de los Indios de Cuba¹⁰, con plena independencia del Gobernador de la Española, a quien se ordena no entremeterse en semejantes asuntos¹¹; asimismo, el nombramiento de Alcaide, primero de la fortaleza de Asunción de Baracoa¹², después, por demolición de ésta, de la de Santiago de Cuba¹³; y, finalmente, cuando surgió la inevitable pugna entre el Virrey y Gobernador y su Teniente, el Monarca desautorizó las radicales medidas tomadas por aquél, que había enviado al licenciado Zuazo como su Juez de Residencia y nuevo Teniente de Gobernador de Cuba. En consecuencia, ordenó que Velázquez conservase «la gobernación y justicia de esa dicha isla por el dicho Almirante, como antes lo tenía, y que todo se torne al punto y estado en que antes estaba...»¹⁴. Sin duda, con tales gracias, Diego Velázquez vio, efectivamente, su autoridad robustecida. Si no *de jure*, puesto que su gobierno seguía estando subordinado al del Virrey y Gobernador, al menos *de facto*, al ser repuesto

⁷ Santovenia, Emeterio: ob. cit., t. I, lib. II, cap. II, pág. 154.

⁸ R. C., de 20 de marzo de 1512. C.D.I.A., T. XXXII, págs. 369 y ss.

⁹ R. C., de 8 de abril de 1513. C.D.I.U., t. II, págs. 34 y sigs. R. C., de 19 de octubre de 1514. C.D.I.U., t. VI, pág. 4. R. C., de 28 de febrero de 1515. A.G.I., Indif. 418, lib. V, fol. 165.

¹⁰ R. C., de 3 de abril de 1513. A.G.I., Indif. 418, lib. IV, fol. 134. R. C., de 8 de mayo de 1513. A.G.I., Indif. 418, lib. IV, fol. 134 v. R. C., de 13 de mayo de 1513. C.D.I.A., tomo XI, págs. 331 y sigs. R. C., de 13 de noviembre de 1518. C.D.I.A., tomo XI, págs. 335 y sigs. Esta última incorporada a otra de octubre de 1525. A.G.I., Justicia, 49.

¹¹ R. C., de 13 de abril de 1513. A.G.I., Indif. 418, lib. IV, fol. 129.

¹² R. C., de 13 de abril de 1513. A.G.I., Indif. 418, lib. IV, fol. 131.

¹³ R. C., de 12 de diciembre de 1518. A.G.I., Indif., 418, lib. VII, fol. 112 v.

¹⁴ R. C., de 15 de diciembre de 1521. A.G.I. 419, lib. VIII, fol. 333.

en su cargo por orden del rey, la libertad de acción de Velázquez cobró más fuerza, al tiempo que la autoridad de Colón sufrió un duro golpe.

Así, pues, dentro del ámbito territorial de la isla de Cuba, Diego Velázquez ostentó, simultáneamente, varios cargos independientes entre sí, sin más vinculación que la personal: el de Teniente de Gobernador de toda la isla, el de Capitán y Repartidor de sus Indios y los sucesivos de Alcaide de las dos fortalezas arriba mencionadas. En cuanto a su cargo de Capitán y Repartidor de Indios su autoridad era propia ordinaria, pues la ejercía por nombramiento directo del Rey, única autoridad superior que, por su parte y en virtud de dicho cargo, reconocía. Sin embargo, como Alcaide de las respectivas fortalezas, su mando, de carácter militar, debió estar sometido, al menos en determinadas circunstancias, a los jerárquicamente superiores anejos a los títulos de Teniente de Gobernador de Cuba —que a la sazón ostentaba él mismo— y de Gobernador de la Española, como autoridad preeminente que era por entonces de las islas, sin que para ello constituyera un obstáculo que su nombramiento fuera, una vez más, de expresa y directa designación regia. Por consiguiente, en su calidad de Alcaide, Velázquez tenía también potestad propia ordinaria, puesto que había sido designado por el Rey, aunque su autoridad dependía de manera directa de otra u otras autoridades intermedias entre la suya y la real. Por último, en cuanto a sus facultades ordinarias como Teniente de Gobernador de la isla de Cuba, indudablemente, en un principio no tuvieron naturaleza propia, pues su nombramiento como tal dimanó del Gobernador de la Española, de cuya plena autoridad era aquél representante directo en el territorio de su tenencia, que aquí coincidía en sus límites con los geográficos de la Isla. Pero si la autoridad de Velázquez no fue propia entonces, a nuestro juicio es también dudoso lo fuera más tarde, ya que, primero, el Rey se abstuvo de toda intervención en su nombramiento, conformándose con darle su sanción, implícita en la Real Cédula, por la cual aprobara de manera general todas las medidas llevadas a cabo por el Gobernador de la Española para lograr la conquista de aquella isla de Cuba¹⁵; y si después intervino directamente, para confirmar a Velázquez en su cargo y, por tanto,

¹⁵ R. C., a Diego Colón, de 6 de junio de 1511. A.G.I., Indif. 418, lib. I, fol. 6.

desautorizar su destitución, como sabemos, decretada por el mismo Gobernador, ello no significó realmente una transmisión directa de la autoridad regia y, mucho menos, una desvinculación de su dependiente autoridad como Teniente de Gobernador. Al menos desde el punto de vista jurídico, la autoridad de Velázquez como Teniente de Gobernador de Cuba continuó siendo subordinada de la del Gobernador de la Española, Diego Colón; es decir, aquél prosiguió ejerciendo su cargo «por el Almirante, como antes lo tenía», según frase regia ya transcrita anteriormente. Fueron, pues, vanos los manejos del Teniente de Gobernador, mediante sus valedores en la Corte, con propósito de lograr para sí el nombramiento de Gobernador de Cuba, «inmediato del Rey» como escribe taxativamente fray Bartolomé de las Casas¹⁶.

DIEGO VELÁZQUEZ, ADELANTADO

El deseo de Velázquez de extender su autoridad fuera de los límites de la isla de Cuba se puso de manifiesto desde los primeros años de su gobierno. Quizá también le impulsara a ello su propósito decidido de emanciparse de la superior autoridad de Diego Colón. Cerradas las puertas del Darién, por haberse concedido hacía poco su gobierno a Pedrarias Dávila, las miras del Teniente de Gobernador de Cuba se dirigieron hacia las inexploradas costas del occidente. Cuba se hallaba en posición geográfica inmejorable para proyectar la acción hispana sobre la costa continental que forma el seno mejicano. Hacia allá partieron tres expediciones en los años consecutivos de 1517 y 1518, al mando de Francisco Hernández de Córdoba, Juan de Grijalva y Hernán Cortés, respectivamente. Es de advertir que los tres fueron enviados por Velázquez al frente de otras tantas expediciones, de las cuales fueron nombrados capitanes por el mismo. Sus nombramientos ostentaban, pues, jurisdicción delegada de la superior autoridad del Teniente de Gobernador de la isla de Cuba, quien, en sus distintas instrucciones, especificaba las facultades conferidas a cada uno. Por tanto, al igual que otra cualquier autoridad de esta índole, la de los mencionados capitanes podía ser tan sólo temporal, generalmente ceñida

¹⁶ Casas, Fray Bartolomé de las: *Historia de las Indias*, libro III, cap. C. En la edic. Aguilar. Madrid, 1927, tom. III, pág. 141.

al tiempo necesario para llevar a cabo la acción encomendada, al final de la cual —o antes si se lo pedían— tenían que rendir cuentas al delegante¹⁷, que en nuestro caso era Diego Velázquez.

Con la ilusión de los nuevos descubrimientos, a Velázquez no le fue difícil obtener de la Corona otra prebenda: la de Adelantado. Con fecha 13 de noviembre de 1518, por capitulaciones firmadas en Zaragoza, se le autorizaba para que, a su costa, pudiera descubrir «cualquiera Isla e tierra firme» que hasta entonces no lo estuvieren, siempre que no se hallaran dentro de la demarcación señalada en Indias al rey de Portugal. Como afirma Giménez Fernández, en contra de lo que impropriamente han escrito algunos autores, la licencia no se concedió a Velázquez como si ya fuera Adelantado, sino en virtud de otros de los títulos ya conocidos que, tras su nombre, encabezan el documento. Así, pues, en efecto, «no era Velázquez todavía autoridad ordinaria real en la Isla, sino sólo lugarteniente del Almirante, o sea, que su potestad no era propia, sino vicaria, es decir, dependiente de Diego Colón»¹⁸. Pero ya lo hemos dicho: a nuestro parecer, efectivamente la autoridad de Velázquez no era entonces propia, y dudamos lo fuese después en cuanto se refiere a la isla de Cuba, puesto que aquí jamás dejó de ser Teniente de Gobernador o, si se quiere, lugarteniente tal y como lo nombró el Virrey y Gobernador Colón. Y es indudable que si por una de las cláusulas de las citadas capitulaciones de Zaragoza se le nombró Adelantado, su jurisdicción propia ordinaria como tal no incluía la isla de Cuba, sino tan sólo «todas las dichas tierras e Islas que así por vuestra industria y a vuestra costa se han descubiert o descubriesen»; es decir, de manera efectiva, comprendía aquellas regiones ya exploradas por los capitanes Hernández de Córdoba, Grijalva y Cortés y, condicionalmente, aquellas otras que en el futuro se descubriesen en su nombre. No fue, pues, Adelantado de Cuba como erróneamente se suele decir por algunos tratadistas.

¹⁷ Instrucción que Velázquez dio a Hernán Cortés que va por Capitán General de la armada que despachó para las islas... de 23 de octubre de 1518. A.G.I. Patronato, leg. 15, R. I. núm. 7. Instrucción que dio el Gobernador Diego Velázquez a los capitanes Hernando Cortés y Juan de Grijalva... de 13 de octubre de 1519. A.G.I. Patronato, leg. 15, R. I. núm. 11, C.D.I.A., tom. XII, págs. 516 y sigs. Giménez Fernández, Manuel: *Hernán Cortés y su revolución comuenera*, cap. II, pág. 35.

¹⁸ Las capitulaciones, en C.D.I.A., tom. XXII, págs. 38 y sigs. Giménez Fernández: ob. cit., cap. V, pág. 77.

Fue, sí, Adelantado de la isla de Cozumel y tierras de Yucatán, y aún de aquellas otras tierras comprendidas entre esta península y el río Tabasco, límite máximo alcanzado por el segundo de los capitanes en sus exploraciones; y también por escaso tiempo, lo fue de las tierras descubiertas y empezadas a conquistar, en su nombre, por Hernán Cortés.

Por tanto, Velázquez ostentó una doble autoridad, delimitada por territorios jurisdiccionales distintos para cada una de ellas: de un lado, la de Adelantado de las tierras conquistadas por él o, en este caso concreto, por sus capitanes, fuera de la isla de Cuba; y por otro, la de Teniente de Gobernador de la isla, con los títulos específicos de Alcaide de una de sus fortalezas y de Capitán y Repartidor de Indios. A la naturaleza de la autoridad que le confieren los títulos referentes a Cuba ya nos hemos referido. En cuanto al título de Adelantado, extendido directamente por la Corona, le confería autoridad propia ordinaria dentro de las facultades inherentes a la institución, las que ejercía por tanto, con plena independencia de toda otra autoridad que no fuera la de los mismos reyes; y su jurisdicción, circunscrita a los territorios previamente designados —los que, a su vez, dependían del éxito de la empresa—, era similar a la del mismo Gobernador de la Española o a la de otra cualquiera de los gobernadores o adelantados nombrados para las distintas demarcaciones políticas —o político militares— que surgieron en el continente o en las propias islas antillanas¹⁹.

Pero la jurisdicción efectiva de Velázquez como Adelantado de las nuevas tierras duró muy poco. La estratagema legal de Cortés, al fundar el municipio de Veracruz y declinar él sus poderes delegados, para luego ser repuesto en sus cargos por la autoridad ordinaria del Cabildo, le libró de su debido acatamiento a la autoridad del delegante —Diego Velázquez—, el cual al entregarle sus instrucciones no lo había hecho en virtud de su título de Adelantado —no concedido por el Rey hasta más tarde—, sino de su autoridad vicaria como Teniente de Gobernador de Cuba. Fue precisamente la noticia del nuevo nombramiento real extendido a Velázquez lo que decidió a Cortés y los suyos a dar el paso defini-

¹⁹ Sobre la institución del Adelantado en Indias, Vid. Barraza, Carlos F.: *La institución de los Adelantados en América*, en «Humanidades», Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de la Plata, tomo XXVIII, pág. 519 y sigs. La Plata, 1940.

tivo, que Giménez Fernández denomina acertadamente revolución comunera. A nosotros nos interesa señalar aquí cómo, primero por designación condicional del Cabildo de la ciudad y, más tarde, por confirmación dada por el rey a los poderes de Cortés, escapan al Adelantado Velázquez los territorios de su Adelantamiento que, más tarde, pasaron a constituir la Gobernación y Capitanía General de la Nueva España. Cuba, sin embargo, continuó siendo todavía, durante algún tiempo, tenencia del Gobernador que residía en la isla Española.

SUSTITUCIÓN DE DIEGO DE VELÁZQUEZ:

NOMBRAMIENTOS REGIOS

El triunfo de Cortés en la Corte, sin duda, debilitó la autoridad de Velázquez. La paz de Cuba, que se había visto ya alterada por una gran efervescencia política, sufrió un mayor quebranto. El Teniente de Gobernador no supo evitar la precipitación de los sucesos. En consecuencia, en 20 de mayo de 1524, el Rey designó al licenciado Juan de Altamirano nuevo Teniente de Gobernador de la isla; y, simultáneamente, Juez de Residencia de las personas que hasta entonces habían ostentado los distintos cargos administrativos en ella, entre otras las de sus antecesores Diego Velázquez y el también licenciado Zuazo, pues sabemos que este último había desempeñado asimismo el de Teniente de Gobernador, aunque por escaso tiempo.

La misma provisión que nombra al licenciado Altamirano, limita el período de su gobierno a dos años inmediatos a la fecha de su toma de posesión, la cual debía efectuar ante el Cabildo de la ciudad de Santiago de Cuba. En la misma se especifica también, aunque con frases lacónicas, las distintas atribuciones anejas a su autoridad que, al mismo tiempo, al referirlas a las que habían tenido sus antecesores en el cargo, no descubre la semejanza entre ellas, sino su completa identidad. Además de las funciones puramente gubernativas inherentes al cargo de Teniente de Gobernador —o lugarteniente, como escribe el Rey—. Altamirano podía usar como tal de «los oficios e justicia e jurisdicción civil y criminal de primera instancia e alcaldías, e otros oficios de justicia que fasta aquí han tenido los nuestros lugartenientes de gobernador que han sido de la dicha isla, los cuales podais

usar por vos ó por vuestros lugartenientes»²⁰. Así, pues, si comparamos las facultades concedidas por el Rey a nuestro Teniente de Gobernador y las anteriormente concedidas a Diego Colón, como Gobernador de la Española, poca diferencia podemos encontrar entre unas y otras. La distinción se reduce casi exclusivamente a la denominación del título concedido, respectivamente, de Gobernador y de Teniente de Gobernador. Si prescindimos de la condición jerárquica y de la extensión del ámbito geográfico de sus respectivas jurisdicciones, las facultades de ambas autoridades son idénticas. Al referirnos a Velázquez ya hemos dicho cómo era representante en la isla de Cuba de la plena autoridad del Gobernador de la Española y, por tanto, cómo las facultades de éste y de aquél eran iguales dentro de su correspondiente jerarquización y distinta naturaleza. Pero ahora en este último punto tampoco existe distinción: mientras Velázquez ostentaba su autoridad directamente en nombre del Gobernador de la Española, de quien la había recibido, Altamirano la ostenta ahora en nombre del Rey, de quien asimismo la recibe directamente, sin intervención de ninguna otra autoridad intermedia. Si, como hemos visto, el propio Rey ordenó al primero tuviese la autoridad «por el dicho Almirante», al segundo le dice: «tengais por Nos el dicho oficio de lugarteniente de nuestro gobernador de la dicha isla» de Cuba. Por tanto, la autoridad del nuevo Teniente de Gobernador era ordinaria propia y, aunque estuviera legalmente subordinado al Gobernador General de las islas, ambos tenían idénticas potestades gubernativas y jurídicas de mixto y mero imperio. Así, pues, extendiendo a nuestro caso lo que escribe Carlos Molina acerca de la Gobernación de Nicaragua, el Teniente de Gobernador gozaría en adelante «de una mayor independencia ante el Gobernador, puesto que tiene consideración, no de subdelegado, sino de codelegado del mismo, con igual o alternada facultad y jurisdicción conferida por el propio Monarca»²¹.

A quien conozca la historia del momento no puede extrañar el cambio producido. Tratándose de los primeros años del asentamiento en el Nuevo Mundo, la política de la Co-

²⁰ A.G.I., Justicia, 49.

²¹ Molina Argüello, Carlos: *El Gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*, cap. III, pág. 75.

rona era aún balbuciente y, en consecuencia, la estructura administrativa implantada se iba modificando a medida que las circunstancias lo requerían. Estando por entonces en todo su calor el pleito entre los Colón y la Corona —al cual ya nos hemos referido—, la última procuraba limitar la autoridad del Virrey-gobernador, transformando a sus tenientes en oficiales reales; y ello, naturalmente, con el agrado de éstos, que preferían ser nombrados y depender directamente del Monarca, dando a su autoridad carácter de ordinaria propia.

Diego Velázquez murió sin que el nuevo Teniente de Gobernador hubiese llegado a Cuba. El suceso ocurrió en Santiago, en 11 de junio de 1524. Manuel de Rojas asumió interinamente el Gobierno, como Alcalde que era de la citada ciudad. En su cometido estuvo algo más de medio año, hasta que, llegado Altamirano, le entregó los poderes, en 14 de febrero de 1525. Pero el nuevo gobierno tuvo, como el anterior, una corta existencia, pues Altamirano fue relevado de su cargo sin que terminara el bienio fijado para finalizar su misión. Las ingerencias del Teniente de Gobernador en los asuntos internos de los cabildos municipales promovieron la enérgica protesta de sus componentes ante la Audiencia y, por último, su relevo del gobierno. El rey nombró sustituto al Regidor del Cabildo de Santiago de Cuba, Gonzalo de Guzmán, a quien encargó también de residenciar a su antecesor y a las demás personas que con él habían compartido el mando. La provisión de su nombramiento, fechada en 15 de diciembre del mismo año 1525, confería al nuevo Teniente de Gobernador las mismas facultades que antes se habían conferido a Altamirano, pero sin imponer límite fijo al tiempo durante el cual había de ejercerlas, sino «entre tanto e hasta que se provea otra cosa en contrario...»²². Desaparecía, pues, aquel velado carácter de interinidad que tuviera el anterior gobierno.

El Teniente de Gobernador Guzmán se mostró absorbente, empeñándose en centralizar en sus manos todos los poderes. A imitación de la política seguida por su predecesor Altamirano, intentó inmiscuirse en la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y cabildos de las ciudades mediante nombramientos en ellas de tenientes de su autoridad. El asunto levantó protestas, que movieron al Rey a tomar cartas en el asunto.

²² A.G.I., Indif., 419, lib. X, fol. 215.

Por Real Cédula de 20 de junio de 1526, ordena al Teniente Gobernador de Cuba que en adelante sólo nombrase un teniente para toda la isla «el cual deje usar a los dichos alcaldes ordinarios y cabildos de las cibdades, villas y lugares desa isla libremente de sus oficios sin les poner en ello ni en su jurisdicción impedimento alguno...»²³. Pero no acabaron por esto las discordias existentes en Cuba, agravadas más tarde con motivo de la política seguida con los indios. En 4 de agosto del mismo año, el Monarca dio una Provisión en que se nombraba a Gonzalo de Guzmán Repartidor de los indios de la isla, cargo que había estado vacante desde la muerte de Diego Velázquez²⁴. Sin embargo, aproximadamente un mes después, la Corona acordó delegar en Fray Pedro Mexías de Trillo, Provincial de la Orden de San Francisco, varios de los puntos concernientes al problema indígena²⁵, nombrándole Juez de Comisión, según más tarde la Audiencia recuerda a Gonzalo de Guzmán. Disgustado por la limitación de sus funciones como Repartidor de Indios, el Teniente de Gobernador hizo cuanto estaba de su parte para obstaculizar la actuación de Fray Pedro Mexías, quien, por su parte, se vio precisado a acudir ante la Audiencia en demanda de su resolución. El Tribunal dio la razón al fraile y, entonces, Guzmán apeló al Consejo de Indias²⁶. Mas la respuesta, ahora un tanto ecléctica, le obligó a resolver todas las cuestiones referentes a los indios de acuerdo con el electo obispo de Santiago, Fray Miguel Ramírez, en lugar de hacerlo con aquel Provincial de los franciscanos²⁷.

La situación de Cuba era difícil. Las empresas conquistadoras en el continente estaban entonces en su momento más dinámico y absorbían un gran contingente de españoles y gran parte de las reservas económicas de la isla. Al tiempo, los malos tratos y, mucho más, las epidemias diezaban a sus aborígenes. Los repartimientos de indios se hacían cada vez con más dificultades. Entre tantos males, sobrevino el rompimiento entre el Teniente de Gobernador y los oficiales

²³ A.G.I., Indif., 420, lib. 11, fol. 61.

²⁴ A. G. I., Indif., lib. 11, fol. 105.

²⁵ Real Provisión, fechada en Granada en 14 de septiembre de 1526. A.G.I., Indif., 420, lib. 11, fol. 190.

²⁶ Apelación de Gonzalo de Guzmán contra la provisión de la Audiencia de Santo Domingo, de 27 de mayo de 1527. C.D.I.U., tom. I, págs. 388 y sigs.

²⁷ R. C. de 15 de febrero de 1528. A.G.I., Indif. 420, lib. XIII, fol. 39. R. C., de 22 de diciembre de 1529. Santo Domingo, 1.121, lib. 1, fol. 19 v.

reales inferiores. Las quejas se sucedieron en la Corte. Y en consecuencia, el Rey designa a don Sebastián Ramírez de Fuenleal, a la sazón electo Obispo de Santo Domingo, para tomar residencia a Gonzalo de Guzmán²⁸; y al excusarse éste, en 22 de diciembre de 1529, al licenciado Juan de Vadillo, Oidor de la Audiencia de la misma ciudad²⁹. Pero, aliados, el Teniente de Gobernador y el Obispo de Cuba lograron, por todos los medios, retrasar el viaje del Juez designado. En los dos años que mediaron entre su nombramiento y el arribo a la isla, los abusos de aquellas dos autoridades se recrudecieron, al tiempo que se agitaba la vida pública con los partidos formados al calor de tantas irregularidades. En febrero de 1532, Vadillo formulaba graves cargos contra su residenciado y, en consecuencia, su definitiva suspensión como Teniente de Gobernador.

NUEVA DEPENDENCIA DEL ALMIRANTE

Para sustituir a Guzmán, Vadillo eligió a Manuel de Rojas quien, en virtud de una nueva Real Cédula que ordenaba fuese Teniente de Gobernador aquel que designase el Almirante, presentó su nombramiento extendido por la Virreina, doña María de Toledo, como tutora de su hijo don Luis, heredero de los derechos de don Diego Colón³⁰. Indudablemente, la nueva provisión representa un retroceso en la política de centralización que seguía la Corona, que ahora permitía de nuevo la designación directa del Teniente de Gobernador de Cuba por el Virrey y Gobernador de la Española o sus herederos. No es, pues, de extrañar la incertidumbre y hasta la resistencia del Cabildo de Santiago a recibir como tal Teniente de Gobernador a Rojas, ya que —según propio testimonio— el Rey «siempre en esta ysla y en estas partes tenía por costumbre de quando se mudava el governador en otra persona avía de ser por provisyon Real patente de V. Magestad, y aquí —continúa diciendo el Cabildo— aunque faltó

²⁸ Carta del Obispo, de 28 de julio de 1529. C.D.I.U., tom. VI, págs. 17 y sigs.

²⁹ R. C., de 22 de diciembre de 1529. A.G.I., Santo Domingo, 1.121, lib. I, fol. 32 v. En R. C. de 27 de febrero de 1531 se le ordena de nuevo que cumpla con lo encomendado. A.G.I., Santo Domingo, 1.121, lib. I, fol. 55 v.

³⁰ Testimonio dado en Santiago de Cuba de cómo fue recibido por teniente de Gobernador Manuel de Rojas..., de 1 de marzo de 1532. C.D.I.U., tomo IV, pág. 244. Es de advertir que el texto publicado es un extracto entresacado de la Colección Muñoz (t. 79, fol. 107 v.) y el documento original, que se hallaba en el A.G.I. (Patronato, 177, núm. I, R. 13), se ha perdido; sin embargo, consta en el índice.

esto e no vimos la provisyón de V. Magestad se proveyó e se dió la vara a Manuel de Rojas...»³¹. Pero aunque para ello no existiese ahora la consiguiente provisión, sí se hizo necesaria la expresa orden del Monarca, pues en otra carta dice el propio Cabildo que aquél fue recibido «por teniente de gobernador con provisión de la virreyna como tutriz de su hijo e aquí la ovedecimos por un capítulo de una carta de Vuestra Magestad en que manda que le recibiesemos é por aquí se ha dicho que Juan de Villorio que esta en Santo Domingo tiene los poderes para prover los dichos tenientes...»³².

Pero, de todos modos, la designación real de los Tenientes de Gobernador de Cuba ya había arraigado aquí hondamente. Tan es así que cuando, por renuncia de Rojas³³ u otro cualquier motivo que al caso no interesa investigar, la Virreina nombra sustituto nuevamente al mismo Gonzalo de Guzmán, absuelto por el Consejo de los cargos contra él formulados por el Juez de Residencia, la designación halla gran oposición; primero partió de la misma Corona, pues el Fiscal Villalobos acudió dos veces ante la Virreina, «por mandado del Consejo de V. M., a dezirla que no era bien que me proveyese del dicho cargo», escribe Guzmán. Sin embargo —continúa—, «después desto pasado, Juan de Samano, secretario de V. M., me escribió una carta por mandado de los del su real Consejo y por ella dize que mandan que yo acete el cargo de la gobernación...»³⁴. En poco tiempo se había producido, pues, un cambio radical en el Consejo. Pero no así en los organismos administrativos y habitantes de la isla. No obstante la orden de Samano para que se cumpliese la provisión de la Virreina y la altanería de Guzmán seguro de un satisfactorio y definitivo resultado³⁵, éste no se atrevió a hacer uso legal de aquella carta del Secretario del Consejo, porque «algunos le dijeron que después que murió Diego Velázquez no querían en la isla recibir lugarteniente sin mandato de S. M.»; y, por tanto, «no ha querido meterse en disputa, sino

³¹ Carta del Cabildo de Santiago, de 6 de mayo de 1532. A.G.I., Santo Domingo, 124.

³² Carta del Cabildo de Santiago, de 20 de agosto de 1532. A.G.I. Santo Domingo, 116.

³³ Carta de Manuel de Rojas, de 10 de noviembre de 1534. A.G.I. Santo Domingo, 77. Otra de 27 de febrero del mismo año. A.G.I. Santo Domingo, 124.

³⁴ Carta de Gonzalo de Guzmán, de 31 de octubre de 1534. A.G.I. Santo Domingo, 77.

³⁵ Cartas del Tesorero López Hurtado al Emperador, de 27 de enero y 27 de febrero de 1535. A.G.I. Santo Domingo, 118.

suplicar a S. M. que lo mande»³⁶. En consecuencia, en 31 de mayo de 1535, una Real Cédula aprueba el nombramiento de Gonzalo de Guzmán, «conforme a los poderes que de la dicha virreyna tiene...»³⁷.

Con sólo lo dicho se puede observar cómo estamos ante un período en que la Corona reconoce plenamente los derechos que en las Capitulaciones de Santa Fe se dieron a Cristóbal Colón y sus sucesores, aunque convenientemente interpretados por el Consejo, con mengua de los auténticamente originales. ¿Qué ha sucedido? Ya hemos dicho que en la pugna entre la Corona y los Colón los años 1535 y 1536 representan un alza en el reconocimiento de los poderes de los últimos, como consecuencia de una revisión del proceso con resultado favorable para ellos. Pero en 1536, Don Luis, nieto del primer Almirante y, por tanto, hijo de Don Diego Colón y de Doña María de Toledo, renuncia a todos los derechos heredados a cambio de ciertas gracias que no vienen al caso señalar aquí. Como consecuencia, vuelve a triunfar, ahora con carácter definitivo, la política centralizadora de la Corona; política que los reyes se aprestan a hacer efectiva con toda prontitud. Por Real Provisión, dada en Valladolid, en 6 de noviembre de 1536, se comunica a las autoridades de Cuba la renuncia del último de los virreyes de la familia del Almirante a «todo el derecho que... le pertenecía e podía pertenecer al uso y exercicio de la jurisprudencia desayla, y ansi cesa el oficio de lugar teniente y los otros oficios quel dicho almirante, como visorrey y gobernador, tenía en ella...».

Como consecuencia de la renuncia del Almirante Don Luis y del consiguiente cese de su jurisdicción sobre las Antillas, por la misma Real Provisión antes citada, de 6 de noviembre de 1536, el Rey ordena también que «persona ni personas algunas agora ny de aquí adelante no usen ni exerciten el dicho oficio de theniente de nuestro gobernador por nombramiento de dicho almirante...». Y, por tanto, revoca cualquier poder y facultad «que ayan tenido y tengan para usar y exercer los dichos oficios; aunque sea con nuestra licencia ó aprobado por nos...»³⁸. Quedaba, pues, suspenso el nombra-

³⁶ Carta de Gonzalo de Guzmán, de 1 de marzo de 1535. C.D.I.U., tomo IV, pág. 376. Otra de Manuel de Rojas, de 15 de diciembre de 1535. C.D.I.U., tomo IV, pág. 400.

³⁷ R. C. de 31 de mayo de 1535. A.G.I. Santo Domingo, 1.121, lib. II, fols. 38 y 38 v.

³⁸ R. Provisión, de 6 de noviembre de 1536. A.G.I., Santo Domingo, 1.121, lib. II, fols. 88 y sigs.

miento de Gonzalo de Guzmán, quien, en 20 de marzo del año siguiente, hace entrega al Cabildo de Santiago del cargo de Teniente de Gobernador que, como sabemos, tenía por nombramiento de la virreina»³⁹. Para administrar provisionalmente la justicia, se nombrarían dos alcaldes ordinarios por los cabildos de la isla, ya que por la misma Provisión de 6 de noviembre, tantas veces mencionada, se ordena a sus componentes «que, de aquí adelante, entre tanto y hasta que mandemos proveer en lo tocante a la gobernación desdicha ysla lo que mas á nuestro servicio e bien e población della convenga, elijays cada un año juntos en vuestros cabildos e ayuntamientos dos alcaldes hordinarios por la horden y segun y en la manera que hasta agora los aveys elegido y elegís, los quales mandamos que conozca en primera instancia de todas aquellas cosas que podía conocer el dicho lugar teniente de nuestro gobernador, que al presente Residía en esa dicha ysla y los que antes del han Residido en ella, así en civil como criminal y en las apelaciones que se ynterpusyeren de las sentencias que diesen los tales alcaldes ordinarios vayan antel nuestro presidente e oydores de la abdiencia de la ysla Española, salvo en aquellos casos que segund leys de nuestros Reynos e ordenanças dellos pueden y deven yr a los ayuntamientos desas dichas cibdades y villas...».

Grande ha sido la cita, pero hemos preferido intercalar íntegramente las propias palabras del Rey con el fin de no tergiversar su contenido, ya que expresan la idea que se pretende con toda claridad. Sin embargo, no se presentó tan clara la eficacia de la disposición. En 10 de abril de 1537, el Cabildo de Santiago escribe al Rey y, al tiempo que le da cuenta del cese de Guzmán y se congratula de la renuncia hecha por el Almirante, expone una serie de inconvenientes que se seguirían de cumplirse la nueva forma de regir la isla. Uno era «no aver en esta ysla governador o cabeça de justicia que tenga cuydado no solamente de hazer justicia a las partes, pero que tenga cuydado de la población desta ysla e del bien de los vezinos e moradores della, e que se executen las provisiones e cédulas de Vuestra Magestad que tiene

³⁹ Carta de Gonzalo de Guzmán, de 8 de abril de 1537 y otra del Cabildo de Santiago, de 10 de abril del mismo año. A.G.I. Santo Domingo, 168.

hecho merced a esta ysla, e que tenga cuydado de prover en cosas nescesarias que suceden e vienen sin pensar, y finalmente, que sea padre y abrigo de todos»⁴⁰. Aunque no fueran las principales, entre otras razones, tal vez influyeran las del Cabildo en el escaso tiempo que estuvo en vigor el gobierno exclusivo de los alcaldes ordinarios. En 4 de mayo de 1537, el Rey nombra a Hernando de Soto, Gobernador de la isla de Cuba, con plena independenciam y con la misma categoría que el de la Española. Sin embargo, interesada por entonces la Corona en la conquista de la Florida, el gobierno de la isla de Cuba quedó, en cierta manera, subordinado a aquella empresa, a la que se otorga carácter de prioridad. Pero como Soto fue designado también Adelantado de aquella península, ambos cargos se hallaron unidos en una misma persona⁴¹. Es más, realizada la empresa de la Florida, el Gobierno de Cuba, en adelante independizado de toda otra autoridad superior que no fuese la real, cobró la importancia debida.

⁴⁰ Vid. la anterior nota núm. 39 del presente estudio.

⁴¹ Nombramiento de Hernando de Soto en A.G.I. Santo Domingo, 1.121, lib. II, fol. 98.

ORGANIZACION DE LA REAL HACIENDA EN LA
ISLA DE CUBA HASTA LA CREACION DE LA
INTENDENCIA

PRIMERA PARTE: SIGLO XVI

LA CASA DE LA CONTRATACION Y LA CAJA REAL DE LA HABANA HASTA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONTADORES DE CUENTAS

LOS PRIMEROS OFICIALES REALES DE LA ISLA DE CUBA

Como en los demás territorios indianos que durante el siglo XVI se fueron incorporando a la Corona castellana, también en la isla de Cuba, cuando se hallaba aún reciente su conquista, los monarcas designaron funcionarios reales encargados aquí de la administración de su hacienda. Cuatro eran éstos —contador, tesorero, factor y veedor— a los que se les llamaba con el nombre genérico de oficiales reales.

En efecto, los primeros oficiales reales residentes en la Española, pero con jurisdicción más teórica que efectiva sobre todas las provincias indianas, fueron viendo cómo paulatinamente les era mermado el legal ámbito de sus atribuciones, a medida que se incorporaban a la Corona las restantes islas antillanas y las tierras continentales que bordean el mar Caribe. Para los nuevos territorios, los monarcas fueron designando idénticos funcionarios, con jurisdicción independiente de la de aquéllos¹.

El padre Las Casas nos refiere que estando aún Diego Velázquez atareado en la pacificación de la isla de Cuba, mientras se hallaba en la provincia de Bayamo en auxilio de su capitán Pánfilo de Narváez, recibió la noticia del arribo de Cristóbal de Cuéllar al puerto de Baracoa. Venía como tesorero de la isla, desde la Española, donde hasta entonces

¹ Vid. Armas Medina, Fernando: *Los oficiales de la Real Hacienda en las Indias*, «Revista de Historia», núm. 16, Caracas, mayo de 1963, págs. 11 y sigs. Págs. 119 y sigs. de este volumen.

había sido contador². Su nuevo nombramiento fue extendido en 13 de mayo de 1513³ y comunicado con la misma fecha al virrey y gobernador de las Indias, Diego Colón⁴. Cuéllar era el primer oficial real que pisaba tierra cubana, con la específica misión, que le confería su título, de recaudar, custodiar y distribuir los caudales pertenecientes al erario regio. Se le asignó un sueldo de 100.000 maravedises al año.

Pero los nombramientos de nuevos oficiales reales para la isla de Cuba no se hicieron esperar. Por primera vez, en 5 de junio del mismo año se extendieron los de contador y factor a favor de Amador de Lares⁵ y Fortuno Isunsolo⁶, respectivamente, con 80.000 y 60.000 maravedises de salario anual. Ambos tenían asimismo facultades concretas. El primero sería el encargado de contabilizar los caudales y mercancías que, después de ser evaluados, obraban separadamente en poder del tesorero y del factor; así como de extender los correspondientes libramientos para que uno u otro pudieran hacer efectivos los necesarios gastos que ocasionaba la administración isleña o, simplemente, para que el primero pudiera enviar los metales preciosos a la Casa de la Contratación de Sevilla⁷. El segundo —el factor— debía ser el gerente de los negocios causados en la isla por el rígido sistema de monopolio comercial que la Corona intentó implantar en un principio para su exclusivo beneficio en las provincias indianas; por consiguiente, había de tener a su cargo todos los géneros pertenecientes a la Corona, fuesen procedentes de la propia isla de Cuba, incluidos los tributos en especies que dieran los naturales, o de los que enviaba desde la península la Casa sevillana para efectuar las oportunas transacciones⁸.

Sin embargo, hasta el 1 de abril de 1515 no se completó

² Las Casas, Fray Bartolomé de: *Historia de las Indias*, lib. III, cap. XXVIII, tomo II, pág. 478 de la ed. M. Aguilar, Madrid, 1927.

³ Real Provisión en Valladolid de 13 de mayo de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 132 v.º y s.ºs.

⁴ Real Cédula a Diego de Colón, Valladolid, 13 de mayo de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 131 v.º y s.ºs. Un traslado, en Colección de Documentos Inéditos de América (C.D.I.A.), tomo VIII, pág. 484 y s.ºs.

⁵ Real Provisión de Valladolid, a 5 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 175 y s.ºs.

⁶ Real Provisión de Valladolid, de la misma fecha, A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 181 y s.ºs.

⁷ Instrucción a Amador de Lares, de la misma fecha, A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 176 v.º y s.ºs.

⁸ Instrucción a Fortuno Isunsolo, de la misma fecha, A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 182 y s.ºs.

el número de oficiales de la isla de Cuba, hasta igualar al de la Española. Entonces se nombró el primer veedor, cargo que recayó en Gonzalo Núñez de Salvatierra, con órdenes concretas de desempeñar su oficio conforme a las normas que recibiera de los otros oficiales reales y sin más remuneración que la de los tributos de ciertos indios encomendados⁹. Pero esta indudable anomalía en el modo de desempeñar el oficio y percibir su retribución fue muy pronto subsanada. Cuando poco tiempo después, se nombró a Juan de Vega para sustituir a Núñez de Salvatierra, ya se le asignó sueldo fijo, si bien ni sabemos cuál era su cuantía, ni que se le dieran normas concretas para el desempeño de sus funciones¹⁰. En tanto que, al ser nombrado nuevo veedor Rodrigo de Villarroel, en 30 de mayo de 1516, se le señalaron 70.000 maravedís anuales de salario¹¹, al tiempo que se le expidieron instrucciones en las que se le precisaban las normas de su actuación como inspector regio en las casas donde se fundía y marcaba el metal que se extraía de las minas de la isla de Cuba, con la precisa misión de evitar se hiciesen durante la operación fraudes en la parte que pertenecía al rey¹².

Aunque no se le considere propiamente como oficial real, el cuadro de los funcionarios encargados directamente de la administración de la Real Hacienda en Cuba se completa con la creación del oficio de fundidor y marcador de oro. Fue establecido en la isla con anterioridad al de veedor, pese a que, en cierto sentido, la función que había de desempeñar era complementaria de la de éste. Efectivamente, bajo su

⁹ Real Provisión, Valladolid, a 1 de mayo de 1515, A.G.I., Indif. 419, lib. V, fols. 180 y 180 v.º

¹⁰ No conocemos el título ni la instrucción de Juan de la Vega. Pero tenemos constancia de su nombramiento como veedor por varios documentos. Por Real Cédula de 29 de julio de 1515 el monarca ordena al contador Amador de Lares le pague el salario, como «nuevo veedor», desde el día de su presentación en la Casa de la Contratación de Sevilla, pues no quería pagárselo sino desde el día en que había presentado las provisiones en la isla. A.G.I., Indif. 419, lib. V, fol. 209 v.º También en el «Tercer Memorial, que se supone de Fray Bartolomé de las Casas, refiriéndose a los abusos hechos en las islas Española, Fernandina, San Juan y Jamaica», al parecer de 1517, se dice que el secretario Lope de Conchillos, entre otras arbitrariedades, «proveyó en Cuba por veedor a uno que se dice Vega, con salario, e mas de trescientos indios». C.D.I.U., tomo VI, pág. 12. Todavía existe otro testimonio, si cabe más importante: es uno de los firmantes de la carta escrita al monarca por los oficiales reales sobre el gobierno de la isla de Cuba, de 1 de agosto de 1515, A.G.I., Patronato 178, B.º 2 (Publicado en C.D.I.A., tomo XI, pág. 448).

¹¹ Real Provisión, de Madrid, 30 de mayo de 1516, A.G.I., Indif. 419, lib. V, fols. 151 y sigs.

¹² Instrucción a Rodrigo de Villarroel, de la misma fecha. Id., fols. 152 v.º y sigs.

inmediata vigilancia, aquél tenía que dirigir las operaciones necesarias en las casas de fundición de los metales nobles, marcando seguidamente los lingotes obtenidos. Sólo él debía guardar celosamente el necesario cuño, que llevaba grabado el distintivo real. Su trabajo no tenía remuneración fija, sino que llevaba el uno por ciento del metal elaborado. El oficio, pues, constituía un pingüe negocio y sirvió a la Corona para recompensar los servicios de sus más altos servidores, sin que los mismos tuvieran obligación de descender a realizar el trabajo personalmente, permitiéndoseles confiarlo a delegados. En 13 de septiembre de 1512, se nombró, a título vitalicio, fundidor y marcador de oro de Cuba a Hernando de la Vega, comendador mayor de Castilla¹³, quien envió a la isla por su lugarteniente a Cristóbal de Rojas¹⁴.

COORDINACIÓN DE LAS DISTINTAS FUNCIONES

Ciertamente, en sus respectivas instrucciones se delimitaban las facultades propias de cada uno de los oficiales reales. No obstante, existía entre las mismas una estrecha interdependencia, en parte debido a su intrínseca naturaleza, no siempre tan diferente como para evitar que llegaran a interferirse; y en parte, producto también de la voluntad del legislador, interesado en coordinar la práctica de sus distintas funciones, como medio no solamente de conseguir una mayor eficacia en su ejercicio, sino también de evitar posibles fraudes al erario mediante la imposición de un sistema de mutua colaboración y vigilancia de los encargados de la administración hacendística. El sistema adquiere así un matiz corporativo desde los comienzos, aún antes de que se proyectase la creación en las Indias de organismos que aunasen en cada provincia las diversas actividades de los oficiales reales.

En virtud de sus propias instrucciones, el contador se nos presenta como supervisor de las funciones que desempeñaban los restantes oficiales reales, especialmente de las del tesorero y factor, ya que era de su obligación, no solamente contabilizar los caudales y mercancías que obraban

¹³ Real Provisión, de Logroño, a 13 de septiembre de 1512. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fols. 20 v.º y sigs.

¹⁴ Real Cédula a Diego Velázquez, de Valladolid, a 18 de junio de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fol. 142.

con separación en poder de uno u otro, sino también dar relación al primero de lo que por cualquier motivo se adeudase a la Real Hacienda, amén de ejercer una función de vigilancia en la evaluación y gastos de los productos y en el envío de los mismos a la Casa de la Contratación de Sevilla, cuando ésta se creó¹⁵. Por su parte, el tesorero, coordinando sus funciones con las del factor y veedor, vigilaría para conseguir el máximo rendimiento en la explotación de las minas y granjerías reales, haciendo que los frutos obtenidos entrasen bajo su custodia¹⁶. Ya sabemos cómo, en realidad, el veedor tenía encomendada una función complementaria de la del tesorero en el asunto concreto de la fundición de los metales preciosos¹⁷. Y claro está, como además los distintos oficiales reales tenían obligación de asentar en los libros que tenían al efecto relación detallada de las operaciones que les correspondiera llevar a cabo, de cuyas partidas el contador había de tomar en el suyo cuenta y razón, la coincidencia de las cuentas era medio eficaz no solamente de conocer el estado del erario regio, sino también de controlar la actuación de sus administradores. Finalmente, diremos que la información que poseía la Corona sobre el estado de la Real Hacienda emanaba, en parte, de los propios oficiales reales, a quienes se les impuso la obligación de dar aviso al monarca de cuanto con la misma se relacionaba —existencia de minas sin explotar o mal explotadas, posibilidades que hubiese de hacer rescates, estado de los indios pertenecientes a la real Corona, paso a las Indias de pasajeros sin la debida licencia, etc.— sin olvidar lo que se refería a la actuación y conducta de sus compañeros¹⁸.

Pero, además, por los mismos capítulos de sus instrucciones, a los oficiales reales se les encarga ciertas tareas comunes, que evidencian los deseos del monarca de estructurar colegialmente el gobierno de la Real Hacienda, con responsabilidad solidaria de sus encargados, sobre los que debería ejercer una doble función de coordinación y vigilancia la superior autoridad política de la provincia. Claras resultan al respecto las palabras que se repiten en las ins-

¹⁵ Vid. nota. 7.

¹⁶ Armas Medina, Fernando de: *Los oficiales...*, págs. 26 y 27.

¹⁷ Vid. nota 12.

¹⁸ Vid. Armas Medina, ob. cit., pág. 23 y sigs.

trucciones dadas a los contadores indianos y que, por consiguiente, se incluyen en las expedidas al primero de Cuba, Amador de Lares, a quien se le impone la obligación de reunirse con el teniente de gobernador, Diego Velázquez, y los otros oficiales reales de la isla para tratar conjuntamente de todo lo que se relacionase con los intereses del rey, «porque visto y platicado por todos, se puede mejor alcanzar lo que en cada caso conviene proveer»¹⁹. Por su parte, al factor se le encomienda en los capítulos de sus instrucciones, consultar con los restantes oficiales las cosas tocantes a su empleo y, particularmente, si debería o no vender las mercancías que tenía a su cargo cuando creyera convenir al negocio. En cualquier caso, se le advierte que la evaluación de los géneros debería efectuarse por todos, bastándole sólo el parecer del contador y tesorero si más tarde las circunstancias aconsejasen venderlas más baratas de la tasa. Asimismo, todos —teniente de gobernador y oficiales reales— habían de decidir qué mercancías convendría fuesen enviadas a la isla por la Casa de la Contratación sevillana, encargándose seguidamente el factor de hacer el correspondiente pedido. Tarea común sería también la de vigilar para que se recogiese y fuese enviado a Sevilla el oro que se hallare en la isla, así como la de deliberar sobre las condiciones de seguridad que presentaban los navíos en que los tesoros iban a ser embarcados. Finalmente, tiene singular significación por el carácter supervisor en materia de hacienda que presta a la primera autoridad política de la provincia, aquel capítulo que se inserta tanto en las instrucciones del contador, como en las del tesorero y factor, por la que se prescribe la necesidad de su firma en los libramientos que el primero de los oficiales reales debería extender para que los otros dos pudieran dar o pagar algo de cuanto perteneciente al erario regio obraba en su poder²⁰. Sin embargo, como veremos después, la firma del gobernador —o teniente gobernador— se reservó únicamente para los libramientos de los gastos extraordinarios²¹.

¹⁹ Vid. nota 7.

²⁰ Vid. Armas Medina, ob. cit., págs. 23 y sigs.

²¹ Vid. nota 36.

GOBIERNO COLEGIADO DE LA REAL HACIENDA

No cabe duda que la estrecha cohesión de funciones legisladas para los oficiales reales, respondía a un viejo propósito del monarca de centralizar los asuntos de su hacienda en una oficina única, concebida primero con residencia en la isla Española y, como su modelo de la Casa de la Contratación de Sevilla²², con jurisdicción sobre la totalidad de las tierras indianas. Pero más tarde, su amplia jurisdicción fue fragmentada con propósito de establecer independientemente una institución similar en cada provincia del continente donde se designasen oficiales. Sin embargo, como veremos, el proyecto no llegó a fraguar en toda su amplitud.

La pretendida organización aparece tímida desde el segundo viaje colombino, cuando en las instrucciones dadas al almirante en 29 de mayo de 1493, ya se estableció que todo rescate o transacción comercial que se efectuase en las Indias se llevase a cabo en presencia de un representante suyo, del tesorero y del contador o, en su defecto, de sus correspondientes delegados²³. Es natural que en unas tierras tan alejadas de la corte y, por consiguiente, fuera de la posibilidad de ejercer una más directa vigilancia de la organización, el monarca implicara a la superior autoridad política indiana en la administración de sus intereses económicos, de la misma manera que después implicó —como reflejan las instrucciones de los oficiales reales— a los distintos jefes políticos de las nuevas demarcaciones administrativas, como sucedió —según hemos visto— en la isla de Cuba.

Pero el sistema de una oficina de Real Hacienda única, donde operaban colegialmente los oficiales reales y donde tenía una considerable participación la primera autoridad política, aparece nítido en las instrucciones que se dieron a Nicolás de Ovando en la segunda quincena del mes de marzo de 1503, varios de cuyos capítulos se refieren a la organización financiera, que en este momento sufre los efectos de

²² Sobre la Casa de la Contratación de Sevilla, Vid. Schäfer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo I, cap. I, págs. 9 y sigs. Sevilla, 1935. Haring, Clarence H.: *Comercio y Navegación entre España y las Indias*, caps. II y III, págs. 27 y sigs. México, 1939. Carande, Ramón: *Carlos V y sus banqueros. La vida económica de Castilla (1516-1556)*, cap. XIII, págs. 433 y sigs. Sobre el origen de la Casa, Ibarra Rodríguez: *Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla*, «Revista de Indias», año II, núm. 3, págs. 85 y sigs.; núm. 4, págs. 5 y sigs.; núm. 5, págs. 5 y sigs.; Madrid, 1941.

²³ C.D.I.A., tomo II, págs. 66 y sigs.

las nuevas directrices centralizadoras de todo el cuerpo administrativo indiano, al establecer una organización más racional y coordinada que se opusiera a los pretendidos intereses colombinos. Ahora se dispone la creación en la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española, de una Casa de la Contratación —dice el monarca— «según y de la manera que por nuestras ordenanzas mandamos que se haga en Sevilla». Factor y tesorero eran, de momento, los dos únicos funcionarios a cuyo cargo estarían todas las actividades a ejercer por el nuevo establecimiento, que era a la vez tesorería, aduana y factoría. Ciertamente, el contador aparece también como obligado testigo de cuantas operaciones se llevaron a cabo, pero todavía con unas funciones poco definidas, que lo asimilan al papel de simple escribano²⁴. Sin embargo, no pasó mucho tiempo sin que, tanto las suyas como las de los restantes oficiales reales, se concretasen en las instrucciones particulares, las cuales ya conocemos por ser las mismas que, posteriormente, se repiten para cargos similares en Cuba y demás provincias indianas²⁵.

Es de notar que, a pesar de ser cargo que existía en Indias con anterioridad a las instrucciones de 1503, éstas para nada mencionan al veedor. Sin duda se debe a dos razones. La primera es la de su no existencia, como es lógico, en el modelo sevillano. La segunda, porque su verdadero cometido no encuadraba propiamente dentro de la organización de la Casa dominicana, sino que se limitaba a la Casa de Fundición, con una función complementaria de la del tesorero.

Por el contrario, ha de destacarse que la participación del gobernador es considerable, no solamente en el establecimiento y primera organización de la Casa dominicana, que se le encomienda muy particularmente, sino también en su funcionamiento posterior. Con carácter indefinido y en estrecha concordancia con los capítulos de las instrucciones de los oficiales reales, se le impone una participación solidaria con los mismos en todas las operaciones financieras que éstos llevasen a cabo: recogida de oro y su envío a la Casa de la Contratación de Sevilla, ingreso de los caudales en las cajas de la tesorería, información de las mercancías

²⁴ C.D.I.A., tomo XXXI, pág. 156 y sigs.

²⁵ Armas Medina: ob. cit., págs. 11 y sigs.

que fueran menester para la contratación o mantenimiento de los habitantes, modo de hacer las transacciones comerciales, etc.

Por último, el monarca no olvida establecer en las instrucciones de 1503 ciertas normas prácticas para lograr la pretendida relación entre los participantes en la administración de su hacienda, disponiendo en uno de los capítulos que se habilitase en la Casa dominicana «un lugar, que sea apartado, en que el dicho nuestro gobernador e los oficiales reales que por nos fuesen nombrados para estar e regir en dicha casa, se junten cada día en las horas que fuesen necesarias...»²⁶.

LA EFÍMERA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LA ISLA DE CUBA

Paralelamente a la reducción de ámbito jurisdiccional de los primeros oficiales reales indianos, la Casa de la Contratación de Santo Domingo también vio disminuirse el suyo, a causa del establecimiento en Cuba de una institución similar, que dio al traste con el sistema de una Casa única para todas las Indias. Ciertamente, no conocemos ninguna disposición regia que ordenara la nueva erección. Pero aunque nuestra ignorancia fuese signo inequívoco de su inexistencia, al menos tendríamos que admitir la del explícito beneplácito real a la amplia interpretación que el teniente de gobernador y oficiales de hacienda aplicaron a las disposiciones dadas anteriormente para la isla Española, que les permitió aplicarlas a la de Cuba para establecer en ella una Casa de la Contratación con plena independencia de la dominicana.

Fiel a las disposiciones legales —ya fueran las de carácter general promulgadas para la Española o las incluidas en los capítulos de las instrucciones particulares para los encargados de la Real Hacienda— es lo cierto que el teniente de gobernador de Cuba y los oficiales reales de la misma se reunieron muy pronto para tratar de los asuntos de su incumbencia, cuando todavía no se habían incorporado todos a su destino. Si no antes, en el transcurso del año 1514, teniente de gobernador, tesorero, factor y veedor tuvieron ocasión de deliberar juntos sobre los problemas de la isla en la ciudad de San Salvador de Bayamo, a la sazón su

²⁶ Vid. nota 24.

capital. Así lo participa el propio Velázquez en carta de 16 de diciembre. Y en su contestación, de 2 de agosto del siguiente año 1515, el monarca se siente por ello complacido y, suponiendo que por entonces el contador también estaría ya en su destino, insiste ante el teniente de gobernador para «que, como está mandado, los oficiales y vos estéis juntos y que, con parecer de todos, se provean las cosas de la isla»²⁷.

Quizá las reuniones no fueran semanales como se ordenaron para la Española, ni las relaciones entre el teniente de gobernador y los oficiales reales discurrieran siempre por el camino de la armonía. Por lo pronto, el contador de Cuba escribió al rey con fecha 31 de julio de 1515, con el fin de eludir la responsabilidad que le pudiera caber en las decisiones tomadas sin que previamente se le consultase, pues, según le dice, el almirante Diego Colón había aconsejado al teniente de gobernador «que en ninguna cosa de las que tocaran a la gobernación e población e conservación de las cosas de aquella isla no tome su parecer y que se guarde del dicho Cristóbal de Cuéllar; y que el dicho Diego Velázquez así lo hace y que algunas cosas se hacen muy contra el servicio de Vuestra Alteza y contra lo que tiene mandado, que no se haga cosa sin que todos los oficiales se junten para hacello...»²⁸. No obstante, las reuniones debieron ser frecuentes y a las mismas asistieron comúnmente todos los oficiales reales, incluso cuando se dilucidaban asuntos no estrictamente hacendísticos. Sabemos que, juntos, teniente de gobernador y oficiales reales, visitaron el puerto de Santiago durante los primeros meses del año aludido, donde decidieron fundar la villa de igual nombre por encontrarlo «muy a propósito de la navegación destes reinos, y de Castilla del Oro, y de la Española y Jamaica; y acordaron todos de un acuerdo que allí se hiciese la Casa de la Contratación y, con este acuerdo, se partieron a la villa de San Salvador, donde el dicho Velázquez había parecido que se hiciese la Contratación, para hacer allí la fundación»²⁹.

Por tanto, fuese siguiendo a la letra disposiciones con-

²⁷ Real Cédula a Diego Velázquez, de 2 de agosto de 1515. A.G.I., Indif. 419, lib. VI, fols. 203 v.º y sigs.

²⁸ Carta de Cristóbal de Cuéllar, de 31 de julio de 1515. A.G.I., Patronato 178, R.º 2. (Publicada en C.D.I.A., tomo XI, págs. 456 y 457.)

²⁹ Relación de cartas que los oficiales reales de aquella isla escribieron a S. A. sobre el gobierno de ella, de 1 de agosto de 1515. A.G.I., Patronato 178, R.º 2. (Publicada en C.D.I.A., tomo XI, págs. 454 y sigs.)

cretas que nosotros desconocemos o interpretando ampliamente las que se habían dictado para el establecimiento de la Casa de Santo Domingo, el hecho es que tan pronto la isla de Cuba fue pacificada, su teniente de gobernador Velázquez fundó una Casa de la Contratación en San Salvador de Bayamo, por entonces su capital, donde tuvieron lugar las primeras juntas de Real Hacienda. Precisamente, en una de estas reuniones la primera autoridad isleña y los oficiales reales acordarían visitar juntos la bahía de Santiago y, una vez reconocidas sus favorables condiciones, con unánime parecer, fundar en ella la nueva capital, donde se trasladaría la Casa de la Contratación. La nueva sede, situada en la costa meridional de Cuba y en la encrucijada de las rutas de navegación entre el puerto de Sevilla y los de las restantes islas y costas circundantes del Caribe, presentaba inmejorables perspectivas para el desarrollo del comercio. Una vez fundada la ciudad, posiblemente el traslado de la Casa tuvo lugar hacia los primeros días del mes de julio de 1515, ya que por carta de los oficiales reales de 1 de agosto sabemos que, tras reconocer la bahía, regresaron a Bayamo, «donde comenzó la fundición a 18 de abril y acabóse a 21 de mayo y detuviéronse allí hasta 28 de junio, y volviéronse al dicho puerto de Santiago, para enviar desde allí a Vuestra Alteza —escribe al rey— relación de todo...»³⁰.

Es así —según frase transcrita arriba— que la primera Casa de Fundición de oro que hubo en la isla de Cuba estuvo también en San Salvador de Bayamo. Ciertamente, desde el mes de enero de 1513, tan sólo unos cinco meses más tarde de ser nombrado Hernando de Vega primer marcador y fundidor de oro de la isla, el monarca ordenó a su teniente de gobernador diese a los delegados que Vega enviara a ella un bohío donde poder instalarla³¹. Parece evidente que allí se llevaran a cabo las primeras operaciones de que dan cuenta en su carta los oficiales reales. Pero al ser trasladada la Casa de la Contratación a la ciudad de Santiago es de suponer que, como departamento, diríamos, anejo, le seguiría la Casa de Fundición³², única que funcionó en la isla durante varios años a pesar de que se hacía sentir la necesidad de otras

³⁰ Idem.

³¹ Real Cédula a Diego Velázquez, de Valladolid, a 26 de enero de 1513. A.G.I., Indif. 419, lib. IV, fol. 72.

³² Posteriormente se ordenó que las casas de fundición y las cajas reales estuviesen juntas. *Recopilación...*, lib. VIII, tit. IV, ley XI, pág. 429.

en regiones más occidentales, por lo que se solicitó del monarca la creación por lo menos de una en la villa de Trinidad o de Sancti Espiritu³³.

Dentro de la Casa de la Contratación, los oficiales reales actuaban corporativamente conforme a las instrucciones recibidas. Pero, si cabe, la colaboración se estrechaba cuando los asuntos dejaban de ser los meramente rutinarios y, por lo mismo, la responsabilidad solidaria se hallaba más comprometida. La citada carta de los oficiales cubanos de 1 de agosto de 1515 resulta ilustrativa del caso y nos viene a demostrar que los procedimientos administrativos no disentan en la práctica de los que —ya los hemos estudiado— ordenaba la legislación general. Según notifican al monarca, al efectuarse algún gasto en materias «que son ordinarias, así como los salarios de los oficiales de su Alteza y otros oficiales de manos, libra el contador en el tesorero aquello que suman, de cuatro en cuatro meses, sus tercios del salario que tienen por año, y con este libramiento paga el tesorero lo que los libramientos rezan y toma conocimiento el dicho tesorero de aquellas personas a quien paga, y con estas cartas de pago se le reciben al tesorero en cuenta los pesos de oro que dio a las dichas personas». Y lógicamente, de modo similar se procedía cuando era «menester para las haciendas o navíos de su Alteza algunas cosas de erramientas o jarcias, o otras coças de mercadurías que el factor tenga, hácese otro libramiento por la forma susodicha en el factor, y el factor toma conocimiento de aquellas personas a quien lo da, y con estos conocimientos se lo toma en cuenta al factor lo que dio».

De diferente manera se procedía cuando se trataba de gastos no previstos de antemano por las leyes. «En las cosas extraordinarias, así como cuando algunas cosas se compran para su Alteza, de navíos, o haciendas, o ganado, o lo que se ofrece necesario para las dichas haciendas o para los navíos, platicanlo y aviénelo todos los oficiales juntos, o los dos si el otro está impedido o ausente, y hecho esto, de aquella cantidad hace el contador un libramiento en el tesorero, relatando en el dicho nombramiento la necesidad de la cosa, y el tesorero le paga por la orden susodicha, asen-

³³ Reales cédulas a los padres jerónimos, de Madrid, con fecha, al parecer, del mes de diciembre de 1517. A.G.I., Indif. 419, lib. VII, fols. 26 y 26 v.º Idem a Velázquez, de Zaragoza, a 7 de noviembre de 1518. A.G.I., Indif. 419, lib. VII, fol. 136 v.º

tando el libramiento a la letra en el libro de data que el contador tiene»³⁴.

Como se puede observar, en el documento en cuestión no se menciona para nada la necesidad de la firma del gobernador —o teniente de gobernador— en los libramientos de pago, pues precisamente fue por esta época cuando dejó de ser requisito indispensable, al menos para aquellos que se referían a gastos ordinarios, prescritos de antemano por las leyes. Una vez más acudiremos a documentos sobre la isla Española para confirmar nuestro aserto. En efecto, hacia 1527 los oficiales reales de Santo Domingo, temerosos de que el licenciado Vadillo, oidor de la Audiencia encargado de tomarles las cuentas, considerase inválidos los libramientos que no llevaran la firma de la primera autoridad de la isla, solicitaron del monarca su aprobación, alegando una disposición derogatoria del capítulo pertinente de la Instrucción de 1503, que arriba hemos mencionado³⁵. Los oficiales reconocen que, tras la obligación impuesta durante el período de gobierno de Nicolás de Ovando, su sucesor Diego Colón también firmó los libramientos «hasta trece años a esta parte» —es decir, hasta aproximadamente el año 1514 ó 1515— en los que el rey ordenó que no fueran firmados sino por el contador.

Efectivamente, el monarca reconoció la validez de los libramientos sin firma del gobernador «siendo justamente librados». Pero en el mencionado año 1528 comunica a los oficiales reales que, en adelante, «en los libramientos de salarios y cosas ordinarias señaladas por provisiones y cédulas basta que los firme el contador, pero las cosas que son de gastos y cosas extraordinarias las firme también el presidente de la Audiencia y el contador, quedando asentado y firmado por todos vosotros en los libros del acuerdo que tenéis...»³⁶.

³⁴ Vid. nota 29.

³⁵ Ver nota 24.

³⁶ Carta a los oficiales reales de Burgos, a 15 de febrero de 1528. A.G.I., Indif. 421, lib. XIII, fols. 11 v.º y 12. Vid. también *Copulata*, tomo XXIV de la C.D.I.U., libro VI, tít. I, pág. 44. Es de destacar que las Ordenanzas Generales dadas para los oficiales reales, en San Lorenzo, a 3 de julio de 1573, al referirse al contador, para nada mencionan la necesidad de la firma del gobernador o presidente de la Audiencia en sus



Con todo, la Casa de la Contratación de Cuba —igual que la de Santo Domingo— vio pronto mermada su primitiva finalidad, hasta casi perder su condición de factoría. Al correr el tiempo y no hallarse en las Indias las apetecidas especias, que se había pensado constituirían el grueso de la actividad comercial con la Casa de la Contratación sevillana, el monopolio de la Corona se hizo menos rigorista, abandonándose gran parte de los negocios en manos de particulares. La Casa de Sevilla, así como las de Santo Domingo y Cuba, concretaron entonces su actividad en el ejercicio de una función inspectora del tráfico marítimo, con propósitos fundamentalmente fiscales. De la triple faceta que hemos señalado arriba como de la competencia de las Casas de la Contratación —la de ser a la vez factoría, aduana y tesorería— solamente la segunda ha de conservar en su integridad.

Cuando los documentos de mediados del siglo XVI se refieren a las distintas Casas de la Contratación de las provincias indianas —sea a la de Santo Domingo, Cuba o a las de otras ciudades donde también se fundaron³⁷— lo hacen como si se tratase de simples almacenes aduaneros, donde habían de depositarse obligatoriamente las mercancías hasta que sus dueños pagasen los correspondientes derechos a la Real Hacienda³⁸. Sin duda, al perder su primera y primitiva condición de factoría, diríamos que estos organismos de comercio perdieron conjuntamente su primordial razón de ser, plasmada en el significado de su propio nombre: Casa de la Contratación. No es extraño, pues, que el nombre de Casa de la Contratación termine por borrarse de los documentos cuando se refieren a los asuntos concretos de tesorería o demás actividades relacionadas con la administración de la Real Hacienda, al principio inmersos dentro de sus

libramientos. Vid. *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, 1775, apéndice, páginas 304 y siguientes.

³⁷ En Tierra Firme se fundó una Casa de la Contratación por las ordenanzas dadas a Pedrarias en 30 de julio de 1513. Vid. Serrano y Sanz, Manuel: *Orígenes de la dominación española en América*, tomo I, pág. CCXVI, y en apéndice VI, pág. DXXIV. Madrid, 1918. Vid. también Álvarez Rubiano, Pablo: *Pedrarias Dávila*, cap. III, págs. 56 y sigs. Madrid, 1944. Se habla también, que sepamos, de la casa de Puerto Rico, Cartagena y Veracruz. *Copulata*, tít. VIII, C.D.I.U., tomo XXV, pág. 174.

³⁸ Ordenanza de buen recaudo cerca de la Hacienda Real, San Lorenzo, 1 de junio de 1574, que sobrecarta una provisión de 10 de mayo de 1554. C.D.I.A., tomo XVII, pág. 510 y ss. *La Recopilación...* incluye la provisión de 1554, con las siguientes palabras: «Todas las mercancías que fueren en los Navíos se lleven derechamente a la Casa de la Contratación, o Aduana del Puerto donde se descargaren, y allí se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos que a Nos pertenecen.» Ley 38, tít. XV, lib. VIII.

facultades. No pasó mucho tiempo sin que en las Indias, las casas de la Contratación fueran reemplazadas en estas funciones por las llamadas Cajas Reales.

LAS CAJAS REALES

Pese a las precauciones tomadas por la Corona que, como sabemos, procuró imponer a los oficiales reales una actuación corporativa con un fin primordial de evitar fraudes al erario regio, éstos debieron ser frecuentes. En parte, quizá se debieran al relajamiento de los pretendidos vínculos de solidaridad que la Corona quiso imponer a causa del fracaso, ya estudiado, que supuso el intento de aunarlos en cada provincia indiana dentro de un organismo semejante a la Casa de la Contratación de Sevilla. Sin duda, mientras más independiente y personal fuera la actuación de quienes tenían a su cargo la administración de los caudales, mayor facilidad encontrarían aquellos desaprensivos que, carentes de escrúpulos, buscaran su propio provecho al amparo o en detrimento de los negocios públicos. Y es natural que la falta de una institución adecuada, con dependencias y oficinas para el despacho de los asuntos, semejante a las que tenía la institución sevillana, tuvo que disgregar un tanto la labor conjunta de los oficiales reales en las provincias del Nuevo Mundo, a pesar de las prescripciones legislativas dadas en contrario.

Con el propósito de subsanar estas deficiencias, en 1525 se llevó a cabo una importante reforma en el proceso de institucionalización de la Real Hacienda, al ser creadas las llamadas cajas reales. Previa consulta del monarca, en 24 de noviembre³⁹, el Consejo de las Indias expidió una Real Provisión de carácter general, enviada a todas las provincias ultramarinas, por la que se ordenó que, en adelante, los caudales que entraran en poder de los tesoreros, así como los cuños de marcar oro en las Casas de Fundición⁴⁰ fueran

³⁹ Real Provisión de Toledo, a 24 de noviembre de 1525. A.G.I., Indif. 420, lib. X, fols. 177 y 178. Se recoge en la *Recopilación...*, lib. VIII, tit. VI, ley 11, pág. 452. Vid. también ídem, ley 3. Posteriormente, la legislación vuelve a recordar numerosas veces la obligatoria existencia de las cajas reales, con tres llaves y en condiciones óptimas de tamaño y seguridad. Vid., por ejemplo, Real Provisión de 1 de junio de 1574. C.D.I.A., tomo XVII, págs. 510 y sigs.

⁴⁰ La disposición sobre la obligatoriedad de guardar las marcas en las arcas de tres llaves, la recoge la *Recopilación*, en lib. IV, tit. XXII, leg. 10, pág. 78, y lib. VIII, tit. VI, leg. 8, pág. 452.

guardados en arcas con triple cerradura y tres llaves diferentes, cada una de las cuales conservarían en su poder los correspondientes tesorero, contador y factor, de manera que no se pudiera abrir sino estando los tres oficiales presentes.

No cabe duda que se trataba de una eficaz medida, tendente a evitar los fraudes que venían sucediéndose, primordialmente como consecuencia de ser los tesoreros los únicos responsables de los caudales regios tan pronto éstos entraban en su poder para ser guardados. Debíó ser frecuente que los aprovecharan para sus propios negocios, procurando retrasar su envío a la Casa de la Contratación de Sevilla con el fin de disponer particularmente de ellos durante un tiempo más prolongado; y tratándose de metales preciosos o de perlas, pudieron trocar impunemente piezas de más por otras de menos quilates, dejando para sí las primeras⁴¹. El padre Las Casas nos relata un caso sucedido en la Española, todavía en los inicios de la décimosexta centuria. Al morir por entonces el tesorero Villacorta, quedó desempeñando interinamente el cargo un oficial de cuentas llamado Santa Clara, quien fue acusado de hacer gastos indebidos. Al llevarse a cabo la correspondiente inspección, resultó que el desfalco alcanzaba los 80.000 pesos de oro, por lo que le fueron confiscados y sacados a pública subasta sus bienes. Cuando varios años más tarde, el dominico comenta el suceso, indica como causa principal de la malversación cometida por Santa Clara la circunstancia de que, «como entonces no había como hoy arca de tres llaves, tenía sólo el oro del rey debajo de una sola llave, la suya, tomando el contador solamente la razón del oro que en poder del tesorero entraba»⁴². Sin embargo, ahora no solamente tenían que estar presentes los tres oficiales cuando se introducían o sacaban los caudales de las cajas reales, sino que dentro de las mismas se guardaría un «Libro de cargo universal», donde figuraba el inventario detallado de cuanto aquéllas contenían, firmado por los tres oficiales reales antes de que cada uno de ellos asentasen las correspondientes partidas en los diferentes libros que particularmente tenían que llevar⁴³.

⁴¹ De esto se hace eco la propia Real Provisión de 24 de noviembre de 1525. Vid. nota. 39.

⁴² Las Casas, Fray Bartolomé de: *Historia de las Indias*, tomo II, lib. II, cap. XLII, págs. 277 y sigs.

⁴³ Vid. Real Provisión citada en la nota 39. La ley II, tít. VII, lib. VIII lo llama «Libro común del cargo universal de hacienda Real» (pág. 455). Además de hacerse constar en las instrucciones particulares de los oficiales reales, la obligatoriedad de

Pero, quizá inconscientemente, la creación de las cajas reales vino a evitar la desaparición de la solidaria colaboración de los encargados de la Real Hacienda, al vincularlos a una institución que, teniendo como precedente a las Casas de la Contratación de las provincias indianas, se materializa ahora en las casas reales⁴⁴, donde no solamente se guardarían las arcas en condiciones de máxima seguridad⁴⁵, sino también se despacharían los negocios⁴⁶ e, incluso, cuando fuera posible, vivirían los oficiales⁴⁷.

Por si no fuera suficiente esta convivencia, disposiciones posteriores —que recoge la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*— tienden a reformar la colaboración de los oficiales de la Real Hacienda dentro de las casas reales, recalcando la responsabilidad solidaria de los mismos en la administración, bajo el control de la primera autoridad gubernativa de la provincia. Expresiva es la disposición de 25 de mayo de 1597, por la que el monarca determina que, «aunque los oficios reales, son diversos, y cada uno distinto de el otro: es nuestra voluntad y mandamos que para lo conveniente y que tocara a nuestro real servicio, bien y acrecentamiento de la hacienda real, su cobranza, administración y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta y considerar que le toca a él el oficio del otro, y así han de ir a las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias y recaudos que sobre nuestra real hacienda hubiere de hacer, firmados de todos los dichos oficiales que en cada caja hubiere». Pero más expresivo aún es el membrete bajo el que se inserta la disposición precedente como ley V, título III, del libro VIII de la *Recopilación* y que la resume así: «Que los tres oficiales sean uno mismo para la administración, sin diferencia»⁴⁸.

Por consiguiente, los oficiales reales no solamente deberían estar todos presentes en la operación de abrir y cerrar

llevar estos libros separadamente, se incluye en la *Recopilación*... Libro VIII, tít. VI, ley 5, pág. 456.

⁴⁴ En el año 1523, antes de la fundación de las cajas reales, se autorizó a los oficiales de Cuba para construir una casa de piedra. *Copulata*, tít. VIII, C.D.I.U., tomo XXIV, pág. 175.

⁴⁵ *Recopilación*... Lib. VIII, tít. VI, ley V, pág. 450.

⁴⁶ *Recopilación*... en ley 4, tít. III, lib. VIII ordena que los oficiales reales se junten todos los días por la mañana y tarde en su juzgado a despachar los negocios (pág. 420). También, ley 7, tít. III, lib. VIII, pág. 420. También id. lib. VIII, tít. V, ley 2 (pág. 449).

⁴⁷ *Recopilación*... Lib. VIII, tít. IV, leyes 11 y 12, pág. 429.

⁴⁸ *Recopilación*... Lib. VIII, tít. III, ley 5, pág. 420.

el arca de tres llaves e introducir en ella los caudales⁴⁹, sino también en la del marcado del oro en las Casas de Fundición e introducción del metal en el cofre —también de tres llaves— que se guardaba, a su vez, en la caja real⁵⁰. Juntos tendrían que asistir a la evaluación de las mercaderías que arribaban a los puertos, haciéndolo conforme a los precios que tuviesen los distintos géneros en el lugar y a los registros que de los mismos tenían que llevar obligatoriamente los navíos. Luego, se turnarían para vigilar la descarga y guarda de la mercancía⁵¹, hasta que, nuevamente en presencia de todos, se cobraran los derechos y el producto se introdujese en la caja real⁵². También juntos, tendrían que abrir y contestar la correspondencia del departamento⁵³, así como dar cuenta al monarca de los asuntos tocantes a su servicio, salvo si particulares circunstancias aconsejaran llevar en secreto las gestiones solamente por alguno de ellos⁵⁴.

En todo caso, las determinaciones sobre los asuntos del tesoro deberían tomarse en los acuerdos de la Real Hacienda, que se celebraban periódicamente en las casas reales, con asistencia de todos los oficiales y del gobernador de la isla, puesto que en Cuba no había Audiencia, sobre cuyos presidentes recaía en otras provincias el peso de la supervisión de tales negocios⁵⁵. Desde 1554, y hasta que en el siglo XVII se crearon los Tribunales de Cuentas, fue cometido de los presidentes, acompañados de dos oidores, o, en su defecto, de los gobernadores, en colaboración con dos regidores y un escribano de los consejos municipales, tomar a los oficiales reales, durante los dos primeros meses de cada año, las cuentas del año anterior, enviando alcance de las mismas al Con-

⁴⁹ Disposición de julio de 1552. Vid. *Copulata*, tomo XXIV. C.D.I.U., tít. VIII, págs. 172 y 173.

⁵⁰ Disposición de agosto de 1533. Vid. *Copulata*, ídem, pág. 170.

⁵¹ Encina, Diego de: *Cedulario Indiano*, tomo III, pág. 470. La provisión tiene fecha 10 de mayo y está sobrecartada en otra de 1 de junio de 1574. C.D.I.A., tomo XVII, págs. 510 y sigs.

⁵² Real Cédula de 16 de abril de 1554 para la Nueva España, que se sobrecarta y se hace general en provisión de 10 de mayo del mismo año. A.G.I., Indif. 415, fol. 195. Sobrecartada a su vez en otra de 1 de junio de 1574. C.D.I.A., tomo XVII, págs. 510 y sigs.

⁵³ *Recopilación...*, lib. VIII, tít. III, ley 14, pág. 422.

⁵⁴ Id., ley 15, pág. 422.

⁵⁵ *Recopilación...* En la ley 11, tít. III, lib. VIII, se ordena que, en los lugares donde no hubiese Audiencia, los oficiales reales se reúnan con el gobernador todos los jueves (págs. 421 y 422). En la ley 13 del mismo título y libro, que las dichas reuniones no se celebren en las posadas del gobernador, sino en las casas reales (pág. 422). En la ley 28, tít. VII, lib. VIII, se ordena haya «Libro de Acuerdo de Hacienda Real», donde se asienten las resoluciones que se tomaran (pág. 426).

sejo de las Indias para su finiquito⁵⁶. Es más, en la misma fecha se impuso a los presidentes o a los gobernadores, cada uno en sus respectivas jurisdicciones, la obligación de intervenir con los oficiales en la evaluación de las mercancías, cobro de los derechos e introducción de los caudales en las cajas⁵⁷. Y todavía, en 1573 una nueva disposición regia ordenó ampliar a cuatro las llaves de las cajas reales, para que el gobernador —o presidente respectivo— retuviese una en su poder y, por consiguiente, los oficiales no pudieran realizar ninguna operación financiera sino en su presencia⁵⁸. Sin embargo, las muchas ocupaciones a que tenían que atender estas primeras autoridades, puso pronto en evidencia la ineficacia de la medida, que no hizo sino retrasar el despacho de los asuntos de hacienda. En consecuencia, no había pasado un año de su promulgación, cuando una Real Cédula de 26 de agosto de 1579, la declaró derogada, así como también aquella otra de 1554 que prescribía la presencia de la primera autoridad de la provincia en las operaciones de valorar mercancías, cobrar derechos e introducir los mismos en las cajas reales, si bien dejaba en toda vigencia y recordaba la obligación que tenían de tomar las cuentas a los oficiales a principios de cada año⁵⁹.

No obstante la orden derogatoria general, desconocemos las causas que llevaron al gobernador de Cuba a continuar exigiendo su propia presencia a la hora de hacer los oficiales reales las evaluaciones de las mercancías. A las reclamaciones de los oficiales reales, el monarca respondió en 1583 que sólo ellos hiciesen las evaluaciones, juntamente con sus dueños, « sin llamar al dicho gouernador, como hasta aquí se ha echo y por nos está ordenado »⁶⁰.

En cualquier caso, las cajas reales —sustitutas tardías y diferentes de las fracasadas Casas de la Contratación indianas— responden a las nuevas directrices económicas, más

⁵⁶ Encinas, ob. cit., lib. III, pág. 244. Provisión de 10 de mayo de 1554, sobrecartada en otra de 1 de junio de 1574. Vid. nota 52.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Ordenanzas para los oficiales reales, de San Lorenzo, 3 de julio de 1573. Está la dirigida al Virreinato peruano en Gaspar de Escalona: *Gazophilacium Regium Perubicum*, apéndice, págs. 304 y sigs. Madrid, 1775. Encinas (ob. cit., pág. 310) incluye una Real Cédula dada en este sentido para la Audiencia de Guadalajara de San Lorenzo, a 5 de julio de 1578. Sin embargo, de la cédula derogatoria, citada en la nota siguiente, se desprende que la orden fue general.

⁵⁹ Real Cédula de San Lorenzo, de 26 de agosto de 1579. Traslado de 26 de julio de 1582. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 7.

⁶⁰ Real Cédula de Madrid, 19 de abril de 1583. Encinas: ob. cit., tomo III, pág. 473.

acorde con las del estado moderno, que reduce su intervención a la cobranza y custodia de las exacciones fiscales sobre los súbditos, dejando a éstos la propia actividad mercantil, si bien sujeta a ciertas normas restrictivas que redundan en provecho de la hacienda regia. Relegada así la que debió ser principal actividad de los oficiales reales en Indias, frente a la importancia que en los primeros momentos adquirió el factor, se fue imponiendo la del contador y tesorero, según vamos a ver con más claridad en el siguiente epígrafe.

FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS OFICIOS DE FACTOR Y VEEDOR

Cuanto el historiador Carande expone en su fundamental obra *Carlos V y sus banqueros* al referirse a la Casa de la Contratación sevillana, sobre la fluctuación que sufre el prestigio de cada uno de sus oficiales a causa de las circunstancias determinantes de cada momento económico, nos resulta válido también para los mismos oficiales reales de las Indias. Efectivamente, las instrucciones de 1503, aunque mantienen legalmente una igualdad jerárquica entre factor, tesorero y contador, confieren una singular atención al primero, puesto que, influido por el parecer del momento, el legislador creía que la principal fuente de riqueza del erario regio sería la directa contratación.

Pero la dejación de los negocios en manos de particulares, con la subsiguiente organización de las empresas conquistadoras mediante capitulaciones en que la Corona nada arriesgaba, fue mermando el quehacer del factor, verdadero perito regio en los negocios comerciales y en asuntos navieros. Frente a él se perfila cada vez más importante el tesorero, a medida que aumentaba el caudal de metales preciosos que, en definitiva, marcaría la trayectoria mercantilista que perfilaría la economía indiana hasta bien entrado el siglo XVIII⁶¹. El factor terminó siendo innecesario en muchos lugares de las Indias.

En uno de los lugares donde ya hacia 1528 comenzaba a sobrar el oficio fue, precisamente, en la isla de Cuba. Cuando por entonces murió el tesorero de la isla, Pedro Núñez de Guzmán, el teniente de gobernador, a la sazón Gonzalo

⁶¹ Vid. Carande, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*. Tomo I, Madrid, 1965, cap. XIII, págs. 438 y ss.

de Guzmán, juntamente con los oficiales reales, acordaron depositar interinamente el cargo en el factor Hernando de Castro, aunque sin que por ello percibiera remuneración alguna. Una posterior provisión de la Audiencia de Santo Domingo ordenando que, en contra de lo dispuesto, el nombramiento provisional recayera en Andrés de Duero, si bien se consideró legal por estar dentro de las atribuciones conferidas a los oidores, fue revocado por el monarca, que mandó continuase desempeñándolo el factor, «hasta que se provea una persona con un solo salario de los dos oficios»⁶². Sin embargo, esta anunciada reducción de número de los oficiales reales se hizo todavía esperar bastante tiempo. Escasamente un mes más tarde, Lope Hurtado fue nombrado nuevo tesorero de Cuba, con todas las prerrogativas propias del cargo y sin que la anunciada fusión de los oficios se llevara a cabo⁶³.

Esta no tuvo lugar en la isla⁶⁴ hasta que una Provisión de carácter general lo dispuso para todas las provincias indianas en 28 de marzo de 1549⁶⁵. Pero ahora se dejaron intactos los oficios de tesorero y contador, preceptuándose que la fusión se realizara obligatoriamente entre los de factor y veedor, «porque parece que ambos a dos oficios los podría servir bien una sola persona sin que por ello llevase más salario de lo que está mandado dar a cualquiera de ellos...». La medida resulta lógica si tenemos en cuenta que el oficio de veedor nunca había precisado de gran ocupación y la del factor se había reducido considerablemente, de manera que uniendo ambos en un solo titular la total dedicación que éste había de tener no resultaría excesiva, ni merecería más sueldo que el asignado anteriormente a uno cualquiera de los dos titulares. Pero el monarca quiso respetar los dere-

⁶² Real Cédula, de Burgos, a 15 de febrero de 1528, en respuesta a Gonzalo de Guzmán, cap. VIII, A.G.I., Indif. 421, lib. XIII, fol. 41 v.º Id. en respuesta a los oficiales reales, cap. XI. Idem, fol. 4, Real Cédula de id., ordenando tenga el oficio de tesorero el factor Hernando de Castro, id., fols. 50 v.º y 51.

⁶³ Real Provisión, de Madrid a 22 de abril de 1528. A.G.I., Indif. 421, lib. XIII, fols. 104 y sigs.

⁶⁴ En agosto de 1543, se ordenó la fusión de los cargos de factor y veedor en Tierra Firme, *Copulata*, lib. VI, tít. I, C.D.I.A., tomo XXIV, fol. 5.

⁶⁵ Real Provisión de Valladolid, a 28 de marzo de 1549. A.G.I., Indif. 424, lib. 21, fols. 322 v.º y sigs. También, id. Indif. 427, lib. 30, fols. 42 v.º y sigs. La publica con la fecha equivocada de 27 de marzo, Vasco de Puga: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España*. Vol. III. Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1945, fols. 162, 162 v.º Es de destacar que las ordenanzas generales dadas a los oficiales de la Real Hacienda, en San Lorenzo, a 3 de julio de 1573, sólo se refieren ya al contador, tesorero y factor, si bien dentro de las facultades de este último se incluyen las que antes eran propias del veedor. Vid. *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, 1775, apéndice, págs. 304 y sigs.

chos adquiridos y no ordenó la fusión inmediata, sino que en cada provincia indiana se integrase en el otro aquel oficio de los dos que primero quedara vacante por muerte o cese de su titular.

No obstante estar fundidos lo soficios de factor y veedor, en muchas provincias indianas de escaso desarrollo económico se hizo incluso innecesaria la existencia de una persona exclusivamente dedicada al desempeño de la doble función, que podía estar bien atendida dedicándole escaso tiempo. En muchos lugares, el cargo constituyó más una carga que un beneficio para la Real Hacienda. Por lo mismo, previa consulta del Consejo, por Real Provisión de 4 de enero de 1563, el monarca ordenó su abolición en determinadas provincias que el documento especifica, entre las que se menciona la isla de Cuba. En consecuencia, al vacar el oficio de factor y veedor unidos, las distintas funciones se repartirían en adelante entre el tesorero y el contador, únicos oficiales reales que quedarían, sin que por el aumento de sus funciones percibiesen más sueldo. Si el oficio que vacara primero fuera uno de estos dos, sería el factor-veedor quien pasaría a desempeñarlo juntamente con las funciones que le tocara de las que como tal había tenido hasta entonces, «de manera que todos cuatro oficios de tesorero, contador, factor y veedor, que hasta aquí los servían tres personas, los sirvan de aquí adelante solamente dos, que son tesorero y contador...»⁶⁶. La plantilla de oficiales reales debió quedar, pues, muy reducida en la isla de Cuba de forma que —como veremos— años más tarde el oficio de factor-veedor fue restablecido después de sufrir ciertas vicisitudes⁶⁷.

LA JURISDICCIÓN AUTÓNOMA

La última reforma importante llevada a cabo en el seno de la organización de la Real Hacienda durante el siglo XVI, fue la concesión de jurisdicción autónoma a los oficiales rea-

⁶⁶ Real Provisión de Zaragoza, a 4 de enero de 1563. A.G.I., Indif. 427, lib. XXX, fols. 127 v.º y sigs. Pasa a la *Recopilación...*, lib. VIII, tit. IV, leg. 38. Es de destacarse que aunque en México no se ordenó la amortización del oficio de factor, ya en carta de 21 de febrero de 1552, el virrey don Luis Velasco lo consideró inútil, por ser suficientes los de contador y tesorero para manejar los fondos del erario regio. Vid. Rubio Mañé, J. Ignacio; *Don Luis de Velasco, el Virrey popular*. México 1946, pág. 78, cit. Paso y Troncoso, V, págs. 139-143).

⁶⁷ Vid. notas 111, 112, 113 y 114. Schafer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo I, cap. I, pág. 19 y sigs. Sevilla, 1935.

les. El hecho de que a los oficiales de la Casa de la Contratación sevillana se les concediera en 1511 jurisdicción civil y criminal⁶⁸, constituyó un incentivo para pretender lo mismo los oficiales de las Indias. Desde 1513, por lo menos, la solicitaron los de la Española, a lo que el monarca contestó con una negativa, si bien no parecía mostrarse muy disconforme con el proyecto⁶⁹. Cuando hacia 1528 insistieron sobre lo mismo, la respuesta fue que usaran de los oficios según las respectivas Provisiones, pues no convenía tuviesen jurisdicción, «especialmente estando ahí la Audiencia»⁷⁰.

Efectivamente, en las Indias el conocimiento de las causas emanadas de la Real Hacienda estuvo reservado a las Audiencias. Consecuentemente, el fiscal de la de Santo Domingo entendía, entre otros, en los pleitos que le remitían los oficiales reales de los territorios de su jurisdicción, entre los que se hallaban los de la isla de Cuba⁷¹. Estos promovían los pleitos mediante la solicitud del tribunal⁷² y, en el transcurso de los mismos, ejercían el oficio de procuradores⁷³, si bien tenían además facultades para verificar las pruebas que el fiscal les pidiese. Las sentencias obligaban a los oficiales reales, quienes habían de hacer efectivas las cantidades que se consideraban adeudadas legalmente por la Real Hacienda; mientras que, por el contrario, si las deudas eran en favor del fisco, la ejecución de las sentencias la llevarían a cabo el portero de la Audiencia, mediante entrega de cartas de pago de la cantidad cobrada a los oficiales reales⁷⁴.

Sin embargo, con el tiempo creció considerablemente el número de deudores de la Real Hacienda y los delitos de contrabando, acumulándose los asuntos en las Audiencias con el retraso consiguiente en su resolución definitiva. Tal circunstancia inclinó a la Corona a acceder a la ya vieja petición de los oficiales reales para que se le concediese jurisdicción, pues cada vez resultaba más apremiante la necesidad de que pudieran ejecutar con mandamientos propios. En consecuencia, en 1 de diciembre de 1560 se concedió jurisdicción autó-

⁶⁸ Sánchez Bella, Ismael: *La jurisdicción de Hacienda en Indias* (siglos XVI y XVII), «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXIX, Madrid, 1959, pág. 187.

⁷⁰ Respuesta a los oficiales reales de Burgos, a 15 de julio de 1528. A.G.I., Indif. 421, lib. XIII, fols. 12 y 12 v.º

⁷¹ *Copulata*, lib. VI, tit. IX, C.D.I.U., tomo XXIV, pág. 202.

⁷² Sánchez Bella, ob. cit., pág. 188.

⁷³ *Copulata*, lib. VI, tit. IX, C.D.I.U., tomo XXIV, pág. 203.

⁷⁴ Sánchez Bella, ídem, págs. 188 y 189.

noma a los oficiales reales de México, extendiéndose posteriormente la medida a los demás de las Indias⁷⁵. Según la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*⁷⁶ en 1567⁷⁷ se generalizó la orden, aunque en la práctica no entró en vigor en algunas provincias indianas hasta años más tarde⁷⁷. Concretamente, en la isla de Cuba no se estableció la jurisdicción de los oficiales reales hasta 1579, en que, con fecha 14 de junio, se expidió la Real Cédula correspondiente, por la que se les otorgaba facultad para que «pudieran cobrar los tributos, rentas y deudas contraídos con la Real Hacienda, pudiendo hacer las debidas exenciones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias...»⁷⁸.

Por consiguiente, a los oficiales reales se les otorgó ahora competencia en materia fiscal, especialmente destinada a su ejecución en asuntos de deudas⁷⁹ y contrabando. Sin intervención de otro tribunal, iniciaban los pleitos y hacían cumplir su resolución por vía ejecutiva o de apremio, según los casos, mediante ejecutorias despachadas a las autoridades judiciales ordinarias⁸⁰. De sus sentencias se podía apelar ante la Audiencia del distrito⁸¹. Pero si no existía tribunal en la sede de los oficiales reales, las apelaciones se planteaban ante el gobernador, teniendo su sentencia también valor definitivo⁸². Sólo cuando se trataba de penas de comiso por causa de contrabando, la sentencia se interponía directamente al Real y Supremo Consejo de las Indias⁸³.

Así quedó estructurada la organización de la Real Hacienda en las provincias indianas y, especialmente, en la isla de Cuba, al finalizar el siglo xvi. Sin embargo, no pasó mucho tiempo sin que se introdujeran nuevas reformas, que estudiaremos seguidamente.

⁷⁵ Idem. págs. 190 y sigs.

⁷⁶ *Recopilación*, lib. VIII, tít. III, ley 2, tomo II, pág. 419.

⁷⁷ Sánchez Bella, ob. cit., págs. 203 y sigs.

⁷⁸ Real Cédula de Toledo, a 14 de junio de 1579. Audiencia de Santo Domingo, 1.122, lib. VI, fols. 14 y 14 v.º

⁷⁹ *Recopilación*, lib. VIII, tít. III, ley 2.ª, tomo II, pág. 419.

⁸⁰ Sánchez Bella, ob. cit., págs. 207 y sigs.

⁸¹ *Recopilación*, lib. VIII, tít. III, leg. 2; y lib. V, tít. XII, leg. 14, tomo II, páginas 164 y 419.

⁸² Sánchez Bella, ob. cit., pág. 222.

⁸³ *Recopilación*, lib. VIII, tít. XVII, leg. 14, tomo II, págs. 537 y 538. Sánchez Bella, ob. cit., págs. 223 y 224.

SEGUNDA PARTE: SIGLOS XVII Y PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

LOS CONTADORES DE CUENTAS HASTA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INTENDENCIA

CREACIÓN DE TRIBUNALES DE CUENTAS EN INDIAS

La primera reforma de carácter general que se llevó a cabo en la Real Hacienda indiana durante el siglo XVII, fue la creación de los tribunales de cuentas. El proyecto era viejo y se discutió en el Consejo de las Indias extensamente, a petición de los propios oficiales reales de ultramar¹, que sin duda estaban recelosos de las facultades concedidas a los presidentes y gobernadores de las provincias indianas para que anualmente les tomasen las cuentas. Pero también el Consejo de las Indias se había percatado del fracaso de la medida, ya que las múltiples ocupaciones que distraían la atención de aquellas primeras autoridades provinciales, hacían que delegasen su misión en personas a veces incompetentes, que si no dejaban de cumplirla, por no tener generalmente «la práctica y experiencia que se requiere para semejante ministerio, y mudarse cada año [sus cuentas —declara el monarca—], no traen la justificación, claridad y distinción que conviene, de que ha resultado muchos inconvenientes y daños de nuestra Real Hacienda, como la experiencia lo ha mostrado»².

Se echaba en falta, pues, un organismo superior que, con residencia en las Indias, ejerciese una más estrecha supervisión sobre los oficiales reales, encaminada tanto a evitar posibles irregularidades administrativas de los desaprensivos,

¹ Sánchez Bella, Ismael: *La organización financiera de las Indias*. Cap. I, págs. 59 y sigs. Sevilla, 1968.

² Preámbulo de las ordenanzas reales para los tribunales de cuentas. Vid. nota siguiente.

como a lograr el buen funcionamiento del propio sistema financiero. Esa fue la doble misión que se encomendó a los tres tribunales de cuentas que se crearon por Real Provisión fechada en Burgos en 24 de agosto de 1605. En los cincuenta y dos capítulos de ordenanzas de que consta, se precisan el ámbito geográfico de sus jurisdicciones y el alcance de las funciones administrativas de los empleados³.

Los tribunales tendrían sus sedes respectivas en las dos capitales de los virreinos existentes entonces, México y Lima, y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, sede a la sazón de una audiencia y futura capital del virreinato de Nueva Granada⁴. Las ordenanzas reparten nominalmente entre las tres jurisdicciones las cuarenta y seis cajas reales —que constituían otros tantos distritos administrativos de hacienda— por entonces existentes en las provincias indianas⁵. La de La Habana que, como sabemos, abarcaba toda la isla de Cuba, quedó incluida dentro de la superior jurisdicción del Tribunal de México, en razón de que en las cajas reales de esta ciudad tenía su consignación el «situado» de la isla⁶.

Cada tribunal de cuentas estaría formado por tres contadores, llamados también de cuentas, de designación real⁷; dos oficiales, asimismo de nombramiento regio, «para que ordenasen las cuentas que hubiesen de tomar» aquellos contadores⁸; y un portero que, además de concretarse al oficio que indica su nombre —el de guardar la puerta— fuese alguacil, de manera que ejecute lo que ordenaren y mandaren los dichos nuestros contadores de cuentas; y que para mayor y más cumplidamente lo pueda cumplir, haya de tener, y traiga, vara de nuestra justicia...»⁹.

Las atribuciones conferidas a los contadores se concreta-

³ Ordenanzas para los tribunales de cuentas que se han de poner en las Indias, de Burgos a 24 de agosto de 1505. A.G.I., Indif. 428, lib. XXXII, fols. 101 y sigs. Se halla copia impresa en A.G.I., Indif. 1.691. Las publica Gaspar de Escalona: *Gazophilacium Regium Perubicum*, apéndice, págs. 318 y sigs. Son recogidas en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (lib. VIII, tit. I) si bien hay que tener en cuenta que aquí muchos de sus capítulos están variados o fundidos con otras disposiciones posteriores, que pueden confundir —y de hecho han confundido— a algunos historiadores.

⁴ Ordenanza 1 (*Recopilación...*, libro VIII, tit. I, ley 1).

⁵ Ordenanza 24.

⁶ Ordenanza 26. Es de destacar que la *Recopilación...* (Lib. VIII, tit. I, leyes 2 y 30) inserta dentro de una misma ley, que sólo hace referencia a la ordenanza correspondiente de 1605, otras disposiciones posteriores referentes a contadores de cuentas independientes de La Habana y Caracas, creados más tarde. Ello ha llevado a algún autor a fijar su creación en 1605, como si las ordenanzas de esta fecha lo dispusiesen.

⁷ Ordenanza 1 y 2 (*Recopilación*, id. ley 2).

⁸ Ordenanzas 1 y 44 (*Recopilación*, id. ley 1 y 49).

⁹ Ordenanza 1 (*Recopilación*, id. tit. I, ley 1).

ban a la de tomar y fenecer las cuentas de todos los oficiales reales¹⁰ y demás administradores y arrendadores de rentas, derechos o tributos pertenecientes a la Real Hacienda del distrito respectivo¹¹. Siempre que en el futuro no se modificase, su manera de actuar —puntualiza el monarca— sería «conforme a la orden y estilo que se tiene y guarda en nuestra Contaduría Mayor de Cuentas de estos nuestros Reynos de Castilla»¹².

Los contadores deberían tomar las cuentas anualmente¹³, sin hacer caso a posibles alegatos de los oficiales reales sobre no tener concluidas las suyas¹⁴. Entre las facultades que se les confirió estaba la anteriormente reservada al Consejo de las Indias, de dar finiquito a las cuentas que tomasen¹⁵. De ellas deberían extender certificación a los interesados que la solicitaran¹⁶ y enviar siempre duplicado al Consejo, aunque tan sólo a título de información¹⁷, de la misma manera que tenían que dársela de todos los demás asuntos de su competencia¹⁸.

Era también de su incumbencia hacer ejecutar el cobro tanto de todas las deudas atrasadas¹⁹, como de las penas que se impusiesen a quienes incumplieran la obligación de rendirles las cuentas²⁰. Los productos de las mismas deberían depositarlos en las cajas reales²¹.

Los diversos matices de sus funciones obligaban a los contadores de cuentas a llevar numerosos libros: uno de memoria de quienes tenían que rendirles cuentas²²; otro de las recetas o relaciones detalladas de las partidas que los oficiales reales de su demarcación le fueran remitiendo²³; un tercero de inventario, por orden alfabético, de las cuentas que fuesen tomando y feneciendo²⁴; otra más para sacar razón de los alcances que hubiese en las cuentas y diligen-

¹⁰ Ordenanza 12 (*Recopilación*, íd. tít. I, ley 12. Dice ser la ordenanza 11).

¹¹ Ordenanza 5 (*Recopilación*, íd. tít. I, ley 5).

¹² Ordenanza 43 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 48).

¹³ Ordenanza 13 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 13).

¹⁴ Ordenanza 22 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 26).

¹⁵ Ordenanza 5 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, leyes 5 y 26).

¹⁶ Ordenanza 45 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 50).

¹⁷ Ordenanza 23 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 27).

¹⁸ Ordenanza 52 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 57).

¹⁹ Ordenanza 20 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 20).

²⁰ Ordenanza 35 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 39).

²¹ Ordenanzas 20 y 36 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 30).

²² Ordenanza 7 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 7. Equivocadamente se incluye como ordenanza 8).

²³ Ordenanza 8 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 8).

²⁴ Ordenanza 9 (*Recopilación*..., lib. VIII, tít. I, ley 9).

cias hechas para su cobranza; un quinto de las resultas y cargas de las dichas cuentas²⁵; otro para tomar razón de las fianzas que diesen los oficiales reales para responder de su actuación²⁶; y, finalmente, un séptimo donde constasen todas las rentas que hubieren de cobrarse en el distrito²⁷. Pero para mejor tomar las cuentas y comprobar su finiquito, así como ejecutar el cobro de las deudas, el contador más antiguo de cada tribunal de cuentas debía visitar las cajas reales de su distrito a fines de cada año y, tras inventariar su contenido²⁸, realizar tanteo de las cuentas, enviando copia detallada al Consejo de las Indias²⁹.

Tanto las dificultades que surgieran en la toma de cuentas, como las deliberaciones de cualquier índole referentes a su cometido, se resolverían privadamente por los tribunales de cuentas³⁰, tras deliberación y voto de la mayoría³¹. Las discrepancias se harían constar en los libros de acuerdo³². Las audiencias o juntas se celebrarían en los días, horas³³ y dependencias de las casas reales que previamente se señalarían³⁴, debiendo asistir obligatoriamente los contadores y los oficiales ordenadores³⁵ y, cuando lo creyese oportuno, también el virrey o presidente respectivo³⁶. Sin embargo, solamente el oidor más antiguo tenía obligación de asistir a las juntas de hacienda que los virreyes o el presidente convocasen³⁷.

Como legítimos jueces, los contadores despachaban los acuerdos por Provisiones selladas, «según y como y de la misma manera que despachan las mis Audiencias que están y residen nuestros contadores de nuestra Contaduría Mayor de Cuentas de estos nuestros reynos de Castilla, las cuales han de ir firmadas del nuestro virrey o presidente y de los dichos nuestros contadores de cuentas y las ha de refrendar el nuestro escribano de cámara de gobernación...»³⁸. Exten-

²⁵ Ordenanza 10 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 10).

²⁶ Ordenanza 47 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 52).

²⁷ Ordenanza 11 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 11. Se incluye equivocadamente como si fuera la rdenanza 10).

²⁸ Ordenanza 20 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 22).

²⁹ Ordenanza 21 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 24).

³⁰ Ordenanza 5 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 5).

³¹ Ordenanza 29 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 33).

³² Ordenanza 34 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 38).

³³ Ordenanza 4 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 4).

³⁴ Ordenanza 3 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 3).

³⁵ Ordenanza 1 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 1).

³⁶ Ordenanza 40 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 44).

³⁷ Ordenanza 41 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 47).

³⁸ Ordenanza 30 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 34. Se dice es la ordenanza 3).

didadas así, sus disposiciones debían obedecerse por todas las autoridades indianas³⁹.

Si a causa de la toma de cuentas o de otros negocios que despachasen los contadores se derivase algún pleito, conocerían de él en primera y segunda instancia los cuatro oidores de la Audiencia que designase el virrey o el presidente, según se tratase de México, Lima o Santa Fe. En las vistas deberían estar presentes dos de los tres contadores con voto meramente consultivo. El fiscal se encargaría de la defensa de los intereses de la Real Hacienda. En caso de recusación, dicen sin más las ordenanzas, «el virrey, o el presidente, nombrará más jueces para la determinación de las causas»⁴⁰. Pero más tarde se precisó fuese otro de los oidores el designado para que las determinase juntamente con los tres nombrados con anterioridad —no cuatro como se había precisado primero⁴¹—. En grado de suplicación, los pleitos irían al Consejo de las Indias⁴².

LOS TRIBUNALES DE CUENTAS Y LOS OFICIALES REALES

Por su parte, los oficiales reales tenían obligación de contribuir a la positiva labor de los contadores de cuentas. Para que se pudieran comprobar éstas con comodidad y garantía⁴³, los de las cajas reales integrantes de un mismo distrito tendrían que enviar semestralmente estados de cuentas de las mismas a los contadores del tribunal correspondiente⁴⁴, así como recetas de los cargos que de sus libros resultaren contra los deudores, declarando con detalle cuantos datos fueran convenientes para una mejor comprensión⁴⁵. Asimismo, les remitirían relaciones anuales de las rentas y derechos pertenecientes a la Real Hacienda que se hubieran de cobrar en cada caja⁴⁶, además de razones claras y detalladas de las situaciones, mercedes y salarios en ellas consignados y pagaderos⁴⁷. Todavía, al tiempo de los contadores tomarles las

³⁹ Ordenanzas 31 y 39 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, leyes 35 y 43).

⁴⁰ Ordenanza 32 (Vid. nota siguiente).

⁴¹ *Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 36.

⁴² Ordenanza 32 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 36).

⁴³ Ordenanza 15 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 15).

⁴⁴ Ordenanza 27 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 31).

⁴⁵ Ordenanza 6 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 31).

⁴⁶ Ordenanza 6 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 6).

⁴⁷ Ordenanzas 11 y 13 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, leyes 11 y 13. La ordenanza 11 se incluye como si fuese la 10).

⁴⁸ Ordenanza 17 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 17).

cuentas, tendrían que hacerles entrega de relaciones juradas de los caudales que hasta el momento hubieran recibido y gastado ⁴⁸.

Por otro lado, era indispensable que tanto los libros particulares de los oficiales reales, como el general de cada caja estuvieran a disposición de los contadores para la comprobación de las cuentas, por lo que los oficiales tendrían obligación de remitírseles cada vez que aquéllos los solicitasen ⁴⁹. Más aún, los mismos oficiales, o sus delegados, tendrían que acudir a su presencia cuando fuesen requeridos mediante cartas de llamamiento o autos ⁵⁰.

Pero en realidad, el establecimiento de los tribunales de cuentas no varió en nada el régimen de las cajas reales de las provincias indianas. Tan solamente traspasó la facultad de tomar las cuentas de sus empleados, de los presidentes y gobernadores que antes la poseían, a los contadores respectivos. Al tiempo se impuso un mayor énfasis en la información ahora abundante y minuciosa, que los oficiales reales estaban obligados a facilitar para el mejor desempeño de la tarea. Por lo demás, añade el propio monarca, «se entiende que por esto no se altera, ni innova la cobranza y administración de la dicha nuestra hacienda, en la forma como hasta aquí se ha hecho y hace por nuestros oficiales reales» ⁵¹.

Consecuentemente, el régimen interno de la caja real de La Habana no sufrió variación. En ella continuaron rigiendo las disposiciones que la habían ido configurando durante el siglo XVI, en cuanto no se oponían a las nuevas ordenanzas. Los oficiales reales continuaron realizando su misión dentro de los cauces dictados por sus antiguas instrucciones particulares, teniendo ahora que informar y rendir cuenta ante los contadores del tribunal de Nueva España, en lugar de hacerlo ante el gobernador de la isla. Pero, como vamos a ver seguidamente, este nuevo sistema duró tan escaso tiempo que hasta es dudosa su entrada en vigor.

⁴⁸ Ordenanza 14 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 14).

⁴⁹ Ordenanza 16 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 16).

⁵⁰ Ordenanza 35 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 39).

⁵¹ Ordenanza 5 (*Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 5).

AUTONOMÍA DE LA CAJA REAL DE LA HABANA

El 17 de mayo de 1609 se promulgaron unas nuevas ordenanzas para los tribunales de cuentas⁵², complementarias de las de 1605, que habían «ofrecido algunas dudas sobre el ejercicio de los dichos oficios [de contadores] y jurisdicción, precedencias entre ellos y mis oficiales reales, y otras cosas, de que mis virreyes y audiencias y los nuestros contadores de cuentas y otros oficiales reales me han dado cuenta»⁵³. La mayoría de sus treinta y tres capítulos tratan, efectivamente, de completar o precisar disposiciones anteriores, tendiendo sobre todo a evitar ciertos problemas de jurisdicción y protocolo que habían surgido. Pero para nosotros tienen más interés aquellos pocos que cambian la estructura del sistema, rectificando otros tantos de las ordenanzas de 1605 que resultaban impracticables.

Los escasos años que mediaron entre la promulgación de ambas ordenanzas fueron suficientes para hacer ver la imposibilidad de mantener estructuras tan rígidas en la organización hacendística, que vinculaba todas las cajas reales de determinadas provincias indianas a uno de los tres tribunales de cuentas que en ellas se habían creado⁵⁴. La breve experiencia aconsejó introducir excepciones, constituyendo regímenes autónomos en aquellas cajas cuya lejanía imposibilitaba una fácil relación con la sede del tribunal respectivo. Concretamente, las asentadas en el área del Caribe retornaban al viejo sistema: «porque las cajas de la isla Española, Puerto Rico, Margarita, Cuba y de las provincias de Venezuela y Cumaná son pobres y están apartadas de los tribunales de cuentas, mando que las cuentas de estas cajas se tomen por las Audiencias y Gobernadores de las mismas tierras, como hasta aquí se ha hecho y ha acostumbrado, y que se envíen a la Contaduría de mi Consejo de las Indias para que en él se revean, y un tanto de ellas al Tribunal de Cuentas de Méjico»⁵⁵.

⁵² «Lo que se ordena de nuevo para lo que toca de ejercicio y jurisdicción de los oficios de contadores de cuentas de los Tribunales que se han ausentado en las Indias» de San Lorenzo, 17 de mayo de 1609. A.G.I., Indif. 428, lib. XXXII, fols. 202 v.º y sigs. También, impresos, en A.G.I., Indif. 1.691. Las publica Escalona, Gaspar: *Gozophilacium...* apéndice, págs. 331 y sigs.

⁵³ Preámbulo de la ordenanza. Vid. nota anterior.

⁵⁴ Ordenanzas 24, 25, 26 y 27.

⁵⁵ Ordenanza 26. La *Recopilación* (lib. VIII, tít. I, leg. 81), incluye esta ley pero

No parece, por tanto, que las ordenanzas de 1605 tuvieran gran repercusión en la isla de Cuba y hasta creemos discutible su puesta en vigor en un tiempo tan breve. Promulgadas, como sabemos, en 24 de agosto de 1605, no se remitieron a las provincias indianas hasta el 7 de marzo del año siguiente, fecha en que asimismo se comunicó a sus autoridades la creación de los tribunales de cuentas⁵⁶. En 17 de mayo de 1609, solamente tres años después, las segundas ordenanzas derogaron las primeras en cuanto a la intervención del tribunal de México en la caja de La Habana. Si en tan escaso tiempo, aquellas primeras ordenanzas pudieron ser publicadas en la isla, resulta al menos dudoso que pudieran lograr una efectiva aplicación.

Por consiguiente, las ordenanzas de 1609 restituyeron al gobernador de La Habana las facultades que había perdido transitoriamente sobre el tomar las cuentas a los oficiales de la caja real de la isla, mientras ésta, liberada de la breve subordinación al tribunal de cuentas mexicano, volvió a depender directamente de la contaduría del Consejo de las Indias. A ella, y no a México, se tendrían que enviar de nuevo las cuentas para su revisión y finiquito.

El sistema que la Corona pretendió implantar con las ordenanzas de 1605, fracasó desde sus comienzos, entre otros motivos, porque la interrelación entre los contadores de México y los oficiales reales de Cuba produjo un aumento de los gastos de la Real Hacienda, sin lograr resolver el obstáculo de la distancia, pues pese a ser ahora menor, tampoco permitió ejercer una vigilancia eficaz sobre los administradores del erario isleño. Pero al regresar al sistema anterior, desligando la caja real de La Habana de la jurisdicción del tribunal de cuentas de Nueva España y poniéndola nuevamente bajo el control directo de los contadores del Consejo de las Indias, el insalvable factor distancia —razón fundamental de la implantación y fracaso de la fugaz reforma— continuó gravitando negativamente sobre la administración hacendística cubana.

adaptada ya a lo ordenado en 1638 y, por tanto, se refiere a los contadores de cuentas de La Habana y no a la Audiencia y gobernadores (Vid. nota 7).

⁵⁶ Reales Cédulas a los virreyes del Perú y México y a los presidentes de las audiencias indianas, avisándoles de la creación de los tribunales y del envío de copias de sus ordenanzas, de Madrid 7 de marzo de 1606. A.G.I., Indif. 428, lib. XXXII, fols. 121 y sigs. Reales Cédulas a los mencionados virreyes y al presidente del Nuevo Reino, anunciándole la partida de los contadores y, nuevamente, el envío de las copias de las ordenanzas, de Madrid, 2 de abril de 1606. A.G.I., Indif. 428, lib. XXXII, fol. 125 v.º

Antes y después persistió el desbarajuste administrativo. Solía pasar el tiempo fijado sin que las cuentas fueran diligenciadas; a veces, los gobernadores ordenaban partidas a todas luces ilegales, con el consiguiente perjuicio que todo ello suponía para la hacienda regia; cuando, al fin, se enviaban las cuentas al Consejo de las Indias, las partidas de gastos anuales resultaban confusas y muy desiguales, por lo que no era extraño despertaran sospechas. Además, por no ser obligación de los gobernadores tomarlos directamente, el erario se veía gravado con los sueldos que se pagaban a las personas en quienes delegaban. La situación, pues, demandaba una nueva reforma.

ESTABLECIMIENTO DE CONTADORES DE CUENTAS EN LA HABANA

Entrada ya la segunda mitad de la centuria décimoséptima, se pensó en la posibilidad de nombrar un contador competente, con residencia en La Habana y sueldo fijo, que tomase las cuentas de los oficiales reales de ésta y de las demás cajas reales de las islas de Barlovento. El informe de la contaduría del Consejo fue favorable al proyecto. Consideró que el contador tendría más autoridad que los oficiales reales para oponerse a las abusivas partidas que pudieran ordenar los gobernadores y que la toma y cobranza de las cuentas, que también corría a su cargo, se efectuarían con más puntualidad y menor gasto para el erario regio, pues aun designándole sueldo suficiente, sería menor que los pagados hasta entonces a quienes por delegación se encargaban de esta tarea. En cuanto al trabajo a desempeñar por el presunto contador, opinaron los del Consejo de las Indias que, pese a la amplitud de su jurisdicción territorial, podría sin dificultad tomar anualmente todas las cuentas de las cajas reales a su cargo, ya que, exceptuando la de La Habana, las demás eran de poco volumen. Situadas las cajas en puertos donde era escaso el tráfico de navíos, y, por consiguiente, pocos los derechos que se cobraban, los caudales quedaban en ellas casi exclusivamente reducidos a los situados necesarios para el sostenimiento de los presidios⁵⁷.

⁵⁷ Informe de la contaduría del Consejo de Madrid, a 9 de julio de 1635. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

Previa consulta del Consejo, el proyecto pasó a ser realidad en 1638. Con fecha 20 de marzo firma el monarca la Real Provisión nombrando contador de La Habana e islas de Barlovento a don Pedro Beltrán de Santa Cruz, que se comprometió a servir a la Real Hacienda con 500 ducados, 300 de los cuales debía pagar en España y el resto en Cuba antes de tomar posesión. Con sueldo de 200.000 maravedís anuales y duración en el cargo sujeta a la voluntad real, su cometido sería exclusivamente el de tomar y fenecer las cuentas de los oficiales reales, arrendatarios y demás administradores de rentas pertenecientes a la jurisdicción de las cajas reales de La Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, Cumaná y San Agustín de la Florida. Sus funciones las ejercerían con arreglo a una instrucción que, se dice, se ha mandado hacer ⁵⁸.

Salta a la vista la ambigüedad del término islas de Barlovento que emplea tanto la contaduría del Consejo como, después, la Provisión Real arriba mencionada, cuando seguidamente ambos documentos, al enumerar las cajas reales que incluyen dentro de él, se refieren no solamente a las de las Antillas Mayores —Habana, Santo Domingo y Puerto Rico— sino también a las de San Agustín de la Florida y Cumaná, situadas en el continente, en los extremos nororiental y sudoriental del ámbito geográfico caribeño. Demasiado disperso se hallaba, pues, el territorio jurisdiccional como para que un solo contador pudiera ejercer con eficacia su empleo, acudiendo a lugares tan apartados y de difícil comunicación, aunque su residencia habitual —La Habana— estuviera en el centro geográfico del mismo y las restantes cajas reales le dieran poco trabajo por su escaso volumen económico. Las previsiones de la contaduría del Consejo habían sido demasiado optimistas en este sentido.

No obstante, durante veinte y dos años hubo un solo contador en La Habana, hasta que en 16 de octubre de 1660, se concedió «otro tal oficio» a Juan Ortiz de Gatica, regidor de la ciudad de México. Sus derechos y deberes eran exactamente los mismos que los otorgados años antes a Beltrán de Santa Cruz, pero con la condición de que, muriendo éste,

⁵⁸ Provisión de Madrid, 20 de marzo de 1638. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807. Hay copia en f.º 385.

había de quedar él como contador único⁵⁹. Entre tanto, ambos contadores desempeñarían sus oficios simultáneamente.

Como es natural, las fúnebres prescripciones del monarca no tenían por qué cumplirse y la realidad fue que Ortiz murió antes que Beltrán de Santa Cruz. En contradicción con lo ordenado, el rey no aprovechó la vacante para extinguir la plaza, sino que designó para ocuparla a don Agustín de Valdés, extendiendo su título con fecha 11 de noviembre de 1666 e insertando en él idéntica cláusula de que si muriese Beltrán, el cargo se consumiría⁶⁰. Pero tampoco ahora llegó la muerte de don Pedro Beltrán, aunque sí su jubilación a causa de la avanzada edad. Sin embargo, una vez más la plaza fue cubierta. Tras mediar consulta con el gobernador de La Habana y una solicitud de Bartolomé de Arriola y Valdespino para que se le concediese, en 2 de octubre de 1670 se expidió el título de contador al interesado. Las condiciones que se le impusieron para el desempeño de su oficio eran las mismas que las de sus antecesores, si bien ahora se precisa que la reducción a la sola plaza debía llevarse a cabo al quedar vacante la otra, sin que necesariamente se circunscribiese ésta a la que disfrutara el pobre don Pedro⁶¹.

CONTADORES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA HABANA

(CON FECHA DE LA EXPEDICIÓN DE SUS TÍTULOS)

Pedro Beltrán de Santa Cruz
(1638, 20 de marzo)

Juan Ortiz de Gatica
(1660, 16 de octubre)
Agustín Valdés
(1666, 11 de noviembre)

Bartolomé Arriola Valdespino
(1670, 2 de diciembre)

Pedro Arango
(?)
Diego Torres de Ayala
(?)

Juan Francisco Sequeira
(1712, 31 de diciembre)

⁵⁹ Provisión de Madrid, 16 de octubre de 1660. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807. Copia en íd. 385.

⁶⁰ Provisión de 11 de noviembre de 1666. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

⁶¹ Provisión de 2 de diciembre de 1670. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807. Hay copia en íd., 331 y 385.

- Manuel García Palacios
(1696, 14 de abril)
- José Antonio Gelabert
(1733, 23 de octubre)
(Jubilación: 1770, 16 de agosto)
- Manuel Aparicio Manzano (futura)
(1744, 25 de abril)
- Miguel Arnaiz
(1783, 10 de diciembre)
- Nicolás Sánchez Sirgado
(1792, 21 de julio)
- Francisco de Barrutia
(1815, 10 de julio)
- Sebastián de Ayala
(1825, 30 de enero)
- Eligio de la Puente
(1772, 11 de mayo)
- Alfonso M.^a Cárdenas
(1782, 14 de marzo)
(Jubilación. 1795, 25 de mayo)
- Tomás Wading
(1795, 25 de mayo)
- Tadeo Jáudenes
(1795, 10 de enero, provisional)
(1798, 10 de febrero, propiedad)
- Nicolás Toledo
(1820, 27 de enero)

Pero la supresión de una de las dos plazas de contador que hubo en La Habana a partir de 1660, se contrajo a una repetida intención real que no llegó a efectuarse. Desde ese año, ambas plazas continuaron proveyéndose ininterrumpidamente. Quizá por la simple razón de considerarlas necesarias para la buena marcha de la administración de aquellas cajas reales o porque, a causa de la endémica penuria económica, la Corona se veía cada vez más apremiada a recurrir a los recursos que le proporcionaban los oficios vendibles y renunciables, condición que tuvieron los de contador de La Habana desde el primer momento.

INSTRUCCIÓN A LOS CONTADORES DE LA HABANA

Por ciertos datos contenidos en la documentación de la época, es presumible que a los contadores de La Habana se les expidieran desde el primer momento instrucciones originales para el desempeño de su cargo. Sin embargo, hemos fracasado en el empeño de hallar entre los papeles del Archivo General de Indias algún ejemplar de fecha anterior a la que se adjuntó al título de contador de don Juan Fran-

cisco Sequeira, en 31 de diciembre de 1712⁶². Pero por el primero de los títulos, como sabemos expedido a Beltrán de Santa Cruz en 20 de marzo de 1628, nos consta que ya por entonces se había mandado hacer unas, aunque no definitivas; las que el monarca ordenó remitir al gobernador y capitán general y oficiales reales de La Habana —según dice— para «si se les ofreciese algo que añadir, quitar o mejorar para el mejor cobro de la Hacienda lo hagan y avisen de ello en la primera ocasión para que resuelva y mande lo que tuviese por más conveniente a mi servicio y se forme la dicha instrucción o instrucciones que tuviere por más conveniente para el buen uso y ejercicio del dicho oficio, que así es mi voluntad; y en la que ahora se ha hecho o hiciese de aquí adelante por los del dicho mi Consejo de las Indias se puedan añadir o quitar las ordenanzas o capítulos que les pareciere conveniente a mi servicio...»⁶³.

Parece que al ser nombrado en 1660 el segundo contador de La Habana, Juan Ortiz de Gatica, se le expidió también una instrucción, que tampoco conocemos, pero que según reza en su título «es la misma que se dio al dicho don Pedro Beltrán de Santa Cruz»⁶⁴, de la que ignoramos —aunque no parece factible— si había sufrido alguna modificación después de ser vista por el gobernador y capitán general y oficiales de la Real Hacienda cubana. Pero lo que no ofrece duda es la similitud de estas dos con las que se despacharon después para sus sucesores en el cargo, no siendo probable sufrieran alteración alguna por lo menos hasta la que se expidió en 2 de diciembre de 1670 a nombre de don Bartolomé Arriola Valdespino. En ésta, mencionando por sus nombres a sus antecesores, se le especifica que tendría que ejercer su cargo «en conformidad de la instrucción que se os da para ello, que es la misma que se dio al dicho don Pedro Beltrán de Santa Cruz y, después de él, a don Juan Ortiz de Gatica y Agustín de Valdés⁶⁵ cuando se le hizo merced de otro oficio como éste...»⁶⁶.

En la lista de las personas que ejercieron el cargo de contador de La Habana hasta su tiempo, el historiador de

⁶² Instrucción al contador Juan Francisco Sequeira, de Madrid, a 31 de diciembre de 1712. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807. Copia en íd., 336.

⁶³ Vid. nota 58.

⁶⁴ Vid. nota 59.

⁶⁵ Vid. nota 60.

⁶⁶ Vid. nota 61.

la isla de Cuba José Martín Félix de Arrete menciona a continuación de Bartolomé Arriola a don Pedro de Arango⁶⁷, de quien no hemos hallado rastro en la documentación que hemos manejado. Y seguidamente incluye a don Diego Torres de Ayala, cuya única referencia documental, relativa a su muerte y sustitución en el cargo, la encontramos en el título de su sucesor, don Manuel García Palacios, de 14 de abril de 1696.

Después de este pequeño lapso en nuestra información, ahora volvemos a tropezarnos con nuevas noticias sobre la instrucción de los contadores de La Habana, al recordar el monarca en lacónica frase a García Palacios que debía arreglarse en sus funciones a la «que se os da firmada de mi real mano...»⁶⁸. Ha de notarse que es la primera vez que en documentos semejantes no se menciona para nada las instrucciones expedidas con anterioridad. Ello nos parecerá lógico si tenemos en cuenta que por entonces debió introducirse alguna modificación, al menos en cuanto se refiere a la extensión del territorio jurisdiccional según veremos más adelante. Por tanto, la nueva instrucción no era la misma que las precedentes, si bien el retoque que sufrió debió ser mínimo; solamente el necesario para adaptar algún capítulo a las circunstancias del momento. Pero, en esencia, no debió variar de las anteriores, como tampoco de las que después fueron expedidas sucesivamente para el mencionado contador Juan Francisco Sequeira, en 31 de diciembre de 1712⁶⁹; para su inmediato sucesor en el cargo, José Antonio Gelabert, en 23 de octubre de 1733⁷⁰; y finalmente, para Manuel Aparicio Manzano, a quien en 25 de abril de 1744 se concedió «la futura de la primera plaza vacante» de las dos

⁶⁷ Arrete, José Martín Félix: *Llave del Nuevo Mundo antemural de las Indias Occidentales. La Habana descripta: noticias de su fundación, aumento y estado. En los tres primeros historiadores de la isla de Cuba*. Tomo I, La Habana, 1876, pág. 280. Es de destacar que la dedicatoria de la obra de Arrete al cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de San Cristóbal de La Habana, tiene fecha, 30 de noviembre de 1761. Por otro lado, en el Archivo General de Indias faltan los cedulares referentes a Cuba de esta época, mientras en los de Santo Domingo, tanto en los de oficio como en los de partes, no existen referencias.

⁶⁸ Provisión de 14 de abril de 1696, nombrando contador a García Palacios. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807, id. 333.

⁶⁹ *Ibid.*, nota 62.

⁷⁰ Título de contador de don José Antonio Gelabert, que heredó de García Palacios, 23 de octubre de 1733. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

que a la sazón regentaban los anteriores»⁷¹. Los posteriores títulos de contador fueron expedidos después de la breve dominación inglesa en la ciudad de La Habana y creación aquí, tras su rescate por la Corona hispana, de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Por consiguiente, en el futuro las facultades de los contadores tuvieron que adaptarse a las circunstancias impuestas por la nueva institución y a los cambios que fue sufriendo el territorio jurisdiccional, como en un futuro trabajo estudiaremos.

FACULTADES DE LOS CONTADORES DE LA HABANA

Las instrucciones particulares para los contadores de La Habana comienzan imponiéndoles la obligación que tenían los demás contadores de Indias y restantes funcionarios reales de, antes de tomar posesión de sus cargos, hacer solemne juramento por el que se comprometiesen a cumplir rectamente con su cometido. El acto podía celebrarse en el propio Consejo de las Indias o en La Habana, ante el gobernador y capitán general de la isla de Cuba, según los interesados estuviesen en la corte o en alguna de las provincias de ultramar⁷². No en balde, su residencia habitual debía ser aquella capital, en los aposentos que las mismas instrucciones ordenan a las autoridades asignarles, tanto para vivienda propia como para celebrar las audiencias y guardas los libros de cuentas⁷³.

Precisando la correspondiente ordenanza de 1605, las instrucciones particulares señalan las horas exactas en que los contadores de La Habana se reunirían para tratar de los asuntos de su departamento: diariamente, de 8 a 11 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde. Era obligatoria su asistencia, no mediando causa justificada⁷⁴. Como tampoco podían faltar a las audiencias aquellas personas que, teniendo que rendir sus cuentas, fuesen previamente requeridos por los contadores⁷⁵.

Como a los demás contadores de los tribunales de cuentas indianos, a los de La Habana se les especifica claramente

⁷¹ Instrucción a don Manuel Aparicio Manzano, Aranjuez, 25 de abril de 1744. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

⁷² Cap. I (Ordenanza 2 del año 1605).

⁷³ Cap. II (Concreta al caso cubano la ordenanza 3.^a de 1605).

⁷⁴ Cap. III (Ordenanza 4 de 1605).

⁷⁵ Cap. XV (Ordenanza 19 de 1605).

que su principal cometido debería ser el de tomar y fenecer las de los oficiales reales y restantes administradores que en el distrito tuviesen a su cargo los diferentes ramos de la hacienda, sin que gobernadores, justicias o la Audiencia de Santo Domingo interviniesen, no obstante cualquier otra disposición en contrario dada con anterioridad⁷⁶. Así quedó taxativamente derogado el capítulo 26 de las Ordenanzas de 1609 que, rectificando el correspondiente de las de 1605, segregaba la caja real de la isla de Cuba de la jurisdicción del tribunal de cuentas de México, volviendo a encomendar la toma de cuentas al gobernador de La Habana. Pero ahora se llega, incluso, a una mayor autonomía, puesto que, no ya los gobernadores y otras justicias, sino que ni siquiera la propia Audiencia del distrito —la de Santo Domingo— podría inmiscuirse en los asuntos financieros, ni aun para conocer por vía de apelación, pues éstas debían interponerse directamente ante el Consejo de Indias⁷⁷. Por el contrario, ya sabemos cómo las Ordenanzas de 1605 dispusieron para los tribunales de México, Lima y Santa Fe que de la primera y segunda instancia conociesen aquellos oidores de las respectivas Audiencias que designasen sus presidentes⁷⁸.

Pero sería también facultad de los contadores de La Habana —como de los de otras partes de las Indias— el realizar las gestiones necesarias para el cobro de las partidas que, de las relaciones juradas de los oficiales reales y demás administradores, resultasen deberse al erario regio; e introducir luego el producto de lo cobrado en las cajas reales⁷⁹. Los correspondientes autos y mandamientos los ejecutarían los alguaciles que tuviesen directamente a su servicio; o también los alguaciles mayores y ordinarios u otras justicias del distrito, con ayuda de la Real Audiencia y gobernador del mismo⁸⁰.

Al tomar las cuentas, los contadores harían cargo a los oficiales reales de todos los derechos y rentas, sin distinción, que pertenecieran a la Corona y hubiesen cobrado durante el año que se diligenciase, sin que éstos pudieran alegar retraso en su percepción. En cualquier caso, siempre tendrían que hacer el correspondiente alcance de lo adeudado, aunque

⁷⁶ Cap. IV (Ordenanza 5 de 1605).

⁷⁷ Cap. V.

⁷⁸ Vid. notas 40 y 41.

⁷⁹ Cap. XVII (Ordenanza 20 de 1605).

⁸⁰ El mismo cap. XVII y también el XXIII (Ordenanzas 1 y 39 de 1605).

podrían concederles un nuevo pero breve plazo para su cobranza, cuando comprobasen su inculpabilidad por haber diligenciado a tiempo las gestiones necesarias. Si pasado el plazo nuevamente fijado se notara negligencia, les apremiarían «por rigor de derecho a ellos y a sus fiadores, a que lo metan y paguen en las dichas cajas reales, haciendo sobre ello las ejecuciones y diligencias necesarias». No siendo culpables les librarían del alcance, aunque tomándoles también en cuenta lo que éste montara; y los contadores pasarían a ejecutar directamente las diligencias necesarias a fin de poder cobrar a los morosos las diferentes partidas que adeudasen ⁸¹. Y claro está, en las instrucciones se especifica que se dieran por buenas aquellas partidas que los oficiales reales o personas encargadas de hacienda regia pagaran en virtud de disposiciones del monarca o personas facultadas por él ⁸².

Aunque no tan prolijamente detallados como en las Ordenanzas de 1605, varios son los libros que las instrucciones dadas a los contadores de La Habana mencionan como los que éstos deberían llevar obligatoriamente: libro de memoria, donde se hiciesen constar los nombres, por orden alfabético, de los deudores de la Real Hacienda, con las anotaciones de las diligencias que se fueran haciendo para cobrarles ⁸³; libro de recetas, donde se copiasen las que los oficiales reales de la jurisdicción les fuesen remitiendo, con relación detallada de las rentas y derechos que en cada caja habían de percibirse ⁸⁴; y finalmente, sin mencionarlos explícitamente, se les ordena llevar aquellos otros libros que a cualquier contador le serían imprescindibles para asentar las cuentas detalladamente; conforme se prescribe, las cuentas serían anotadas por géneros y ramos, con sus cargos y datas respectivos, indicando en los cargos la procedencia, los nombres de las personas de quienes se recibían, fechas de recibo y cuantos requisitos parecieran convenientes para una mayor claridad y comprensión ⁸⁵.

Para que los contadores de La Habana pudieran tomar y comprobar después las cuentas con comodidad y garantía,

⁸¹ Cap. XVIII (Ordenanza 22 de 1605).

⁸² Cap. XIV (Ordenanza 18 de 1605).

⁸³ Cap. VII (Ordenanza 7 de 1605).

⁸⁴ Caps. VIII y XI (Ordenanza 11 de 1605).

⁸⁵ Cap. XVI (Ordenanza 21 de 1605).

así como cobrar las deudas que por ellas constasen, a los oficiales reales del distrito se les impone la misma obligación que a los restantes oficiales del continente con respecto a sus tribunales, de facilitar toda clase de información y ayuda al suyo en su labor. Con el fin de evitar fraudes, anualmente tendrían que dar a los contadores razón de lo que en este tiempo constase pertenecer a la Real Hacienda por sus libros particulares, con clara distinción de géneros y ramos, de manera que se entendiese bien lo que correspondía a cada partida⁸⁶. Semestralmente, habrían de remitirles recetas detalladas de todos los cargos que de sus libros resultaren contra los deudores⁸⁷. Asimismo, habrían de informarles de las rentas y derechos que en sus correspondientes cajas reales se cobraban⁸⁸, como también de los salarios, situaciones y mercedes en ellas consignados y que, por tanto, habrían de pagar⁸⁹. Todavía, al tiempo de tomarles las cuentas, los oficiales reales, como cualquiera otra persona que tuviese a su cargo hacienda regia, tenían que entregar a los contadores relaciones juradas de todo lo que hubieran recibido y gastado⁹⁰. Pero aún hay más: como en La Habana no se crearon oficiales ordenadores, se encargó de su cometido a los mismos oficiales reales, a quienes se les impone la obligación de presentar las cuentas ya ordenadas conforme a las normas que se seguían en la contaduría mayor de Castilla⁹¹.

Por si no fuera suficiente tal cúmulo de papeles para comprobar las cuentas, los contadores tenían a su disposición los libros de los escribanos de minas, donde constaba el quinto perteneciente al rey; los registros y evaluaciones que de las mercancías se hubieran hecho con el fin de cobrar el correspondiente almojarifazgo; además de los «otros recaudos y averiguaciones que les pareciere convenir»⁹²; y todavía, si lo creyeran preciso, podían consultar los libros generales de las cajas reales del distrito y los que particularmente estaban obligados a llevar los oficiales de la misma⁹³.

Una vez finalizadas las cuentas, se ordenó a los contado-

⁸⁶ Cap. IX (Ordenanza 13 de 1605).

⁸⁷ Cap. VI (Ordenanza 6 de 1605).

⁸⁸ Cap. VIII (Ordenanza 11 de 1605).

⁸⁹ Cap. XIII (Ordenanza 17 de 1605).

⁹⁰ Cap. X (Ordenanza 14 de 1605).

⁹¹ Cap. XX.

⁹² Cap. XI (Ordenanza 15 de 1605).

⁹³ Cap. XII (Ordenanza 16 de 1605).

res que sacasen copia duplicada y exacta de las que los oficiales reales les hubieran presentado, debiendo retener una copia para sí y conservar la otra en la caja real a que correspondiese, mientras enviarían los originales a la contaduría del Consejo de las Indias en la primera flota que saliese del puerto de La Habana, juntamente con relaciones detalladas de las resultas y alcances cobrados y por cobrar, con expresión de los nombres de los deudores y de las diligencias que se hubieran hecho para cobrarlos ⁹⁴.

EL TERRITORIO JURISDICCIONAL Y LA TOMA DE CUENTAS

La configuración un tanto *sui generis* del territorio sujeto a su jurisdicción, fragmentado en núcleos dispersos y de comunicación difícil, fue causa de que en los primeros años se eximiese a los contadores de La Habana de la obligación que pesaba sobre sus compañeros del continente de tener que efectuar personalmente la toma de cuentas. Si bien no conocemos las instrucciones, por la Real Cédula de 15 de febrero de 1700, que derogó tal privilegio, sabemos que el capítulo diez y nueve de las promulgadas hasta entonces les facultaba para que, no pudiendo desplazarse, cumpliesen con enviar órdenes a los oficiales del distrito instándoles a que fuesen ellos, o sus mandatarios, los que viniesen a La Habana a presentarles las cuentas ⁹⁵. Sin embargo, la medida fue prácticamente ineficaz y el cumplimiento de la obligación solía demorarse. Para evitarlo, ya en 1645 se concedió al primer contador, don Pedro Beltrán de Santa Cruz, facultad para poder designar tenientes que, en su nombre, pasasen a tomar las cuentas a los lugares donde hubiera cajas reales; facultad que en 1698 se ratificó a sus sucesores en el cargo ⁹⁶. Por entonces, desde Puerto Rico habían llegado quejas que hablaban de atrasos de veinte años en las cuentas, por lo que incluso se sugería la conveniencia de nombrar un contador exclusivamente para aquella isla. Pero el Consejo de las Indias se limitó por entonces a escribir al gobernador y capitán general de la de Cuba, a la sazón el maestre de campo

⁹⁴ Cap. XXII (la Ordenanza 52 de 1605 ordena enviar las cuentas al Consejo, juntamente con los demás papeles, pero nada dice de las copias).

⁹⁵ Vid. Real Cédula, Madrid, 15 de febrero de 1700. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo 1807. Y Real Cédula de 22 de mayo de 1737, *id.*, 342.

⁹⁶ Real Cédula a los contadores de La Habana, de Madrid, 5 de junio de 1698. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 333, *id.*, 1807.

don José Fernández de Córdoba, para que averiguase lo que había de cierto en las acusaciones y advirtiera a los contadores que, en caso de incurrir en semejante falta, se desmembrarían de su jurisdicción los territorios de las cajas reales que dejasen de visitar⁹⁷.

Pero las amenazas no se cumplieron. Pese a que la situación no varió mucho y los atrasos en las cuentas debieron seguir, el territorio sujeto a la jurisdicción de los contadores de La Habana no sufrió por entonces desmembración, pues la de la provincia de Cumaná se llevó a efecto algún tiempo antes. El primer título de contador en que no se menciona ya esta lejana caja como de la jurisdicción de los contadores de Barlovento es el de García Palacios, como sabemos expedido en 14 de abril de 1696⁹⁸, si bien hay que tener en cuenta la laguna existente en nuestro conocimiento sobre la actuación y órdenes que se dieron a los dos contadores que le precedieron. Es el de don Bartolomé de Arriola Valdespino, de fecha 2 de diciembre de 1670, el último de los títulos conocidos que todavía incluye la caja real de Cumaná dentro de la jurisdicción de la contaduría de La Habana⁹⁹. Sin embargo, se debió seguramente a una rutina cancelleresca. Fue antes, en 1642, cuando al designarse por primera vez un contador de cuentas en Caracas, con facultades semejantes al de Barlovento, se le otorgó jurisdicción sobre la provincia venezolana de Cumaná¹⁰⁰. De momento, pues, quedaron en la jurisdicción de la contaduría de la de La Habana, además de la caja real de la propia capital, las de San Agustín de la Florida, Santo Domingo y Puerto Rico.

La preocupación de la Corona se desvió en el futuro hacia soluciones prácticas, a fin de evitar los atrasos de las cuentas sin tener que acudir a cambios territoriales. En consecuencia, la misma Real Cédula de 15 de febrero de 1700, que derogó aquel capítulo que —sabemos— venía insertándose

⁹⁷ Real Cédula al gobernador y capitán general de la isla de Cuba, Madrid, 1 de octubre de 1686. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

⁹⁸ Vid. nota 68.

⁹⁹ Vid. nota 61.

¹⁰⁰ Ya la *Recopilación...*, en 1680, en la ley 2.^a, tít. I, lib. VIII, menciona, junto a los contadores de La Habana, a los de Santiago de León de Caracas, pág. 386. Efectivamente, que sepamos, el primer nombramiento de «Contador de la Costa de Tierra Firme, con residencia en Santiago de León de Caracas y con jurisdicción sobre las provincias de Venezuela, Santa Marta, el Espíritu Santo de Grita, Cumaná, Cumana-goto, Margarita y Santo Tomé de Guayana, fue designada en 23 de diciembre de 1647 y el cargo recayó en don Diego López de Guitian y Sotomayor». A.G.I., 524, Caracas.

hasta entonces en las capitulaciones de los contadores de La Habana para que al tomar las cuentas cumpliesen con hacer llamamiento a los oficiales reales, les impuso para adelante la obligación de ser ellos mismos los que se desplazasen a tomarlas a los lugares del distrito donde hubiera cajas reales, si bien alternándose ambos en su cometido, «empezando el primer año el más moderno y siguiendo el más antiguo, de forma que el que quedase en la ciudad [de La Habana] tomase las cuentas de los oficiales reales de ella...»¹⁰¹. Y todavía, para facilitar la labor, se pensó en la conveniencia de trasladar la sede habitual de los contadores a la ciudad de Santo Domingo, por estar la isla Española más equidistante que la de Cuba de los lugares a donde éstos tenían que acudir. En tal sentido se escribió poco después a la Audiencia de Santo Domingo y al gobernador y capitán general de La Habana, avisándoles que en los futuros títulos de contador se impondría obligatoriamente la nueva residencia. Se les decía también que, aunque a los que entonces ostentaban el cargo no se les había de violentar, sería conveniente hacerles saber que el rey vería con agrado su traslado¹⁰².

Pero el cambio de residencia quedó en mero proyecto. Los títulos que se sucedieron no impusieron la anunciada modificación. Al contrario, en ellos se especificó que los contadores de Barlovento seguirían en La Habana¹⁰³, sin que sepamos de otros intentos posteriores de trasladar su residencia de lugar. Sin embargo, en cuanto a la manera práctica de tomar las cuentas, en las instrucciones que se dieron a los contadores a partir de 1700, se modificó el capítulo diez y nueve para adaptarlo a lo dispuesto en la tantas veces citada Real Cédula de 15 de febrero del mismo año. Ahora se impone a los contadores la obligación de acudir personalmente a tomar las cuentas de las distintas cajas reales del distrito, si bien prolongando a tres años el plazo para su finiquito, hasta entonces teóricamente anual. Durante el primer año tendrían que tomar solamente las cuentas de los oficiales reales de La Habana; y, concluyéndolas avisar a los de San Agustín de la Florida de que al año siguiente pasarían

¹⁰¹ Vid. nota 99.

¹⁰² Reales Cédulas a la Audiencia de Santo Domingo y al gobernador y capitán general de La Habana, Madrid, 20 de noviembre de 1700. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 334.

¹⁰³ Vid. Capítulo 2 de las Instrucciones a los Contadores de La Habana, citadas en las notas 62 y 69.

a aquella ciudad con el fin de hacer lo propio con las que corrían a su cargo, para que las tuviesen ya ordenadas y convenientemente diligenciados cuantos requisitos fuesen necesarios. Al finalizar aquí su misión, los contadores tenían que regresar necesariamente a La Habana por no haber medios de comunicación directos con las otras islas. Pero al tercer año volverían a partir de la de Cuba a tomar las cuentas de los oficiales reales de Santo Domingo y Puerto Rico para, finalizadas éstas, retornar a La Habana y tomarlas nuevamente a los oficiales de su caja de los dos años en que habían estado ausentes. Así, con un sistema rotativo, cada tres años se tomaban en cada caja las cuentas de los dos años precedentes¹⁰⁴. Para facilitar la labor, se ordenó que a los contadores se les diese toda clase de facilidades en los navíos donde embarcasen¹⁰⁵.

Las grandes distancias seguían gravitando negativamente. Pese a lo ordenado en la Real Cédula de 1700 y los concordantes capítulos de las instrucciones posteriores dadas para los contadores de La Habana, nos consta que éstos continuaron enviando tenientes a los distintos lugares de la jurisdicción para que, en su nombre, tomasen las cuentas a los correspondientes oficiales reales. En concreto, las de Puerto Rico lo fueron por el teniente Miguel Guerra hasta 1725, quien dispuso además que los oficiales de la isla remitiesen anualmente a La Habana un tanteo de la hacienda isleña y una cuenta general cada tres años. Precisamente, la eficaz gestión de este personaje, dio pie a que la contaduría del Consejo de las Indias informase favorablemente sobre la conveniencia de nombrar un nuevo teniente para que entre los dos tomasen las cuentas de todos los oficiales reales de las islas de Barlovento¹⁰⁶. Pero el Consejo contestó entonces una vez más —y repitió posteriormente— que las cuentas fuesen tomadas personalmente por los dos contadores, alternándose en su cometido¹⁰⁷.

Una última reforma sufrió el territorio jurisdiccional de-

¹⁰⁴ Cap. 19. Vid. Instrucciones citadas en notas 62 y 69.

¹⁰⁵ Cap. 20 de las mismas Instrucciones.

¹⁰⁶ Informe de la Contaduría, de Madrid, 28 de noviembre de 1733. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807.

¹⁰⁷ Real Cédula a los contadores de Cuentas de las islas de Barlovento, Aranjuez, 22 de mayo de 1737. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1807. Y también, *id.*, 34^o. Nos consta por el título y la instrucción dada al contador Manuel Aparicio Manzano que se dieron varias cédulas en el mismo sentido en 24 de junio de 1736 y 14 de diciembre de 1740.

pendiente de la contaduría de La Habana antes de que se estableciese aquí la Intendencia, al crearse una nueva caja real en la ciudad de Santiago de Cuba. El desembarco en la bahía de Guantánamo de las tropas del almirante inglés Vernon, tras el fracaso de su ataque a Cartagena de Indias, evidenció la necesidad de impulsar el desarrollo de la región oriental de la isla de Cuba. La ciudad de Santiago se había visto amenazada sin poder contar con efectivos propios, suficientes para su defensa, por hallarse en una región de escasos recursos humanos y económicos. Aunque con la retirada de los británicos se olvidó pronto el proyecto¹⁰⁸, con el fin de activar y aumentar el volumen de los negocios en la región, se acordó establecer en Santiago, capital oriental de la isla, una cajal real independiente de la de La Habana, administrada por oficiales reales propios y no, como hasta entonces, por tenientes de los de aquélla. Con fecha 13 de agosto de 1742 se nombró a Miguel Serrano Padilla y a Nicolás Velasco, respectivamente, contador y tesorero¹⁰⁹. Dos años después, al despacharse en 25 de abril el título de futura de contador de las islas de Barlovento a don Manuel Aparicio Manzano, ya se incluye la nueva caja real entre las que estaban bajo su jurisdicción, juntamente con las de La Habana, San Agustín de la Florida, Santo Domingo y Puerto Rico¹¹⁰. Pero, en realidad, la cercanía de Santiago y su fácil comunicación, no constituyó problema para la normal actividad de los contadores.

PERSONAL Y SUELDOS DEL TRIBUNAL DE LA HABANA

El número de contadores del tribunal de cuentas de La Habana no varió durante este tiempo. A partir de 1660, fueron dos los que actuaron simultáneamente. Desde el principio, sus oficios tuvieron la calidad de vendibles y renunciables ya se les asignó sueldo fijo. Pero como es lógico, paralelamente a la creciente carestía de la vida, sus emolumentos fueron aumentando, aunque no siempre con la rapidez debida. En un informe del capitán general de la isla y gobernador de La Habana de 14 de junio de 1739, se indica que por entonces los contadores percibían anualmente 885 pe-

¹⁰⁸ Vid. Armas Medina, Fernando de: *Guantánamo, bastión del Caribe*. «Estudios Americanos», núm. 18, Sevilla, 1961, págs. 255 y sigs.

¹⁰⁹ Pezuela, Joaquín de la: *Historia de la isla de Cuba*, tomo II, cap. XIII, pág. 388.

¹¹⁰ Vid. nota 71.

sos y 2 reales cada uno, de los que 735 pesos correspondían a los emolumentos propios del cargo y los 150 restantes a gratificación por vivienda. Ahora bien, cuando se desplazaban para tomar las cuentas a los oficiales reales de las cajas de distrito, percibían doble sueldo, además de una cantidad variable de cada caja, proporcional al volumen de las cuentas respectivas. El Consejo de las Indias no halló precedentes que legalizaran esta última percepción. Pero las explicaciones que pidió a los interesados, no fueron óbice para que se conformase con las razones del fiscal, que abogaba por la elevación de sus sueldos, ya que con el correr del tiempo se habían quedado pequeños¹¹¹. Sin contar los 150 pesos que en razón de vivienda continuaron percibiendo, el que hoy llamamos sueldo base era de 1.200 pesos en 1759, que se duplicaba cuando acudían a tomar cuentas a los oficiales reales sujetos a su jurisdicción. Sin embargo, ya por entonces no nos consta que continuasen cobrando cantidad alguna de las cajas que visitaban.

Subordinados a los contadores, el tribunal de La Habana tenía dos oficiales ordenadores: uno, con el título de mayor, percibía 360 pesos anuales; el otro, solamente 300. Ambos eran designados por los contadores y se les pagaba de los 500¹¹² ducados que desde antiguo tenía consignados el tribunal para gastos de secretaría¹¹³. Aunque en un informe de 1764 se hace constar que no existía disposición en tal sentido, cuando los contadores marchaban a tomar las cuentas a las cajas reales de su jurisdicción solían hacerse acompañar de los oficiales, a los que entonces le pagaban sueldos de la Real Hacienda¹¹⁴.

En 1751 se llevó a cabo una reforma de singular importancia en el personal del tribunal de cuentas de La Habana, al crearse el cargo de abogado fiscal. Su cometido sería doble: defender las causas civiles y criminales en que fuese parte el erario regio y asesorar a los contadores en materia

¹¹¹ Informe del capitán general y gobernador de La Habana, Juan Francisco Gumes y Horcasitas, de 14 de junio de 1739. Adjunto está el parecer del Consejo de las Indias y del fiscal, de 26 de octubre del mismo año. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 385.

¹¹² «Relación de las ciudades, villas y lugares que se hallan comprendidos en el distrito de la gobernación de La Habana...», de 19 de junio de 1759. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1643.

¹¹³ *Recopilación...*, lib. VIII, tít. I, ley 53.

¹¹⁴ Informe de la contaduría general de cuentas, basadas en los datos contenidos en el informe del capitán general y gobernador de La Habana, citado en la nota 112, de Madrid, 28 de junio de 1764. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1643.

jurídica. Como dice el monarca, desde hacía tiempo se venía notando la falta de una persona competente y especializada en la materia, «para que con la continua práctica y experiencia esté enterado de cuanto ocurra en aquel gobierno perteneciente a mi Real Hacienda, pero sin que se extienda a las causas civiles y criminales que se ofrecieren entre partes y en que mi real fisco no tuviese interés, pues en este caso debería quedar al juez que corresponde su conocimiento el nombramiento de fiscal o asesor en el abogado que le pareciere».

Por Real Cédula de 21 de noviembre del año mencionado de 1751 se nombró para el nuevo cargo al abogado Francisco López Gamarra, al que se le asignó un sueldo de 400 pesos anuales, sin derecho a percibir más emolumentos, ni tanto por ciento sobre los comisos ¹¹⁵.

Desde entonces, el fiscal intervenía como asesor en la toma de cuentas. Los contadores las glosaban y, seguidamente, con su parecer, procedían a cubrirlas de los defectos o alcances que resultasen por falta de formalidad y justificación, hasta el punto de suspender a los oficiales reales incompetentes o desaprensivos, con el conocimiento y auxilio del gobernador. Finalizadas en el tribunal de La Habana, las cuentas eran remitidas a la contaduría general del Consejo para su revisión y plena comprobación de la legitimidad en todas sus partes ¹¹⁶.

LAS CAJAS REALES DE LA ISLA DE CUBA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

Por tanto, al finalizar la primera mitad de la décimo-octava centuria, el tribunal de cuentas de La Habana e islas de Barlovento incluía en su jurisdicción cinco cajas reales: La Habana, Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Florida. De ellas solamente dos tenían su sede en la isla de Cuba.

El territorio cubano se repartía, pues, en dos jurisdicciones o cajas reales sujetas al tribunal de cuentas residente en la capital. Esta era también sede de una de las cajas

¹¹⁵ Real Cédula de 21 de noviembre de 1751. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 909, lib. XXXII, fol. 176 v.º y sigs.

¹¹⁶ Carta del marqués de Esquilache (?) a Arriaga, 12 de octubre de 1764. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1646.

reales, cuya jurisdicción coincidía con la del gobierno político de La Habana, que abarcaba la parte occidental de la isla. La otra caja estaba en Santiago, capital del gobierno oriental y cuyas demarcaciones eran también coincidentes.

En la caja real de La Habana ejercían sus funciones tres oficiales reales: contador, tesorero y factor-veedor, cada uno con 2.000 pesos de sueldo. Mientras los dos primeros cargos existieron siempre, el último tuvo una historia más agitada. Sabemos cómo después de la fusión de factor-veedor en un solo oficio, éste fue suprimido en 1563, si bien algunos años más tarde se restableció de nuevo. Afirma el historiador José Martín Félix de Arrate que fue en el de 1575 ó 1576, cuando se designó a Juan Menéndez Márquez para que lo desempeñara y lo sirvió durante más de tres años. En 1682 se nombró sucesor de Menéndez a Francisco Lucas de Vargas Machuca, con opción a una de las plazas de contador o tesorero. Pero como muriera antes de pasar a las Indias, le substituyó el padre del historiador, Santiago de Arrate¹¹⁷. Cuando éste pasó a desempeñar la plaza de tesorero, la Cámara de Indias emitió, con fecha de 22 de mayo de 1687, dictamen favorable a la solicitud que un Bartolomé Miranda había hecho para que se le asignase la de factor-veedor mientras no vacase la de contador o tesorero, que pasaría a servir luego. Por la merced regia ofrecía a la hacienda 6.500 pesos; 4.000 al contado y los 2.500 restantes al tomar posesión. En efecto, según minuta adjunta, con fecha del mes de junio del mismo año, le fue conferido el oficio conforme con las condiciones solicitadas¹¹⁸. Pero en 1728, la plaza fue nuevamente suprimida, aunque años más tarde se restableció una vez más. Según Arrate fue en 1742¹¹⁹. Sin embargo, tal fecha debe referirse al arribo a la isla o a la toma de posesión de la persona designada para desempeñar el oficio, pues tenemos testimonio documental de que su título le había sido expedido en 25 de junio del año precedente, mediante el servicio de 150.000 reales de vellón para la Real Hacienda. Por el momento, el oficio se restableció sin sueldo, hasta que en 1751, por Real Cédula de 16 de diciembre, se le asignaron 2.000 pesos anuales, en parangón con el que gozaban los otros dos oficiales reales,

¹¹⁷ Arrate, José Martín Félix: *Llave del Nuevo Mundo...*, 1761, en los tres primeros historiadores de la isla de Cuba, tomo I, cap. XXVI, pág. 281.

¹¹⁸ A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 331.

¹¹⁹ *Ibidem*, nota 117.

según hemos visto ¹²⁰. Sin duda, por entonces el oficio de factor-veedor había pasado de ser una carga para la hacienda regia a constituir un negocio, como sucedía con todos los oficios vendibles. Pero al mismo tiempo, la reactivación mercantil del puerto de La Habana y el desarrollo de la economía isleña iniciado en el siglo XVIII hicieron aconsejable su restablecimiento como cargo retribuido.

Como subalternos tenía la caja real de La Habana cinco oficiales. Uno, con título de mayor, creado en 1624 con 369 ducados (507 pesos y 3 reales) de salario al año ¹²¹, cuantía que, tras sucesivos aumentos, se había elevado a 800 pesos al finalizar la primera mitad del siglo XVIII. En cuanto a los otros oficiales reales —menores o de pluma como se les llamaba— en un informe de 1764 se hizo constar que se desconocía la época de su creación y quién los nombraba. Solamente se sabía por las cuentas de la Real Hacienda que tres de ellos comenzaron a percibir sus sueldos en 1737 consignados en el ramo de almojarifazgo, siendo entonces su cuantía de 137 pesos y medio anuales (91 reales y medio al mes), si bien desde 1755 les fue aumentada a 288 pesos. El cuarto oficial entendía exclusivamente en los asuntos de cruzada, de cuyo ramo percibía su sueldo de 150 pesos ¹²².

La misma caja tenía además cuatro dependientes del resguardo. El guarda mayor que, conforme a la legislación general, era a su vez alguacil de la Real Hacienda en el puerto de La Habana ¹²³ y a quien los documentos de Cuba titulan guarda mayor de aduana y ribera y alguacil balancelario. En el mencionado informe de 1759 se le atribuye un sueldo de 248 pesos al año ¹²⁴. Pero en las cuentas de hacienda de 1757 consta era de 500 pesos ¹²⁵, la misma que en 1761 le asigna el historiador Arrate ¹²⁶. Según orden de 1630, que se incluye en la *Recopilación*, su nombramiento pertenecía al monarca, mientras él designaría a los tres dependientes restantes, con título de guarda menor ¹²⁷ y 82 pesos y medio (60 ducados) de salario anual.

¹²⁰ Ibidem, nota 112.

¹²¹ *Recopilación...*, lib. VIII, tít. IV, ley 61. Tomo II, pág. 443.

¹²² Vid. notas 112 y 114.

¹²³ Disposiciones de 4 de marzo de 1628 y 31 de mayo de 1629. *Recopilación...*, lib. VIII, tít. IV, ley 58, pág. 442.

¹²⁴ Vid. nota 112.

¹²⁵ Vid. nota 114.

¹²⁶ Arrate: ob. cit., tomo I, cap. XXVI, pág. 281.

¹²⁷ *Recopilación...*, lib. VIII, tít. IV, ley 67, pág. 442.

En el distrito de la caja real de La Habana existían otras cajas subordinadas, en las que los oficiales reales de aquella designaban sus tenientes. Las había en todas las ciudades importantes: Puerto Príncipe, Sancti Spiritus, San Juan de los Remedios, Villa de Santa Clara, San Carlos de Matanza y Santiago hasta que se erigió en caja independiente. Los tenientes no gozaban de sueldo, sino que percibían una parte de los sextantes de los comisos en los cuales intervenían. Además, se les pasaba una pequeña cantidad para los gastos de secretaría ¹²⁸.

Al segregarse la caja real de Santiago de la de La Habana en 1742, se le designó el mismo distrito oriental que tenía el gobierno, sin que tuviese ninguna caja subordinada. Su plantilla constaba de dos oficiales reales —contador y tesorero—, con un sueldo de 1.000 pesos anuales cada uno, y un oficial mayor con 360 pesos. Los sueldos se hallaban consignados en las cajas reales de México. El personal se completaba con dos amanuenses con plazas de soldados en la guarnición del presidio de la ciudad.

Dos años más tarde, en 11 de marzo de 1745 se creó una caja subordinada en la ciudad de Bayamo, donde los oficiales reales de Santiago designaban sus tenientes ¹²⁹.

* * *

El siglo XVIII había traído aires de renovación. Pero las deseadas reformas tardaron en abrirse camino. En la isla de Cuba fueron necesarios los trágicos sucesos de 1762 para que se aplicasen radicales medidas, que variaran las estructuras administrativas y despertaran su potencial económico del viejo letargo en que estaba sumido.

La isla de Cuba era punto neurálgico de la política defensiva del imperio hispano. Su capital, centro de reunión de la flota que regresaba con los ricos tesoros de las provincias indianas, fue llamada «llave del Nuevo Mundo». Desde antaño había sido blanco de los ataques de las potencias extranjeras, pero mucho más desde que, en la décimooctava centuria, las esporádicas incursiones piráticas fueron sustituidas por

¹²⁸ Vid. notas 112 y 114.

¹²⁹ Informe del tesoro de la Caja real de Santiago, de 8 de febrero de 1759. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1643.

los planificados asaltos de las grandes flotas. La resistencia hispana había salido siempre triunfante.

Pero en agosto de 1762, durante la llamada Guerra de los Siete Años, La Habana capituló ante los ejércitos ingleses. Once meses duró el dominio extranjero, hasta que al firmarse la paz de París de 1763, la plaza fue restituida a la Corona española. Del fracaso se dedujeron profundas enseñanzas, que dictaron el camino de la tan ansiada reforma. Las viejas estructuras político-económicas de la Perla del Caribe fueron remozadas. Quizá la reforma más importante afectase al campo económico, con la creación de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda. El cuadro de la administración hacendística de la isla sufre una honda transformación, de manera que la etapa que ahora se inicia adquiere un matiz diferente dentro del ciclo evolutivo de la historia, que merece ser estudiado. Pero cae fuera de nuestro propósito actual y, como hemos dicho, queda en proyecto para un próximo futuro.

LA AUDIENCIA DE CANARIAS Y LAS AUDIENCIAS
INDIANAS

LA AUDIENCIA DE CANARIAS Y LAS AUDIENCIAS INDIANAS (SUS FACULTADES POLITICAS)

EL PRECEDENTE DE SANTO DOMINGO

· Cuando apenas el pendón de Castilla comenzaba a tremolar sobre las tierras descubiertas por Cristóbal Colón, sus pobladores sintieron la necesidad de que se erigiese en ellas un juez de apelación, para evitar la gran dificultad que suponía tener que acudir a los tribunales de la Península en suplicación de las causas determinadas allí por los jueces ordinarios. En 1058, así lo expusieron ante el Monarca ciertos delegados elegidos por los habitantes de la isla Española para representar sus aspiraciones¹. En consecuencia, tres años después, por Real Provisión de 15 de octubre de 1511, se crea un «Juzgado e Abdiencia» con residencia en aquella isla antillana. Constaría de tres magistrados, que los documentos de la época llaman jueces de apelación.

Las ordenanzas dictadas para el Tribunal en el mismo momento de su creación², le permitieron conocer, además de la segunda instancia de los asuntos civiles y criminales, la primera en los «casos de corte» —delitos cometidos en circunstancias agravantes que, por lo mismo, habían estado reservados a la justicia real³, pero cuyo conocimiento vino a constituir un privilegio de todas las Audiencias de ultra-

¹ Vid. Real Cédula para Frey Nicolás de Ovando, dada en Burgos, 30 de abril de 1508. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Filipinas* (en adelante, C.D.I.A.), tomo XXXII, pág. 13. Haring, Clarence Henry: *El origen del Gobierno real en las Indias*, en «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas», tomo III año III, núms. 21-24. Buenos Aires, 1925, pág. 319.

² «Traslado autorizado de las ordenanzas que se dieron a los jueces de apelación de las Indias», de 15 de octubre de 1511. C.D.I.A., tomo XI, págs. 546 y sigs. Haring: ob. cit., págs. 319, 320 y 339 (nota 1). Malagón Barceló, Javier: *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*. Ciudad Trujillo, 1942.

³ «Lo que conviene proveer en las disputas y competencias que hay entre el Almirante y la Audiencia de esa isla sobre jurisdicción (sin fecha), C.D.I.A., tomo XI, pág. 495. En el cap. I se dice: «Pretendé el dicho Almirante pertenecerle a él el conocimiento de los casos de Corte, como a Visorey, y no a la Abdiencia; e el conocimiento de los

mar, tanto de las de Indias como —ya lo veremos— de la de Canarias.

En materia civil cabía una tercera súplica, cuando la cuantía de los pleitos fallados en segunda instancia por la Audiencia era superior a 100.000 maravedíes. Según se dispuso, ésta debería interponerse ante el Consejo Real de Castilla. Sin embargo, cuando en 1524 se creó el Consejo Real y Supremo de las Indias el asunto pasó a ser de su competencia, de manera que en lo sucesivo conoció también de las apelaciones interpuestas de los demás tribunales que en años posteriores se fueron creando en las Indias⁴.

El Tribunal de Santo Domingo vino a cercenar las atribuciones casi omnímodas que, por herencia, pretendía tener el entonces Gobernador de las Indias, Diego Colón, hijo del primer Virrey, Gobernador y Almirante, el descubridor Cristóbal Colón. En defensa de sus pretendidos derechos había entablado pleito con la Corona⁵ y ésta, empeñada en mermar las facultades de aquél en incremento de las propias, oyó las voces que pedían el arreglo definitivo de la Audiencia, con el aumento de sus atribuciones. En 1513, desde el púlpito de la iglesia de su Orden, un padre dominico predicó la necesidad de que los jueces de apelación se llamaran oidores y se les agregara un presidente, al tiempo que se elevase el Tribunal a la categoría de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, pues la distancia no permitiría de otra manera mantener incólume la justicia real. Aunque el Consejo Real de Castilla, de quien dependía entonces el gobierno de aquellas provincias —ya hemos dicho que el de Indias no se creó hasta más tarde— tomó en consideración la sugerencia, no parece haberla puesto en vigor sino pasado algún tiempo. Incluso, en los años subsiguientes, el Tribunal no sólo fue acrecentado, sino que vio su vida extinguirse de momento, hasta que en 1520 fue restablecido en sus funciones. Entonces se

dichos casos de corte están especialmente cometidos a la dicha Abdiencia Real, según pareció por las ordenanzas della y de los dichos casos de Corte si en parte an conocido los oydores en primera instancia». Vid. también, «Ordenanzas que se dieron para la Audiencia de Santo Domingo, las cuales sirvieron, guardado el mismo método y orden, para la Audiencia de Nueva España». Monzón, 4 de junio de 1928. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (en adelante, C.D.I.U.), tomo IX, págs. 549 y sigs.

⁴ Schäfer, Ernesto: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, tomo I, cap. II, págs. 51 y 52.

⁵ «Testimonio de las reclamaciones y protestas de D. Diego Colón contra la sentencia o declaración dada en Sevilla por los señores del Consejo, que dice menoscaba sus privilegios», de 29 de diciembre de 1512. C.D.I.U., tomo VII, pág. 236.

le nombró un Presidente y el número de sus magistrados se elevó a cuatro. Sin embargo, la muerte sucesiva de las dos personas primeramente designadas para presidirlo, retrasó la efectividad de la orden hasta 1529, en que tomó posesión del cargo el Obispo don Sebastián Ramírez de Fuenleal.

En el ínterin había muerto en España, donde estaba desde 1523, el Gobernador Diego Colón. En su ausencia, el gobierno de la isla había recaído en los jueces de apelación⁶, llamados oidores desde 1526, año en que, con fecha 14 de septiembre, se elevó el Tribunal a la categoría de «Audiencia y Chancillería Real» y se ordenó asimismo —ratificando en parte lo ya dispuesto— que su plantilla constase de cuatro oidores, un fiscal y otros funcionarios menores, debiendo tener al frente un Presidente que fuera, al tiempo, Gobernador y Capitán General de la isla⁷. En consecuencia, cuando en 1529 llegó a ésta el primer Presidente, se hizo cargo de su gobierno.

Por entonces, ya se habían dictado en Monzón las segundas y definitivas ordenanzas del Tribunal, con fecha 4 de junio de 1528. En ellas se establecieron las normas a seguir en cuanto a jurisdicción y procedimiento y se reguló la conducta de su personal; podía conocer en primera instancia, además de los «casos de corte», de todos los pleitos y causas civiles y criminales «dentro de las cinco leguas»; la jurisdicción, tanto en los asuntos civiles —de los que podía conocer en apelación aquellos cuya cuantía no sobrepasase los seiscientos pesos oro— como en los criminales, era similar a la que se seguía en las Audiencias de Valladolid y Granada, y en asuntos de procedimiento no previstos en las normas particulares del Tribunal, debería seguirse las de aquéllas; las apelaciones de sus sentencias se elevarían en adelante ante el Real y Supremo Consejo de las Indias⁸.

Atendiendo, pues, a la categoría de su primer magistrado, la Audiencia de Santo Domingo vino a ser un Tribunal de los llamados *pretoriales*, puesto que tenía a su frente un Pre-

⁶ Haring: ob. cit., págs. 326, 327, 332 y 333.

⁷ *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, lib. II, tít. XV, ley II.

⁸ «Ordenanzas que se dieron para la Audiencia de Santo Domingo... C.D.I.U., tomo IX, págs. 309 y sigs. También, Haring: ob. cit., págs. 334, 335, 337 y sigs. En la ley XVII, tít. XV, lib. II de la *Recopilación... de Indias*, se ordena que en las Audiencias de Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerías de España en lo que no estuviere especialmente determinado.

sidente-Gobernador y Capitán General⁹, que había de tener tanto el mando político como militar de la isla donde la Audiencia residía, pero que no debería intervenir en materia de justicia, aunque sí firmar lo que sobre ella «proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores»¹⁰.

Ciertamente, el Tribunal fue perfilándose en años venideros y sobre algunas de las normas que recibió —en su mayoría, generales para todas las Audiencias indianas— tendremos que insistir. Pero no cabe duda que, en esencia, con las Ordenanzas de Monzón quedó estructurado en sus puntos fundamentales, casi al mismo tiempo en que la Corona decidió crear la segunda Audiencia situada en territorio extra-peninsular: la Real Audiencia de Canarias.

CREACIÓN Y PRIMEROS AÑOS DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS

La segunda Audiencia situada en territorios de ultramar pertenecientes a la Corona de Castilla fue la de Canarias, creada en 1526, pues la de Méjico —segunda de las indianas— lo fue exactamente un año más tarde y en los fundamentos básicos de su estructura nació ya madura, sin que en los primeros años de su existencia mediara un acento tan marcado de desarrollo¹¹. La de Canarias, como la de Santo Domingo, sí lo tuvo y en la evolución hacia sus formas definitivas hay notas singulares que tientan a trazar un paralelo con la primera Audiencia antillana. En una y otra mediaron peticiones de los respectivos habitantes de los territorios donde se pretendía establecerlas y las razones, tanto de la petición, como de la merced real, fueron similares; como similares fueron las etapas de su estructuración, según vamos a ver seguidamente al exponer los hechos de la Audiencia

⁹ Ruiz Guñazú, Enrique: *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916, cap. II, pág. 14. Pelsmaecker e Iváñez, Francisco: *La Audiencia en las colonias españolas de América*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», año VIII, Madrid, 1925, págs. 386, 387 y 392. Ots Capdequí, José María: *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945, pág. 356. La opinión del Dr. Muro Orejón, Catedrático de Derecho Indiano de la Universidad de Sevilla, la recogemos nosotros en Armas Medina, Fernando de: *La Audiencia de Puerto Príncipe (1795-1853)*, en «Anuario de Estudios Americanos», tomo XVI, Sevilla, 1958, pág. 91.

¹⁰ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tít. XV, ley II.

¹¹ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tít. XV, ley. III. Ruiz Guñazú: ob. cit., págs. 67 y sigs. Pérez Bustamante, Ciriaco: *Los orígenes del gobierno Virreinal en las Indias españolas*. Don Antonio de Mendoza, primer Virrey de Nueva España, Madrid, 1928.

de las Afortunadas, tal y como hemos hecho ya para la Audiencia de Santo Domingo.

Ya fuera a petición de los habitantes de las tres islas de realengo —Gran Canaria, Tenerife y La Palma¹²— o solamente de los de la primera¹³, lo cierto es que en la creación de la Audiencia de Canarias medió una petición venida a la Corte desde el Archipiélago. Y la institución del Tribunal fue una merced del Monarca en consideración a la conveniencia de sus moradores y de la justicia, evitando así el obstáculo que representaba tener que venir a la Audiencia y Chancillería de Granada —antes en Ciudad Real— a interponer las apelaciones de los jueces inferiores de las islas, ya que la gran distancia llevaba consigo demasiados gastos¹⁴.

Al crearse la Audiencia de Canarias, por Real Provisión de 7 de diciembre de 1526, se ordenó que —como la de Santo Domingo— estuviera integrada por tres magistrados, a los que se les denominó «jueces de Apelación». Tendrían éstos su residencia habitual en Gran Canaria y sólo eventualmente, cuando las circunstancias lo exigiesen, podrían trasladarse a otro lugar de su jurisdicción, que se extendía a todas las islas del Archipiélago, fuesen realengas o de señorío. Aparte de poder conocer en materia criminal de los perjurios, desobediencias y otros delitos semejantes en que incurriesen las partes en las causas de apelación que determinaran, la intervención de los jueces había de limitarse a la jurisdicción civil —mixto imperio— en causas de apelación de las sentencias interpuestas por las justicias inferiores —los cabildos¹⁵—

¹² Basándose en una Real Provisión de 8 de julio de 1527, Cullen del Castillo cree que la petición partió de las tres islas realengas. Vid. *Libro Rojo de Gran Canaria*. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria, 1947. Introducción, LI. Sirvan estas líneas de homenaje a quien considero mi primer maestro e iniciador en la senda de los estudios históricos: don Pedro Cullen del Castillo.

¹³ Contrariamente, de la Rosa Olivera, basándose en un acuerdo del Cabildo de Tenerife, deduce que la petición partió sólo del de la Gran Canaria. Vid. Rosa Olivera, Leopoldo de la: *La Real Audiencia de Canarias*, en «Anuario de Estudios Atlánticos», Madrid, 1957, núm. III, pág. 97. No hemos podido consultar, a pesar de haberla buscado en las bibliotecas sevillanas, la obra del que fue Fiscal de la Audiencia de Canarias, durante algunos años del siglo XVIII, José María Zuaznávar y Francia: *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la Conquista de aquellas islas hasta el año 1755, extractadas de las leyes de recopilación y de otras varias obras histórico-jurídicas y colocadas según su orden cronológico*. Madrid, 1815.

¹⁴ Preámbulo de la R. Provisión creando la Audiencia de Canarias, de 7 de diciembre de 1526. *Libro Rojo...*, pág. 78.

¹⁵ En Canarias, los cabildos tanto de Gran Canaria (Cullen del Castillo: ob. cit., Introducción, XLV) como de Tenerife (Peraza de Ayala, José: *Los Antiguos Cabildos de las Islas Canarias*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo IV, Madrid, 1927, págs. 225 y sigs.; Rosa Olivera, Leopoldo de la: ob. cit., cap. III, pág. 86), podían conocer las causas de apelación, hasta cierta cuantía que, lógicamente, varió con el

cuando la cuantía estuviera comprendida entre 6.000 y 100.000 maravedíes —las de cantidad superior deberían continuar interponiéndose, según era costumbre, ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada—, amén de conocer también de los recursos de fuerzas contra los jueces eclesiásticos¹⁶, a semejanza de las audiencias peninsulares y, posteriormente, también de las de Indias¹⁷.

Dos años después de la creación del Tribunal, al tiempo que en materia civil se aumentó la cuantía de las apelaciones de que había de conocer a 1.000 doblones —150.000 maravedíes—, puesto que el sistema anterior constituía una verdadera anomalía, se regularon sus funciones en materia criminal —mero imperio—, ordenándosele conocer de ésta en grado de apelación, nulidad y agravio, con excepción de las causas en que mediara sentencia de pena capital, mutilación o destierro superior a diez años, cuyos recursos de alzada debían seguirse interponiendo ante la misma Audiencia y Chancillería granadina¹⁸.

En sus inicios, el Tribunal de Canarias careció de ordenanzas propias y, por ende, de normas particulares en cuanto al procedimiento a seguir en el fallo de los asuntos, sino que, según se dispuso en el momento de su erección, «en el fazer de las audiencias e ver e votar e determinar los pleytos, los dichos tres juezes, en quanto a esto, guarden la orden e manera que tienen los juezes de los grados de la cibdad de Seuilla»¹⁹. Pero en 1531, en razón de poner término a ciertos conflictos jurisdiccionales surgidos con las otras autoridades de las islas, el Monarca envió por Visitador de la Audiencia y Juez de Comisión al Licenciado Francisco Ruiz de Melgarejo, que redactó las primeras Ordenanzas del Tribunal, con fecha 24 de febrero del mismo año, y fueron promulgadas dos días más tarde. Dentro de las escasas normas ya legisladas, las Ordenanzas intentan precisar tanto algunas de régi-

tiempo, de los justicias inferiores: adelantados, tenientes de los mismos, gobernadores y capitanes a guerra y corregidores, según las islas y la época. Además, pronto estas autoridades de las islas realengas comenzaron a tener ascendiente sobre las de señorío, en las que, por otra parte, el prestigio y la consideración de sus propias autoridades debía ser semejante a las de aquéllas.

¹⁶ Real Provisión, de 7 de diciembre de 1526. *Libro Rojo...*, págs. 77 y sigs. Vid. también Rosa y Olivera, Leopoldo: *Funciones de Gobierno de la Audiencia de Canarias y normas de Derecho administrativo de la primera mitad del siglo XVI*, «Revista de Estudios de la vida Local», año VIII, núm. 43, Madrid, enero-febrero, 1949, págs. 217 y sigs.

¹⁷ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tit. XV, leyes CXXXIV y sigs.

¹⁸ Real Provisión, de 27 de mayo de 1528. *Libro Rojo...*, págs. 83 y 84.

¹⁹ Real Provisión, de 7 de diciembre de 1526. *Idem*, pág. 79.

men interno —orden a seguir en la sustanciación de las causas, designación de funcionarios menores, pago de aranceles, etcétera— como hacer una necesaria delimitación de las funciones de carácter judicial entre los miembros del Tribunal y las autoridades gubernativas²⁰. Es de advertir que, en años posteriores, se dieron nuevas provisiones que, en su mayoría, ratificaban algunos o todos los capítulos de las Ordenanzas y se insistió en que la sede del Tribunal fuera la isla de Gran Canaria, de donde no se podían ausentar sus miembros sin antes tener licencia del Monarca²¹. Aunque no faltaron desplazamientos a otros lugares del Archipiélago por necesidades de su oficio, en la ciudad de Las Palmas tuvo siempre su asiento definitivo, pese a los intentos que de vez en cuando partían de la isla de Tenerife para lograr su traslado a ella²².

En 15 de febrero de 1566, con la promulgación de unas nuevas Ordenanzas, el Tribunal conoció una profunda transformación. Si bien algunos de sus capítulos son mera ratificación de los dados anteriormente, otros resultan completamente nuevos. Aquí sólo nos fijaremos en aquellos que de manera directa interesan al presente estudio²³. El número de magistrados de la Audiencia seguiría siendo de tres pero, en adelante, uno sería Regente, «que sea cabeza [—se dice, puntualizando sus específicas funciones—] y resida en ella, el cual ordene lo que toca a la vista de los pleitos, y ejecución de las ordenanzas de la dicha Audiencia». Los tres —el Regente y los dos jueces de apelación restantes— tenían que determinar los pleitos que al Tribunal concurriesen conforme a sus Ordenanzas, que en sustancia eran las mismas que redactara años antes el Licenciado Ruiz de Melgarejo. Pero ahora se les ordenó conocer también en primera instancia de los llamados casos de corte²⁴; en la esfera de lo civil, se

²⁰ Real Provisión, de 22 de diciembre de 1592, en que se dan las necesarias facultades al Licenciado Ruiz de Melgarejo e incluye las Ordenanzas que éste redactó. *Libro Rojo...*, págs. 103 y sigs.

²¹ *Libro Rojo...*, págs. 119 y sigs.; 130 y sigs.; 150 y sigs.; y 167 y sigs. Es de adpassaron a la *Nueva Recopilación de leyes de Castilla*, de 1567, lib. III, tit. III, leyes X, vertir que los capítulos primero y tercero de la Real Provisión de 25 de agosto de 1553, XI y XVII. Y posteriormente fueron incluidos en la *Novísima Recopilación*, lib. V, tit. V, leyes VIII y XVIII.

²² Viera y Clavijo, José: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, tomo II, Santa Cruz de Tenerife, 1951.

²³ Vid. los caps. en la *Nueva Recopilación*, lib. II, tit. III, leyes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXI y XXII. Y en la *Novísima Recopilación*, lib. V, tit. V, leyes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII.

²⁴ *Nueva Recopilación*, lib. III, tit. III, ley I. *Novísima...*, lib. V, tit. V, ley I.



aumentó a 300.000 maravedíes la cuantía de los pleitos que podrían conocer²⁵; en la de lo criminal se les permitió juzgar la segunda instancia de todas las causas, exceptuando tan sólo las de pena de muerte²⁶; y finalmente, se mandó que las suplicaciones de sus sentencias no se interpusieran en adelante ante la Audiencia y Chancillería de Granada, sino ante la de Sevilla²⁷, cuyas Ordenanzas, afirma Viera y Clavijo, se mandaron guardar en la Audiencia isleña por Real Cédula de 15 de marzo de 1599, para evitar de esa manera la desigualdad que se había notado en los procedimientos; y que en las cuestiones que éstas no previesen, se arreglasen por las de las Chancillerías de Granada y Valladolid²⁸.

Vino a ser, pues, la Audiencia de Canarias la primera de las de los territorios extrapeninsulares que tuvo Regente, pues si bien este cargo se creó para las peninsulares durante el mismo siglo XVI²⁹, en las de Indias no lo fue hasta el siglo XVIII, por Real Decreto de 11 de marzo de 1776³⁰, regulándose en sus funciones algún tiempo después, según Instrucción de 20 de junio³¹. Por el contrario, el cargo de Presidente, que ya existía en algunas de las audiencias peninsulares y que se implantó en las indianas casi desde sus comienzos, fue de creación tardía en la de Canarias, como veremos seguidamente. Pero esta distinta modalidad en cuanto a la calidad de quien presidía, en nada influyó en la esfera

²⁵ *Nueva Recopilación*, lib. III, tit. III, ley II. *Novísima...*, lib. V, tit. V, ley II.

²⁶ *Nueva Recopilación*, id., ley III. *Novísima...*, id., ley III.

²⁷ *Nueva Recopilación*, id., ley IV. *Novísima...*, id., ley IV. También, *Nueva...*, lib. III, tit. II, ley XLII. Y *Novísima...*, lib. V, tit. IV, ley II.

²⁸ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 532. Rosa Olivera, Leopoldo de la: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946, págs. 109 y 110.

²⁹ En la Real Audiencia se ordenó en 1566 que sustituyese al Gobernador. *Nueva Recopilación*, lib. III, tit. III, ley LXVII. *Novísima...*, lib. V, tit. II, ley I. En la Audiencia de Sevilla lo hubo desde 1556. *Nueva...*, lib. III, tit. II, ley I. *Novísima...*, lib. V, tit. IV, ley I.

³⁰ Real Cédula «para que en los Reynos de América se haga notoria la nueva planta que V. M. se ha servido dar a este Consejo y a las Reales Audiencias de aquellos distritos», de 6 de abril de 1776. A.G.I., Indiferente, 540, lib. IX, fols. 327 y 328. También, A.G.I., Indiferente, 829. Y «Gaceta de Madrid», núm. 12, martes, 19 de marzo del mismo año, págs. 101 y 102. Constituye una excepción en América, la Audiencia de Los Charcas, en lo saños comprendidos entre 1561, en que se inauguró, y 1563, en que se le nombró Presidente, con fecha 16 de agosto. Vid. Schäfer: ob. cit., tomo II, cap. I, pág. 80 y apéndices, pág. 504.

³¹ Vid. «Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Audiencias de las Américas: sus funciones, Regalías, como se ha de haber con los Virreyes y presidentes y éstos con aquéllas», de 20 de junio de 1776. A.G.I., Indiferente, 829. Se inserta en una Real Cédula posterior dada a la Audiencia de Buenos Aires. Vid. *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*. Advertencia de Ricardo Levene. La Plata, 1929, vol. I, págs. 103 y sigs.

de lo estrictamente judicial, pues es de advertir que la de Canarias jamás fue elevada a la condición de Chancillería y que con respecto a un orden jerárquico, dentro del cuadro general de tribunales judiciales erigidos en las provincias hispanas, podemos considerarla de menor categoría, puesto que, como está dicho, tenía limitado el conocimiento de las causas a las de determinada cuantía y pena, y de sus sentencias se podía apelar a otra Audiencia, que primero fue la de Granada y luego la de Sevilla. Sin embargo, las audiencias indianas gozaron de aquel carácter de Chancillería, sin excepción, y en lo que respecta a categoría, aparte de la que tenía el presidente, estaban en perfecta paridad, pues no se podían interponer alzadas de unas a otras, sino que de cada una de ellas se había de apelar directamente ante el Consejo de Indias.

EL GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS

Pero la reforma más trascendental de la Audiencia de las Afortunadas tuvo lugar en los últimos años de la décimosexta centuria. En 11 de enero de 1589 se erigió, con autoridad sobre todas las islas, un Gobernador y Capitán General, que había de ser también Presidente del Tribunal, al tiempo que se extinguía en éste el cargo de Regente. Para ostentar la triple dignidad fue elegido don Luis de la Cueva y Benavides, Señor de Bedmar, al que meses más tarde, en 10 de marzo, se le dieron las pertinentes instrucciones por las que se había de regular en lo sucesivo la actuación de la nueva autoridad en su triple función³². Sus capítulos son los mismos que, posteriormente —superados los años en que, como veremos, la Audiencia retornó a su primitiva organización— el Monarca Carlos II remitió al Consejo de Castilla, en consulta del de Guerra, con Real Decreto de 5 de octubre de 1671 y, una vez aprobados en 15 de noviembre del mismo, pasaron casi textualmente a la *Nueva Recopilación*³³. Fijémonos en algunos de los que se refieren a las funciones judiciales del Gobernador y Capitán General como primera autoridad de

³² Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 514 y sigs. Rumeu de Armas, Antonio: *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, Madrid, 1950, tomo II, 2.ª parte, págs. 559 y sigs. Rosa Olivera, Leopoldo de la: *Evolución del Régimen...*, cap. V, páginas 108 y sigs. Idem: *La Real Audiencia...*, pág. 14.

³³ *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. III, aut. I. *Novísima...*, lib. V, tít. V, ley XIX.

la Real Audiencia, que había de presidir asumiendo las facultades del extinguido Regente, pues el Monarca mandó que «todas las cédulas, leyes y provisiones y ordenanzas que hablan con los Regentes que han sido de la Audiencia, se entiendan hablan con el Gobernador Presidente, como si a él mismo particularmente fuesen dirigidas» (Cap. 7.º y, también, 9.º). Pero si bien a éste correspondía, entre otras prerrogativas, decidir qué pleitos habían de verse y era de su obligación asistir a la vista de los mismos, se celebrasen en la Sala o en el Acuerdo, en sus determinaciones no tendría voto (Capítulo 3.º).

La prohibición se debía, seguro, al hecho de no ser el Presidente letrado. Mirando por la seguridad del Archipiélago, sometido a constantes ataques enemigos³⁴, la Corona prefería sacrificar esta condición a la de que fuese un buen militar, al tiempo que consideraba conveniente la unificación de los mandos de las islas. Sin embargo, como Capitán General, le pertenecía la jurisdicción de la gente de guerra y podía conocer de sus causas, con sólo nombrar un Asesor letrado cualquiera para sustanciarlas y determinarlas, cuando se hallare alejado de la Audiencia; y si estuviera cerca, tan sólo con consultar por escrito a uno de los oidores o tomarlo por Asesor, con cuyo voto y parecer las había de determinar (Caps. 10 y 11). De la misma manera, era de su competencia el conocimiento de las causas criminales de la población civil, «quando estuviere junta para ofensa o defensa de los enemigos, o para socorro y otros actos y cosas tocantes a la Guerra... y en los pleytos que se ofrecieren en razón de las presas que se hicieren de corsarios u otros enemigos». Pero mientras en el lugar de residencia del Tribunal tales causas había de determinarlas juntamente con todos los oidores, tanto en primera como en segunda instancia (Cap. 12), en lugares apartados bastaría con uno solo de ellos, que actuaría de Asesor (Cap. 13), no pudiéndose en tal caso apelar ante ningún tribunal superior, sino que la segunda instancia había de conocerla el mismo Capitán General con uno o dos oidores de la propia Audiencia como asesores, con cuyos votos se habían de determinar y fenecer las causas (Cap. 14).

La impopularidad de la actuación del primer Presidente-

³⁴ Vid. la documentada y magnífica obra de Rumeu de Armas, ya citada.

Gobernador y Capitán General y los sucesos adversos ocurridos durante el ataque de Xaban Arráez a la isla de Fuerteventura, determinaron la Real Cédula de 21 de mayo de 1594, por la que el Rey restableció en el Archipiélago el gobierno anterior a su nombramiento: suprimida la Capitanía General y la Presidencia de la Audiencia, las islas volvieron a estar regidas por dos gobernadores —uno en la Gran Canaria y otro en Tenerife— que, titulándose también capitanes generales, compartían el mando de las islas; y la Audiencia volvió a tener al frente un Regente³⁵. Sin embargo, no muchos años después, los constantes conflictos jurisdiccionales entre la Audiencia y los gobernadores, el peligro de las incursiones berberiscas desde la cercana costa africana y la inminencia de nuevos ataques de potencias europeas a las islas, decidieron a la Corona a llevar a cabo una nueva reforma en su administración, la que, como afirma Rumeu de Armas, fue «de claro entronque con la de 1589».

En 29 de mayo de 1625 se designó a don Francisco González de Andía e Irarrazábal, Marqués de Valparaíso, Visitador y Reformador, con funciones militares casi omnímodas, pero interinas. Consecuencia de su gestión fue la unión nuevamente de las dignidades de Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán General, con jurisdicción sobre todo el Archipiélago. Aunque para no contrariar a los cabildos de las islas, que se habían opuesto a la reforma, el primer nombramiento que se hizo en 15 de marzo de 1629 en la persona de don Juan Ribera Zambrano, lo fue con carácter interino, el nuevo sistema de gobierno arraigó, perpetuándose hasta 1812, si cabe con un progresivo aumento —no en todos los aspectos— de las facultades de la que en adelante y hasta entonces fue —aunque en la práctica sólo en teoría— la máxima autoridad militar, gubernativa y judicial de las islas Canarias y que en 1723 trueca el título de Capitán General por el de Comandante General³⁶. El restablecimiento del cargo de Regente en 1714, en nada menoscabó sus prerrogativas como Presidente de la Real Audiencia, la que años antes ya había aumentado el número de sus oidores a cuatro, uno

³⁵ Castillo de Bovadilla: *Política de Corregidores*, Amberes, 1704, tomo II, págs. 372 y sigs. Rumeu de Armas: ob. cit., tomo II, 2.ª parte, caps. XII y XXIII, págs. 559 y sigs. Viera y Clavijo: ob. cit., tomo I, págs. 525 y 526.

³⁶ Rumeu de Armas: ob. cit., tomo III, 1.ª parte, págs. 60 y sigs.; parte, págs. 692 y 717. Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 545 y sigs. y 694. Rosa Olivera, Leopoldo de la: ob. cit., pág. 110.

de los cuales ordenó la Reina Gobernadora en 1673 fuera Fiscal³⁷.

La residencia de los capitanes generales debía ser la isla de Gran Canaria, la misma en donde estaba establecida la Real Audiencia, que habían de presidir. Sin embargo, desde el período de gobierno de don Alonso Dávila y Guzmán (junio de 1650-diciembre de 1659), aquéllos comenzaron a vivir casi ininterrumpidamente en la isla de Tenerife, aunque de manera extraoficial hasta que don Jerónimo de Benavente y Quiñones (1661-1665) consiguió licencia regia y se estableció en la ciudad de La Laguna. Más tarde, don Lorenzo Fernández Villavicencio, primero que tuvo título de Comandante General, cambió la residencia por la de Santa Cruz de Tenerife, puerto que tenía el monopolio comercial con las provincias indianas³⁸.

La distinta residencia de la Real Audiencia y de su Presidente resultaba una anomalía y difícilmente éste podía cohonestar el ejercicio de su cargo. Ello supuso graves inconvenientes, los que, como veremos, fueron alegados ante el Consejo de Indias, cuando a este organismo se le presentó la duda de nombrar al Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de San Cristóbal de la Habana Presidente de la Audiencia que, trasladada hacía poco de la isla de Santo Domingo, radicaba en la villa de Puerto Príncipe —hoy Camagüey—, situada en el centro de la Perla de las Antillas, a considerable distancia de su capital.

LAS AUDIENCIAS DE CANARIAS Y DE LAS INDIAS Y SUS FACULTADES GUBERNATIVAS

Fue nota común a las audiencias canaria e indianas su mayor o menor intervención en los asuntos de gobierno de los respectivos territorios de sus demarcaciones jurisdiccionales, traspasando así los límites de la esfera de lo meramente judicial³⁹. Veamos hasta qué punto esto es cierto y las dife-

³⁷ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 624 y 679. Rosa Olivera, Leopoldo de la: ob. cit., pág. 110. Idem: *La Real Audiencia...*, pág. 13. Según se desprende de lo que dice el mencionado historiador Viera y Clavijo de la toma de posesión del Capitán General don Jerónimo de Benavente y Quiñones, ya en 1661 había en la Audiencia cuatro oidores. Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 608.

³⁸ Rumeu de Armas: ob. cit., tomo III, 2.ª parte, págs. 693, 694 y 717. Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 695.

³⁹ Parece que la intervención en los asuntos gubernativos no fue sólo privilegio de las Audiencias de Ultramar, incluida la de Canarias, sino también de algunas de las

rencias que en la materia distinguieron los tribunales del Nuevo Mundo del de las islas Afortunadas.

Si nos fijamos una vez más en el Tribunal de Santo Domingo, desde los primeros años de su existencia, observamos una marcada tendencia a intervenir en los asuntos de la administración civil, no obstante habersele erigido como si sus funciones fueran meramente judiciales. Pero fue el propio Monarca quien le dio pie, al ordenar que los jueces se reunieran periódicamente con el Gobernador y los oficiales reales «a platicar e proveer en todas las cosas que se ofrecen tocantes a la población y estado de aquellas partes, y allí se leen las cartas de Su Magestad y se acuerda las respuestas...». Así se venía haciendo⁴⁰, hasta que, viendo Colón que la junta no se conformaba con su parecer, comenzó a diferir las reuniones, que se había acordado fuesen tres por semana y, además, dicen en sus quejas al Rey los tres jueces, «nos parece que dexa de platicar con Nosotros algunas cosas que convenían al servicio de Vuestra Alteza e bien de la Tierra que se platicasen, e proveerlas como les pareciese, sin nos dar parte dellas»⁴¹. Y todavía, a las quejas de los jueces, se unen poco después las acusaciones del Fiscal, en el pleito que sobre los supuestos derechos de don Diego se siguió en la Corte, quien afirma que éste no sólo «no se ha querido ny quiere juntar, antes él solo se las haze y provee, e lo que mas e peor es, sy algunas cosas se fazen e proveen en la dicha consulta, él las desprovee e manda e provee lo contrario por sy sólo diziendo que no ha de aver consulta ny proveimiento de lo que él mandare e quisiere...»⁴². Pero en realidad, parece que esta actitud de Colón y la consiguiente disputa con los miembros del Tribunal, se debía más que a una postura de absoluta negativa a cumplir las órdenes del Rey, a una cuestión de interpretación de las mismas, según se desprende de las propias palabras de los jueces: «agora

peninsulares. Vid. Rosa y Olivera, Leopoldo de la: *La Real Audiencia...*, pág. 4, nota 12, y págs. 34 y sigs.

⁴⁰ «Lo que conviene proveer en las disputas y competencias...», citado en la nota 3 de este trabajo, cap. 11, pág. 498.

⁴¹ «Carta a S. M. firmada por los oydores Villalobos, Mathienzo, Ayllón, etc., manifestando los inconvenientes que resultaban en quel Almirante elyxiese los xusticias; e proponen los medios que se podían observar en aquellos dominios». Santo Domingo, 22 de febrero de 1513, C.D.I.A., tomo XXXIV, págs. 167 y 168.

⁴² «Relación presentada por el fiscal, de las cosas que se han innovado por el Almirante, después que llegó a las Indias contra lo que se solía y acostumbraba hacer y contra lo que está proveído por el Rey Católico y por S. M.», de Valladolid, 2 de septiembre de 1524, C.D.I.U., tomo VIII, pág. 372.

[—dicen—] el Almirante pretende que, en la dicha consulta, los Oidores nos hemos de juntar para sólo dalle parecer a los negocios, y no para votar y determinar juntamente con él, y que la determinación a él sólo pertenece, y los Oficiales de Su Magestad solamente han de entender en lo tocante a la hacienda, no embargante que por botos se provee como antes se hacía...»⁴³.

Sin adentrarnos a dilucidar quién tenía la razón, resulta evidente que en el parecer del segundo Almirante podemos ver —como apunta Haring⁴⁴— los fundamentos de una costumbre implantada por primera vez en la Audiencia de Santo Domingo y que, posteriormente, se extendió a todas las de las Indias en la práctica del «Real Acuerdo», consejo integrado por los oidores para, a consulta de los Virreyes o Presidentes-Gobernadores, emitir su parecer sobre determinados asuntos que podían ser de gobierno o de otras cuestiones extrajudiciales. O mejor, dejemos correr la pluma de Solórzano Pereira, para leer semejantes conceptos en un eminente jurista del siglo XVII, cuando pasados ya los primeros años de la organización indiana, ésta se hallaba en su plenitud: «aunque las causas que llaman de *gobierno* y conciernen a la general Administración del Reyno, están en España diputadas a los Consejos de Justicia y Estado, y en las Provincias de Indias pertenecen privativamente a los Virreyes y Gobernadores de ellas, como se dispone en una Real Cédula de 11 de junio del año de 1572 y en otras... todavía está encargado y mandado a los mismos Virreyes y Gobernadores que quando se ofrecieren negocios arduos y también quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los beneméritos de ella, llamen a los Oidores y para su mayor y mejor acierto les pidan su consejo y parecer; aunque es verdad que no se les pone precisa obligación de seguirle, como consta del capítulo particular que trata de esto y se les pone a todos de estampa en sus instrucciones»⁴⁵.

Vemos aquí, pues, aunque no se exprese en sus ordenanzas, sino en leyes y decretos especiales, las audiencias indianas constituidas en órganos consultivos de gobierno, aunque sin facultad alguna para coartar las decisiones de sus Presiden-

⁴³ «Lo que conviene proveer en las disputas y competencias que hay entre el Almirante y la Audiencia de esa isla sobre jurisdicción», cap. 11, C.D.I.A., tomo XI, pág. 498.

⁴⁴ Haring: ob. cit., pág. 326.

⁴⁵ Solórzano Pereira, Juan: *Política Indiana*, lib. V, cap. III, 28.

tes-Gobernadores —o Virreyes— a quienes tocaba, en definitiva, resolver y ordenar en tales asuntos, según taxativamente está resuelto ⁴⁶. Tanta era su independencia que, si se excedían de sus facultades, las audiencias se habían de limitar a hacerles un simple requerimiento y dar cuenta al Monarca si, a pesar de todo, insistían en su actitud ⁴⁷. Incluso, si existía duda sobre si una determinada materia pertenecía a gobierno o a justicia, eran aquéllos quienes habían de decidir su naturaleza ⁴⁸. Sin embargo, cuando no se trataba de «materias de gracia y provisiones de oficio y encomiendas», sino de «materias de gobierno, que se reducen a justicia entre partes», si alguna de las mismas se sentía agraviada de las decisiones del Presidente, podía apelar ante la Audiencia, que conocería de la causa sin que éste estuviera presente ⁴⁹. Tales asuntos se hallaban, sin duda, en la esfera de lo judicial.

En el terreno de lo extrajudicial, no siempre quedó limitada la intervención de las audiencias indianas a un mero papel consultivo. En ocasiones tomaron las riendas del gobierno sin más limitaciones que las ordinarias para cualquier otra autoridad. Ya hemos recordado cómo en los primeros años, en ausencia de Diego Colón, el Tribunal de Santo Domingo gobernó la isla, cesando al arribar su Presidente, pues por entonces se habían delimitado las funciones propias de cada uno, al ordenar el Monarca que el Presidente-Gobernador «provea las Gobernaciones, y demás oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entretanto que Nos lo proveyéremos, y haga, exerca y provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ella, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores» ⁵⁰. Delimitación que luego se hace extensiva a todos los tribunales indianos, aunque la prohibición a los presidentes de no conocer juntamente con los oidores en las causas de apelación se reducía al caso de no ser letrados» ⁵¹.

Pero antes de que las leyes fueran configurando las defini-

⁴⁶ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tít. XV, ley XLIII; lib. II, tít. XVI, ley X.

⁴⁷ *Idem*, lib. II, tít. XV, ley XXXVI.

⁴⁸ *Idem*, lib. tít. XV, leyes XXXVIII y XLII.

⁴⁹ *Idem*, lib. II, tít. XV, ley XXXIV.

⁵⁰ *Idem*, lib. II, tít. XV, ley II.

⁵¹ «Ordenanzas que se dieron para la Audiencia de Santo Domingo...», Monzón, 4 de junio de 1528, C.D.I.U., tomo IX, pág. 314. *Recopilación... de Indias*, lib. II, tít. XV, ley XLIV.

tiva organización judicial en las Indias, en la Audiencia de Nueva España, segunda de las creadas en aquellas provincias⁵², hallamos también una tendencia a asumir funciones gubernativas⁵³, tal vez porque, como la de Santo Domingo, uno de los fines que perseguía era el de coartar el excesivo poder de alguien que resultaba ya peligroso para la Corona: en este caso Hernán Cortés. Mas con el tiempo, la Audiencia mejicana no constituyó una excepción y las funciones gubernativas dentro de su territorio jurisdiccional pasaron a ser de la exclusiva incumbencia de su Presidente, que era el Virrey.

Siempre quedó, sin embargo, a las audiencias indianas una posibilidad de asumir las funciones de gobierno, aunque fuera circunstancialmente: en ausencia o muerte de su Presidente. Al respecto se manda «que faltando el Virey, o Presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podía hacer el Virey, o Presidente quando servían estos cargos; y el Oidor más antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si [éste] fuere Capitán General, asimismo use este cargo el Oidor más antiguo, hasta que por Nos [—dice el Rey—] se provea de sucesor, o le envíe quien conforme a nuestras órdenes tuviere facultad para ello...»⁵⁴. Saliendo al paso de falsas interpretaciones, con su experiencia de Indias, Solórzano Pereira nos aclara que, llegado el caso, el Oidor decano no ejerce las funciones de Gobernador, sino que «verdaderamente este gobierno pasa y se incorpora en todo a la Audiencia y por toda ella se administra... Y el Oidor más antiguo sólo ejerce lo que toca al oficio de Presidente...»⁵⁵. Sin embargo, según lo dicho arriba, el Oidor decano sí podía asumir las funciones de Capitán General, sin duda con el fin de unificar el mando de la milicia, tan necesario sobre todo si llegara el caso de tener que dirigir alguna operación bélica. Pero, no obstante, las decisiones sobre asuntos de guerra no parecen correspondieran solamente a él, sino también a todo el Tribunal⁵⁶, al que en circunstancias normales le estaba vedada toda intervención en semejantes negocios, aunque fueran de carácter

⁵² Ruiz Guiñazú: ob. cit., cap. III, pág. 67.

⁵³ Haring: ob. cit., págs. 337 y sigs.

⁵⁴ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tit. XV, ley LVII.

⁵⁵ Solórzano Pereira: ob. cit., lib. V, cap. III, pág. 46.

⁵⁶ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tit. XV, ley XVI.

jurídico, pues su conocimiento, incluido en el fuero de la justicia militar, era privativo de los capitanes generales — y por ende, de los virreyes y presidentes-gobernadores como tales— y, en apelación, de la Junta de Guerra ⁵⁷.

Pero el mismo Solórzano nos expone su discutible parecer acerca de que la facultad de ser gobernadora no rezaba con las llamadas audiencias subordinadas, sino únicamente con las virreinales y pretoriales; es decir, con las audiencias en que su Presidente era, a la vez, Virrey o Gobernador y Capitán General y, por tanto, «tenía juntamente el gobierno de toda la Provincia, en que ellas residen; porque si acaso debaxo de la gobernación general de un Virrey estuviesen dos, tres o más Audiencias, aunque algunas de ellas para lo demás tengan sus Presidentes distintos..., sola aquélla entrará y sucederá en este gobierno general, que el Virrey tenía en todas, donde él hacía el oficio de Presidente...» ⁵⁸.

De cuanto se ha dicho se puede inferir que las facultades gubernativas de las audiencias indianas no fueron tan amplias como se suele decir, pues su total desempeño fue siempre excepcional y transitorio y, aunque se pueda discutir el parecer de Solórzano de que se hallaba restringido a determinados tribunales, es indudable que en materia de gobierno todos permanecían inmutables tan sólo en su calidad de organismos consultivos. Pero además es necesario tener en cuenta que en las Indias se encomendó a las audiencias hacer determinadas pesquisas y conocer en ciertos juicios de residencia, en España prerrogativa reservada íntegramente al Supremo Consejo de Castilla ⁵⁹; y tenemos que convenir con el tantas veces citado Haring ⁶⁰ que «la pesquisa y la residencia en la práctica de América siempre estaban en los límites de las funciones de la Audiencia como superior corte de justicia y tribunal de que gozaban algunos de sus presidentes, pero nunca como tales presidentes, sino como gobernadores, título que podían tener anejo, como asimismo el de Virrey.

* * *

⁵⁷ Idem, lib. II, tit. XV, leyes XVI y XLIII.

⁵⁸ Solórzano Pereira: ob. cit., lib. V, cap. III, 43. En una disputa de competencia entre las Audiencias de Lima y Quito y Los Charcas, el Rey decidió lo contrario.

⁵⁹ Idem, lib. V, caps. III, XI y XII. Sobre los juicios de residencia vid. Mariluz Urquijo, José María: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, cap. XVI, págs. 223 y sigs.

⁶⁰ Haring: ob. cit., pág. 344.

La intervención en el gobierno de la Audiencia de Canarias fue mucho más amplia que la de los tribunales semejantes de las Indias. Aunque la Real Provisión por la cual se erigió la Audiencia del archipiélago y las ordenanzas que se redactaron posteriormente para la misma nada dicen que no se refiera a sus funciones puramente jurídicas, es lo cierto que pronto surgieron fricciones jurisdiccionales con los gobernadores y regidores de las islas, por la creciente intromisión del Tribunal, así en el conocimiento de causas en primera instancia «como en todas las cosas tocantes a la gobernación e regimiento de los pueblos e mantenimientos dellos e en los propios y dehesas e otras cosas que [—dice el Rey—] no podíades ni debíades conocer...», por lo cual se le ordena en 1531 se contuviera dentro de sus poderes e instrucciones⁶¹. Las frecuentes visitas para contener los excesos, dos de las cuales dieron lugar, respectivamente, a las Ordenanzas de 1531 y a la reforma de 1566, obtuvieron en este sentido poco resultado. La Audiencia siguió imponiendo su autoridad como tribunal superior, no sólo de justicia, sino también de gobierno: en momentos de escasez, se propuso remediar el hambre solicitando trigo de una isla para la otra; en los peligros de invasión, apresuró los socorros militares, como los que envió a Lanzarote en 1569, invadida por una partida de moros; un año después, envió una expedición para dilucidar la existencia de la misteriosa isla de San Borondon, etc.⁶². Hasta la Corona parece sancionar esta supremacía del Tribunal, al dictaminar en septiembre de 1557, «que en los ayuntamientos y actos públicos, donde concurriesen los Jueces de la isla de Canaria con el Gobernador de ella, que los dichos Jueces tengan prelación en los lugares y asientos al dicho Gobernador; y lo mismo en otros qualesquier particulares...»⁶³.

La única cortapisa que, al menos, de manera formal parece haber puesto la Corona a las aspiraciones de la Audiencia para hacerse con el superior y total gobierno del Archipiélago se limitó a lo militar. Por ser «las causas y artículos que toca

⁶¹ Carta Real, en Ocaña, 6 de mayo de 1531. Cif. Rosa Olivera, Leopoldo de la: *La Real Audiencia...*, pág. 38.

⁶² Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 496, 499, 506, 507 y 508. Vid. también Rosa Olivera, Leopoldo de la: ob. cit., págs. 32 y sigs. Idem: *Funciones de gobierno de la Audiencia de Canarias...*, «Revista de Estudios de la Vida Local», Madrid, 1949, págs. 219 y sigs.

⁶³ *Nueva Recopilación...*, lib. III, tít. III, ley XVIII. *Novísima...*, lib. V, tít. V, ley XIV.

a la guerra tan remotos y extraños a vuestra jurisdicción...», en Real Cédula de 23 de agosto de 1578, se le prohíbe inmiscuirse en semejantes asuntos, propios de los gobernadores y los cabildos⁶⁴. La prohibición era lógica; pero todavía nos lo resultará mucho más si tenemos en cuenta que, pocos años antes, mirando por la defensa de las islas, la Corona había comenzado a sustituir los gobernadores letrados, que antes nombraba, por gobernadores militares⁶⁵. Es más, como sabemos, la misma preocupación por la seguridad del Archipiélago, constantemente atacado por piratas y armadas enemigas, fue la causa que indujo al Monarca a llevar a cabo la reforma de 1589 y, tras una pequeña etapa en que fue restablecido el régimen administrativo anterior, volver a unificar definitivamente, en 1625, el mando de las islas con el nombramiento de un Capitán General que al mismo tiempo fuese Gobernador y Presidente de la Audiencia. Antes y ahora, siempre que esta autoridad permaneció como suprema del Archipiélago, los gobernadores y capitanes generales de las islas de Gran Canaria y Tenerife —únicas donde los había— pasaron a denominarse corregidores y capitanes a guerra⁶⁶.

Pero una prueba más de la suprema autoridad que había llegado a adquirir la Audiencia antes de estas reformas y del visto bueno que a ella daba la Corona, la tenemos en que al ser relevado de su cargo don Luis de la Cueva y Benavides y restablecerse el primitivo régimen, en la mencionada Real Cédula de 21 de mayo de 1594, se le ordenó «entregase el mando de la Audiencia y de las islas al doctor Antonio Arias, que acababa de ser nombrado Regente». Junto con el del Tribunal se le entregó, pues, *el mando de las islas*, las que, como dice el historiador Viera y Clavijo, al cabo de cuatro años volvieron «a su antigua constitución, y los corregidores a reasumir, con subordinación a la Audiencia, el título de gobernadores y capitanes generales...»⁶⁷. Las ciudades del Archipiélago se congratularon del restablecimiento del viejo sistema y el Cabildo de Tenerife escribió al Rey, en 13 de febrero del mismo año, dándole las gracias por haber accedido a que la Audiencia «volviera a lo que solía».

⁶⁴ Cif. Rosa Olivera, Leopoldo de la: *Evolución...*, pág. 107.

⁶⁵ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 510.

⁶⁶ Idem, págs. 518, 526, 553, 560. Rumeu de Armas: ob. cit., tomo III, 2.ª parte, cap. XVIII, pág. 63.

⁶⁷ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 526. También Romeu de Armas: ob. cit., tomo II, 2.ª parte, cap. XXIII, pág. 642.

Por lo mismo, previendo la aparición de pasadas rivalidades, el Monarca creyó conveniente recordar aquellas disposiciones por las que se inhibía a la Audiencia de toda actividad de carácter militar. En Real Cédula de la misma fecha, 21 de mayo de 1594, se ordena que también «las cosas de la guerra vuelvan a su primer estado» y se concreta al Regente y oidores que, en consideración a que se han venido nombrando por gobernadores de las islas «personas prácticas en la guerra, y esta misma consideración se avía de tener en los que se ovieren de proveer, a parecido acusaros dello a fin de encargaros y mandaros como lo hago que, pues los dichos gobernadores os an de reconocer superioridad en todo, les deys a cada uno dellos para qualquier ocasión de guerra que en su distrito se ofrezca horden general para que durante tal ocasión pueda el dicho gobernador disponer y ordenar lo que convenga para la defensa y seguridad de las tierras de su distrito y ofensa a los enemigos, dando vosotros asimismo orden a los naturales de las dichas yslas para que obedezcan a los dichos mis gobernadores, sin que sea necesario que ellos ni los dichos naturales os lo pidan ni vosotros la deys de nuevo cada vez que se ofrezca la ocasión, y no embaracéys en las dichas cosas de la guerra, que por ser tan fuera de vuestra profesión no podéis estar tan al cabo de lo que conviene como los que la han ejercido, con lo cual se excusarán los daños que de lo contrario podrían resultar a mi servicio y seguridad de las dichas yslas...».

Pero si bien la Audiencia quedaba en la práctica relevada de toda intervención en los asuntos de carácter militar, la disposición no dejó de reconocerle autoridad, aunque sólo fuera de *jure*, también sobre esta materia. Aunque de manera definitiva, la había de traspasar de *facto* a los gobernadores de las islas, debería hacerlo por comisión, como más claramente se dice en otra Real Cédula de 11 de diciembre del propio año, promulgada precisamente con el fin de aclarar algún mal entendido ocasionado de la disposición. Como los oidores interpretaban podían proseguir dando órdenes a los gobernadores de lo que debían hacer en asuntos bélicos en caso de necesidad, el Rey les aclara que su intención no fue esa, sino que «dieses de una vez para todo el tiempo que durasen en sus oficios a los dichos mis gobernadores el manejo y gobierno de las cosas de la guerra..., porque teniéndose como se a tenido y siempre se tendrá cuidado de proveer

soldados de mucha práctica y experiencia en aquellos oficios sabrán mejor disponer y ordenar las cosas de la guerra, y vosotros quedaréis más libres y desembaraçados para lo que toca a vuestro ministerio, de que ha parecido avisaros y encargaros y mandaros como lo hago que, en conformidad de lo susodicho y no en otra manera, deys la *comisión* a los dichos gobernadores para que ellos tengan y tomen a su cargo lo que tocase a la guerra, guarda y defensa de las dichas Yslas, sin darles regla ni orden particular de lo que an de hazer, pues esto a de quedar reservado a lo que les pareciere...»⁶⁸. Sin embargo, la Audiencia no se resignó a permanecer inactiva sobre todo en ciertos momentos difíciles para la seguridad del Archipiélago. Consecuencia fueron nuevos roces de jurisdicción entre los oidores y los capitanes generales, circunstancias nada halagüeñas para la favorable resolución de algunos momentos verdaderamente críticos, cuando frente a los ataques enemigos la unidad era más necesaria⁶⁹.

Tanto en el escaso tiempo que medió entre 1589 y 1594, como en el posterior a 1625, el Capitán General y Presidente-Gobernador asume íntegramente el gobierno de las islas. Pero en las citadas instrucciones que había de seguir en el desempeño de su triple dignidad, si bien se trata extensamente y con toda claridad de sus funciones militares, a las del gobierno político se le dedican escasos capítulos que, generalmente, van involucrados con aquellos otros que se refieren a su actuación como Presidente de la Audiencia, a la que, por otro lado, se le hace copartícipe de las decisiones. Así, en el capítulo XV, cuando se le autoriza para que, «siempre que fuera necesario para el servicio de S. M. y execución de justicia, paz y sosiego de los vecinos de estas islas, puede, juntamente con los Oidores de la Audiencia, mandar salir de todas las ciudades, villas y lugares dellas a qualesquiera personas que estuvieren en las islas... y que no entren en ellas ni en algunas de ellas sin licencia de S. M. u del dicho Gobernador Presidente y Oidores de la Audiencia...»⁷⁰; decisión que en las Indias corresponde siempre al Gobernador,

⁶⁸ Cif. Rumeu de Armas: *id.* cap. XXIII, págs. 645 y 647.

⁶⁹ *Id.* cap. XXIV, págs. 693, 699 y sigs., 737 y sigs.; cap. XXV, págs. 725 y sigs., cap. XXVII, págs. 835, 860 y 861; tomo III, 1.^a parte, cap. XVIII, págs. 50, 76 y 77.

⁷⁰ *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. III, auto. I. *Novísima...* lib. V, tít. V, ley XIX.

sin intervención de los tribunales de justicia⁷¹. También en el capítulo XVI se faculta al Presidente Gobernador para reunir en el lugar que le pareciere «la gente de a pie y de a caballo que quisiere y por bien tuviere, siempre que juzgare ser necesario para el servicio de S. M. y execución de justicia, y paz y sosiego de los vecinos y moradores dellas...», compeliéndoles a que cumplan lo que él les ordenare «juntamente con los Oidores de la Audiencia...»⁷².

Esta estrecha colaboración entre el Presidente-Gobernador y los oidores del Tribunal, que presta al gobierno político una mayor apariencia de sistema colegiado que de sistema individualista, se hizo difícil cuando aquél trasladó su residencia a la isla de Tenerife, quedando la Audiencia en la de Gran Canaria. En 1667, arribó al Archipiélago don Lorenzo Santos de San Pedro, Señor de la Villa de Baños, de la Orden de Santiago, Regente de la Audiencia de Sevilla, Asistente y Maestre de Campo General de su tierra y electo del Consejo de Castilla. Llegaba en calidad de Visitador, a tomar en comisión los oficios de Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia, para remediar las constantes fricciones jurisdiccionales que existían entre los distintos organismos y autoridades de las islas. En los quince meses que duró su comisión, «después de haber formado muchos cargos a los últimos capitanes generales sobre excesos en la jurisdicción..., prescribió los términos y demarcó los verdaderos límites de la capitanía general, que no se conocían. Y, después de haber prevenido al conde de Puertollano [—entonces autoridad máxima de las islas—] que *no se entremetiese en el gobierno político y contencioso mientras no residiese en el cuerpo de la Audiencia...*, le devolvió el bastón de su empleo y se embarcó para España...».

Una vez el Visitador en la Corte, su gestión fue aprobada por el Monarca, a consulta de los Consejos de Guerra y de Castilla. En Real Decreto de 25 de diciembre de 1671, dispuso «que respecto a haberse ajustado las diferencias entre la Audiencia y el Capitán General, conviniéndose en que por lo venidero se guardasen las antiguas instrucciones y lo contenido en sus títulos, se conformaba y mandaba que los despa-

⁷¹ *Recopilación... de Indias*, lib. III, tít. III, ley LXI; lib. VII, tít. VIII, leyes XVII y XX.

⁷² Vid. nota 70 del presente estudio.

chos que en contrario se expidiesen sean obedecidos y no cumplidos»⁷³. De las palabras transcritas parece desprenderse que el Rey consideró también que los capitanes generales se habían excedido en sus propias facultades, por lo que ordenó cumplir en adelante, sin más, las antiguas instrucciones y lo contenido en sus títulos; es decir, que el gobierno político lo compartiesen con los oidores, como según ya hemos visto en aquéllas parecía dilucidarse. Sin embargo, cuando no se hallasen junto al Tribunal, se aclara ahora, no habían de inmiscuirse en tales asuntos, que pertenecían a éste en corporación.

Como lejos de trasladarse a la isla de Gran Canaria, los capitanes generales perpetuaron su residencia en la de Tenerife, la Audiencia continuó en sus funciones de gobernadora. Una vez más, en 1724, el Monarca creyó conveniente recordar la disposición y en Real Cédula dirigida al Marqués de Valhermoso —primero de los que se titularon Comandante General— le ordenó «que no hallándose presidiendo la Audiencia, se contuviese en los límites de su jurisdicción y no se introdujese en el conocimiento de diligencias políticas que pertenecían a la misma Audiencia, como lo habían ejecutado hasta entonces los capitanes generales, sin haber tenido que ver con los ayuntamientos, que estaban súbditos a dicha Audiencia, y sólo hallándose en ella por presidentes podían ejercer esta jurisdicción política, y no estando ausentes de ella...»⁷⁴.

Quedaba, pues, a los capitanes generales —aunque siguiesen intitulándose Gobernadores-Presidentes— sólo el mando militar de las islas el que, conforme iba pasando el tiempo, fueron acrecentando en detrimento del régimen foral que en materia castrense habían gozado las islas casi desde el momento de su conquista y que desapareció definitivamente, absorbido por el centralismo militar, en los últimos años del siglo XVIII. Por el contrario, en la esfera de la administración militar para nada había de intervenir la Audiencia, ni aun en los momentos en que la Capitanía General se hallase vacante⁷⁵. Es más, en medio de grandes controversias habidas entre el Tribunal y los capitanes generales —éstos generalmente

⁷³ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo I, págs. 622, 623 y 624. Rosa Olivera, Leopoldo de la *Evolución...*, pág. 110.

⁷⁴ Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, pág. 699.

⁷⁵ Rumeu de Armas: ob. cit., tomo III, 1.ª parte, cap. XXIX, págs. 118 y sigs. 2.ª parte, cap. XXXVI, págs. 689 y sigs. Viera Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 709 y 710.

apoyados por el Consejo de Guerra— y de las contradictorias órdenes reales sobre la conveniencia o no conveniencia de ampliar el fuero militar a las milicias de las islas, se fue imponiendo el criterio afirmativo. Pese a que venía a significar una merma considerable de la jurisdicción ordinaria, ya que la mayoría de la población masculina comprendida entre los 15 y los 60 años se hallaba encuadrada en sus filas, poco a poco el fuero se extendió: primero, por concordia entre la Real Audiencia y el Capitán General y resolución del Consejo de Guerra de 1609, a ciertos militares de elevada graduación; después, en 1709 y 1752, a toda la oficialidad, no sólo en las causas criminales sino también en las civiles; y, finalmente, por Real Cédula de 21 de mayo de 1775, a todos los soldados sin graduación. Además, el conocimiento de las causas comprendidas en el fuero correspondía al Capitán General, asesorado de un letrado y con apelación al Consejo de Guerra ⁷⁶, desapareciendo así aquella intervención que, hemos visto, los oidores de la Audiencia tenían según las primeras instrucciones dadas al crearse aquella dignidad.

Como seguidamente veremos, esta separación de poderes —y por ende, la calidad de la presidencia del Tribunal y del gobierno político de las islas a título meramente honorífico que quedó primero, a los capitanes generales y, después, a los comandantes generales— se halla bien expresada por el Regente de la Audiencia de Sevilla, don Vicente Duque de Estrada, y el Conde de San Cristóbal, ambos exministros de la Audiencia de Canarias, en los informes que dieron a la Cámara de Indias en 1800, con motivo de haberse planteado si convenía o no nombrar Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe al Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, según ya hemos hecho alusión en páginas adelante.

LA AUDIENCIA DE CANARIAS,

MODELO PARA LA DE PUERTO PRÍNCIPE

Sí hemos podido observar un cierto paralelismo entre la creación y los primeros años de las audiencias de Santo Domingo y de Canarias, de manera que se nos sugiere aquélla

⁷⁶ Rumeu de Armas: ob. cit., tomo III, 1.ª parte, cap. XXIX, págs. 120, 121 y 122; 2.ª parte, cap. XXXVI, págs. 701, 702, 703, 708, 709, 729, 730 y 731.

como un precedente de ésta, ahora se invierten los papeles y será la de Canarias la que constituirá un modelo para la de Puerto Príncipe, trasladada de Santo Domingo algunos años después del Tratado de Basilea, por el cual España cede la isla a Francia. Al trasladarse el Tribunal a la de Cuba, se prefirió para su asiento un lugar más céntrico que su capital, además de mediar otras circunstancias de tipo diferente que no viene al caso relatar aquí y que en otro lugar hemos estudiado ⁷⁷.

Aunque la Audiencia no quedó constituida en su nuevo destino hasta julio de 1800, su traslado se había decretado desde septiembre de 1795, a raíz del Tratado: primero, sin especificar, al menos con claridad, cuál debía ser su sede en la isla de Cuba; después, por Real Orden de 25 de septiembre del siguiente año, se le señaló provisionalmente La Habana; y, por último, por Real Decreto de 14 de mayo y Real Cédula del 22 del mismo mes del año 1797, se le fijó Puerto Príncipe, asimismo provisionalmente, aunque pasado el tiempo vino a quedar como sede definitiva. Cuando el Capitán General de Cuba y Gobernador de San Cristóbal de la Habana recibió la Real Cédula de 13 de abril de 1799, por la que se apremiaba el pronto traslado del Tribunal, se apresuró a escribir al Secretario de Gracia y Justicia para hacerle ver la conveniencia de mantener unida su Presidencia a la doble dignidad que ya ostentaba, según lo había estado en Santo Domingo, pues el único inconveniente que se podía alegar, el de la distancia existente entre La Habana, donde él residía, y Puerto Príncipe, donde el Tribunal había de instalarse, sería subsanado por la frecuencia de los correos entre ambas ciudades.

La petición pasó a consulta de la Cámara de Indias. Ante la novedad que suponía la distinta residencia que, de accederse a la petición, había de tener el Presidente y el Tribunal, con los consecutivos inconvenientes derivados de aquél no poder ejercer las funciones propias del cargo, como asistir a los acuerdos, firmar cédulas y provisiones, nombrar pesquisadores, etc., en 11 de diciembre de 1799, el Fiscal sugirió que «aviendo el exemplar de la Audiencia de Canarias, que reside en la Gran Canaria y su Presidente en otra Ysla, le parecía que, para proceder con conveniencia, se podía pedir informe

⁷⁷ Armas Medina, Fernando de: *La Audiencia de Puerto Príncipe (1795-1853)*, en «Anuario de Estudios Americanos», vol. XV, Sevilla, 1958, págs. 273 y sigs. Págs. 251 y sigs. del presente volumen.

al actual Regente de Sevilla, don Vicente Duque de Estrada, y al Conde de San Christóbal, Ministros que fueron de aquella Audiencia, sobre el método que allí se observa en el particular, y las ventajas o perjuicios, dilaciones y competencias que ofrece».

Conforme la Cámara con el parecer del Fiscal, se pidieron los informes que proponía. En el mes de febrero del año siguiente, éstos se hallaban ya en el Consejo para ser examinados. El Conde de San Cristóbal decía, con palabras que preferimos intercalar textualmente en lugar de dejar correr nuestra pluma, «que el Comandante General de las Yslas Canarias no tiene de Presidente de su Real Audiencia más que el nombre y honor, porque nada firma, ningún Despacho autoriza, ni hace gestión alguna que indique el ejercicio de este empleo, pues aun para tomar posesión de él (que deviera executar personalmente en el Tribunal, según su Real Cédula) lleva otra dispensándole para que pase el escrivano del Acuerdo desde la Ysla de la Gran Canaria a la de Tenerife a recibirle su juramento: que de resulta de la muerte violenta que se dio por el Pueblo al Yntendente Zevallos ⁷⁸, padre de don Pedro Zevallos, se formó un expediente instructivo, el más completo de los perjuicios que causaba a la puntual y exacta administración de Justicia la separación de la Cabeza de sus ministros, y, haviéndolos hecho presente a S. M. los Consejos de Castilla y Guerra juntos, en el año 1722, produjo la resolución de que por ningún pretexto estuviere separado el Presidente de la Audiencia; mas como en el lugar de Santa Cruz, y no en la ciudad de La Laguna, Capital de aquella Ysla, se despachan los Registros de frutos para América, buelven a él, y se hace por su conducto todo el comercio con las potencias extranjeras, han fijado su residencia en dicho Pueblo los Comandantes Generales, con órdenes particulares de las vías reservadas de Yndias y Hacienda y con esta jurisdicción agregada a la de guerra y su fuerza manejada por el Auditor que este Ministerio les prepara, son continuas las hostilidades en el esqueleto de la jurisdicción ordinaria, sin que pudiera comprender si se seguirán o no iguales o mayores inconvenientes de la nueva planta que se ideaba por el Governador

⁷⁸ Sobre el incidente en que perdió la vida el Intendente D. Juan Antonio Cevallos y, en consecuencia, la resolución de 1722 ordenando el traslado del Capitán General a la Gran Canaria, que no tuvo cumplimiento por razones que el mismo autor expone. Vid. Viera y Clavijo: ob. cit., tomo II, págs. 686 y sigs. y 695 y sigs.

de la Habana, por no estar impuesto en la Legislación de Yndias y faltarle también el conocimiento de sus tribunales superiores».

Don Vicente Duque de Estrada se expresa en semejantes términos, con palabras que, con perdón de nuestros lectores y a fuer de ser tachados de abusar de la cita literal, preferimos transcribir tal como se insertan en la Consulta de la Cámara de Indias, por considerarlas, como las ya copiadas arriba, más expresivas y exactas que las que nosotros pudiéramos escribir aquí: «aviéndose unido la Presidencia de la Audiencia de Canarias a la Comandancia General de aquellas Yslas, se consideró necesario el que los Comandantes Generales tuviesen su principal residencia en la Gran Canaria, como está prevenido en el Auto Acordado 1.º, título 3.º, Libro 3.º de la Recopilación de Castilla, y no obstante que la comunicación desde el Puerto y Plaza de Santa Cruz, de la Ysla de Tenerife, a la Gran Canaria es casi diaria, ha sido preciso repetir la misma orden muchas veces por los encuentros que han ocurrido entre los Comandantes Generales y la Audiencia, sin que hasta ahora se haya verificado su cumplimiento; que los Comandantes han entendido que como Presidentes tienen igual o superior jurisdicción a la Audiencia en asuntos políticos y gubernativos, resultando de aquí la confusión y el desorden con ruidosas competencias y recursos que han producido Reales órdenes mandando que los Comandantes Generales, no estando con la Audiencia, se contenga en los límites de su jurisdicción militar, sin tomar conocimiento en dependencias políticas; que con arreglo a estas Reales determinaciones, los Comandantes Generales separados de la Audiencia sólo tienen concepto de Gefes militares de aquellas Yslas, con Jurisdicción limitada a los que gozan el fuero de guerra; que el título de Presidente de la Audiencia los autoriza: los Despachos y Autos del Tribunal se encabezan con el Presidente, Regente y Oidores; y juntos con la Audiencia pueden ejercer jurisdicción en asuntos políticos y gubernativos; que a pesar de tantas decisiones, han continuado los Comandantes Generales introduciéndose con frecuencia en asuntos de Abastos, Diputados del Común, licencia para extraer granos, negocios de personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otros propios de la Audiencia, que se ha visto precisada, en desempeño de sus obligaciones a formar competencias y elevar sus quejas a la superioridad, ejecutando

lo mismo los interesados con crecidos gastos y molestias; y que viniéndose por todo a conocimiento de las ningunas ventajas que se han seguido a las Yslas Canarias de la unión de la Presidencia a la Comandancia General, podía este Tribunal, con sus conocimientos de la clase y calidad de los negocios de la Ysla de Cuba y demás circunstancias, graduar si en ella se originarían los mismos inconvenientes con la reunión que se pretendía de la Presidencia de su Audiencia a aquella Capitanía General».

A la vista de los informes, en 23 de abril de 1800, la Cámara emitió al Monarca su parecer negativo, ya que siendo la distancia entre La Habana y Puerto Príncipe considerable, por más que se pueda llevar la correspondencia semanalmente como dice el Capitán General de Cuba y Gobernador de la Habana, no dejará de «suceder lo que se informa de Canarias», cuyas consabidas competencias resultan un grave inconveniente para el bienestar y la seguridad de las islas. Por tanto, cree no conviene hacer novedad en el gobierno de la isla antillana, sino que, como hasta ahora, el Gobernador y Capitán General deberían seguir disfrutando del gobierno militar y político, con apelaciones a la Audiencia de Puerto Príncipe, como antes se hacían a la de Santo Domingo, «en los casos que correspondan, con prevención de que no se mezcle en los que son de su privativo conocimiento y pertenecen al gobierno y economía del Tribunal, en que se entenderá el Regente». No obstante la opinión contraria de la Cámara de Indias, el Rey escribió al margen de la consulta: «Quiero que el Gobernador Capitán General de la Habana sea Presidente de la Audiencia que reside en Puerto Príncipe», por lo que la Cámara ordenó a continuación cumplir lo mandado por el Rey ⁷⁹.

Sin embargo, como el caso no tenía precedentes en las Indias, donde los presidentes no sólo vivían en la misma ciudad de las audiencias que presidían, sino que habían de tener casa junto a los tribunales ⁸⁰, para ultimar las órdenes necesarias que diesen cumplimiento a la voluntad regia, la Cámara pidió informe al Fiscal de la Nueva España, adjuntándole las minutas de los títulos de presidente de las audiencias de Chile, los Charcas y Guatemala, donde el cargo estaba unido a los

⁷⁹ Consulta de la Cámara de Indias, de 23 de abril de 1800. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 1146.

⁸⁰ *Recopilación... de Indias*, lib. II, tít. XV, ley XIX.

de Capitán General y Gobernador de sus distritos. Recibida la respuesta del Fiscal, la Cámara se conformó con su parecer y, en 18 de agosto, consultó al Monarca proponiéndole que en el título que se debía despachar al Capitán General de Cuba, como Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe, entre otros particulares, se había «de omitir la expresión de que resida en la Audiencia..., advirtiéndose también, por consideración a la distancia y dilación que resultaría en el pronto despacho y administración de justicia, que no sería necesaria su firma en las reales provisiones y que la recepción del juramento que debe hacer se cometa al oficial militar de mar o tierra que hubiese en la Habana de mayor graduación, y si se hallaren dos de la misma la reciba el más antiguo». El Rey dio su conformidad a la consulta, no sin hacer algún reparo; a renglón seguido estampa de su puño y letra: «Como parece, y en cuanto a no ser necesaria su firma en la provisión, entiéndase estando fuera del lugar de la residencia de la Audiencia»⁸¹.

En 13 de noviembre del propio año, se extendió al Marqués de Someruelos, a la sazón Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de San Cristóbal de La Habana, el título de Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe, haciendo constar en él las salvedades que, en atención a la distancia, había mandado el Rey⁸². Si bien se le eximía de la obligación de tomar personalmente posesión ante el Tribunal y, siempre que no se hallare junto a éste, de la necesidad de estampar su firma en las reales provisiones, por lo demás, no sólo en los asuntos militares, sino también en los políticos, su autoridad era única, sin intervención de la Real Audiencia, a diferencia de lo que, hemos visto, estaba establecido en las islas Canarias.

⁸¹ Consulta de la Cámara de Indias, de 18 de agosto de 1800. A.G.I. Aud. de Santo Domingo, 1148. Hay copia del documento, en A.G.I., Aud. de Santo Domingo, 1328.

⁸² Título de Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo al Marqués de Someruelos, Capitán general de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de San Cristóbal de La Habana, en San Lorenzo, 13 de noviembre de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1122.

LA AUDIENCIA DE PUERTO PRINCIPE

(1775 - 1853)

INTRODUCCION

No hay, quizá, páginas tan oscuras en la Historia de España como aquellas que se refieren a los últimos años de la decimoctava centuria y primeros de la siguiente. Con una simple ojeada a los acontecimientos de entonces nos damos cuenta de que indecisión e inseguridad son notas destacadas en la actuación de los políticos que regían los destinos de la nación, al menos en cuanto a América se refiere. Política torpe, falta de una meta definida, traza una línea en zig-zag como un navío que marcha a la deriva; hoy se da una orden y mañana se rectifica. Política vacilante, que contrasta con la de los años precedentes, en los que, sin que falten errores y momentos de indecisión, sobre una geografía aún desconocida, se estructuran unas instituciones básicas que asombran por la solidez que prestan a los tres siglos que duró el dominio hispano en el Nuevo Mundo y que sólo ahora, cuando la geografía principia a no ser problema, comienzan a resquebrajarse. Como un símbolo del Imperio que comenzaba a desaparecer, los hombres que entonces lo gobernaban entregaron a Francia el primer trozo de tierra donde aquellas instituciones comenzaron a ser realidad. Por el Tratado de Basilea, firmado en 22 de julio de 1795, la isla de Santo Domingo pasó a depender de Francia en su integridad, ya que anteriormente, por la paz de Ryswick de 1697, se le había reconocido la posesión de la parte occidental. Con razón ha escrito Peña Batlle, doliéndose del abandono de su Patria por España: «Todo aquello resultaba monstruoso: Basilea, San Ildefonso, Godoy, Carlos IV, María Luisa, Fernando VII. De ese amasijo de vilezas sacaba Santo Domingo el más triste premio a su lealtad: el ser traspasado sin miramiento a la influencia de sus enemigos naturales».

El episodio que, como derivación lógica del Tratado de Basilea, vamos a estudiar —el traslado de la Real Audiencia

que residía en la, hasta entonces, parte española de la isla de Santo Domingo a la isla de Cuba— no está falto de las notas negativas que hemos destacado. Como observaremos, con frecuencia las órdenes eran dadas directamente por el favorito Godoy, verdadero árbitro de la política del momento. Pero esas órdenes eran, muchas veces, seguidamente rectificadas. Y lo que es peor, dadas a espaldas de los viejos organismos rectores de la política indiana, engendrando con ello el consiguiente confusionismo y una perniciosa desorientación, como lacras de una época en que un intransigente y advenedizo personalismo hace pinitos para sustituir en el gobierno a la vieja y sólida institucionalización.

Por otro lado, el traslado de la Audiencia a la isla de Cuba planteó un problema inusitado en las Indias, ya que la nueva sede del Tribunal —Puerto Príncipe— se encontraba a cierta distancia de la capital, donde residía la máxima autoridad isleña. En consecuencia, se planteó el problema de si convendría o no que el Capitán General de la isla y Gobernador de la ciudad de La Habana fuese también Presidente del Tribunal; y para hallar solución al problema se acudió a las islas Canarias donde, como en otras muchas ocasiones, se encontró el modelo que aplicar en Indias. El Capitán General y Gobernador de la isla de Cuba fue, pues, Presidente de la Real Audiencia de Puerto Príncipe, como antes de su traslado lo había sido el de Santo Domingo y como lo eran de las audiencias de los respectivos distritos de sus mandos otros capitanes generales y gobernadores en Indias. Pero para el caso concreto del Tribunal de la villa de Puerto Príncipe, las cláusulas generales de las Leyes de Indias no pudieron ser aplicadas sin admitir alguna modificación, como fue la de eximir al Presidente de la obligación de residir en el lugar donde aquél tenía su asiento, tal y como en las islas Canarias sucedía.

Ya instalado el Tribunal, durante la primera parte del siglo XIX, sufrirá una serie de modificaciones paralelas a las que sufre la misma constitución de la Monarquía hispana. La Audiencia se reforma y se restituye a su estado anterior, como la Monarquía pasaba de la forma constitucional a la absoluta; y viceversa. Es, pues, agitada la vida del Tribunal, como la de los años que le tocó vivir. Y dentro de tales reformas, paralelas a las agitaciones políticas, cabe hacerse muchas preguntas: ¿Cuándo se trasladó el Tribunal desde Santo

Domingo y cuándo inició su funcionamiento? ¿Cuál fue su distrito y qué alteraciones sufrió? ¿Hasta qué punto tuvieron vigencia en el Tribunal las reformas generales de los demás de su clase?...

Por todo lo expuesto creemos de interés los episodios que a continuación vamos a estudiar, sobre todo si tenemos en cuenta la oscuridad y confusión que sobre ellos suele existir. Sin ir más lejos, más de un historiador —no todos, naturalmente— han llegado a creer que al ser trasladada la Audiencia de la isla de Santo Domingo a la de Cuba su sede fue La Habana, sin reparar que el establecimiento de un Tribunal de esta clase en la capital de la *Perla de las Antillas* fue suceso bastante más tardío. E incluso ambos tribunales convivieron juntos en la isla antes de que el de Puerto Príncipe fuera suprimido.

PRIMERA PARTE: EL TRASLADO

SE PROYECTA ESTABLECER LA AUDIENCIA EN GUANTÁNAMO.

Lógicamente, al firmarse el Tratado de Basilea, con la consiguiente pérdida de la totalidad de la isla de Santo Domingo, la Corte de Madrid pensó en trasladar la Real Audiencia, que allí residía desde 1511, a otro lugar de su propia jurisdicción. Si bien con el abandono de la isla habían desaparecido cuantos organismos administrativos la regían, no podía entrar en los cálculos de la Corte la extinción de un Tribunal cuyas facultades se extendían fuera de los estrechos límites isleños¹, a otros territorios que no se podían dejar desatendidos. Por consiguiente, en la misma Real Orden de 8 de septiembre de 1795, en que se comunica al Gobernador de Santo Domingo la cesión de la isla a Francia y se le dan normas sobre la emigración de sus habitantes, se habla ya del traslado de la Audiencia, aunque sin especificar cuál sería en adelante su sede, pues si del texto de la Real Orden se puede deducir con bastante claridad que había de pasar a La Habana, ello era lógico pues a este puerto tenían que diri-

¹ Sobre la creación de la Audiencia de Santo Domingo y sus cambios jurisdiccionales, vid. Malagón Barceló, Javier: *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*. Ciudad Trujillo, 1942. Vid. también Haring, Clarence Henry: *El origen del gobierno real en las Indias*, en «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas», tomo III, año III, Nos. 21-24. Buenos Aires, págs. 297 y sigs.

girse obligatoriamente todos los navíos dedicados a la evacuación de la isla; pero ello no quiere decir que debiera ser ésta su sede definitiva².

Hasta un año después nada se vuelve a decir del traslado, tal vez porque según lo estipulado en Basilea se daba un año de plazo para que los habitantes que quisieran abandonar la isla de Santo Domingo pudieran hacerlo³, por lo que en la misma Real Orden ya citada de 8 de septiembre, se advierte «que la Audiencia y tropas han de ser las últimas en dejar la isla, para que con sus auxilios nada falte a los vasallos de S. M. que por la venignidad de sus leyes, van a buscar su amparo a otro suelo...»⁴. Es, efectivamente, un año después cuando en Real Orden de 25 de septiembre de 1796 se concreta que la Audiencia había de permanecer en La Habana, en el «ínterin se forme una competente población en la bahía de Guantánamo»⁵.

Así, pues, su establecimiento en La Habana era provisional, pues de momento era imposible fijar su residencia en Guantánamo, ya que el lugar, aunque de condiciones naturales óptimas, se hallaba habitado tan sólo por un exiguo número de labradores, cuyas escasas y pobres viviendas no merecían el calificativo de pueblo⁶. Para su traslado definitivo la Audien-

² Minuta de la Real Orden, de 8 de septiembre de 1795. A.G.I., Estado, 17. También Rodríguez Demorizi, Emilio: *Cesión de Santo Domingo a Francia. Correspondencia de Godoy, García, Roume, Hédouville, Louverture, Rigaud y otros, 1795-1802*. Ciudad Trujillo, 1958, págs. 10 y 11.

³ Vid. el texto del Tratado de Basilea en Cantillo, Alejandro del: *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras los Monarcas Españoles de la casa de Borbón, desde el año 1700 hasta el día*. Madrid, 1843, pág. 654 y sigs. También en Mejía, Gustavo Adolfo: *Historia de Santo Domingo*, tomo IV, cap. II, pág. 549. Ciudad Trujillo, 1954. El artículo IX, referente a la cesión de Santo Domingo, puede verse también en Rodríguez Demorizi, Emilio: *La era de Francia en Santo Domingo. Contribución a su estudio*. Ciudad Trujillo, 1955, pág. 8.

⁴ Vid. nota 2.

⁵ El oficio se inserta íntegro en la carta que el Regente Urizar dirige al Gobernador de Santo Domingo, de 9 de junio de 1797. Se incluye asimismo en la respuesta de éste al Regente, de 10 de junio de 1797. Ambas cartas corren adjuntas al expediente en que «El Gobernador de Santo Domingo da cuenta de lo ocurrido con aquel Real Acuerdo con motivo de haber recibido su Regente una Real Orden que dispone el establecimiento de la Real Audiencia de Santo Domingo en la isla de Cuba», de 14 de julio de 1797. En Rodríguez Demorizi, Emilio, *Cesión de Santo Domingo...* Documentos 66 y sigs. También se incluye en carta del Regente al Gobernador de la Habana y Capitán General de Cuba, de 10 de junio del mismo año. A.G.I., Cuba, 1509-A. Es de destacar que ya el Gobernador Conde de Ricla (1763-1765) había propuesto la creación de una Audiencia en la ciudad de La Habana, «con los mismos ministros que el Rey paga, como son el Auditor de Guerra, el de Marina, el de Hacienda y Fiscal de Rentas, enviando un Regente, o bien trasladando la de Santo Domingo...» El Rey dejó el asunto en suspenso hasta que el Conde de Ricla volviese a la Corte. Vid. «Puntos que se consideran como precisos se tengan presentes para tomar resolución antes de marchar el Mariscal de Campo don Antonio María Bucarely y Ursúa», 1765 (?). A.G.I., Santo Domingo, 1.157.

⁶ Vid. Castellanos, Gerardo G.: *Panorama histórico. Ensayo de cronología cubana*.

cia había de esperar hasta que se colonizase y poblase la región, situada en la costa sur de la parte oriental de la isla de Cuba, a pocas leguas de Santiago, de clima suave y abundantes provisiones, con una rada que el historiador Alcedo considera como una de las mejores de América, capaz de albergar y defender de los huracanes a una numerosa flota⁷.

Como a tan favorables condiciones se unía la no menos favorable situación estratégica de la bahía en el centro del mar Caribe, desde el año 1793, con ocasión de la guerra con Francia, se había proyectado hacer de la bahía de Guantánamo el bastión defensivo-ofensivo de las islas antillanas y de las costas continentales que las circundaban, desde la provincia de Guayana hasta la de Florida Oriental. Según se dice en un detallado informe del Marqués del Socorro, jefe del ejército de operaciones de América, la situación de la bahía era la más favorable para acudir en defensa de nuestras posesiones y poder atacar las vecinas colonias inglesa de Jamaica y francesa de la parte occidental de Santo Domingo, desde donde, llegado el caso, habían de partir los ataques enemigos. Pero para realizar el proyecto debía comenzarse por poblar y fortificar la región⁸.

Aunque el proyecto tardó varios años en ponerse en ejecución no se abandonó totalmente. Ahora, con motivo de la cesión de la isla de Santo Domingo, se pensó en orientar la emigración de sus pobladores hacia la región que se pensaba colonizar. Con tal propósito fueron dadas las oportunas disposiciones por los gobernadores de Cuba⁹ y Santo Domingo¹⁰, ya que así lo aconsejaba una comunicación adjunta a la Real Orden de 8 de septiembre de 1795, por la cual se notificaba al primero de los gobernadores sobre cómo había de

Habana, 1934, pág. 296. También Rousset, Ricardo V.: *Historial de Cuba*. Primera edición, tomo III. Habana, 1918, pág. 201.

⁷ Alcedo, Antonio: *Diccionario Geográfico Histórico de las Indias Occidentales*. Madrid, 1876, tomo I, págs. 725 y 726.

⁸ «Papeles del Señor Marqués del Socorro, de 5 y 19 de marzo de 1793, sobre envío de fuerzas de mar y tierra a América con motivo de la guerra con Francia, exponiendo las ventajas del puerto de Guantánamo en la isla de Cuba respecto a los demás, para situar dichas fuerzas, por las mejores proporciones de acudir prontamente desde allí a todos los puertos principales de aquel continente e islas, así nuestras como enemigas». A.G.I., Estado 7.

⁹Traslado del acuerdo de la Junta establecida en La Habana para tratar de lo relativo a las familias que se han de trasladar desde Santo Domingo, de 18 de febrero de 1796. A.G.I., Cuba, 1459.

¹⁰ Carta de los Oidores de la Audiencia, de 27 de febrero de 1798. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

repartir tierras en su gobernación a los emigrados¹¹. Pero fue un mes antes de ordenarse el establecimiento provisional de la Audiencia en La Habana cuando, por Real Orden de 7 de agosto de 1796, el Monarca encomendó al Brigadier Conde de Mompo y Jaruco el plan de colonización de la región y bahía de Guantánamo¹². En consecuencia, el Conde arribó a La Habana a principios del año siguiente¹³. Pero su inesperada muerte y los temores que se esparcieron por la parte oriental de la isla de Cuba a causa de los sangrientos sucesos que a la sazón tenían lugar en la vecina isla de Santo Domingo, demoraron varios años los propósitos de colonización¹⁴. Por ende, se dilató también el traslado definitivo de la Audiencia, con el que sin duda se pretendía dar impulso a la población de Guantánamo una vez fundada. Pero cuando la fundación tuvo lugar ya era tarde y la Audiencia había encontrado su sede definitiva, al menos por algunos años.

SE FIJA LA HABANA COMO SEDE PROVISIONAL Y SE HACEN LOS PRIMEROS INTENTOS DE TRASLADO

Si el establecimiento definitivo de la Audiencia se dilató varios años y Guantánamo jamás llegó a ser su residencia, el traslado provisional de la misma tampoco fue lo presto que se esperaba, pese a las prontas diligencias de sus ministros para llevarlo a cabo. Apenas tres meses después de recibir la Real Orden de 8 de septiembre de 1795, o sea en el mes de diciembre del mismo año, fueron embarcados los archivos del tribunal rumbo a La Habana, no quedando en Santo Domingo «sino lo muy preciso para el despacho»¹⁵, que siguió haciéndose normalmente¹⁶.

¹¹ Minuta de la Real Orden al Gobernador de Cuba. A.C.I., Estado 7.

¹² Carta al Príncipe de la Paz, en que el Gobernador de Santiago de Cuba da las gracias por «la atención en la población que ordena en Guantánamo con la apertura de caminos, canales y demás operaciones, a cuyo fin se ha dignado S. M. comisionar al Brigadier Conde de Mompo y Jaruco, de 18 de noviembre de 1796. A.G.I., Estado, 5.

¹³ Vid. las obras citadas en nota 6.

¹⁵ Carta del Regente Urizar al Gobernador de La Habana avisándole el envío de veinte cajones conteniendo los papeles del archivo de Santo Domingo, a 22 de noviembre de 1795. Otra del mismo al mismo, de 12 de diciembre, avisándole que los cajones están ya a bordo del navío «Rosario», que zarpará de la bahía de Ocoa. Le envía adjunta una relación de los cajones y su contenido. Carta del Gobernador de La Habana a Urizar, en que le dice ha recibido los mencionados cajones, de Cuba a 24 de diciembre de 1795. La frase transcrita es una carta de Urizar a don Eugenio Llaguno, de Santo Domingo a 8 de enero de 1796. Todos los documentos en A.G.I., Estado, 13.

¹⁶ Carta del Regente Urizar a don Eugenio Llaguno, de Santo Domingo a 17 de febrero de 1796. Id. al Príncipe de la Paz, de 22 de agosto del mismo año. A.G.I., Estado, 13.

Los deseos que el Regente y los oidores habían mostrado de pasar pronto a La Habana, se avivaron aún más con el recibo de la posterior Real Orden de 25 de septiembre de 1796 señalando a esta ciudad como sede provisional de la Audiencia; Real Orden que se apresuraron a comunicar al Presidente-Gobernador, pidiéndole al mismo tiempo facilitara los navíos necesarios para el traslado¹⁷. Pero si bien el Presidente-Gobernador encareció el celo que en su propósito mostraban los ministros, en la contestación expuso sus dudas sobre si la nueva disposición derogaba la anterior de 8 de septiembre que, como sabemos, ordenaba que la tropa y la Real Audiencia fuesen las últimas en abandonar la isla¹⁸.

Los miembros del Tribunal no cesaron en su empeño de hacer su inmediato traslado a La Habana y, en vista de la respuesta del Presidente-Gobernador, volvieron a insistirle para que ordenara se hiciera sin dilación. En el Real Acuerdo¹⁹ que le comunicaron consideraban que el fin de la Real Orden de 8 de septiembre estaba cumplido, ya que había pasado el año señalado para que se verificara la emigración de los habitantes de la isla de Santo Domingo, de forma que, salvo alguna excepción, los que no lo habían hecho era porque pensaban permanecer en ella; además, habiendo sido entregado a los franceses una gran parte de su territorio, se había reducido mucho el distrito de la Audiencia, la que se encontraba con escaso trabajo, tanto por esta razón como porque la mayoría de las causas que ordinariamente se veían en ella eran precedentes de la isla de Cuba, de donde ahora no se remitían, no sólo por creerse allí que el Tribunal se trasladaría pronto, sino también a causa de impedirlo la guerra; finalmente alegaban los ministros que la Audiencia carecía de archivos, enviados hacía tiempo a La Habana donde, por si fuera poco, el Rey la suponía ya íntegramente, según podía deducirse con plena clarividencia de la «locución de pretérito» —*que residía en Santo Domingo*— con que se refería a ella

¹⁷ Del Regente Urizar al Gobernador de Santo Domingo, de 9 de junio de 1797. Vid. «El Gobernador de Santo Domingo da cuenta de lo ocurrido con aquel Acuerdo con motivo de haber recibido su Regente una Real Orden que dispone el establecimiento de la Real Audiencia de Santo Domingo en la Isla de Cuba, cuyo expediente acompaña», de 1 de julio de 1797. En Rodríguez Demorizi, Emilio: *Cesión de Santo Domingo...*, págs. 217 a 238.

¹⁸ Del Gobernador García al Regente Urizar, de Santo Domingo a 10 de junio de 1797. Id.

¹⁹ De la Real Audiencia al Gobernador García, de Santo Domingo a 14 de junio del mismo año. Id.

la Real Orden de 25 de septiembre, al fijarle su residencia provisional.

Todavía, a una nueva negativa de su Presidente-Gobernador²⁰, contestó la Real Audiencia con un segundo informe en el que se exponía separadamente el parecer de cada uno de sus ministros sobre el traslado; parece que ahora aparecía discordante²¹ y dio pábulo para que el Presidente-Gobernador se reservase el derecho de consultar al Rey sobre el asunto²²; con lo que los oidores se conformaron no de muy buen grado, contestando dejaban a su arbitrio la responsabilidad de la permanencia o traslación del Tribunal²³.

SE DECRETA EL ESTABLECIMIENTO EN PUERTO PRÍNCIPE

La primera intención del Rey fue, pues, trasladar la Audiencia provisionalmente a La Habana. Sin embargo, pronto varió de parecer, en razón a las consideraciones que expusiera el Conde de Santa Clara, a la sazón Capitán General de la isla de Cuba y de las Provincias de la Luisiana y las dos Floridas y Gobernador Militar y Político de aquella plaza. En su virtud, se decretó su establecimiento, también provisional, en Puerto Príncipe, por considerar que esta villa no sólo estaba en el centro de la isla de Cuba, sino que además el coste medio de la vida era en ella más barato que el de la capital y, por tanto, se esperaba que fuesen más reducidos los gastos del traslado y el que debía llevar consigo su posterior sostenimiento.

Pero si el ánimo del Rey había variado en cuanto al establecimiento provisional de la Audiencia, la idea de que Guanátamo fuese su sede definitiva continúa prevaleciendo, pues así lo comunica el Príncipe de la Paz al Secretario de Estado, don Cayetano Llaguno, al tiempo que le ordena expedir por la Secretaría de su cargo el correspondiente Real Decreto de traslado del Tribunal²⁴. Expedido el Real Decreto en 14 de mayo de 1797, con la misma fecha fue comunicado al Real

²⁰ Del Gobernador García a la Real Audiencia, de Santo Domingo a 17 de junio de íd. íd.

²¹ De la Real Audiencia al Gobernador García, de Santo Domingo a 26 de junio de íd. íd.

²² Del Gobernador García a la Real Audiencia, de Santo Domingo a 30 de junio de íd. íd.

²³ De la Real Audiencia al Gobernador García, de Santo Domingo a 7 de julio de íd.

²⁴ El Príncipe de la Paz a don Eugenio Llaguno, de Aranjuez a 10 de mayo de 1797. A.G.I. Santo Domingo, 1335.

Consejo de Indias para que despachara las necesarias reales cédulas²⁵; lo que hizo el Consejo el 16 del mismo mes, de forma que el 22 las firmó e¹ Monarca.

Siguiendo casi a la letra el texto del Real Decreto, la Real Cédula de 22 de mayo, dirigida al Regente de la Audiencia y al Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de La Habana, especifica que el traslado de la Real Audiencia a Puerto Príncipe es «por ahora» y su distrito jurisdiccional el mismo que tenía anteriormente²⁶, con excepción de la parte española de la isla de Santo Domingo, donde hasta ahora había residido y que por el Tratado de Basilea se cedía a Francia²⁷.

Tanto en las reales cédulas, como en las adjuntas comunicaciones de la Secretaría de Estado al Regente de la Audiencia, don Antonio de Urizar, y al Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de La Habana, fechadas éstas en 23 de mayo, se apremia a ambos para que activen el traslado del Tribunal. Es más, con el fin de lograr una mayor urgencia en el asunto, se ordena al primero pase con los oidores y demás miembros del Tribunal a La Habana donde, de acuerdo con el Capitán General y Gobernador, podría disponer con más facilidad y eficacia su pronta apertura. Pero según se especifica por la Secretaría de Estado, una vez lograda la instalación de la Audiencia, Urizar debería permanecer al frente de ella tan sólo hasta que llegase el nuevo Regente, pues el Rey había nombrado por tal al que hasta entonces lo había sido de la Audiencia de Santa Fe, don Luis de Chaves. Y todavía, pensando que el Tribunal iniciaría pronto las actividades en su nuevo destino, se hace constar también que el Monarca había tenido a bien promover a una plaza de oidor a don Andrés Álvarez Calderón, que había sido Fiscal del

²⁵ El duplicado del Real Decreto y el oficio de Llaguno al Consejo de Indias, ambos del 14 de mayo de 1797, en A.G.I., Santo Domingo, 1.145. Hay copia en A.G.I., Ultramar, 92. Y se incluye también en «Testimonio del expediente en que el Gobernador de la ciudad de La Habana noticia a la Real Audiencia las órdenes que tiene de S. M. para el establecimiento de éste Tribunal en la villa de Puerto Príncipe», fol. I, A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²⁶ Vid. sobre los cambios jurisdiccionales de la Audiencia de Santo Domingo la citada obra de Malagón Barceló, Javier.

²⁷ Copia de la Real Cédula remitida al Regente y oidores de la Audiencia, de Aranjuez a 22 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1.328. Otra copia, de la dirigida al Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana, se inserta en «Testimonio del expediente en que el Gobernador de La Habana noticia...», fol. I y sigs. Vid. nota 25. Vid. también Valdés, Antonio G.: *Historia de la isla de Cuba*, lib. VI, págs. 319 y 320.

mismo en Santo Domingo, mientras que para este cargo en Puerto Príncipe nombraba a don Rafael de la Llave²⁸.

NUEVO INTENTO DE TRASLADO

En 5 de octubre se encontraba ya en poder del Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de La Habana la Real Cédula ordenando el traslado de la Audiencia a Puerto Príncipe. Sin demora, la dio a conocer al Regente electo de la misma, don Luis de Chaves, que a la sazón se encontraba en La Habana, al tiempo que le encarecía su cooperación para lograr una casa a propósito donde instalar el Tribunal y cuantas otras cuestiones fueran precisas para su pronto traslado, a reserva de consultar también en su día sobre el asunto al Regente Urizar, al que creía próximo a arribar a la capital de Cuba²⁹. No sospechaba que tanto los ministros de la Real Audiencia como su Presidente-Gobernador nada sabían de las nuevas disposiciones reales, que no llegaron a su poder, probablemente, por haber sido capturado por los ingleses en la travesía desde Puerto Rico el navío que las transportaba. De manera que no quedaron enterados hasta que en 9 de abril de 1798 recibieron testimonio del propio Capitán General de Cuba³⁰.

Sin embargo, antes, en enero del mismo año 1798, el Regente y los oidores tuvieron una vaga noticia sobre el hecho de haberse señalado la villa de Puerto Príncipe como sede de la Real Audiencia. Fue cuando don Pedro Celestino Duart presentó ante el Tribunal el título de Auditor de Guerra de Santiago de Cuba, fechado en Madrid a 15 de julio del año anterior, en el que se incluía la siguiente cláusula: «Y mando al Regente y oidores de mi Real Audiencia de la Isla de Cuba, que reside en la ciudad de Puerto del Príncipe, tomen y resi-

²⁸ De don Eugenio Llaguno al Regente Urizar, de Aranjuez a 23 de mayo de 1797. Id. al Gobernador de La Habana y Capitán General de la isla de Cuba. A.G.I., Santo Domingo, 1335. Don Andrés Alvarez Calderón pasaba a cubrir la vacante de don Manuel Bravo Bermúdez, que pasaba de Regente a la Audiencia de Santa Fe. Don Luis de Chaves era nombrado para sustituir a Urizar, que pasaba a cubrir una plaza en el Consejo de Indias. El Real Decreto ordenando estos cambios tiene fecha de 21 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1145. Hay copia A.G.I. Ultramar, 98.

²⁹ Carta del Gobernador de La Habana a don Eugenio Llaguno, de 5 de octubre de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

³⁰ Carta de los oidores al Príncipe de la Paz, de 23 de junio de 1798, adjuntándole el «Testimonio del expediente en que el Gobernador de La Habana noticia...», ya citado en las notas 25 y 27. Dicho testimonio incluye un oficio de los oidores al Presidente Gobernador, de 10 de abril de 1798, en que le dan cuenta de haber recibido el día anterior las reales órdenes que le remitiera el Gobernador de La Habana, fols. 4 y sigs.

ban de vos el enunciado D. Pedro Celestino Duhart el juramento que se acostumbra...»³¹.

Entonces, considerando que el texto precedente venía a dar fuerza a la tesis que anteriormente habían expuesto y defendido ante el Presidente-Gobernador, de que en el ánimo del Rey la Audiencia debería estar ya en su nuevo destino, el Regente y los oidores volvieron a insistir ante el mismo para obtener su pronto traslado. A poco de Duart presentar el consabido título, en 30 de enero de 1798, los ministros notificaron a su Presidente un auto acordado del día anterior en que, a la vista del documento, hallaban nuevas razones que agregar a las alegadas a raíz del recibo de la Real Orden de 25 de septiembre de 1796 y, por tanto, para reiterarle una vez más la petición, hecha también entonces, de que diera los navíos necesarios para el transporte del Tribunal a la isla de Cuba³².

Pero, una vez más, el parecer del Presidente-Gobernador fue negativo. A la representación de los ministros de la Real Audiencia, contestó que en la alegada cláusula del título de Duart tampoco veía disposición alguna derogatoria de la Real Cédula de septiembre de 1795, por lo que —decía textualmente— habiendo dado «cuenta a S. M. en 14 de julio del año próximo pasado, con testimonio del expediente, y estando como está pendiente de su soberana resolución, que puede venir en el primer correo, no debo innovar en cosa alguna hasta que descienda aquélla»³³.

No encontraron el Regente y los oidores motivo para tener que esperar la determinación real, que consideraban ya satisfecha, por lo que en un nuevo escrito al Presidente-Gobernador, reiterativo de las razones que venían exponiendo en los alegatos precedentes, al referirse a la consulta hecha al Monarca, contestaron así a su propio interrogante: «¿Pero cuál fue el punto cuestionado y que se consultó? Se consultó si

Idéntico testimonio envían los oidores a Jovellanos, con carta de la misma fecha que la mencionada arriba para el Príncipe de la Paz. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

³¹ Se incluye en «Testimonio del expediente obrado en virtud del Auto Acordado por la Real Audiencia cerca de su traslado y establecimiento en la ciudad de Puerto Príncipe», de 27 de febrero de 1798, adjunto a una carta de los oidores de la Audiencia al Príncipe de la Paz, de la misma fecha. A.G.I. Santo Domingo, 1.335. También en «El Gobernador de Santo Domingo da cuenta, acompañando los oficios y nueva contestación que ha resucitado aquella Real Audiencia con el interés de trasladarse a La Habana pendiente la anterior representación dirigida a S. M. para su mejor resolución», de 28 de febrero del mismo año. En Rodríguez Demorizi, Emilio: ob. cit., págs. 372 a 387.

³² *Ibidem*.

³³ Del Gobernador García a la Real Audiencia, de 14 de febrero de 1798. *Id.*

había llegado el caso o no, de trasladarse esta Real Audiencia a la Habana, lugar señalado entonces para su ubicación; ahora, pues, pendiente esta consulta, ha resuelto ya S. M. que se traslade a la ciudad del Puerto del Príncipe de la isla de Cuba; y no sólo resuelto que se traslade, sino que la afirma residente en aquel destino y en actual ejercicio; luego no hay necesidad de esperar otra resolución y tal vez no se expedirá porque no hay precisión de resolver lo ya resuelto»³⁴.

Mas la insistencia del Regente y de los oidores resultó inútil, ya que el Presidente-Gobernador, aferrado a la letra de la Real Orden de 8 de septiembre tantas veces citada por nosotros, estaba dispuesto a hacerla «cumplir literalmente», según les comunica por último³⁵, antes de acudir de nuevo a la Corte en demanda de la aprobación de su proceder, para lo que adjunta un largo expediente en el que incluye cuantas cartas se habían cruzado entre él y los magistrados de la Audiencia³⁶; lo que por su parte hicieron también estos ministros³⁷.

En esta pugna de pareceres opuestos, la razón estaba sin duda de parte de los ministros de la Real Audiencia, habida cuenta que, aunque no las conocieran, existían terminantes disposiciones reales ordenando el traslado inmediato del Tribunal a Puerto Príncipe que, en definitiva, venían a esclarecer cuál era el espíritu de las otras disposiciones dadas anteriormente. Sin embargo, pasado el tiempo y por expresa voluntad de la Corona, vino a prolongarse aún más la dilación dada por el Presidente-Gobernador a la ejecución del traslado, que el Regente y los oidores acertadamente deducían estaba ya dispuesto de las imprecisas disposiciones anteriores o de la vaga e indirecta noticia contenida en un Real Decreto como era el título de Duart. Cuando, como dijimos arriba, por comunicación del Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana, las autoridades de Santo Domingo tuvieron noticias de la Real Cédula de 22 de mayo de 1797 y demás reales órdenes contemporáneas ya era tarde. No hacía todavía un mes que el Presidente-Gobernador y los magistrados de la Real Audiencia habían recibido la respuesta de la consulta

³⁴ De la Real Audiencia al Gobernador García, de 23 de febrero del mismo año. Id.

³⁵ Del Gobernador García a la Real Audiencia, de 26 de febrero de id. id.

³⁶ Vid. nota 31.

³⁷ Vid la misma nota 31. Además, carta del Regente Urizar a don Eugenio Llaguno, de la misma fecha 27 de febrero de 1798. A.G.I., Santo Domingo, 1335,

hecha por aquél en el mes de julio del mismo año en que, rectificando su anterior precepto, el Monarca ratificaba el primitivo de permanencia del Tribunal en la isla de Santo Domingo hasta su total evacuación; mas como había pasado el año de plazo fijado para ésta y no se había llevado a cabo, saliendo al paso de posibles conjeturas, aclaraba que la permanencia en la isla había de entenderse hasta su completa entrega a los franceses ³⁸.

CAUSAS DE LA DEMORA

Así, pues, por la Real Orden de 8 de septiembre de 1795, la Audiencia había de ser, con la tropa, las últimas en abandonar el suelo de la isla de Santo Domingo; es decir, después que lo hubieran hecho aquellos habitantes que voluntariamente quisieran emigrar. Pero por otro lado, según el artículo IX de lo estipulado en Basilea, la emigración había de efectuarse «en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado», o sea a partir del 22 de julio de 1795 ³⁹. En consecuencia, se pensaría que la Audiencia había de efectuar su traslado hacia el mes de septiembre u octubre del año siguiente de 1796. Y en efecto, fue por entonces cuando el Rey le asignó su asiento provisional en La Habana, como más arriba quedó dicho.

Sin embargo, el traslado se demoró largo tiempo, a pesar de la urgencia con que en un principio se demandó por las autoridades de Madrid y las prontas gestiones hechas para lograrlo por el Capitán General de Cuba y los ministros del propio Tribunal. ¿Qué pasaba, pues? Veámoslo a continuación.

Lógicamente, según lo ordenado por el Rey, la mayor o menor prontitud en el traslado de la Real Audiencia había de depender de la diligencia en la evacuación de la isla de Santo Domingo; y ésta, aunque se había dispuesto que se efectuase en el plazo de un año, en la práctica se halló en función del tiempo tardado en hacer entrega de la isla a los franceses, la cual no se hizo en su totalidad sino al cabo de un quinquenio. Aunque el artículo IX del tratado de Basilea prescribía

³⁸ Del Gobernador García al Príncipe de la Paz, de 15 de marzo de 1798. Vid. Rodríguez Demorizi, Emilio: ob. cit., pág. 388. Los oidores también recibieron la Real Orden mediado el mismo mes, según escriben al Príncipe de la Paz, en 21 de marzo de 1798. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

³⁹ Vid. nota 3.

textualmente que «un mes después de saberse en aquella isla la ratificación del Tratado, las tropas españolas estarán prontas a evacuar las plazas, puestos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos a las tropas francesas cuando se presentasen a tomar posesión de ellas»⁴⁰, los acontecimientos que tenían lugar tanto en la propia isla como en el plano internacional no aconsejaban, ni aún permitían, el pronto cumplimiento de lo estipulado. Por tanto, la ocupación francesa tardó en comenzar y cuando se inició fue lenta pues, sin que faltaran leves pero semejantes convulsiones en la parte española de la isla, la francesa se vio entonces agitada por una sanguinaria sublevación de los miles de negros esclavos de sus inmensas plantaciones de caña de azúcar; y si sus autoridades se sintieron incapaces de restablecer el orden con la debida brevedad, con mucha más razón lo fueron para hacer efectivo el dominio sobre toda la isla, para lo que carecían de fuerzas suficientes, mas cuando Inglaterra, en guerra con Francia y disgustada con España por la firma del Tratado, acechaba el momento propicio para asestar un golpe militar a una cualquiera de las dos potencias firmantes⁴¹. Considerando, pues, la gravedad del momento, el Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana escribe a don Pedro Cevallos participándole «la situación embarazosa en que se encontraba la isla de Santo Domingo y la suma dificultad de que los franceses puedan conservarse contra el poder de los negros y de los ingleses»⁴².

En definitiva, la total evacuación de la isla de Santo Domingo sufrió con todo esto un gran retraso, en lo que se apoyaba el Presidente-Gobernador y Capitán General de ella para negarse a las peticiones que los ministros de la Real Audiencia le hacían para que ordenase su traslado a la isla de Cuba, ya que, como sabemos, en la primera Real Orden que se diera sobre el asunto el Monarca había dispuesto que este Tribunal fuese el último en abandonar aquel territorio. Ante la insistencia del Regente y oidores, el Presidente-Gobernador hizo la consulta que ya hemos mencionado, al tiempo que en ella exponía un panorama de la situación que, al lado

⁴⁰ Vid. la misma nota 3.

⁴¹ Peña Batlle, Manuel Arturo: *El Tratado de Basilea y la desnacionalización del Santo Domingo español*. Ciudad Trujillo, 1952, pág. 9. También Mejía, Gustavo Adolfo: ob. cit., págs. 581 y sigs.

⁴² Carta del Capitán General de Cuba, Marqués de Someruelos, a don Pedro Cevallos, de La Habana a 2 de junio de 1804. A.G.I., Estado, 2.

de sus personales consejos, persuadieron al Monarca para repetir que el Tribunal no se moviese hasta que la isla de Santo Domingo fuera entregada a los franceses en su totalidad, con el fin de que se pudiese proteger los intereses de cuantos españoles esperaban aún en ella el momento de poder ser evacuados.

NUEVAS PETICIONES DE TRASLADO

La nueva Real Orden, fechada en 20 de noviembre de 1797⁴³, se despachó al Presidente-Gobernador y a los oidores por la vía reservada de la Secretaría de Estado⁴⁴. Por tanto, no fue conocida en La Habana sino tardíamente⁴⁵. Era, pues, natural que aquí, donde se conocían las antagónicas disposiciones de mayo del mismo año, extrañase la tardanza en el traslado del Tribunal, del que en diciembre del año en cuestión el Regente Chaves, a quien se había comunicado ya su nombramiento como tal, escribe desde La Habana que «se carece de noticias en estos seis meses»⁴⁶. Y tanto más extrañaba, cuando el propio Consejo de Indias, ignorante también de la última disposición real y creyendo ya el Tribunal en su nuevo destino de Puerto Príncipe, seguía dirigiendo sus papeles al Regente y demás ministros con esa misma dirección⁴⁷.

Precisamente, el doble motivo de esta contradicción de los hechos y el conocimiento que por entonces tuvieron de la Real Cédula de 22 de mayo de 1797, movió a los oidores residentes aún en Santo Domingo a, no obstante la posterior real orden reservada del mes de noviembre, pedir por tercera vez el traslado de la Real Audiencia al Presidente-Gobernador y Capitán General de la isla, alegando quedaba demostrado una vez más que en la mente del Rey el Tribunal hacía tiempo

⁴³ Vid. nota 38.

⁴⁴ Carta de don Francisco de Saavedra que, por indisposición de éste, firma don Mariano Luis de Urquijo, a don José Antonio Caballero, Secretario de Gracia y Justicia, de Palacio a 27 de enero de 1799. Adjunta, minuta del Consejo de Indias sobre íd. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁴⁵ Carta de los oidores don Pedro Catani y don Melchor José de Foncecerra al Capitán General de Cuba, comunicándole la orden de suspender el traslado de la Audiencia, de Santo Domingo a 23 de mayo de 1798. A.G.I. Santo Domingo, 1509-A.

⁴⁶ Carta del Regente don Luis de Chaves, de La Habana a 4 de diciembre de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁴⁷ Vid. nota 40. También, carta de la Audiencia al Príncipe de la Paz, de 23 de junio de 1798. También el informe de la Audiencia al Secretario de Estado, de la misma fecha. A.G.I., Santo Domingo, 1335. Hay varias reales cédulas de 1798, dirigidas por el Consejo de Indias a la Real Audiencia que —dicen— reside en la isla de Cuba. Vid. A.G.I., Santo Domingo, 1123, lib. 8.

que debía estar en su nuevo destino. La petición, hecha en 10 de abril de 1798, la acompañaron de una copia de aquella Real Cédula y demás papeles que, enviados por el Gobernador de La Habana y Capitán General de Cuba con oficio de 30 de diciembre anterior, ya sabemos habían recibido un día antes⁴⁸.

Ante una nueva negativa del Presidente-Gobernador, los oidores comunicaron al Capitán General de Cuba la imposibilidad de cumplir las disposiciones reales que les había comunicado por ser poseedores de una posterior en que se mandaba a la Audiencia permanecer en la isla de Santo Domingo hasta su entrega a los franceses⁴⁹. Pero no resignándose a cumplir sin más la aludida Real Orden de 20 de noviembre, dirigen sendas cartas al Príncipe de la Paz y a don Gaspar Melchor de Jovellanos, en las cuales, además de adjuntarles el expediente formado con motivo de la notificación que habían hecho al Presidente-Gobernador de las órdenes enviadas por aquel Capitán General de Cuba, exponen las razones justificativas de la petición que al tiempo hacían para que el Tribunal fuese trasladado de una vez⁵⁰.

Por su parte, desde La Habana, el Regente electo, con Luis de Chaves, hacía lo propio, pidiendo a don Francisco Saavedra, nuevo Secretario de Estado, hiciera conocer al Monarca los inconvenientes que se seguían de la permanencia de la Real Audiencia en Santo Domingo, sin archivos, sin sueldos, ni procesos de la isla de Cuba, obstruido el comercio y las comunicaciones con Puerto Rico a causa de la guerra, por todo lo cual pedía se revocase la Real Orden de 20 de noviembre⁵¹.

Entre tanto, ya en la Corte, donde había venido a ocupar su plaza de Ministro Togado en el Consejo de Indias, el ex-Regente de la Audiencia de Santo Domingo, don José Antonio Urizar, hacía saber ante aquel Tribunal que la Audiencia se encontraba todavía en su antiguo destino, donde seguramente había de permanecer todavía algún tiempo por expresa disposición del Rey comunicada a sus ministros por la vía reser-

⁴⁸ «Testimonio del expediente en que el Gobernador de la ciudad de La Habana noticia...», de 2 de junio de 1789, ya citado. Vid. nota 25.

⁴⁹ Carta de los oidores de la Audiencia al Conde de Santa Clara, Gobernador y Capitán General de Cuba, de 23 de mayo de 1798. A.G.I., Cuba, 1509-A.

⁵⁰ Carta al Príncipe de la Paz, de 23 de junio de 1798. Id. a Jovellanos. Ambas adjuntas al «Testimonio del expediente en que el Gobernador de la ciudad de La Habana noticia...» A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁵¹ De don Luis de Chaves a don Francisco de Saavedra, de La Habana, a 10 de septiembre de 1798. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

vada de la Secretaría de Estado. Al conocer esta disposición que hasta entonces ignoraba, el Consejo ordenó al Regente electo, residente en La Habana, pasase urgentemente a la isla de Santo Domingo a tomar posesión de su empleo, al tiempo que le reprendía por haber retenido en su poder los papeles para los ministros de la Audiencia enviados erróneamente a la isla de Cuba; determinación que el Consejo puso seguidamente en conocimiento del Secretario de Gracia y Justicia, en comunicación de 24 de diciembre del año en cuestión, 1798 ⁵².

Debió extrañar en la Secretaría de Gracia y Justicia la existencia de una Real Orden, que asimismo aquí desconocían hasta el momento, por la cual se aplazaba el traslado de la Real Audiencia. En consecuencia, don Antonio Caballero, Secretario del Departamento, dirigió un oficio a la Secretaría de Estado pidiendo informe sobre la cuestión ⁵³. Mas en la respuesta, don Francisco de Saavedra, Secretario de Estado, afirma la existencia de la consabida Real Orden de 20 de noviembre de 1797, pero a renglón seguido comunica que, atendiendo a las razones expuestas por el Regente don Luis de Chaves, el Rey ha tenido a bien resolver nuevamente el traslado inmediato de la Audiencia a Puerto Príncipe ⁵⁴.

SE ORDENA Y SE LLEVA A CABO EL TRASLADO

Cuando por la Secretaría de Gracia y Justicia el Consejo conoció la determinación del Rey ⁵⁵, se apresuró a comunicarla al Regente electo, ordenándole al mismo tiempo que, a pesar de su disposición anterior, no se trasladase a Santo Domingo, sino que esperara en Puerto Príncipe el arribo de la Real Audiencia, disponiéndose a tomar aquí posesión de su cargo para hacer en seguida la apertura del Tribunal ⁵⁶.

Un mes después, el 13 de abril de 1799, se promulgó la correspondiente Real Cédula por el Consejo de Indias en la

⁵² Del Consejo de Indias al Secretario de Gracia y Justicia don José Antonio Caballero, de 24 de diciembre de 1798. A.G.I., Santo Domingo, 1123, lib. 8, fols. 115 v. y sigs. También A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁵³ Oficio de don José Antonio Caballero al Secretario de Estado, de 21 de enero de 1799. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁵⁴ Carta de don Francisco Saavedra, que por indisposición de éste, firma don Mariano Luis de Urquijo, a don José Antonio Caballero, de 27 de enero de 1799. A.G.I. Santo Domingo, 1335.

⁵⁵ Del Secretario de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Indias, de 19 de febrero de 1799. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁵⁶ Al Regente electo don Luis de Chaves, de Madrid a 15 de marzo de 1799. A.G.I., Santo Domingo, 1123, lib. 8, fols. 192 y 192 v.

que, conforme a la Real Orden que en 27 de febrero se le comunicara por la Secretaría de Estado, se manda que la Real Audiencia sea trasladada a Puerto Príncipe. El documento fue despachado para los gobernadores de Santo Domingo, Habana y Santiago de Cuba, con el encargo de que auxiliasen al Tribunal⁵⁷.

El nuevo Gobernador de La Habana y Capitán General de la isla de Cuba reavivó las gestiones ya iniciadas por su antecesor para asentar al Tribunal en el antiguo Colegio de los jesuitas de la villa de Puerto Príncipe, cuya reforma, escribe al Secretario de Gracia y Justicia, ascendería a unos 4.292 pesos⁵⁸; determinación que el Rey aprobó, aunque con la recomendación, hecha al Regente Chaves, de que las reformas se hicieran con la mayor economía posible⁵⁹. A mediados de octubre se habían empezado ya los trabajos de reforma del edificio, que el Teniente Gobernador de Puerto Príncipe calculaba no habían de concluirse hasta fines de noviembre o principios de diciembre, que era precisamente por el tiempo en que el Gobernador y Capitán General de Cuba preveía el arribo de la Audiencia⁶⁰. Aprobadas las diligencias llevadas a cabo por el Teniente Gobernador⁶¹, a principios de diciembre, las obras se habían terminado⁶², estando el edificio en condiciones de alojar a la Real Audiencia.

Entre tanto, la Real Audiencia se disponía para su traslado, los oidores escribieron al Marqués de Someruelos, nuevo Capitán General de Cuba, y al Comandante General de la Escuadra de Operaciones en solicitud de navíos de guerra donde embarcar para su nuevo destino. Como a la sazón se aprestaban dos embarcaciones en el puerto de La Habana para llevar el situado a Puerto Rico, se pensó que podían continuar viaje hasta la isla de Santo Domingo para, desde

⁵⁷ R. C. al Gobernador de Santo Domingo. A.G.I., Santo Domingo, 1123, lib. 8, fol. 167 v. Id. al Gobernador de La Habana, íd fols. 168 y 168 v. Id. al Gobernador de Cuba, íd., fol. 189 v.

⁵⁸ Del Gobernador de La Habana al Secretario de Gracia y Justicia, de 29 de junio de 1799. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁵⁹ Del Secretario de Gracia y Justicia al Gobernador de La Habana, de 30 de agosto de 1799. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁶⁰ Carta del Gobernador al Secretario de Gracia y Justicia, de 31 de octubre de 1799. Le adjunta el oficio del Teniente de Gobernador de Puerto Príncipe, de 19 del mismo mes. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁶¹ Carta del Regente Chaves al Gobernador de La Habana, de 2 de noviembre de 1799. A.G.I., Cuba, 1622.

⁶² Minuta de la carta del Gobernador de La Habana al Regente de la Real Audiencia, de 11 de diciembre de 1799. A.G.I., Cuba, 1622.

allí, regresar con el Tribunal⁶³. Efectivamente, en 9 de noviembre del mencionado año 1799, arribaron al puerto de Santo Domingo el navío «Asia» y la fragata «Amphitrite», ambos de la Real Armada. Aunque el Comandante de los buques dio sólo cuarenta y ocho horas para embarcar⁶⁴, por la imposibilidad de hacerlo en tan breve tiempo, se avino a prorrogar el plazo, de forma que los miembros del Tribunal y sus familiares embarcaron el día 11 del mismo mes⁶⁵ y las embarcaciones se hicieron a la mar, rumbo a la isla de Cuba, a las cinco de la tarde del día siguiente⁶⁶.

SEGUNDA PARTE: DISTRITO Y PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

APERTURA DEL TRIBUNAL

Ya la Real Audiencia en Puerto Príncipe y ultimados los pormenores de su instalación, el día 17 de julio siguiente, de 1800, se celebró la ceremonia de su apertura. En ella tomaron posesión, primero, el nuevo oidor don Andrés Alvarez Calderón, hasta entonces Fiscal de la misma Audiencia en Santo Domingo⁶⁷, y después, el Regente don Luis de Chaves, que antes había desempeñado igual cargo en la de Santa Fe⁶⁸.

⁶³ Carta de Someruelos al Secretario de Gracia y Justicia, de 19 de octubre de 1799 A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁶⁴ Del Gobernador de Santo Domingo a don Luis Mariano Urquijo, de 10 de noviembre de 1799. Vid. Rodríguez Demorizi: *Cesión de Santo Domingo a Francia*, pág. 525.

⁶⁵ Oficio de don Antonio Cornel a don Mariano Luis Urquijo, acusando recibo de la carta que le remitió del Gobernador de Santo Domingo, en que recomienda el servicio hecho por el Brigadier de la Armada, don Francisco Montes, en el transporte de la Real Audiencia, de San Lorenzo, a 22 de octubre de 1800. A.G.I., Estado, 17.

⁶⁶ Del Gobernador García a don Mariano Luis de Urquijo, de Santo Domingo, a 12 de noviembre de 1799. Vid. Rodríguez Demorizi: ob. cit., pág. 526. En una R. C. al Gobernador de Santo Domingo, de 17 de noviembre de 1800, previéndole haberse asignado al Dr. don Adrián Campuzano, en calidad de Fiscal de la Real Audiencia, el sueldo de 800 pesos, se hace constar que, según carta recibida en 16 de noviembre del año anterior, la Real Audiencia embarcó para Cuba en 12 del propio mes. A.G.I., 1123, lib. 45, fols. 325 y sigs.

⁶⁷ Así lo comunica el mismo don Andrés Alvarez Calderón al Secretario de Gracia y Justicia, en 17 de julio de 1800. Vid. también el testimonio de la ceremonia de la toma de posesión hecha por el Escribano de Cámara de la Real Audiencia, en 17 de julio de 1800, adjunta a una carta de los oidores de 4 de agosto del mismo año. A.G.I., Ultramar, 98. Hay copia del testimonio y de la mencionada carta en A.G.I., Santo Domingo, 1335.

⁶⁸ Carta del Regente don Luis de Chaves, desde Puerto Príncipe, a 18 de julio de 1800, en la que adjunta testimonio de su toma de posesión, de fecha 17 del mismo mes y año. A.G.I., Ultramar, 98. También minuta de la carta del Gobernador de La Habana, dándose por enterado del oficio por el que el Regente le comunicó haber tomado po-

Además de otras autoridades de la villa, en la ceremonia estuvieron presentes los oidores decano don Pedro Catani y don Melchor José de Foncerrada, venidos de Santo Domingo, ante quienes juraron los nuevos ministros ⁶⁹.

La ceremonia de entrada del Sello Real se celebró algunos días después con extraordinaria solemnidad, según lo ordenado por las leyes de Indias ⁷⁰. Los actos y festejos se iniciaron el día 28 por la tarde en que el Sello, acompañado de una escolta militar, fue solemnemente depositado en la casa del Regente, en un gabinete magníficamente adornado. Este ministro ofreció el mismo día un suntuoso convite, con refresco, baile y cena, al que acudió la nobleza; mientras el barrio donde se hallaba su casa lucía aquella noche una iluminación extraordinaria. En los sucesivos días 29 y 30 se celebraron semejantes festejos, siendo el Coronel don Fernando Gutiérrez y el Teniente Gobernador don Joaquín de Mata los nuevos anfitriones. La casa del Ayuntamiento, donde vivía este último, lució también espléndida iluminación.

Aunque la entrada del Sello se preparó para el día 30 por la tarde, no pudo celebrarse hasta el día siguiente por la mañana. Ese día salieron del Palacio de la Real Audiencia el Regente, los oidores, el Relator, el Escribano de Cámara, los porteros, alguaciles y demás personal dependiente del Tribunal, con el Teniente Gobernador, Justicias, Regimiento, Vicario y clero secular, prelados y comunidades religiosas y numerosa concurrencia de caballeros. En carruajes, se dirigieron a la casa del Regente. Llegados que fueron a ella, el Real Acuerdo entró en el gabinete donde estaba depositado el Sello en una caja de marfil. El Escribano de Cámara cogió la caja y la entregó al Regente, quien tomando el Sello lo besó y puso sobre la cabeza en señal de acatamiento; ceremonia que fueron repitiendo uno a uno todos los demás ministros. Habiéndose puesto nuevamente el Sello en la caja

sesión y haberse hecho la apertura del Tribunal, de 31 de julio de 1800. A.G.I., Cuba, 1622.

⁶⁹ Vid. testimonio que acompaña a la carta del Regente, de 18 de julio de 1800, citado en la nota precedente.

⁷⁰ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, lib. II, tit. XXI, ley 1.ª. Edición facsimilar de la cuarta impresión hecha en Madrid el año 1791, tomo I, pág. 423, Madrid, 1943. El Consejo de Indias aprobó la forma cómo se llevó a cabo la ceremonia hecha en Puerto Príncipe con el fausto motivo de la apertura del Tribunal, ya que según informe del Fiscal se había hecho conforme a lo ordenado por las leyes. Madrid, 14 de abril de 1801. En consecuencia se despachó una R. C. dando el visto bueno, de 28 de julio del mismo mes y año. A.G.I., Ultramar, 10.

y ésta sobre el arzón de un caballo fastuosamente enjaezado, la comitiva se puso en camino.

Por las calles, adornadas por el vecindario, marchaba el animal asido por el Regente y el Oidor Decano, colocados a cada lado, mientras dos oficiales de la Real Hacienda lo conducían sujetos por las bridas. Cuatro compañías de la milicia, formadas en dos filas, daban escolta y rendían al Sello los mismos honores que si fuera la propia persona del Monarca, según estaba legislado. Al llegar frente a la casa de la Real Audiencia, el Regente y el Oidor Decano volvieron a tomar la caja de marfil y la entraron en una sala suntuosamente preparada, en la que el Real Acuerdo volvió a repetir las muestras de acatamiento besando y poniéndose el Sello sobre la cabeza cada uno de sus componentes. Seguidamente, en una urna de cristal, sobre un estrado y bajo dosel, el Sello permaneció con guardia expuesto al público hasta las ocho de la noche. Entonces se cerró en el archivo secreto, para entregarlo en su debido momento a quien ejerciese las funciones de Chanciller interino.

Todavía para los días 2 y 5 del mes de agosto se prepararon sendas recepciones, una de ellas en casa del Alcalde Ordinario más antiguo; mientras el Vicario eclesiástico solemnizó el acontecimiento con una misa y *Te Deum*, que celebró el día 4⁷¹.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA Y SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN PRIVATIVO DE LA LUISIANA

Ya hemos mencionado cómo la Real Cédula de 22 de mayo de 1797 por la que se fija Puerto Príncipe como sede de la Audiencia que residía en Santo Domingo, siguiendo casi a la letra el Real Decreto de 14 de mayo del mismo mes, especificaba que el distrito del tribunal había de ser el mismo que tenía con anterioridad a la disposición de su traslado, con excepción de la parte oriental de la isla Española por entonces cedida a Francia. Es decir, habida cuenta las desmembraciones que su distrito había ido sufriendo en años precedentes, tanto a causa de haber pasado parte de él a depender de la jurisdicción de otros tribunales similares creados con

⁷¹ Vid. el citado testimonio, hecho por el Escribano de Cámara de la Real Audiencia de 1 de agosto de 1800, adjunto a la citada carta de los oidores, de 4 del mismo mes y año. A.G.I., Ultramar, 92. Y también en A.G.I., Santo Domingo, 1335.

posterioridad en regiones limítrofes, como por haber sido ocupado por potencias extranjeras, el que ahora se señaló a la Audiencia de Puerto Príncipe había de comprender el territorio insular de las Antillas Mayores dependiente aún de la Corona hispana y aquel otro que en el continente americano tenía alguna subordinación a las autoridades antillanas; o sea, Cuba, con la Florida y Luisiana, sujetas a su Capitanía General, y Puerto Rico ⁷².

* * *

Sin embargo, aunque se suele incluir la Luisiana dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo desde que se incorporó a la Corona hispana, después del tratado de París de 1763, es necesario hacer alguna salvedad, pues en realidad esta provincia gozó de un régimen de excepción desde los primeros momentos hasta después del traslado del Tribunal a Puerto Príncipe. A causa de los acontecimientos —que aquí no viene al caso relatar— que obligaron a salir de la nueva provincia hispana a su primer gobernador, don Luis de Ulloa, fue comisionado para pacificarla el Teniente General don Alejandro O'Reylli. Este, una vez logrado su objetivo, suprimió el Consejo Superior, que había gobernado la provincia durante la dominación francesa y que había sustituido durante el gobierno de Ulloa. Y al mismo tiempo pidió al Gobierno de España, dice Rodríguez Casado, «la supresión del régimen de excepción que disfrutaba» asimismo aquella provincia en otros aspectos de su administración ⁷³, abogando por englobarla dentro del sistema administrativo que regía las demás provincias hispanas en Indias. Abogó también, y en tal caso sólo se variaba el régimen de excepción, porque «la apelación de las sentencias del Gobernador y alcaldes de esta ciudad [de Nueva Orleans] pasasen a la Habana», donde se podía formar «un tribunal con este objeto, que, sin gastos del erario, se compondría del Capitán General, como Presidente, el Auditor de Guerra, el Auditor de Marina, el Fiscal de Real Hacienda y el Escribano de Gobierno» ⁷⁴.

⁷² Vid. Malagón Barceló: ob. cit. Como se ha dicho en nota anterior, se hace en esta obra un estudio completo de las alteraciones jurisdiccionales de la Real Audiencia de Santo Domingo, desde su creación hasta después de su traslado a Puerto Príncipe.

⁷³ Rodríguez Casado, Vicente: *Primeros años de dominación española en la Luisiana*, Madrid, 1942, cap. X, pág. 347.

⁷⁴ Rodríguez Casado: ob. cit. (cif. A.G.I., Santo Domingo, 2543). Hay duplicado en A.G.I., Santo Domingo, 2594.

Sin duda, esta particular organización parecía beneficiosa dados los atrasos que resultarían de remitir las apelaciones a la Audiencia de Santo Domingo. Sin embargo, las comunicaciones entre la Luisiana y La Habana eran más fáciles, por lo que, consultado el Consejo y dado su parecer favorable, el Monarca accedió a la propuesta de O'Reylli, aunque completando la composición de la Junta de Apelaciones con la participación de los intendentes de Real Hacienda y Marina de la capital cubana.

En consecuencia, pues, en 17 de agosto de 1772 se expidieron las correspondientes reales cédulas ⁷⁵, por las que quedó constituido el Tribunal de Apelaciones de la Luisiana, residente en La Habana y, en definitiva, compuesto de un Presidente, que era el Capitán General y Gobernador de Cuba, y seis vocales: el Intendente del Ejército y Real Hacienda, el Intendente de Marina, el Auditor de Guerra, el Auditor de Marina, el Fiscal de la Real Hacienda y, por último, el Escribano de Gobierno. El Tribunal había de conocer en grado de apelación de las sentencias, tanto civiles como criminales, dadas por el Gobernador y los alcaldes de la provincia de la Luisiana, pasando para la segunda suplicación, en los casos que ésta cabía, directamente al Consejo de Indias, sin que la Audiencia de Santo Domingo interviniese en los asuntos ⁷⁶.

Pero no obstante la mayor cercanía de La Habana, las vistas en apelación siguieron sufriendo un grave atraso. El Gobernador de la Luisiana, Barón de Carondelet, en carta de 9 de noviembre de 1797, al dar cuenta del cumplimiento de la sentencia de horca recaída sobre un mulato esclavo del Capitán Pedro Marigni, ejecutada sin la necesaria aprobación del Capitán General de Cuba, hizo presente el atraso que semejantes causas padecían en el Tribunal de Apelaciones, de forma que desde los años 1790, 1791 y 1792 se esperaba la resolución sobre las sentencias condenatorias a la última pena de nueve negros esclavos acusados de asesinato.

Precisamente, esta autorresolución y pertinentes noticias del Gobernador de la Luisiana determinaron una consulta del Consejo sobre la conveniencia de reformar el Tribunal de

⁷⁵ Consulta del Consejo de 4 de agosto de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1146. La R. C. en A.G.I., Santo Domingo, 892, lib. 69, fols. 125 v. sigs. y 131 v. y sigs.

⁷⁶ Instrucción reservada original para el Gobernador de La Habana, Navarro, de 6 de enero de 1777. A.G.I., Santo Domingo, 1217. Real Cédula de 13 de noviembre de 1800. A.G.I., 1123, lib. 8, fol. 395 v. y sigs.

Apelaciones, en vista de que se hallaba decretado el traslado de la Audiencia de Santo Domingo a la isla de Cuba. Abierto con parecer favorable del Monarca un expediente sobre el asunto, en una segunda consulta de 4 de agosto de 1800, el Consejo se mostró partidario de extirpar de raíz el sistema imperante, «ya que con la traslación de la Audiencia de Santo Domingo a Puerto Príncipe cesa el motivo que hubo para crear el Tribunal de Apelaciones y piensa que permaneciendo causaría los atrasos y dilaciones que representó el Barón de Carondelet, mediante no ser diaria su asistencia». Así, pues, el Consejo aboga por la supresión del Tribunal y que en adelante «vayan las apelaciones en los negocios civiles y criminales a la expresada Audiencia para que en ella se determinen con arreglo a las leyes, derogándose lo que en esta parte dispone la citada Real Cédula del 72»⁷⁷.

El Rey se conformó con la consulta del Consejo y, con fecha 13 de noviembre, se expidieron las correspondientes reales cédulas suprimiendo el Tribunal de Apelaciones de Luisiana, residente en La Habana, de forma que las suplicaciones de las sentencias de las autoridades de aquella provincia habían de hacerse en adelante a la Audiencia de Puerto Príncipe⁷⁸. Quedaba, pues, suprimido el régimen de excepción que, desde la incorporación a la Corona española, había gozado la provincia de Luisiana en materia de justicia. Desde ahora quedaba incluida, sin distinción, dentro del sistema judicial común a todas las provincias indianas. Y, sin lugar a dudas, ahora pasaba a depender de la jurisdicción de la Audiencia de Puerto Príncipe, por entonces trasladada de Santo Domingo; dependencia que ha de durar hasta que por el Tratado de San Ildefonso, del 1 de octubre del mismo año 1800, España hace nueva entrega de la Luisiana a Francia, para esta nación venderla tres años después a los Estados Unidos.

NUEVAS VARIACIONES EN LA EXTENSIÓN DE SU DISTRITO

Pero escasos años más tarde de sufrir esta desmembración de la Luisiana, la Audiencia de Puerto Príncipe vio aumentar

⁷⁷ Consulta del Consejo, de 4 de agosto de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1146.

⁷⁸ R. C. al Gobernador y Capitán General de Cuba, de 13 de noviembre de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1123, lib. 8, fols. 395 v.º y sigs. Id. al Gobernador de la Luisiana de la misma fecha, íd. fols. 397 v. y sigs. Id. a la Real Audiencia de Cuba. Id. fols. 399 v. y sigs.

de nuevo su distrito precisamente con aquel territorio donde antes había tenido su sede: la parte oriental de la isla de Santo Domingo. En 1808, con motivo de la guerra napoleónica, España quiso rectificar su error de haber cedido este territorio a Francia e inició su reconquista, que culmina en julio de 1809 con la rendición de su capital y la evacuación de la isla por las fuerzas francesas. Pero nuevamente bajo la soberanía española, la parte oriental de la isla no llegó a alcanzar la preponderante situación política que había tenido antaño, sino que pasó a tener una cierta dependencia de la Capitanía General de Cuba. En el orden judicial fue completa su dependencia de la Audiencia de Puerto Príncipe, pese a los intentos de sus habitantes y la orden gubernativa para que quedase incluida dentro del distrito de la Audiencia de Caracas.

Tal pretensión no era nueva. En 1799, al darse la orden definitiva para el traslado de la Audiencia a Puerto Príncipe, el Cabildo de Santo Domingo solicitó que, «atendiendo a la distancia y pocas ocasiones que de esta isla se presentan a la de Cuba, se sirva V. M. disponer que, entre tanto acuda para sus recursos a la Real Audiencia de la ciudad de Caracas, cuya situación es más proporcionada»⁷⁹. Son las mismas razones que se exponen en una representación de enero de 1810 a la Junta Central en la que se hace igual solicitud, que ahora fue aceptada. Consecuentemente, por Real Orden del 20 del propio mes y año se manda que, «para facilitar la administración de justicia, la isla de Santo Domingo estará sujeta, mientras otra cosa no se resuelva, en las apelaciones en causas civiles, en las consultas criminales y recursos de fuerza en materia eclesiástica a nuestra Real Audiencia de Caracas, la que se declara Tribunal Superior Territorial de dicha isla, dejando por consiguiente de serlo nuestra Real Audiencia de Puerto Príncipe». Y semejante disposición fue reiterada por Real Decreto dado por la Regencia, en 29 de abril del mismo año 1810.

Pero las disposiciones en este sentido quedaron necesariamente en letra muerta, ya que sublevada Caracas y constituida la Junta Suprema en 19 del propio mes de abril, el Capitán General y los oidores de la Audiencia fueron depuestos y, conducidos al puerto de La Guaira, embarcados para España. Y aunque entonces Santo Domingo solicitó el estable-

⁷⁹ Petición del Cabildo de Santo Domingo, de 19 de agosto de 1799. A.G.I., Estado, 13.

cimiento en la isla de la Audiencia depuesta, en realidad ni tuvo cumplimiento la orden precedente para que se entregase su territorio dentro del distrito de la Audiencia venezolana, ni la posterior solicitud de que la isla fuese sede de dicho Tribunal. Hasta diciembre de 1821, en que proclama su primera independencia, la isla de Santo Domingo siguió dependiendo de hecho, si no de derecho, de la Audiencia de Puerto Príncipe ⁸⁰.

* * *

También el distrito de la Audiencia de Puerto Príncipe sufrió variaciones en su porción de la Florida, aún antes de que ésta pasase íntegramente a poder de los Estados Unidos de Norteamérica en 1819. Sin entrar en detalles, no olvidemos que en septiembre de 1819 la Florida Occidental declaró su independencia instigada por esta nación. Y que tras la conquista de Mobila por los ejércitos de la misma, el tratado de 1813, concertado con España, redujo los límites de la Florida Occidental hasta el río Perdido.

* * *

Y todavía, antes de que la Audiencia de Puerto Príncipe fuera, como veremos más adelante, suprimida, su distrito sufrió una nueva desmembración: la isla de Puerto Rico, donde se creó una Audiencia en 1831 ⁸¹. Desde entonces, el territorio jurisdiccional de aquélla quedó reducido a los estrechos límites de la isla de Cuba hasta que, creada posteriormente otra Audiencia en La Habana, su distrito se ajustó a los límites de las provincias Central y Oriental de la isla; límites que conservó hasta su extinción definitiva.

CONSULTA SOBRE LA PRESIDENCIA EN LA AUDIENCIA: SE TOMA COMO MODELO LA AUDIENCIA DE CANARIAS

Mientras la Real Audiencia estuvo en Santo Domingo, su Presidente nato fue el Capitán General y Gobernador de la isla ⁸². Sin embargo, al ordenarse su traslado, primero a La

⁸⁰ Malagón Barceló: ob. cit., pág. 63 y sigs. (cif. Arch. Nac. de Cuba. Asuntos Políticos, legajo 10, sig. 58) y 66 y sigs.

⁸¹ Ruiz Guiñazú, Enrique: *La magistratura indiana*. Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1916, cap. III, pág. 63.

⁸² Vid. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, lib. II, tit. XIII, ley II.

Habana y después a Puerto Príncipe, si bien se hicieron nuevos nombramientos de Regente, oidores y Fiscal, nada se dispuso sobre quién había de ocupar en adelante aquel preeminente cargo. Por eso, cuando el Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana, Marqués de Someruelos, recibió la consabida Real Cédula de 13 de abril de 1799 disponiendo el traslado inmediato del Tribunal, se apresuró a escribir al Secretario de Gracia y Justicia haciéndole ver la conveniencia de mantener unidas ambas funciones ahora en la máxima autoridad de la isla de Cuba, donde pasaba a residir el Tribunal, ya que el único inconveniente que se podía alegar de la distancia entre La Habana, sede del Capitán General, y Puerto Príncipe, se hallaba subsanado por la frecuencia del correo terrestre, que era quincenal entre ambas ciudades.

La petición de Someruelos pasó a Consulta de la Cámara de Indias. Y en su incoativo informe de 11 de noviembre del mismo año de 1799, el Fiscal expuso que, aunque ciertamente la distancia entre las sedes de la Real Audiencia y del Capitán General parecía ser un grave obstáculo para que éste pudiera ejercer las funciones propias de Presidente de aquel Tribunal —asistencia a los reales acuerdos, firma de provisiones y otros documentos, nombramiento de pesquisadores, etc.—, «habiendo el ejemplo de la Audiencia de Canarias, que reside en la Gran Canaria y su Presidente en otra isla, le parecía que, para proceder con conocimiento, se podía pedir informe al actual Regente de Sevilla, don Vicente Duque de Estrada, y al Conde de San Christóbal, miembros que fueron de aquella Audiencia, sobre el método que allí se observaba en el particular y las ventajas y perjuicios, dilaciones y competencias que ofrece»⁸⁸.

⁸⁸ El gobierno de las islas Canarias había pasado por ciertas vicisitudes que, para mejor comprensión de lo que a continuación se dice, exponremos aquí someramente. En 1554, el Gobernador de Gran Canaria, don Rodrigo Manrique, fue nombrado Visitador Militar del Archipiélago, nombrándose también dos capitanes generales, uno para la misma isla y otro para la de la Palma. Solamente en Tenerife continuaron unidas por entonces las funciones civil y castrense, tal vez porque su gobernador, Juan López de Cepeda, había mostrado tener pericia militar (Vid. Rumeu de Armas, Antonio: *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, 1947, tomo I, cap. VI, págs. 171 y sigs.). Sin embargo, en 1571 y 1573 vuelven a unirse de nuevo en aquellas dos islas ambas jurisdicciones, pero sustituyendo a los gobernadores letrados por gobernadores militares. (Id. cap. XI, págs. 473 y sigs.). Dieciséis años después se centralizó el mando político y militar de todas las islas en el Capitán General de la Gran Canaria, don Luis de la Cueva y Benavides, Señor de Bedmar, a quien se designó también Presidente de la Audiencia, fundada en 1526 y que residía en Las Palmas, Gran Canaria (id., tomo II, cap. XXII, págs. 559 y sigs.). Aunque, en consecuencia, esta ciudad quedó erigida de derecho capital del archipiélago, desde mediados del siglo XVII lo fue de hecho la ciudad de La Laguna, en la isla de Tenerife, donde residieron desde entonces los Capitanes Generales, a partir de don Alonso Dávila, aunque sin contar con licencia regia,

Conforme con el parecer del Fiscal, la Cámara pidió las debidas informaciones, que no tardaron en dar los dos personajes consultados. El Conde de San Cristóbal aseguró «que el Comandante General de las Yslas Canarias no tiene de Presidente de su Real Audiencia más que el nombre y honor, porque nada firma, ningún despacho autoriza, ni hace gestión alguna que indique el ejercicio de este empleo, pues aún para tomar posesión de él (que debiera ejecutarlo personalmente en el Tribunal, según su Real Cédula) lleva otra dispensándolo para que pase el Escribano del Acuerdo desde la Ysla de la Gran Canaria a la de Tenerife a recibir su juramento». Para expresar sus dudas sobre si convendría hacer en Cuba la proyectada unión de la Capitanía General y la Presidencia de la Audiencia, el Conde de San Cristóbal recuerda seguidamente en su informe que a raíz de ciertos incidentes en que perdió la vida el Intendente Ceballos, se formó un expediente instructivo de los perjuicios que en aquel archipiélago ocasionaba para la buena administración de la justicia la separación de la Audiencia de su Presidente, por lo que el Rey, ante lo expuesto por los Consejos de Castilla y de Guerra, había ordenado en el año 1722 que bajo ningún pretexto residieran en distintos lugares. Sin embargo, continúa el informe, como por el puerto de Santa Cruz, en la isla de Tenerife, se despachan los registros de frutos para América y se hace todo el comercio con las potencias extranjeras, los Comandantes Generales, que residían en La Laguna, capital de la misma isla, han trasladado su residencia a aquel puerto, con órdenes particulares de las vías reservadas de Indias y Hacienda y con esta jurisdicción agregada a la de guerra; y esa separación entre la Real Audiencia y su Presidente, finaliza el Conde de San Cristóbal, ha ocasionado continuas pugnas, siempre perjudiciales a la buena marcha de la jurisdicción ordinaria en aquellas islas.

Por su parte, don Vicente Duque Estrada informó a la Cámara que habiéndose unido la Presidencia de la Audiencia de Canarias a la Comandancia General de las islas, se consideró necesario que los Comandantes Generales residiesen en la Gran Canaria, en donde también residía aquel Tribunal.

Obtuvo ésta don Jerónimo de Benavente y Quiñones (1661-1665). En La Laguna estuvo la capital (id., tomo III, cap. XXXVI, pág. 693), hasta que, en 1723, el Marqués de Valhermoso la estableció en Santa Cruz, en la misma isla de Tenerife (id., pág. 117).

Así está prevenido en el Auto Acordado 1.º, título 3.º, libro 3.º de la *Recopilación de Castilla*. Pero la orden —continúa exponiendo— no ha tenido cumplimiento, pese a que ha sido reiterada varias veces dados los continuos roces entre el Presidente y los oidores, pues cuantos han ostentado aquel cargo se han creído con igual o superior jurisdicción a la Audiencia en materia política y gubernativa y han ocasionado competencias que han dado origen a varias reales cédulas ordenando a los Comandantes Generales que, no estando en la Audiencia, se contengan en los límites de su jurisdicción militar, sin tomar conocimientos en materias políticas. En consecuencia, continúa expresando Duque de Estrada, «con arreglo a estas reglas determinaciones, los comandantes generales separados de la Audiencia sólo tienen concepto de Jefes militares de aquellas Yslas, con jurisdicción limitada a los que gozan el fuero de la guerra; que el título de Presidente de la Audiencia los autoriza [para lo siguiente]: los despachos y autos del Tribunal se encabezan con el [preámbulo de] Presidente, Regente y oidores y, juntos con la Audiencia, pueden ejercer jurisdicción en asuntos políticos y gubernativos». Sin embargo, el antagonismo entre la Real Audiencia y los comandantes generales no ha cesado, pues los últimos siguen introduciéndose en asuntos que son de la exclusiva competencia del Tribunal, con gran detrimento para la buena administración de la justicia y grandes gastos y molestias al elevar constantes quejas a la superioridad. Por lo cual, termina el informe, «viniéndose por todo a conocimiento de las ningunas ventajas que se han seguido a las Yslas Canarias de la unión de la Presidencia a la Comandancia General, podía ese Tribunal, con sus conocimientos de la clase y calidad de los negocios de la Ysla de Cuba y demás circunstancias, graduar si en ella se originarían los mismos inconvenientes con la unión que se pretendía de la Presidencia de su Audiencia a aquella Capitanía General».

A la vista de tales informes, en 23 de abril del año siguiente de 1800, la Cámara hizo presente al Rey que consideraba demasiado grande la distancia entre La Habana y Puerto Príncipe, por lo que podía «suceder lo que se informa de Canarias, sin que deba tenerse en consideración la práctica común que expresa [el Capitán General de Cuba] de estar adicto dicho empleo [de Presidente de la Audiencia] a los Jefes militares de las provincias en que hay Audiencia, pues

ni esto es bastante para exponerse a unos perjuicios de tanta consecuencia, ni se cita ejemplar de Presidencia en Jefe Militar que resida en pueblo distinto». Por tanto, auna su parecer al del Fiscal sobre «que no conviene que la Presidencia se una al Gobierno de La Habana, y que el Gobernador debe tener la misma jurisdicción militar y política que ha tenido hasta ahora, con las apelaciones a la Audiencia en los casos que correspondan, con prevención de que no se mezcle en los que son de su privativo conocimiento y pertenecen al gobierno y economía del Tribunal, en que entenderá el Regente».

No obstante ser la consulta de la Cámara negativa, el Rey fue de parecer contrario y escribió en su margen: «Quiero que el Gobernador Capitán General de la Habana sea Presidente de la Audiencia que reside en Puerto Príncipe», por lo que la Cámara ordenó cumplir lo mandado por el Monarca ⁸⁴.

NUEVA CONSULTA DE LA CÁMARA DE INDIAS:
ADAPTACIÓN AL MODELO DE AUDIENCIA INDIANA

Sin embargo, como el caso era único, constituyendo una excepción en Indias por la distinta residencia que habían de tener el Tribunal y su Presidente, la Cámara acordó pedir informe al Fiscal de la Nueva España, adjuntándole las minutas de los títulos de Presidente de las Audiencias de Chile, Charcas y Guatemala, donde el cargo se hallaba unido al de Gobernador de las respectivas provincias. Obtenida la respuesta del Fiscal, conformándose con su parecer, la Cámara consultó al Rey en 18 de agosto, exponiéndole que el título de Presidente de la Audiencia que había de expedirse al Gobernador de La Habana y Capitán General de Cuba debía adaptarse en lo posible a las cláusulas de los anteriores, «en cuanto sea adaptable atendida su residencia a más de ciento sesenta leguas de donde se ha situado la Audiencia, y que no debe tener emolumentos algunos, ni mayor sueldo por este mero encargo; y bajo de este concepto le parece que en dicho título se puede omitir la expresión de que resida en la Audiencia y todo lo relativo a sueldo, emolumentos, paga de media annata y tanto por ciento de conducción; advirtiéndose también, por consideración a la distancia y dilación que resul-

⁸⁴ Consulta de la Cámara de Indias, de 23 de abril de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1146.

taría en el pronto despacho y administración de justicia, que no sea necesaria su firma en las reales provisiones y que la recepción del juramento que debe hacer se cometa al oficial militar de mar o tierra que hubiese en la Habana de mayor graduación, y si se hallaren dos de la misma la reciba el más antiguo».

Vista la consulta por el Monarca, dio su conformidad estampando al margen de su puño y letra la consabida expresión «Como parece». Aunque haciendo, a renglón seguido, la siguiente aclaración: «y en cuanto a no ser necesaria su firma en la provisión, entiéndase estando fuera del lugar de la residencia de la Audiencia»⁸⁵.

SE NOMBRA PRESIDENTE AL CAPITÁN GENERAL DE CUBA Y GOBERNADOR DE LA HABANA

Conforme con el parecer de la Cámara de Indias y aprobación del Monarca, en 13 de noviembre de 1800 se expidió el título de Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe al Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana, a la sazón el Marqués de Someruelos. El título⁸⁶ abarca los siguientes puntos:

1.º—El primero se ajusta perfectamente a la salvedad hecha por el Rey a la mencionada consulta de la Cámara de Indias de 23 de abril, pues incluye casi íntegramente sus palabras. Así, pues, en el título se concreta que el nombramiento del Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de La Habana como Presidente de la Real Audiencia de Puerto Príncipe se hace «con la calidad que, en atención a la gran distancia que hay entre dicha villa y aquella ciudad donde tiene su residencia y en consideración a la dilación que resulta al pronto despacho y administración de justicia, no sea necesaria su firma en las reales provisiones siempre que se halle fuera del lugar donde esté situada la Audiencia».

2.º—La cláusula segunda dispensa al Presidente-Gobernador de la Real Audiencia de tener que prestar juramento ante

⁸⁵ Consulta de la Cámara de Indias, de 18 de agosto de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1148. Vid. copia de ésta y de la anterior consulta en A.G.I., Santo Domingo, 1328.

⁸⁶ Título de Presidente de la Real Audiencia al Marqués de Someruelos, Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de San Cristóbal de la Habana, de San Lorenzo, a 13 de noviembre de 1800. A.G.I., Santo Domingo 1122. lib. 48, fol. 205 v. y ss.

este Tribunal, debiéndolo hacer en la misma ciudad de La Habana ante el oficial militar de mar o tierra que aquí hubiere de mayor graduación; y si hubiera dos de la misma graduación, se dice ha de hacer su juramento ante el que tenga mayor antigüedad.

3.º—En tercer lugar se ordena que el Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana no ha de percibir sueldo alguno por el nuevo cargo de Presidente de la Audiencia que ahora se le asignaba; ni, por tanto, había de pagar media annata. Su sueldo era, pues, el que percibía como Capitán General de la isla y Gobernador de la ciudad.

4.º—Como titular de su nuevo cargo, el Capitán General de Cuba y Gobernador de La Habana había de presidir el Tribunal, haciendo guardar todo lo concerniente a dicho cargo, «según otros presidentes, y también haciendo guardar todas las ordenanzas».

5.º—Finalmente, tal y como sucedía con otras presidencias similares, en el título de Someruelos se recuerda que, aun siendo Presidente de la Audiencia, por no ser letrado no ha de tener voto en materia de justicia.

El nombramiento de Someruelos como Presidente de la Audiencia fue comunicado, además de al interesado, a los componentes del Tribunal por Real Cédula que lleva la misma fecha del título; o sea, de 13 de noviembre de 1800⁸⁷. No obstante, una vez en su poder, el Capitán General se apresuró a remitir su título de Presidente al Tribunal, con fecha 15 de julio de 1801⁸⁸. Pero casi al mismo tiempo, habiéndose recibido en la Audiencia la Real Cédula en que se le comunicaba la decisión del Monarca, el Tribunal lo avisaba al Marqués de Someruelos y le pedía el Real Despacho para darle puntual cumplimiento⁸⁹. Y así lo hizo cuando, en el ínterin, recibió el título que aquél le enviara. El Marqués de Someruelos quedó, por tanto, reconocido por el Tribunal como su Presidente⁹⁰.

⁸⁷ R. C. a la Real Audiencia participándole haberse resuelto que el Capitán General de la isla de Cuba y Gobernador de la ciudad de La Habana sea en adelante Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe, de San Lorenzo, a 13 de noviembre de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1.329.

⁸⁸ Minuta de una carta de Someruelos a la Real Audiencia, de 18 de julio de 1801. A.G.I., Cuba, 1.621.

⁸⁹ La Real Audiencia al Marqués de Someruelos, de Puerto Príncipe, a 18 de julio de 1801. A.G.I., Cuba, 1.621.

⁹⁰ La Real Audiencia al Marqués de Someruelos, de Puerto Príncipe, a 27 de julio de 1801. A.G.I., Cuba, 1.621.

TERCERA PARTE: ACTIVIDAD Y REFORMAS

EL TRIBUNAL EN LOS PRIMEROS AÑOS

Al decretarse su traslado, la Audiencia de Santo Domingo se componía de un Presidente, un Regente, tres oidores y un Fiscal, amén de los otros cargos subalternos prescritos por las leyes para semejantes tribunales.

El Presidente, que como sabemos, reunía también los cargos de Gobernador y Capitán General de la isla donde hasta entonces se asentaba el Tribunal, era a la sazón el Brigadier don Joaquín García, quien había tomado posesión de su triple dignidad en 1 de diciembre de 1788. Al morir en el oficio su antecesor, Brigadier don Manuel González de Torres, se suscitó una competencia entre aquél y el Oidor Decano de la Audiencia sobre quién tenía más derecho a la sucesión. Pero la Real Cédula de 17 de septiembre del propio año 1788 vino a poner fin al asunto, resolviéndolo a favor del Brigadier García en razón de su calidad de Teniente del Rey⁹¹.

El cargo de Regente, creado para las Audiencias de Indias por Real Decreto de 11 de marzo de 1776⁹² y regulado en sus funciones por la Instrucción de 20 de junio del mismo año⁹³, lo desempeñaba desde 1788 don Antonio Urizar⁹⁴, a quien tanto hemos mencionado en las páginas precedentes.

Las plazas de oidores habían sido originariamente cuatro⁹⁵, hasta que por el mencionado Decreto de 11 de marzo de 1776 su número fue elevado a cinco. Sin embargo, años

⁹¹ «Testimonio del expediente obrado sobre posesionarse el señor don Joaquín García, de la Presidencia, Gobierno y Capitanía General por muerte del señor Brigadier don Manuel González. Año 1788». El expediente corre unido a una carta del Regente Urizar, por entonces recién llegado a Santo Domingo, de 24 de diciembre de 1788, dirigida al Excmo. Sr. D. Antonio Porlier. A.G.I., Santo Domingo, 968.

⁹² El Real Decreto se contiene íntegramente en la Real Cédula «para que en los Reynos de América se haga notoria la nueva planta que V. M. se ha servido dar a este Consejo y a las Reales Audiencias de aquellos distritos», de 6 de abril de 1776. A.G.I., Indiferente, 540, lib. 9, fols. 327 y 328. También A.G.I., Indiferente, 829. Y en «Gaceta de Madrid», núm. 12, del martes, 19 de marzo del mismo año, págs. 101 y 102.

⁹³ Vid. «Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Audiencias de América: sus funciones, Regalías, cómo se han de haber con los Virreyes y Presidente y éstos con aquéllos», de 20 de junio de 1776. A.G.I. Indiferente, 829. Se inserta en una real cédula posterior, que publica *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*. Advertencia de Ricardo Levene. La Plata, 1929. Vol. I, págs. 193 y sigs.

⁹⁴ Carta del Regente Urizar a don Antonio Porlier, de 14 de julio de 1788 desde La Habana, donde llegó desde Méjico, después de veintisiete días de viaje para tomar posesión de su cargo. A.G.I., Santo Domingo, 968.

⁹⁵ Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, lib. II, título XV, ley II; tomo I, pág. 323.

más tarde, por el nuevo «Reglamento de las Audiencias de Indias», de 27 de marzo de 1788, el número de plazas de oidores en el Tribunal de Santo Domingo se fijó en tres⁹⁶, las que ejercían al ordenarse el traslado a Puerto Príncipe don Manuel Bravo Bermúdez; don Pedro Catani, designado por Real Orden de 18 de junio de 1783⁹⁷; y don José Melchor de Foncerrada, a consulta de la Cámara de Indias de 7 del también mes de junio, pero de 1787⁹⁸.

Finalmente, aunque por el mismo Real Decreto de 1776 se desdobló en dos la primitiva plaza de Fiscal, una para los asuntos civiles y otra para los criminales, el reglamento de 1788 las volvió a refundir. Era, pues, don Andrés Alvarez Calderón Fiscal de lo Civil y de lo Criminal cuando se ordenó el cambio de residencia del Tribunal de Santo Domingo a la isla de Cuba.

Pero entonces se ordenó la remoción de parte del personal de la Audiencia. Ya sabemos que por Real Cédula de 21 de mayo de 1797, al ser promovido el Regente Urizar a un puesto en el Consejo de Indias, se nombró nuevo Regente de la Audiencia a don Luis de Chaves, quien había servido igual destino en la de Santa Fe. Además, como a cubrir esta vacante pasó el que hasta el momento había sido Oidor de la de Santo Domingo, don Manuel Bravo Bermúdez, se ascendió al Fiscal de la misma, don Andrés Alvarez Calderón a Oidor de la de Puerto Príncipe, mientras que, a su vez, para sustituir a ésta se nombró nuevo Fiscal de lo Civil y de lo Criminal a don Rafael de la Llave⁹⁹. Al establecerse en su nueva sede, pues, la Audiencia debía contar con la plantilla de su personal completa; pero al prolongar su estancia en la isla de Santo Domingo se vio reducida por algún tiempo al escaso

⁹⁶ «Reglamento de plazas y sueldos de las Audiencias de Indias que manda S. M. mismo año y al Reglamento de sueldos anuales que gozaban los ministros hasta ese momento. A. G. I., Indiferente, 829.

⁹⁷ Título de oidor de don Pedro Catani, de 25 de junio de 1783. Consta en él que pasaba a la de Santo Domingo de la Audiencia de Santa Fe. A.G.I., Santo Domingo, 967. se observe en adelante», corre unido a la Real Orden de 2 de abril de 1738 sobre el asunto, a una comunicación del Reglamento a la Secretaría General de 11 de abril del

⁹⁸ Título de oidor de don Melchor José de Foncerrada, de 7 de junio de 1787. Consta que fue nombrado a consulta de la Cámara de Indias de 2 de mayo y que antes había sido Subdelegado de la Visita General de los Reales Tribunales de Justicia y Real Hacienda del Perú. A.G.I., Santo Domingo, 967.

⁹⁹ Real Orden de 21 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1.145. Una copia en A.G.I., Ultramar, 98. Real Orden comunicando a don Luis de Chaves y a don Manuel Bravo Bermúdez su nuevo nombramiento, de 23 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1.329. En cuanto a don Rafael de la Llave, en el testimonio de su toma de posesión, consta que lo hizo de la plaza de «Fiscal de lo civil y de lo criminal». Vid. nota 103.

número de dos oidores, Catani y Foncerrada, pues mientras el antiguo Fiscal, Alvarez Calderón, se hallaba disfrutando permiso por falta de salud y Urizar y Bravo pasaron a sus nuevos destinos, los miembros recientemente nombrados no se incorporaron al Tribunal hasta que no estuvo en Puerto Príncipe. Aunque tanto a Alvarez Calderón¹⁰⁰ como a Chaves¹⁰¹ se les instó para que lo hicieran pronto, no tomaron posesión hasta el 17 de julio de 1800, el mismo día en que el Tribunal abrió aquí sus puertas¹⁰². Pero todavía, el otro ministro electo, don Rafael de la Llave, no se posesionó hasta el 12 de mayo de 1802, ya que circunstancias de diversa índole no le permitieron hacerlo antes¹⁰³.

Pese a no estar completo su personal, la Audiencia comenzó pronto y sin desmayo su tarea. En el primer semestre, o sea, desde el mes de julio en que celebró su apertura, hasta fines de diciembre del mismo año 1800, se vieron 225 procesos, repartidos según su naturaleza de la siguiente manera: 71 civiles, 107 criminales, 37 de censo, 7 de fuerza y 3 de competencia¹⁰⁴. Todavía en el transcurso del año siguiente, el número de causas vistas en la Audiencia tuvo un considerable aumento, llegando a alcanzar el de 1.131, aunque sólo 340 de ellas se habían sentenciado definitivamente; del total, 130 eran civiles, 152 criminales, 25 de censos, 8 de competencia, 12 de fuerza, 15 de los juzgados de provincias y justicia de la villa de Puerto Príncipe, 37 en revista, 212 providencias interlocutorias, 29 artículos, 20 expedientes cortos consultivos y de recursos sobre puntos gubernativos, 65 extraordinarios de avocaciones de autos y 426 providencias a consultas de los juzgados inferiores del distrito¹⁰⁵.

En 1803 el personal de la Audiencia sufrió nueva variación

¹⁰⁰ Real Orden en que se comunica a don Andrés Alvarez Calderón su nombramiento de Oidor y se le insta para que, dejando el permiso que venía disfrutando por enfermedad, se incorpore al Tribunal con prontitud, de 23 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1.329.

¹⁰¹ Real Orden a don Luis de Chaves para que marche con urgencia a Puerto Príncipe, donde había de trasladarse el Tribunal, de 23 de mayo de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 1.335.

¹⁰² Vid. notas 67, 68 y 69. También, carta de Alvarez Calderón en la que participa a don Antonio Caballero su arribo a Puerto Príncipe y hallarse aquí esperando el Tribunal, de 5 de junio de 1800. A.G.I., Santo Domingo, 1.329.

¹⁰³ Carta de don Rafael de la Llave a don Antonio Porcel, adjuntándole testimonio de su toma de posesión, de 16 de mayo de 1802. A.G.I., Ultramar, 98.

¹⁰⁴ «Diario de las causas despachadas por esta Real Audiencia desde el 17 de julio del año 1800 hasta fin de diciembre del mismo». A.G.I., Ultramar, 92.

¹⁰⁵ «Diario del Despacho de esta Real Audiencia correspondiente al año 1801», enviado con carta de 4 de junio de 1802. A.G.I., Ultramar, 92.

al ser trasladados Foncerrada y Catani: el primero, en 20 de junio, a ocupar una plaza de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Méjico¹⁰⁶; el segundo, a consulta de la Cámara de Indias de 20 de julio, pasó de Regente a la de Guadalajara, en el mismo Virreinato. Entre las personas propuestas por la Cámara de Indias para sustituir a Catani, el Rey eligió a don José Antonio Ramos, designado en 3 de julio¹⁰⁷ y posesionado del cargo en 6 de febrero del año siguiente¹⁰⁸; mientras que don Diego Piloña, que vino a sustituir a Foncerrada, no lo hizo hasta el 1 de septiembre del propio año, aunque su título tiene fecha de 6 de agosto del año precedente¹⁰⁹.

Y desde entonces, para encontrar nuevos cambios en los miembros del Tribunal, tenemos que llegar al año 1807. En el mes de agosto se designó a don Rafael de la Llave Regente de la Audiencia de Guatemala y para sustituirle en la fiscalía de la de Puerto Príncipe a don José Tomás de Zelaya, hasta entonces Auditor de Guerra de aquella provincia¹¹⁰, quien no tomó posesión de su nuevo destino hasta el 22 de noviembre de 1808¹¹¹.

LA AUDIENCIA ANTE LOS ACONTECIMIENTOS DE 1808 EN LA PENÍNSULA

Al ocurrir, pues, los acontecimientos de 1808 en la Península, el Tribunal de Puerto Príncipe se hallaba formado por los ministros indicados arriba: Chaves, de Regente; Alvarez Calderón, Ramos y Piloña, de oidores; mientras en la fiscalía continuaba La Llave, aún no incorporado a su nuevo destino en la Audiencia de Guatemala, ya que tampoco su sustituto

¹⁰⁶ «Expediente de las instancias del Oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe, don Melchor de Foncerrada, sobre que se le traslade a la de Méjico o Lima», 1795-1802. A.G.I., Santo Domingo, 1.329.

¹⁰⁷ Propuesta a la Cámara de Indias de 20 de junio de 1803. De las personas propuestas para cubrir la plaza vacante por ascenso de don Pedro Catani a Regente de la Audiencia de Guadalajara, el Rey elige a don José Antonio Ramos, con fecha 3 de junio de 1803. A.G.I., Santo Domingo, 1.329.

¹⁰⁸ El Oidor don José Antonio Ramos a don Antonio Caballero, de 14 de febrero de 1803. A.G.I., Santo Domingo, 1.330.

¹⁰⁹ El Oidor don Diego Piloña a don Antonio Porcel, Secretario y Consejero Honorario del Supremo Consejo de Indias, de 4 de septiembre de 1804. Adjunto, testimonio de su toma de posesión y el título de Oidor, este último de fecha 6 de agosto de 1803. A.G.I., Ultramar, 98.

¹¹⁰ Real Decreto nombrando a don Tomás de Zelaya, Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe, de 2 de agosto de 1807. El título, que corre adjunto, tiene fecha 27 de agosto. A.G.I., Ultramar, 91. También en A.G.I., Santo Domingo, 1.330. Don Rafael de la Llave avisa al Presidente-Gobernador y Capitán General su nombramiento de Oidor Decano de la Audiencia de Guatemala, de 4 de febrero de 1808. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹¹¹ Zelaya al Marqués de Someruelos, de 22 de noviembre de 1808. A.G.I., Cuba, 1.623.

Zelaya lo había hecho en la de Puerto Príncipe. Por otro lado, el Oidor Alvarez Calderón continuaba con su salud quebrantada y, a la sazón, se hallaba disfrutando permiso lejos del Tribunal, en las inmediaciones de La Habana.

Las primeras noticias que se tuvieron en el Tribunal de Puerto Príncipe sobre los sucesos peninsulares fueron un tanto vagas e imprecisas. En un oficio de 15 de julio de 1808, el Presidente-Gobernador, Marqués de Someruelos, comunicó desde La Habana al Real Acuerdo que después de las seis de la tarde del día anterior había entrado en aquel puerto, procedente de Veracruz, una embarcación que se dirigía a Cádiz y que en el camino fue apresada por un navío corsario inglés, cuyo capitán, después de hacer transbordar la mercancía que llevaba, lo dejó en libertad, al tiempo que le suplicó unas cartas de aviso para Cádiz y le advirtió «que todas las personas reales de España habían sido llevadas con violencia a Francia y quedado de Regente del Reino el Príncipe Murat; que se había disuelto y no existía el Consejo de Castilla y que resultó una gran revolución a la salida de Madrid de las últimas personas reales, con mucha efusión de sangre y que sólo quedaba sin guarnición francesa, a su salida, las plazas de Cádiz y Ceuta». El Presidente-Gobernador consulta a la Audiencia lo que deberá hacer, en caso de ser ciertas las noticias, si se presentase un oficial francés para, por orden del Rey o del Regente, tomar posesión del mando de la isla, «pues yo opino —escribe— que mientras el Rey no esté en plena libertad no deberá mudarse el gobierno y sí seguir como hasta aquí».

El día 25 se reunió el Real Acuerdo para deliberar sobre lo participado por su Presidente, siendo asimismo del parecer que, de confirmarse los sucesos, se debía evitar cualquier intervención francesa en la isla mientras el Rey no estuviese en España. Pero antes de enviar esa consulta, se recibió en la Audiencia nueva misiva del Marqués de Someruelos, de fecha 18, en que, además de confirmar las noticias de que había dado cuenta en su anterior, manifestaba sus deseos de que los ministros del Tribunal se reunieran con él en La Habana con el fin de tomar inmediatamente cuantas medidas fueran necesarias ante acontecimientos de tanta gravedad. Reunidos de nuevo los ministros el día 28 de julio, convinieron en cumplir los deseos de su Presidente y marchar a La Habana, pero no sin hacerle ver cuán conveniente sería quedara uno de los

ministros formando sala en Puerto Príncipe para despachar al menos los casos urgentes de justicia, sobre todo si se tenía en cuenta que la ausencia de los ministros de Puerto Príncipe sería por tiempo indefinido, dependiendo del desarrollo de los acontecimientos de la Península.

Conformándose con el parecer de los ministros, según carta del 6 de agosto, el Presidentè-Gobernador designó al Oidor Piloña para permanecer en Puerto Príncipe, donde también quedaron los miembros subalternos del tribunal, el sello, los archivos, etc. Y asimismo el Fiscal La Llave, que por entonces preparaba el viaje para incorporarse a su nuevo destino de la Audiencia de Guatemala, ya que había sido reclamado varias veces por su Presidente. Por tanto, se pusieron en camino hacia la capital de la isla de Cuba el Regente Chaves y el Oidor Ramos, a los que ya en La Habana se unió el Oidor Álvarez Calderón quien, como sabemos, se hallaba en las cercanías de la capital curándose de su vieja enfermedad.

Una vez en La Habana, se reunió el Real Acuerdo bajo la presidencia del Marqués de Someruelos, tomando la decisión de no hacer novedad alguna hasta ver el giro que tomaban los acontecimientos en la Península. Sin embargo, algún tiempo después, el 24 de septiembre, los oidores se vieron precisados a promulgar un auto con propósito de resolver las dudas suscitadas en el Tribunal sobre a donde deberían dirigirse los recursos judiciales una vez que, debidos a los sucesos, en la Península habían desaparecido los organismos pertinentes. Las opiniones sobre la materia se hallaban divididas: unos opinaban que los recursos deberían alzarse ante la Junta de Sevilla, que querían hacer soberana en todos los ramos de la administración pública; otros ante la Audiencia territorial como ya único supremo centro de justicia a falta de los Consejos; una tercera opinión era de parecer que las sentencias deberían apelarse, sin más súplicas, ante las autoridades superiores de la isla. Y ésta fue la que hizo suya el Real Acuerdo, frente al contrariado parecer del Comisionado de la Junta de Sevilla, Brigadier don Rafael Villavicencio, y sus partidarios, que «reputaban como un delito de lesa magestad el negar a la Junta referida los atributos y autoridad que a su modo le atribuían», según escriben los oidores algún tiempo después, agregando: «el Acuerdo respetó y respetará siempre con toda la efusión de su lealtad a todos aquellos que, formando cabeza del honrado, fiel y heroico pueblo español, le condujo

a las victorias que inmortalizarán su nombre hasta el fin de los siglos y reconoce, desde luego, en la de Sevilla el importantísimo servicio de haber sido la única que instruyó a la América de las ocurrencias de la Península y de las disposiciones de sus habitantes en defensa del Rey, Patria y Religión; pero a pesar de este convencimiento no pudo ocultársele que carecía de suficiente autoridad para juzgar a los primeros tribunales y, mucho menos, para condenarlos sin oírles sus descargos, en cuyo caso sólo el Rey o la nación entera legítimamente representada podían hacerlo».

Al juzgar del Real Acuerdo esto último sucedió con el establecimiento en la Península de la Junta Central, en 25 de septiembre de 1808. Entonces, una vez recibido en La Habana el oficio en que se anunciaba la instalación de un «gobierno supremo, universal y legítimo» —según los oidores llamaron en su carta al establecido por la mencionada Junta Central—, el auto sobre la manera de llevar a cabo las apelaciones dejó de tener vigor. Y asimismo desde ese momento, el Real Acuerdo creyó innecesario prolongar su permanencia en la capital, por lo que determinó disolverse, regresando a Puerto Príncipe el Regente Chaves y el Oidor Ramos, después de una ausencia de más de cuatro meses¹¹², iniciada en el mes de agosto¹¹³.

Quizá en la rápida determinación de regresar a Puerto Príncipe influyeran también las noticias comunicadas desde la villa por el Fiscal electo don José Tomás de Zelaya, llegado allí hacía poco. Desde el último día de noviembre, el Tribunal había cerrado sus puertas a causa de que una grave enfermedad aquejaba al Oidor Piloña, de manera que, hallándose desahuciado por los médicos¹¹⁴, el 17 del mismo mes dejó de existir¹¹⁵. Poco tiempo después, ya incorporados los ministros que habían marchado a La Habana, el Tribunal de Puerto Príncipe pudo iniciar de nuevo su tarea, aunque con escaso personal para despachar los muchos asuntos, pues si

¹¹² Carta en que la Real Audiencia da cuenta a S. M. de las primeras noticias recibidas de la Península y su traslado a La Habana provisionalmente, de 16 de enero de 1809. Corre adjunto testimonio de cuantos oficios se cruzaron entre los oidores y su Presidente, además de una copia del Auto de 24 de septiembre de 1808. A.G.I., Santo Domingo, 1.330.

¹¹³ Quizás a este traslado provisional se refiere Rousset cuando, al hablar de la Audiencia de Puerto Príncipe, añade las siguientes palabras: «quedando constituido definitivamente [en Puerto Príncipe] el Superior Tribunal, hasta el 22 de agosto de 1808 en que se trasladó a La Habana». Vid. Rousset, Ricardo V.: *Historial de Cuba*, Habana, 1918, tomo III, pág. 37.

¹¹⁴ Carta de Zelaya al Presidente-Gobernador, de 17 de noviembre de 1808. A.G.I., Cuba, 1.623.

el Fiscal Zelaya se había incorporado a su destino, el Oidor Alvarez Calderón continuaba enfermo, hasta el punto de tener que pedir la jubilación.

ORGANIZACIÓN TRANSITORIA DE SU PERSONAL

El Regente Chaves y el Oidor Ramos se sentían insuficientes para despachar todas las causas, por lo que en 14 de enero de 1809 se dirigieron a la Junta Central apremiando el nombramiento de nuevos ministros ¹¹⁶. En consecuencia, las vacantes producidas tanto por la muerte de Piloña como por la jubilación de Alvarez Calderón ¹¹⁷, fueron pronto provistas, mediante Real Orden de 13 de abril del mismo año. Para cubrir la vacante dejada por el primero fue nombrado don Francisco Figuera de Vargas y para la del segundo don Luis Robledo y Alvarez ¹¹⁸. Pero mientras Robledo tomó posesión de su cargo en 9 de abril del año siguiente ¹¹⁹, la posesión de Figuera, después de demorarse largo tiempo, no llegó a tener efecto —al menos no tenemos constancia de ello— a causa de haber declarado, tanto el Presidente-Gobernador como el Real Acuerdo, la incompatibilidad de tal magistratura con el nombramiento de Director de la Compañía de La Habana que por entonces también obtuvo ¹²⁰. Al fin, en 28 de mayo de 1810 Figuera fue destinado a la Audiencia de Sevilla y para ocupar su lugar en la de Puerto Príncipe se designó a don Ramón Mendiola ¹²¹.

Mientras sucedían estos hechos, el Regente se dirigió también al Presidente-Gobernador, que seguía siendo el Marqués de Someruelos, participándole la falta de ministros, por lo

¹¹⁶ Carta de Zelaya al Presidente-Gobernador, de 19 de noviembre de 1808. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹¹⁸ Carta de Chaves y Ramos, de 14 de enero de 1809. A.G.I. Santo Domingo, 1.330.

¹¹⁷ Oficio del Marqués de Someruelos en que se inserta el Real Decreto de 20 de mayo anterior por el cual se concede a don Andrés Alvarez Calderón la jubilación por enfermo, de 20 de junio de 1809. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹¹⁸ Carta de don Luis de Chaves al Marqués de Someruelos, avisándole ha recibido la Real Orden de 13 de abril anterior que le ha comunicado la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en que se hace el nombramiento de ambos oidores, de 20 de junio de 1809. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹¹⁹ Carta de don Luis de Chaves al Marqués de Someruelos, comunicándole la toma de posesión, de 10 de abril de 1810. A.G.I., Cuba, 1.623. Id. del propio Robledo, de la misma fecha. A.G.I., Cuba, 1.626.

¹²⁰ Carta de la Audiencia, de 20 de octubre de 1810. Adjunto, testimonio de las cartas del Presidente-Gobernador y autos de la Real Audiencia sobre el asunto. A.G.I., Santo Domingo, 1.330.

¹²¹ Real Decreto haciendo varios nombramientos de magistrados de Audiencias de Indias, de 28 de mayo de 1810. A.G.I., Indiferente, 548, lib. I, fol. 32 v.º

que le encarecía habilitase provisionalmente al Fiscal Zelaya para que actuase de oidor, no sólo en los grados de revista como venía haciéndolo, sino en todos los negocios que no fueran fiscales, para que con el Regente y el Conjuetz don José de Soto los viesen y determinasen; e incluso, sin el Regente cuando, en virtud de sus facultades, éste no fuera a la sala; y asimismo le pedía que el Agente Fiscal don José María Alvarez se entendiese nombrado Conjuetz ¹²². Para evitar atrasos en la administración de la justicia, el Presidente-Gobernador accedió a lo pedido, de forma que, en oficio de 15 de diciembre de 1809, facultaba al Fiscal Zelaya para que pudiera actuar como Oidor y, con el Regente, sentenciase y determinase las causas civiles; y en cuanto a las criminales y remisiones a mayor número en los pleitos civiles, en todas las cuales se requerían tres ministros, autorizaba al Conjuetz doctor Soto para completar la sala. En consecuencia, el Fiscal cesaba provisionalmente en el desempeño de su propio ministerio, pasando a tal el Agente Fiscal ¹²³.

Algunos meses después, con la incorporación de dos nuevos magistrados —los mencionados Robledo y Mendiola— cesó la composición provisional de la Real Audiencia. Aunque su plantilla se hallaba incompleta, cuando en 5 de agosto de 1811 murió el Fiscal Zelaya, no hizo falta volver a una situación de compromiso semejante, sino que, siguiendo las normas generales de la legislación de Indias ¹²⁴, el Oidor más moderno, en este caso Mendiola, pasó a desempeñar aquel oficio ¹²⁵, hasta que, en 30 de enero de 1813 ¹²⁶, se posesionó el nuevo propietario, don Anacleto de las Casas, designado por la Regencia del Reino a propuesta de la Cámara de Indias de 21 de enero del año anterior ¹²⁷. Y todavía meses más tarde, a propuesta de 10 de mayo, se designó a don Antonio Julián Alvarez para cubrir la plaza que, por jubilación, dejó vacante el Oidor

¹²² Carta de Chaves, de 20 de noviembre de 1809. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹²³ Oficio del Presidente-Gobernador de 15 de diciembre de 1809. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹²⁴ Libro II, Título XVI, Ley XXIX, tomo I, pág. 378.

¹²⁵ Carta de los Magistrados de la Audiencia al Presidente-Gobernador, de 14 de agosto de 1811. A.G.I., Cuba, 1.623.

¹²⁶ Don Anacleto de las Casas participa que ha tomado posesión, de 1 de febrero de 1818. Adjunto testimonio del Decreto de 30 de enero. A.G.I., Santo Domingo, 1.331.

¹²⁷ Propuesta de la Cámara de Indias, de 29 de enero de 1812. A.G.I., Santo Domingo, 1.330. Título de Fiscal, de 13 de febrero de 1812. A.G.I., Ultramar, 98.

don José Antonio Ramos ¹²⁸. Pero hasta septiembre de 1813 no tomó posesión ¹²⁹.

Con tales nombramientos quedaba completa la plantilla del Tribunal: además del Presidente —que por entonces dejó de ser el Marqués de Someruelos para asumir el cargo el nuevo Gobernador y Capitán General don Juan Ruiz de Apodaca— y del Regente, en cuyo ministerio continuaba don Luis de Chaves, la integraban los oidores Robledo, Mendiola y Alvarez y el Fiscal Las Casas, sin contar los numerosos magistrados honorarios ¹³⁰. No obstante —cosa que a primera vista puede parecer extraño—, en 17 de febrero de 1813 encontramos que don Diego Frías toma también posesión de una plaza de Oidor de la misma Audiencia ¹³¹. ¿Qué sucedía, pues? ¿Cómo era posible tomar posesión de una plaza de oidor si estaba la plantilla completa, aun cuando, como en nuestro caso, todos los ministros nombrados no hubieran tomado posesión? Ello se debía a una petición formulada por la propia Audiencia a la Regencia del Reino para que, entre tanto no estuviesen en ejercicio los cinco ministros de que se debía de componer asistiesen a ella los de Santa Fe don Juan Hernández de Alba y don Diego Frías, que se hallaban esperando en La Habana la ocasión de poder marchar a sus destinos, ya que se veían impedidos de hacerlo a causa de los graves sucesos que allí ocurrían. Y la Regencia accedió dadas las dificultades que para la buena administración de justicia suponía la falta de personal, las más de las veces debida al largo tiempo que solía transcurrir entre los nombramientos y la toma de posesión de los ministros, problema difícil de soslayar por las grandes distancias que tenían generalmente que recorrer y al que se sumaban ahora las difíciles circunstancias de la guerra. En efecto, la Real Orden de 9 de junio de 1812 manda que los dos mencionados oidores electos de la Audiencia de Santa Fe pasen a servir en la de Puerto Príncipe, ya hasta que se completase la plantilla de ésta, ya hasta que fuesen a servir sus destinos en aquélla ¹³².

¹²⁸ Propuesta de la Cámara de Indias, de 10 de mayo de 1812. A.G.I., Santo Domingo, 1.330.

¹²⁹ Carta de D. Antonio Julián Alvarez al ministro de Gracia y Justicia, de 16 de septiembre de 1813. Adjunto; testimonio de haber tomado posesión el día 7 del mismo mes. A.G.I., Ultramar, 98.

¹³⁰ Vid. Estado de la Real Audiencia de 1812. A.G.I., Ultramar, 98.

¹³¹ Carta de don Diego Frías, comunicando que el 17 de febrero tomó posesión, de 3 de abril de 1813. Adjunto, testimonio de la toma de posesión. A.G.I., Santo Domingo, 1.331. También, A.G.I., Ultramar, 56.

¹³² Real Orden de 9 de junio de 1812, a petición de la Real Audiencia de Puerto

PERÍODO CONSTITUCIONAL: REFORMAS (1812-1814)

En 19 de marzo de 1812 se promulgó en Cádiz la nueva Constitución del Estado español, nacida en plena lucha contra las huestes napoleónicas. De los diez títulos en que se divide —subdivididos a la vez en capítulos y artículos—, el quinto trata «*De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal*», e intenta hacer una profunda reforma en los diferentes órdenes de este aspecto. No se hicieron, pues, esperar los consabidos decretos de la Regencia del Reino ordenando poner en vigor aquellas determinaciones. El del 9 de octubre del propio año 1812 contiene cuantas se refieren a la reforma y distribución de las Audiencias, entre las que se menciona explícitamente la de la isla de Cuba. Según el artículo 7.º del Capítulo I, todas deberían de componerse en adelante de un Regente, nueve ministros y dos fiscales; y éstos, según el artículo 24.º, indistintamente para los negocios civiles y criminales; los ministros agrupados en dos salas, una de cuatro para todos los negocios en segunda instancia y otra de cinco para conocer de los mismos en tercera. Por el artículo 11.º, se manda que ninguna Audiencia tenga en lo sucesivo más Presidentes que su Regente respectivo ¹³³.

Sobre los demás sí, pero sobre este último artículo no sabemos se intentase siquiera su aplicación en la Audiencia de Puerto Príncipe. Al Capitán General y Gobernador don Juan Ruiz de Apodaca, cuyo mando en la isla de Cuba abarca todo el período constitucional (1812-1814), se le designó también Presidente de la Audiencia, si bien hay que tener en cuenta que su nombramiento fue anterior no sólo al aludido Real Decreto sino a la misma fecha de promulgación de la Constitución gaditana ¹³⁴. Ignoramos si en otros tribunales la

Príncipe de 5 de marzo del mismo año. A.G.I., Ultramar, 98. El Real Acuerdo al Presidente-Gobernador, comunicando el recibo de la Real Orden, de 24 de julio de 1812. A.G.I., Cuba, 1.816.

¹³³ Real Decreto de 9 de octubre de 1812. A.G.I., Ultramar, 84. Este y otros decretos se remitieron a los Ayuntamientos de Ultramar, en 23 del propio mes. A.G.I., Indiferente, 549, lib. 3, fol. 6 v.

¹³⁴ El Real Decreto nombrando a Apodaca Capitán General de la isla de Cuba y de las dos Floridas y Gobernador de La Habana y Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe, es de 4 de febrero de 1812. El título de Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia, de 11 del mismo mes. A.G.I., Ultramar, 73. Hizo el juramento de los cargos en el Consejo, conforme a lo dispuesto por Real Decreto de 25 de septiembre de 1810, en 13 de febrero de 1812, según consta en certificación adjunta a una carta de don Silvestre Collar dirigida a don Ignacio de la Pezuela, de 15 de febrero de 1812. A.G.I., Ultramar, 84. Y tomó posesión de sus cargos en la tarde del día 14 de abril del mismo año, según comunica el mismo Apodaca a don José García de León y

medida se llegó a implantar. El no haberse hecho novedad aquí, quizá pudo deberse al juicio poco favorable que las Cortes tenían del Regente Chaves, contra quien se había presentado una seria denuncia, que indujo primero a una investigación y, después, a una reprimenda¹³⁵. De los informes que, en consecuencia, se recibieron de las distintas autoridades de la isla de Cuba se concluía que el Regente «era de conocidas luces, mucha experiencia, pero al mismo tiempo despótico, venal, parcial y licencioso; que los demás ministros siguen ciegamente sus dictámenes, de suerte que él solo dirige la administración de la justicia; y últimamente, que estando a la vista de la Corte podría servir con utilidad, pero de manera alguna en el destino que tiene».

Es de destacar que los magistrados a que se alude y contra los que existía también denuncia explícita son Robledo y Mendiola, a quienes se califica de jóvenes poco experimentados en materia de derecho, aunque de conducta honesta. Como por entonces, ni don Antonio Julián Alvarez ni don Anacleto de las Casas habían tomado aún posesión de sus respectivas plazas, las noticias que de ellos se contienen en la recapitulación de los varios informes presentados, se limitan a sus anteriores actuaciones en otros lugares. Pero todavía hemos de subrayar aquí que al hacerse dicha recapitulación, en ella se hizo constar que de los dos oidores de la Audiencia de Santa Fe que se había mandado servir provisionalmente en la de Puerto Príncipe, Hernández de Alba se hallaba destinado a la de Méjico y en cuanto a Frías se había previsto tenerlo en cuenta para el arreglo que, según el mencionado Decreto de 9 de octubre, había de hacerse en la propia Audiencia de la isla de Cuba¹³⁶.

Efectivamente, en 4 de julio de 1813 se confirmó el nombramiento de don Diego Frías como oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe, al tiempo que se ordenaba el traslado a ésta

Pizarro, en carta desde La Habana del mismo día. A.G.I., Estado, 12. Estuvo al frente del Gobierno hasta ser relevado de él por Real Decreto de 17 de enero de 1815, según se dice en una comunicación dirigida al Escribano de Cámara del Consejo, en la que se le dice se aprueban los nombramientos de quienes han de tomarle la residencia del tiempo que ejerció el mando, de 12 de agosto de 1815. A.G.I., Ultramar, 73.

¹³⁵ Real Orden, reservada, en la que se reprende al Regente por su conducta pública y notoria parcialidad con que en la isla se administraba justicia, de 23 de junio de 1812. A.G.I., Indiferente, 549, lib. 2, fol. 198.

¹³⁶ Los informes de las autoridades de la isla, con fechas de distintos meses de los años 1811 y 1812; y las conclusiones generales deducidas de dichos informes en 23 de junio de 1813, en A.G.I., Ultramar, 56.

del oidor de la de Méjico don Pedro Puente y del de la de Santa Fe don Tomás Arechaga. En la misma Real Orden se mandó al Consejo procediese a consulta con el fin de cubrir las plazas de ministros que faltaban en la Audiencia para completar el número asignado en la nueva organización¹³⁷. Pero como el total de los previstos no llegó a completarse ni, al parecer, a recibirse en la Audiencia, la orden de traslado de Hernández de Alba, éste continuó prestando sus servicios en ella, hasta que —como veremos en seguida— se mandó que el Tribunal volviese al mismo estado en que se hallaba antes de la reforma constitucional. Entonces se suscitó un problema de competencia entre el mencionado Hernández de Alba y el oidor Robledo, pues el último reclamaba para sí el decanato de la Audiencia que aquél ostentaba, a consecuencia —según decía— de haber cesado la causa por la que Hernández de Alba se hallaba en la Audiencia de Puerto Príncipe, que era la falta de ministros para llegar a completar el número fijado por el Decreto de 9 de octubre de 1812; pero ahora, al quedar éste derogado, había sobrante de personal en la plantilla¹³⁸. La competencia vino a quedar resuelta al ordenarse —ahora definitivamente— que Hernández de Alba pasara a cubrir una plaza de Alcalde del Crimen en la Audiencia de Méjico¹³⁹, cargo, por cierto, que volvía a restablecerse, ya que el artículo 9.º del capítulo I del tantas veces mencionado Decreto del año 1812 dice concretamente que «cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen»¹⁴⁰; disposición que, por otro lado, en las Indias sólo afectó a las Audiencias de Méjico y Lima, únicas donde dichos cargos habían existido¹⁴¹.

Durante el período que tratamos, conforme asimismo a lo ordenado en el Decreto de 9 de octubre, en su capítulo I, artículo 22.º, se redactaron por sus propios ministros unas nuevas *Ordenanzas* para la Audiencia de Puerto Príncipe, en las que se intentaba acoplar la organización del Tribunal a

¹³⁷ Vid. A.G.I., Ultramar, 22. Y también Ultramar, 21.

¹³⁸ «Expediente promovido por el ministro de la Audiencia don José Hernández de Alba contra don Luis Robledo, sobre a cuál de los dos corresponde el decanato...», de Madrid a 18 de mayo de 1815. A.G.I., Santo Domingo, 1.332.

¹³⁹ Carta del Regente Chaves al Presidente-Gobernador en que le comunica el recibo de la Real Orden trasladando a Hernández de Alba, de 18 de septiembre de 1815. A.G.I., Cuba, 1816.

¹⁴⁰ Vid. nota 130.

¹⁴¹ *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias*, lib. II, título XVII, ley I; tomo I, pág. 395.

las nuevas y generales normas establecidas. Pero según lo dispuesto, las nuevas *Ordenanzas* fueron enviadas a la Península para su aprobación por la Regencia del Reino, remitiendo juntamente un testimonio de las antiguas, que no eran otras que las primeras, de 1528, dadas en Monzón para la Audiencia de Santo Domingo¹⁴². Continuaron éstas, sin embargo, en vigor, ya que los nuevos derroteros porque se encauzó la política hispánica con el advenimiento al Trono de Fernando VII dejó sin efecto todas las reformas y proyectos de la época constitucional.

REACCIÓN ABSOLUTISTA DE 1814:

VUELTA AL SISTEMA TRADICIONAL

A poco de regresar Fernando VII a España firmó el Real Decreto de 4 de mayo de 1814, en el que declaraba abolido el régimen constitucional y derogaba la Constitución que las Cortes reunidas en Cádiz habían promulgado en 1812. Entre los numerosos decretos que en los días sucesivos firmó el Rey con el fin de ir restableciendo la organización del antiguo régimen, que ahora intentaba resurgir, el del 25 de junio se refiere expresamente al poder judicial, ordenado en cuanto a las Audiencias que se restituyesen al estado que tenían en 1808¹⁴³.

Por tanto, según lo dispuesto, la Audiencia de Puerto Príncipe debía reducir de nuevo sus salas a una, con un personal de tres oidores y un Fiscal, sin contar con el Regente y el Presidente-Gobernador quienes, por otro lado, en cuanto a sus funciones al frente del Tribunal volvían a circunscribirse a las normas contenidas en la Instrucción de Regentes de las Audiencias de Indias de 20 de junio de 1776.

Pero esta vieja y nueva organización duró poco tiempo. En 7 de junio del mismo año 1814, una Real Cédula dirigida al Presidente-Gobernador, que aún era el Teniente General Apodaca, disponía que en las Audiencias de América se observase el Reglamento de Audiencias de 1776, al que nos hemos referido páginas atrás¹⁴⁴. Al entrar en vigor la nueva regla-

¹⁴² Las nuevas Ordenanzas van firmadas del Regente y Oidores, con fecha 30 de octubre de 1813. Acompañan, como se dice en el texto, las primeras que tuvo la Real Audiencia en Santo Domingo, de 1528. A. G. I. Ultramar, 95.

¹⁴³ El Real Decreto que contiene también ciertas normas de carácter gubernativo. «Gaceta de Madrid» del martes, 5 de julio de 1813, núm. 94, págs. 756-758.

¹⁴⁴ Vid. nota. 92.

mentación, el Tribunal de Puerto Príncipe veía aumentadas sus plazas de ministros y éstos modificados sus sueldos ¹⁴⁵; de tres oidores que tenía, a cuatro que en adelante debía tener; y de un Fiscal, que ejercía indistintamente su ministerio en las jurisdicciones de lo civil y de lo criminal, a dos que, a diferencia de la anterior reglamentación constitucional, asumían cada uno una sola de las jurisdicciones.

Ni que decir tiene que, dadas las anteriores disposiciones, a primera vista parecía que el personal de la Audiencia de Puerto Príncipe tenía que ver profundamente alterada su plantilla, puesto que el número de magistrados disminuía ahora con respecto al de la época constitucional. Pero por las razones que expondremos seguidamente, la nueva reglamentación apenas vino a influir en las variaciones de personal que por entonces se hicieron. Según alegó el Oidor Robledo en la citada competencia con Hernández de Alba, al ordenarse que las Audiencias volvieran al estado de 1808, en la de Puerto Príncipe se producía un excedente de tres plazas de oidores ¹⁴⁶. Y tal afirmación coincide con nuestras apreciaciones, ya que al momento de disponerse la vuelta a la antigua planta, según quedó dicho atrás, las plazas de oidores se hallaban desempeñadas por don Juan Hernández de Alba, don Luis Robledo, don Ramón Mendiola, don Antonio Julián Alvarez, don Diego Frías, don Tomás Arechaga y, finalmente, estaba electo don Pedro Puente; es decir, siete. Mas, como no sabemos de este último que llegara a tomar posesión, el número de oidores se reduce a seis, doble del que entonces debería tener la Audiencia. Pero como al dar vigencia al Reglamento de 1776, los oidores del Tribunal de Puerto Príncipe se aumentaban a cinco y en el ínterin de una y otra disposición Hernández de Alba sabemos fue destinado a Méjico, resulta que el número de ministros fijado por las leyes vino a coincidir con el que entonces tenía el Tribunal.

¹⁴⁵ Las plazas en los sucesivos reglamentos y los sueldos anuales establecidos en ellos son los siguientes:

	ANTES DE 1776	EN 1776	EN 1788
Presidente-Gobernador	1 con 6.893 ps.	1 con 8.107 ps.
Regente	1 con 6.600 »	1 con 4.300 p. fs.
Oidores	4 con 2.205 »	5 con 3.300 »	3 con 3.300 »
Fiscales	1 con 2.205 »	2 con 3.300 »	1 con 3.300 »
Relatores	1 con 689 »	2 con 500 »
Agentes Fiscales	2 con 500 »

¹⁴⁶ Vid. nota 138.

Sin embargo, aunque fundamentalmente por circunstancias ajenas a la entrada en vigor de la nueva reglamentación, el personal de la Audiencia tuvo pronto que ser alterado. Motivos de salud fue la causa de la sustitución del Regente Chaves por don Joaquín Bernardo Campuzano, hasta entonces Oidor Decano de la Audiencia de Guatemala y Superintendente de la Real Caja de la Moneda de aquel reino. Pero si bien el Real Decreto de su nombramiento es de 29 de abril de 1815¹⁴⁷, el nuevo Regente no tomó posesión hasta el 13 de abril de 1818¹⁴⁸. Por otro lado, la muerte de Arechaga, ocurrida en 25 de abril de 1816¹⁴⁹, fue el motivo de que don Juan Hernández de Alba viera realizado lo que, a juzgar por su actitud anterior, fuera uno de sus grandes sueños: ser Oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe, nombramiento obtenido a propuesta de la Cámara de Indias de 7 de septiembre del propio año 1816¹⁵⁰. Finalmente, en 1818 ocurrió otro cambio en la plantilla de oidores: don Diego Frías fue destinado a la Audiencia de Méjico¹⁵¹, viniendo a ocupar su puesto don Agustín Gómez Ochagavía, propuesto por la Cámara de Indias en 27 de enero del año indicado¹⁵².

En realidad, la única modificación sufrida por la plantilla del personal de la Audiencia a causa de la nueva reglamentación fue la del nombramiento de un segundo Fiscal. Quedando don Anacleto de las Casas para los asuntos civiles, para lo criminal fue electo don José Mariano Valero y, posteriormente, a causa de su fallecimiento sin haber tomado posesión, don Juan Jurado Laynez, trasladado de la Audiencia de Santa Fe a propuesta de la Cámara de Indias de 13 de septiembre de 1816; y posesionado de su nuevo destino en 1 de abril de 1819¹⁵³.

¹⁴⁷ Real Decreto de 29 de abril de 1815. A.G.I., Ultramar, 74. Vid. también «Inventarios de Reales Cédulas, Deretos y Ordenes respetivos a La Habana, Cuba y Perto Príncipe», de 1800 a 1834. A.G.I., Ultramar, 1. El título es de 13 de agosto de 1835. A.G.I., Ultramar, 74.

¹⁴⁸ El Regente avisa al Presidente-Gobernador su toma de posesión. A.G.I., Cuba, 1891.

¹⁴⁹ Carta de don Ramón Mendiola al Presidente-Gobernador, de 30 de abril de 1816. A.G.I., Cuba, 1816.

¹⁵⁰ Propuesta de la Cámara de Indias, de 7 de septiembre de 1816. A.G.I., Santo Domingo, 1.332.

¹⁵¹ Carta del Regente Campuzano al Presidente-Gobernador, don José de Cienfuegos, de 18 de julio de 1818. A.G.I., Cuba, 1.891.

¹⁵² Relación presentada por el interesado, que se inserta en la exposición que hace la Real Audiencia de Puerto Príncipe a causa del Decreto de las Cortes de 1 de noviembre de 1821. A.G.I., Ultramar, 91. En un estado de la Audiencia, sin fecha, se da la de 25 de enero, y no la de 27 del mismo mes, para la propuesta de la Cámara de Indias. A.G.I., Ultramar, 98.

¹⁵³ La propuesta de la Cámara de Indias, de 13 de noviembre, y una carta del Go-

DURANTE EL TRIENIO CONSTITUCIONAL (1820-1823)

Tras el pronunciamiento de Riego en Las Cabezas de San Juan en 1 de enero de 1820 y de las sucesivas insurrecciones en varias provincias peninsulares en pro del restablecimiento del régimen constitucional, en la noche de 7 de marzo Fernando VII firmó un Decreto comprometiéndose a jurar la Constitución promulgada en Cádiz en 1812; la misma que el propio Monarca había derogado cinco años antes. El día 9 de marzo, cumplió lo prometido ante una representación del Ayuntamiento de Madrid y, más tarde, lo hizo solemnemente en la sesión inaugural de las Cortes, en 9 de julio del mismo año.

Con el nuevo cambio político, en la Audiencia volvió a implantarse la reglamentación de 9 de octubre de 1812. En adelante, su personal constaría de un Regente, que era a su vez Presidente del Tribunal; dos salas de cuatro y cinco magistrados respectivamente; y dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, tal y como también había impuesto la actualización del Decreto de 1776.

Al llevarse a cabo la mudanza del régimen absolutista al liberal se hallaba al frente de la Capitanía General de Cuba y, por tanto, del Gobierno de La Habana y de la Presidencia de la Audiencia de Puerto Príncipe el Teniente General don Juan Manuel Cagigal, que se había posesionado de la triple jefatura en 31 de agosto del año antes¹⁵⁴. Y continuó en ellas hasta el 22 de junio de 1820, en que, hallándose enfermo, entregó interinamente el Gobierno militar de la isla y de las dos Floridas al Mariscal de Campo don Juan María Echevarri, subinspector General de Tropas de Cuba, a quien correspondía según lo prevenido por Real Cédula de 4 de marzo de 1817; al que segundamente también le confirió el mando político, no sin antes vencer ciertas dudas sobre si éste correspondía al Intendente¹⁵⁵.

bernador de La Habana, de 29 de abril, participando la toma de posesión de don Juan Jurado Laynez. A.G.I., Santo Domingo, 1.332. El despacho de Fiscal es de 12 de mayo de 1817, según consta en la relación presentada por el interesado..., de 1821. A.G.I., Ultramar, 91.

¹⁵⁴ Carta de don Juan Manuel Cagigal al Excmo. Sr. D. Manuel González Salmón, de 31 de agosto de 1819. A.G.I., Estado, 12. Id. a don Esteban Varea, de la misma fecha. A.G.I., Ultramar, 76.

¹⁵⁵ Aunque don Juan Manuel Cagigal interpretaba que el mando político debía corresponder al Intendente, con arreglo al artículo 3.º de la Instrucción para el Gobierno Económico y Político de la Provincia, rectificó su parecer al excusarse el Intendente,

Pero lo que en el hecho precedente nos interesa destacar es que en la transferencia de funciones para nada se menciona la de la Presidencia de la Audiencia; al igual que ocurre cuando, por Real Decreto de 16 de agosto del mismo año 1820, el Rey designa al Teniente General don Nicolás Mahi como sustituto de Cagigal¹⁵⁶; y asimismo cuando, muerto Mahi, en septiembre de 1822 se nombra un nuevo sustituto en la persona del Mariscal de Campo don Francisco Dionisio Vives¹⁵⁷. Pero esto sí, ambos nombramientos reales se otorgan con «los honores, preeminencias y facultades que le[s] corresponde[n] con arreglo a las leyes de Indias y Reales Cédulas posteriores, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Constitución política de la Monarquía y resoluciones de las Cortes...».

Lo dicho evidencia que por esta vez, al menos desde el relevo en el mando de Cagigal y durante el trienio que duró esta nueva etapa de política constitucional, se cumplió el artículo 11 del Decreto de 9 de octubre de 1812 que ordenaba que las Audiencias y con ellas la de Puerto Príncipe, no tuvieran más Presidente que sus Regentes respectivos. Evidencia que parece vigorizarse con el hecho de que todas las reales órdenes de materia judicial que se dan en la época van dirigidas al Regente.

Al Regente va dirigida, sin ir más lejos, la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se comunica la decisión de las Cortes declarando la interinidad de cuantos magistrados y jueces no hubiesen sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del sistema político entonces en vigor¹⁵⁸; disposición que obligó a que los interesados recu-

don Alejandro Ramírez, quien manifestó que en el espíritu del citado artículo nada se decía de la separación de los gobiernos político y militar. Carta de Cagigal al Excmo. Sr. D. Antonio Salmón, de 23 de junio de 1820. Id. de don Juan María Echevarri a don Antonio Porcel, de la misma fecha. Carta del Intendente, don Alejandro Ramírez, al Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, de 10 de julio del mismo año. A.G.I., Ultramar, 105.

¹⁵⁶ Real Orden nombrando al Teniente General Mani, Capitán General de la isla de Cuba y dos Floridas y Gobernador de la plaza de La Habana, al tiempo que se ordena al Secretario del Departamento de la Gobernación de Ultramar extienda el título correspondiente al mando político, de 16 de agosto de 1820. Adjunto el título de Jefe político de La Habana, de la misma fecha. A.G.I., Ultramar, 76.

¹⁵⁷ Real Orden del Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar, de 20 de septiembre de 1822. También, un traslado, de la Secretaría de la Gobernación de Ultramar a la de Estado y de Gracia y Justicia, del Real Decreto en que se nombra a Vives Capitán General de la isla de Cuba y dos Floridas y Gobernador Militar y Jefe Político interino de La Habana, de 2 de octubre de 1822. A.G.I., Ultramar, 77.

¹⁵⁸ Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 9 de noviembre de 1820. A.G.I., Ultramar, 91.

riesen al Consejo de Estado en busca de la confirmación de sus cargos¹⁵⁹. Aunque no tenemos constancia de ello, suponemos que la lograron, pues al menos cuantos venían desempeñando tales cargos en la Audiencia de Puerto Príncipe, continuaron en su cometido.

Se hallaba, pues, completa una de las salas —la de cinco magistrados— de las dos que en adelante había de tener la Audiencia. Para la otra se hicieron nuevos nombramientos de oidores, tres en el mismo año 1820 y el cuarto, que completaba la nueva planta, en el año siguiente: a propuesta del Consejo de Estado de 26 de marzo del primer año señalado, se nombró a don Mariano Ribero Besoain¹⁶⁰; a don Agustín Rodríguez Vahamonde, a propuesta de 31 de mayo¹⁶¹; y a don Manuel Vidaurre Escalada, de 24 de junio¹⁶²; mientras don Anselmo de Vierna y Mazo fue nombrado a propuesta del mismo de 5 de septiembre de 1821¹⁶³.

En los años sucesivos hubo cambios importantes en la Audiencia. En noviembre de 1822, el Fiscal don Anacleto de las Casas fue jubilado por hallarse enfermo¹⁶⁴ y el Rey eligió para sustituirle a don Francisco Hernández, de entre las personas que el Consejo de Estado le consultara con fecha 22 de febrero del año siguiente¹⁶⁵. En el mismo año 1822 fueron removidos los oidores Vidaurre Escalada, que fue destinado a la Audiencia de Galicia¹⁶⁶, y Rodríguez Vahamonde, que lo fue a la de Valladolid. Para sustituir al primero se trasladó

¹⁵⁹ Con fecha 19 de abril de 1821, la Audiencia de Puerto Príncipe remite al Secretario de Gracia y Justicia un «Testimonio del expediente formado a consecuencia de la Real Orden de 9 de noviembre, por la que se declara la interinidad de todos los magistrados y jueces que no hayan obtenido sus nombramientos después de restablecido el sistema constitucional», donde se incluyen los expedientes individuales de cada uno de sus ministros. A.G.I., Santo Domingo, 1.333. El 11 de agosto, el Secretario de Gracia y Justicia remite el mencionado expediente al Consejo de Estado. A.G.I., Ultramar, 91.

¹⁶⁰ Propuesta del Consejo de Estado de 26 de marzo de 1820. A.G.I., Ultramar, 91. Título de magistrado, de 6 de julio de 1820. A.C.I., Santo Domingo, 91.

¹⁶¹ Propuesta del Consejo de Estado de 31 de mayo de 1820. A.G.I., Ultramar, 91. Título de 11 de julio de 1820. A.G.I., Santo Domingo, 91.

¹⁶² Era Oidor Decano de la Audiencia del Cuzco y su título es de 24 de junio de 1820. Tomó posesión en 4 de junio del año siguiente. A.G.I., Santo Domingo, 1.333. Por Real Orden de 19 de julio de 1822 fue trasladado a la Audiencia de Galicia. A.G.I., Ultramar, 91.

¹⁶³ Propuesta del Consejo de Estado de 5 de septiembre de 1821. El título es de 22 de septiembre. Se posesionó de su cargo en 20 de marzo de 1822, según testificación que incluye en carta dirigida al Secretario del Consejo de Estado, del mismo día. A.G.I., Santo Domingo, 91; e *id.*, Ultramar, 91.

¹⁶⁴ Decreto de 24 de noviembre de 1822. La Real Orden es de 29 del mismo mes y año. A.G.I., Santo Domingo, 91.

¹⁶⁵ Propuesta del Consejo de Estado de 22 de febrero de 1823. El título, fecha 18 de marzo del mismo año. A.G.I., Santo Domingo, 91.

¹⁶⁶ Real Orden del Secretario de Gracia y Justicia, de 19 de julio de 1822. A.G.I., Ultramar, 91.

al Oidor de la de Caracas don Bruno González de la Portilla, en virtud de Real Orden de 11 de agosto ¹⁶⁷; para reemplazar al segundo, el Rey designó nuevamente a don Diego Frías, a consulta del Consejo de Estado de 14 de octubre.

CREACIÓN PROVISIONAL DE UNA NUEVA SALA

Y es con la misma fecha de 14 de octubre de 1822, cuando el Rey designa cuatro oidores más para una nueva sala que se había de constituir provisionalmente en la Audiencia de Puerto Príncipe: don José Eugenio Bernal, don José Sterlin, don Ildefonso José Medina y don José Angel Garrido ¹⁶⁸.

El motivo de la creación no era otro que la situación bélica de las provincias continentales americanas y su repercusión en la vigencia de ciertos artículos de la ley de 9 de octubre de 1812. El artículo 13, del Capítulo I, que trata de las facultades de las Audiencias, prescribe que para decidir sobre las competencias ocurridas entre alguno de estos tribunales y los jueces inferiores de sus distritos se había de acudir a la Audiencia más inmediata; y según el artículo 268 de la propia Constitución, del que se hace eco el 48 del mencionado Decreto, lo mismo se había de hacer en los recursos de nulidad cuando la Audiencia del distrito respectivo no constara al menos de tres salas, en cuyo caso podía conocer de tales negocios aquella que no hubiese intervenido en la segunda y tercera instancia, pero esto siempre que quedaran en el Tribunal cinco jueces hábiles ¹⁶⁹. Por tanto, como la Audiencia de Puerto Príncipe no tenía hasta el momento nada más que dos salas, los recursos de nulidad de su distrito, como los recursos de los jueces inferiores, habían de llevarse a la Audiencia más cercana.

Sin duda, ambas resoluciones provocaron un gran descontento en Cuba desde su aplicación durante la primera época constitucional, dado que para recurrir a la Audiencia más inmediata, que era la de Méjico, los litigantes se veían obligados a recorrer una gran distancia, con los consiguientes riesgos y gastos. «Si esto sucedía entonces que habían otras

¹⁶⁷ Estado de la Audiencia de Puerto Príncipe, de 9 de noviembre de 1822. A.G.I., Ultramar, 91.

¹⁶⁸ Consulta de 14 de octubre de 1822. A.G.I., Santo Domingo, 91; íd. Ultramar, 91. Los títulos tienen fecha 6 de noviembre. A.G.I., Santo Domingo, 91.

¹⁶⁹ Para la Constitución de 1812 puede verse, entre otros textos el contenido en la *Enciclopedia Jurídica Española*. Francisco Seix., Editor. Tomo VIII, págs. 562 y sigs.

audiencias en América [escribe a las Cortes don José de las Cuevas] ¿Qué ha de suceder ahora que por haber quedado sola la de Cuba han de venir sus moradores litigantes dos mil leguas de distancia a buscar en el Tribunal Supremo de Justicia la decisión de aquellos frecuentísimos recursos? ¿Ahora que se pasan meses sin que salgan de nuestros puertos ni un correo, ni un buque de guerra y que nuestros mares están cubiertos de piratas...? Lo que sucede es que, por no esponerse a tamaños inconvenientes, se abandonan aquellos recursos saludables y entonces los litigantes de mala fe, suscitando competencias que saben que no se han de dirimir paraliza como quieren las mejores causas, con ultraje de la justicia y perjuicio inmenso de los particulares». Para evitar todo lo dicho, el propio Cuevas solicita de las Cortes erija otra Audiencia en el distrito o se aumente una sala en la de Puerto Príncipe.

Sin duda, con la primera solución —creación de un Tribunal— quedaban soslayados todos los inconvenientes, ya que existiendo dos audiencias los recursos se interpondrían de una a otra, tal y como se prescribía en las leyes mencionadas. No ocurría lo mismo con la segunda solución —creación de una sala—, con la que no se resolvía sino una parte de aquellos, cuantos se derivaban de los recursos de nulidad y, esto, contando con que hubiera siempre el número necesario de ministros hábiles; los de competencia tenían que seguir viéndose en otros tribunales. Pero sagazmente, Cuevas tomó en consideración cuantos inconvenientes se presentaban y fue más lejos en sus peticiones, pidiendo que en todo caso se facultase a la Audiencia para que pudiera dirimir los recursos de competencia que hubiesen entre ella y los jueces inferiores de su distrito y si tratándose de recursos de nulidad no hubiese suficientes ministros hábiles se pudieran agregar jueces de la capital que no hubieran intervenido en el negocio o, en su defecto, los abogados necesarios, tal y como se verificaba cuando en segunda y tercera instancia no había ministros suficientes ¹⁷⁰.

La Comisión Segunda de la Legislación consideró detenidamente el informe de Cuevas. Teniendo en cuenta los graves perjuicios que se seguirían de ello, la Comisión dio por des-

¹⁷⁰ Propuesta de don José de Cuevas a las Cortes, para resolver el problema judicial en la isla de Cuba, de 8 de mayo de 1822. A.G.I., Ultramar, 99.

contada la posibilidad de interponer los recursos a las Audiencias de Canarias y Sevilla, las más cercanas a la de Puerto Príncipe fuera de las del Continente Americano, en las que entonces no se podía pensar por el estado de insurrección de aquellas provincias. Seguidamente, pasando a considerar la conveniencia de fundar otra Audiencia en la isla de Cuba, rechazó la idea por tres razones que especifica claramente: la injusticia que supondría erigir dos tribunales en la misma isla, cuando aún no había ninguno en Puerto Rico¹⁷¹, que era una parte considerable del distrito, más cercana a la parte española de Santo Domingo y a la isla de Vieques; la carga que resultaría para el Erario nacional; y por último, porque la medida supondría un arreglo definitivo, cuando todavía —decía— no está fijada la suerte de Méjico ni de la Costa Firme». La Comisión, pues, se mostró partidaria de aumentar provisionalmente una sala en la Audiencia de Puerto Príncipe, dándoles facultades para decidir las competencias y los recursos de nulidad que se promovieran contra las sentencias dictadas por las otras dos. Y todavía, para que la erección de la nueva sala resultase más provechosa, la Comisión cree se podría prevenir que en los casos señalados por la ley pudiera determinar en primera y segunda instancia «los recursos que se promuevan en los pueblos que en la inmediata costa firme se conserven unidos a la Monarquía española, desempeñando las funciones que pertenecían a la Audiencia de Caracas». Bajo estos supuestos, la Comisión propone a las Cortes un proyecto de Decreto que éstas harán suyo, casi al pie de la letra, tras de aprobarlo en la sesión extraordinaria de 29 de junio de 1822¹⁷².

Ingenuamente optimista resulta el informe de la Comisión cuando se refiere a las provincias americanas continentales y a la parte española de Santo Domingo, después de que en Méjico se había firmado el llamado Pacto de Córdoba, en Sudamérica librado la batalla de Carabobo y Santo Domingo había declarado su independencia en diciembre del año anterior. Y el mismo optimismo se refleja en el Real Decreto de 23 de junio de 1822, por el que se ordena la creación de la solicitada Sala en la Audiencia de Puerto Príncipe, pero, según

¹⁷¹ La Audiencia de Puerto Rico no se fundó hasta 1831. Vid nota 81.

¹⁷² Propuesta de la Comisión Segunda de Legislación a las Cortes, de 23 de junio de 1822. A.G.I., Ultramar, 99.

el artículo primero, de manera provisional, «mientras los territorios de Méjico y de la Costa Firme permanezcan en la situación en que se hallan y no se adopte otra cosa...». En el artículo segundo se especifican las facultades de la nueva sala con respecto a las otras dos, que serían las «que se conceden a la más inmediata Audiencia en el párrafo 3 del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre de 1812 y que se concede en el párrafo 9 del mismo artículo»; es decir, conocer de los recursos de competencia de los jueces inferiores del propio territorio de la Audiencia y de los de nulidad cuando se interponían de las sentencias dadas en tercera instancia, o en segunda cuando causaban ejecutoria. En el artículo tercero y último, el Decreto concede a la nueva sala las mismas funciones y jurisdicción territorial que correspondían a la Audiencia de Caracas, debiendo entonces juzgar las otras dos salas los recursos de tercera instancia y demás asuntos, correspondientes a la Audiencia más inmediata¹⁷³.

Poca vigencia tuvo la mencionada disposición; primero porque la situación de las provincias continentales y concretamente de la venezolana, donde apenas quedaban focos realistas de resistencia —Coro, Puerto Cabello, Maracaibo—, no permitieron a la nueva sala ejercer normalmente sus funciones; segundo, porque los acontecimientos políticos peninsulares vinieron, una vez más, a dejar sin validez cuanto se había legislado durante el trienio constitucional.

LA NUEVA REACCIÓN ABSOLUTISTA Y LA AUDIENCIA DE PUERTO PRÍNCIPE

Con el apoyo de los monarcas de la Europa romántica del *Congreso de Viena* y la intervención de los *Cien mil hijos de San Luis*, Fernando VII pudo restablecer su gobierno absolutista. Por Real Decreto de 1 de octubre de 1823, declara derogadas cuantas disposiciones, de cualquier clase, se habían dado por el Gobierno constitucional, desde el 7 de marzo de 1820 hasta la fecha¹⁷⁴.

Conocido es cómo esta segunda etapa absolutista tuvo

¹⁷³ El Real Decreto, de 29 de junio de 1822, se inserta en la Real Orden de 31 de julio del mismo año, dirigida al Consejo de Estado para su cumplimiento. A.G.I., Santo Domingo, 91. Carta del Gobernador de La Habana dando cuenta del recibo del Real Decreto, de 29 de octubre de 1822. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

¹⁷⁴ Decreto, firmado en el Puerto de Santa María, en 1 de octubre de 1823. «Gaceta de Madrid», núm. 93, martes, 7 de octubre de 1823, pág. 843.

carácter más violento y cruel que la primera, al menos durante los años que median entre sus inicios y el matrimonio del Rey con su sobrina María Cristina de Nápoles, en 11 de diciembre de 1829. Entre otras muchas medidas de represalia, por Real Decreto de 27 de junio se ordena una depuración de funcionarios, suspendiendo en sus cargos a todos los que no habían sido nombrados por el Rey antes del mes de marzo de 1820. El artículo 6.º del Decreto se refiere a los funcionarios de los Consejos de Castilla y de Indias, ordenando a los ministros ya repuestos por el Monarca proceder a la depuración de los no repuestos, como también de los escribanos de cámara y subalternos y de los regentes, oidores y alcaldes del crimen de las audiencias de la Península y de las provincias americanas que se encontraban respectivamente bajo la jurisdicción de uno y otro Consejo; depuración que al mismo tiempo se ordena a las audiencias llevar a cabo en sus correspondientes demarcaciones¹⁷⁵.

Tan pronto la Real Audiencia de Puerto Príncipe tuvo noticias del Real Decreto de 1 de octubre, se apresuró a felicitar al Monarca por la restitución al ejercicio de su soberanía. La carta de 4 de enero de 1824, está firmada por el Regente Joaquín Bernardo Campuzano y los oidores Juan Hernández de Alba, Luis Robledo, Ramón José de Mendiola, Bruno González de la Portilla, Antonio Julián Alvarez, Agustín Gómez Ochagavía, Anselmo de Vierna y Mazo, Diego Frías y José Bernal y el Fiscal Francisco Ramón Hernández de la Joya¹⁷⁶. Sin contar con la del Regente, en total hay nueve firmas de oidores y una de Fiscal, cuando la plantilla hasta entonces debía estar formada por trece de los primeros y dos de los segundos; plazas que además, según hemos podido ver, habían sido cubiertas. Pero de cuantos faltan por firmar, no tenemos constancia de que don Ildefonso José Medina tomara posesión por entonces, mientras que el Fiscal Jurado Laynez¹⁷⁷ y el Oidor Sterlin habían muerto¹⁷⁸, lo mismo que el también Oidor Rivero Besoain, aunque éste después de haberse dis-

¹⁷⁵ Decreto de 27 de junio de 1823. «Gaceta de Madrid», núm. 35, martes, 8 de julio de 1823.

¹⁷⁶ A.G.I., Santo Domingo, 1333.

¹⁷⁷ Estado de la Real Audiencia que remite la ciudad de Puerto Príncipe, en 1824. A.G.I., Ultramar, 91.

¹⁷⁸ Carta del Regente Campuzano, de 17 de noviembre de 1823, en que da cuenta de la muerte de Sterlin, ocurrida el mismo día. A.G.I., Santo Domingo, 1333.

puesto su traslado a la Audiencia de Canarias¹⁷⁹. Solamente, pues, nos es desconocido el paradero del asimismo Oidor Garrido, del que sí nos consta que tomó posesión de su cargo¹⁸⁰.

Con el nuevo cambio de régimen político, la Audiencia redujo sus salas a una, desapareciendo las otras dos creadas durante la época constitucional. Y al ser depurado su personal, quedaron cesantes todos los ministros nombrados para las mismas. Sólo permanecieron los cinco necesarios, que eran los que habían constituido la sala durante la precedente etapa absolutista. Según un estado de la Audiencia que envía la ciudad de Puerto Príncipe y que examina la Cámara de Indias en 1824, el Tribunal se formaba entonces por el Regente don Joaquín Bernardo Campuzano, los oidores don Juan Hernández de Alba, don Luis Robledo Álvarez, don Ramón Mendiola, don Antonio Julián Álvarez y don Agustín Gómez Ochagavía y por el Fiscal don Anacleto de las Casas. Como en el estado de la Audiencia no constan más fechas de nombramientos que las del Regente y del Oidor Hernández de Alba, en su reverso se escribe, quizá por el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia o por algún miembro del Consejo de Indias, la siguiente frase: «Nótese si los 4 ministros son de los aumentados en el gobierno constitucional». A lo que seguidamente se contesta con letra de diferente mano: «Todos son de los antiguos y todos se hallan en posesión»¹⁸¹.

La presencia de don Anacleto de las Casas, Fiscal jubilado, desempeñando nuevamente las funciones de tal, puede parecer extraña. Sin duda, se debía a una medida provisional, causada por la falta de funcionarios de esta clase en la Audiencia, ya que sabemos había muerto su antiguo compañero en la fiscalía don Juan Jurado Laynez, mientras su sustituto, que tenía que ser depurado, no nos consta hubiera tomado aún posesión. Sin embargo lo debió hacer algún tiempo después,

¹⁷⁹ Real Orden trasladando a don Mariano Rivero Besoain, de 2 de febrero de 1823. A.G.I., Ultramar, 91. Carta del Regente Campuzano al Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, de 29 de febrero de 1823, en que le comunica haber recibido la Real Orden de 2 de febrero, trasladando a don Mariano Rivero a una plaza de Oidor de la Audiencia de Canarias; cosa que no se le pudo comunicar por estar entonces muy enfermo, muriendo el día 29. A.G.I., Santo Domingo, 1333.

¹⁸⁰ Del Regente al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de 19 de agosto de 1823, dando cuenta de la toma de posesión de los oidores don José Sterlin y don Angel Garrido, verificadas en 3 de junio y 31 de julio. A.G.I., Santo Domingo, 1333.

¹⁸¹ Vid. nota 177.

pues tenemos testimonios de su jubilación algunos años más tarde¹⁸². Y don Anacleto de las Casas debió de cesar pronto, ya que a consulta de la Cámara de Indias de 29 de enero de 1825 se nombró para la otra fiscalía a don Anselmo Vierna y Mazo¹⁸³, quien posteriormente volverá a ser Oidor¹⁸⁴.

Como se puede observar, la separación de sus cargos de los ministros nombrados durante la época constitucional no fue definitiva, sino que poco a poco los cesantes pasaron a cubrir aquellas plazas que iban vacando con el tiempo, aún antes de que el matrimonio del Rey con María Cristina de Nápoles suavizara un tanto los métodos. Pero todavía en el año 1829 existían en la Audiencia de Puerto Príncipe tres de los cesantes, tal vez esperando su turno, pues al menos aquí la Regencia, las cinco plazas de oidores y las dos fiscalías, que constituían el total de la plantilla, estaban cubiertas¹⁸⁵. Pero el Regente era entonces el antiguo Oidor don Antonio Julián Alvarez, nombrado por Real Decreto de 8 de diciembre de 1827¹⁸⁶, por muerte de su antecesor don Joaquín Bernardo Campuzano¹⁸⁷.

En los años sucesivos, hasta el de 1838 en que se crea la Audiencia Pretorial de La Habana, la Audiencia de Puerto Príncipe apenas sufrió más alteraciones que las naturales del cambio de su personal. Sin embargo, es natural se dejaran sentir en ella aquellas disposiciones de carácter general que se referían o intentaban hacer alguna reforma en el sistema judicial imperante. Es cierto que el *Estatuto Real* de 1834 para nada se refiere a la administración de la justicia y que las constituciones de 1837 y 1845 dejan al arbitrio de las leyes la determinación de «los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus indivi-

¹⁸² Carta del Gobernador de La Habana, de 25 de mayo de 1836, en que acusa recibo de la Real Orden por la que se jubila al Fiscal de lo Civil don Francisco Ramón Hernández de la Joya, en atención a su avanzada edad. A.G.I., Cuba, 2350, B.

¹⁸³ Vid. notas 177 y 181.

¹⁸⁴ Carta del Gobernador de La Habana, de 27 de noviembre de 1835, acusando recibo de la Real Orden por la que se concede la jubilación al ministro don Anselmo Vierna y Mazo y se nombra en su lugar al de la Audiencia de Puerto Rico don Francisco García Fierro. A.G.I., Cuba, 2350, A.

¹⁸⁵ Joaquín Miranda Madariaga: *Década núm. 3*, sobre el estado económico-político de la Isla de Cuba. Madrid, 1829. Manuscrito. A.G.I., Santo Domingo, 1157.

¹⁸⁶ «Inventarios de Reales Decretos y Ordenes respectivos a La Habana, Cuba y Puerto Rico», de 1800 a 1934. A.G.I., Ultramar, 1.

¹⁸⁷ Carta de la Audiencia de 4 de septiembre de 1827, comunicando a su Presidente haber fallecido el Regente, en 28 de agosto. A.G.I., Santo Domingo, 1334.

duos»¹⁸⁸; pero por lo mismo hallamos ciertas disposiciones posteriores que tratan del poder judicial y de la organización de las audiencias, algunas de las cuales atañen al Tribunal de la isla de Cuba. Contrasta la parquedad de estas cartas constitucionales con la directa y minuciosa atención que la de 1812 prestó a la reforma judicial, cuya aplicación en la Audiencia de Puerto Príncipe ya hemos estudiado en sus dos primeras etapas de vigencia. Pero aunque tuvo una tercera vigencia provisional durante los meses que median entre la firma del Decreto de 13 de agosto de 1836 por la Reina Gobernadora, tras el Motín de La Granja, y la promulgación de la nueva Constitución en 17 de junio de 1837, no sabemos se intentase implantar nuevamente sus reformas en la Audiencia de Puerto Príncipe.

A raíz de la promulgación del Estatuto Real, por Real Decreto de 19 de noviembre de 1834 se unifican todas las Audiencias del Reino a tenor de lo ya ordenado para la de Madrid: «que desde el año próximo de 1835 los ministros de aquéllas atiendan indistintamente en negocios civiles y criminales, formándose sobre esta base el arreglo de las salas»¹⁸⁹. Si la disposición en nada atañía a la Audiencia de Puerto Príncipe en cuanto que tenía una sola sala de cinco magistrados que eran a la vez de lo civil y de lo criminal —«Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen», decía la *Recopilación*¹⁹⁰—, sí le concernía en cuanto a los fiscales, entre quienes había tal distingo. No tardó, pues, mucho tiempo en ordenarse de manera expresa que los dos fiscales de la Audiencia entendiesen indistintamente en asuntos civiles y criminales¹⁹¹, haciendo desaparecer, por tanto, la distinción que había impuesto la segunda vigencia del Real Decreto de 11 de marzo de 1776.

Aparte las disposiciones generales tocantes de manera concreta a la propia administración de la justicia, en nada afectó

¹⁸⁸ Vid. el artículo 64, título X, de la Constitución de 1873; y el artículo 67, título X, de la Constitución de 1845. *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo VIII, págs. 605 y 609, respectivamente. Como se podrá observar con una simple ojeada, la segunda reproduce los artículos de la primera al pie de la letra.

¹⁸⁹ Vid. «Gaceta de Madrid», del 24 de noviembre de 1834.

¹⁹⁰ Vid. *Recopilación...* Lib. II, tít. XV, cap. II; tomo I, pág. 323.

¹⁹¹ Carta del Gobernador de La Habana, de 26 de mayo de 1836, avisando el recibo de la Real Orden comunicada con fecha 16 de marzo de ese año, en la que se inserta el Real Decreto por el que la Reina Gobernadora ha tenido a bien mandar que los fiscales de la Audiencia de Puerto Príncipe entiendan indistintamente de asuntos civiles y criminales, y, al tiempo, se hace el nombramiento de don Julián Luis Tellería como Fiscal, por jubilación de Hernández de la Joya. A.G.I., Cuba, 2350, B.

a la Audiencia que venimos estudiando el *Reglamento provisional* de 26 de septiembre de 1835, que en su artículo 61, capítulo IV, ordena explícitamente que los tribunales de Puerto Príncipe y Puerto Rico «continuarán con una sola sala, bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia»; y si en su artículo 57, manda que las audiencias —así en términos genéricos— no tengan más presidentes que sus regentes respectivos¹⁹², la disposición no tuvo vigor en la de Puerto Príncipe. A la sazón era Presidente, y continuó siéndolo, el Capitán General de la isla don Miguel Tacón; y Regente don Juan Nepomuceno Hernández de Alba, nombrado por Real Orden de 8 de junio de 1835¹⁹³, al ser jubilado don Antonio Julián Alvarez¹⁹⁴.

Al año justo de haberse promulgado la Constitución de 1837 se erigió la segunda Audiencia en la isla de Cuba, esta vez en su capital: La Habana. Pero antes de entrar en los hechos concretos de su erección, veamos sus antecedentes.

CUARTA PARTE: EL PROBLEMA DE SU SEDE Y PERMANENCIA

SANTIAGO Y MATANZAS PIDEN SER SEDE DE LA AUDIENCIA

Tres ciudades se disputaron desde el principio e insistieron después en sus pretensiones de ser sede de la Real Audiencia que se instaló en Puerto Príncipe: Santiago, Matanzas y La Habana. A poco de concertarse el Tratado de Basilea y antes de que se llevase a cabo el traslado del Tribunal desde la isla de Santo Domingo, el Gobernador de Santiago de Cuba don Juan Nepomuceno de Quintana presentó una instancia de los capitulares de la ciudad en que pedían su establecimiento en ella¹⁹⁵. Años más tarde, cuando ya se había llevado a cabo el traslado a Puerto Príncipe, fue el Arzobispo de Cuba quien

¹⁹² «Gaceta de Madrid», del domingo, 4 de octubre de 1835, al domingo, 11 de octubre del mismo mes y año.

¹⁹³ El Gobernador de La Habana acusa recibo de la Real Orden, en carta de 18 de agosto de 1835 al Secretario de Gracia y Justicia. A.G.I., Cuba, 2350, A.

¹⁹⁴ El Gobernador de La Habana acusa recibo de la Real Orden de 8 de junio de 1835 concediendo la jubilación de don Antonio Julián Alvarez, en carta de 17 de agosto. A.G.I., Cuba, 2350, A.

¹⁹⁵ Carta del Gobernador de Cuba, de 28 de abril de 1797. A.G.I., Santo Domingo, 969.

advirtió la conveniencia de instalar definitivamente la Audiencia en Santiago, en consideración a ser puerto de mar y, en consecuencia, ahorrarse los litigantes de Puerto Rico y la Florida Oriental el doble gasto de ir primero por mar y después por tierra a Puerto Príncipe; y también, tanto por el calor y la protección que el propio Arzobispo, residente en Santiago, encontraría en el Tribunal, como por la posibilidad de crear una Capitanía General en la propia ciudad, para que quien estuviese al frente de ella no fuera, como ocurría con el Capitán General de La Habana, Presidente de la Audiencia «sólo en nombre».

El Consejo de Indias examinó las razones del Arzobispo y las que le remitió la Secretaría de Estado sobre las que habían inducido al establecimiento de la Audiencia en Puerto Príncipe. En consulta de 1 de agosto de 1806 fue de parecer de no hacer novedad. Alegaba que, establecido el Tribunal provisionalmente, en su día sería trasladado a Guantánamo, además de que la ciudad de Santiago presentaba los mismos inconvenientes por los que no se había instalado en La Habana. El Rey se conformó con el parecer del Consejo y ninguna novedad se llevó a cabo ¹⁹⁶.

* * *

La primera petición en pro del establecimiento de la Real Audiencia en la ciudad de Matanzas partió del Regente don Luis de Chaves. Basaba sus razones en la cercanía de esta ciudad a la de La Habana, sin que hubiera allí los inconvenientes que aquí se presentaban y que, como hemos estudiado, dieron motivos para que el Tribunal se instalase en Puerto Príncipe; sede ésta que también Chaves considera poco apto, pues si es verdad que se encuentra en el centro de la isla de Cuba, no lo está en el del distrito jurisdiccional, sino que, al contrario, con su situación obligaba a los habitantes de las Floridas, Luisiana y Puerto Rico, una vez desembarcados en La Habana, a hacer un recorrido por tierra antes de presentarse en el Tribunal de justicia.

Como después de pasarlo a consulta del Consejo de Indias, el Rey desestimó su primera petición ¹⁹⁷, el Regente Chaves

¹⁹⁶ Consulta del Consejo de 1 de agosto de 1806. Santo Domingo, 329. Id. en A.G.I., Santo Domingo, 1335.

¹⁹⁷ Expediente sobre la Consulta del Consejo de 10 de enero de 1802; y carta de don

vuelve a insistir posteriormente sobre el mismo parecer, resumiendo en pocas palabras los motivos por los que creía conveniente trasladar la Audiencia a la ciudad de Matanzas: «por su inmediación de veinte leguas de la Habana, ni están obligados [los ministros] a los inmensos costos de esta luxosa ciudad, ni están lejos de ella para pedir auxilio y mano fuerte para hacer exequibles sus determinaciones de justicia...»¹⁹⁸.

Pero tanto los intentos para trasladar el Tribunal a Matanzas como a Santiago de Cuba cayeron por lo pronto en el vacío y en adelante no se volvió a hablar de ellos sino en la medida que cobraban fuerzas las presiones para que el Tribunal se instalase en la capital de la isla.

PETICIONES DE TRASLADO A LA HABANA

Si descontamos el prematuro y esporádico proyecto del Conde de Ricla para establecer una Audiencia en La Habana¹⁹⁹ y la primera intención del Monarca —o mejor diríamos de Godoy— de instalar provisionalmente aquí la de Santo Domingo²⁰⁰, los intentos en el mismo sentido que vamos a estudiar a continuación son más tardíos que los llevados a cabo para establecer el Tribunal en Santiago y Matanzas, aunque a nuestro juicio mejor fundados. Las pretensiones no tomaron auge hasta después de los sucesos de Bayona y del traslado provisional de los ministros de la Audiencia a La Habana que ya hemos estudiado.

Fue entonces cuando el Capitán General se percató de la conveniencia de que la Real Audiencia de la isla tuviera su sede permanente junto a la suya para, pudiéndola consultar con facilidad, resolver sin dilación cuantos asuntos se presentaran. Así lo manifestó a sus miembros quienes, en Auto de 14 de abril de 1809, acordaron debía pasar uno de ellos, don José Antonio Ramos, a La Habana para que pudiera tratar «con su Señoría, en nombre del Acuerdo, sobre los puntos que ocurran del servicio del Rey y del público, sobre todo en punto a justicia y materia de inquietud popular, para que sin

Antonio Porcel a don José Antonio Caballero, de 5 de marzo de 1802, en que se le comunica a éste la decisión del Rey sobre la petición formulada de trasladar la Audiencia de Puerto Príncipe a Matanzas. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

¹⁹⁸ Informe del Regente don Luis de Chaves, de 26 de mayo de 1813. A.G.I., Ultramar, 56.

¹⁹⁹ Vid. nota 5.

²⁰⁰ Vid. nota 17.

necesidad de consultar a este Real Acuerdo se ejecute cuanto sea necesario para el establecimiento del sosiego público...». De esta forma lo comunicaron al Capitán General y Presidente-Gobernador, con fecha 18 del propio mes, cuando éste hacía ya tres días que, contestando a un Acuerdo anterior, había mandado un oficio en el que ordenaba a la Audiencia que, antes de la salida de Ramos para La Habana, con el parecer del Abogado Fiscal, tratase del modo más urgente de trasladarse íntegramente a la capital. Cumpliendo lo dispuesto y considerando que en plazo breve se incorporaría el Fiscal propietario, el Abogado Fiscal se limitó a dar una respuesta de circunstancia al recordar las razones por las cuales se había instalado el Tribunal en Puerto Príncipe como prueba en contra del pretendido traslado que ahora se intentaba. Con las razones del Abogado Fiscal se conformó el Real Acuerdo, según lo comunicó al Capitán General en 27 de abril; y, posteriormente, también hizo suyas las nuevas razones dadas en 2 de junio por el propio Abogado Fiscal, en las que a las expuestas anteriormente, agregaba la de la manifiesta incompetencia de los presidentes para ordenar el cambio de sede de los tribunales sin expreso consentimiento del Monarca. Pero ante la insistencia del Capitán General, en 3 de junio le contestó el Real Acuerdo estaba dispuesto a cumplir sus providencias «bajo las protexas y saludables cláusulas de los tres requerimientos que prescribe la ley...».

No obstante, la Audiencia confeccionó un largo expediente, en el que con los papeles cruzados entre ella y su Presidente, incluyó sendos informes del clero y del Ayuntamiento de Puerto Príncipe solicitando no se hiciese novedad en el traslado del Tribunal, a cuyas peticiones sumaron los ministros la propia en la carta de envío del expediente a la Junta Central, de 3 de junio de 1809²⁰¹. Y efectivamente, nada se hizo de momento, ni tampoco tres años más tarde cuando, volviéndose a revisar el expediente, se consultó sobre su contenido a la Regencia del Reino²⁰².

Fue en el segundo período constitucional cuando se volvió

²⁰¹ «Testimonio del expediente obrado en consecuencia de los oficios pasados por el Sr. Presidente, Marqués de Someruelos, a esta Real Audiencia para que se traslade a la ciudad de La Habana con el Real Sello. Archivos, dependencias, con que se da cuenta a S. M. en su Suprema Junta Central», de 3 de junio de 1809. Adjunta, una carta de los ministros de la Audiencia, de la misma fecha. A.G.I., Santo Domingo, 1330.

²⁰² «Informe sobre la traslación de la Audiencia de Puerto Príncipe a La Habana», Cádiz, 28 de febrero de 1812. A.G.I., Santo Domingo, 1328.

a ventilar de nuevo el problema del traslado de la Audiencia, con motivo de haber presentado al Rey los Diputados a Cortes de la isla de Cuba unas instrucciones de la Diputación Provincial de La Habana en que se pedía se eligiese esta ciudad para sede del Tribunal que residía en Puerto Príncipe. Además de la de ser una mayor población, capital de la isla, de donde procedían las seis octavas partes de los asuntos judiciales, la razón sobre la que la instrucción insiste más es en la necesidad de que la Audiencia estuviese donde el Tribunal de Cuentas, sobre todo después de que, al ser encomendado a los tribunales de justicia la segunda y tercera instancia de los negocios contenciosos de Real Hacienda por el Real Decreto de 13 de septiembre de 1813, se extinguió la Junta Superior de Apelaciones instituida en La Habana para esos negocios²⁰³.

Las instrucciones, aprobadas por la Diputación en 10 de octubre de 1820, fueron presentadas al Monarca en 11 de abril del año siguiente. En poder del Secretario del Despacho de Estado y Gracia y Justicia, fueron remitidas al del Despacho de la Gobernación de Ultramar, para que, a su vez, las remitiera para su informe a la Diputación Provincial de Santiago de Cuba y los ayuntamientos constitucionales de la misma y de La Habana y Puerto Príncipe, lo que se llevó a efecto con fecha 27 de agosto de 1821²⁰⁴.

Entre tanto, enterado el Ayuntamiento de Puerto Príncipe de la petición de la Diputación de La Habana, acordó en sesión de 12 de diciembre de 1820 instruir un expediente para dirigir a la superioridad, demostrativo de la conveniencia de no remover el Tribunal²⁰⁵. Aunque el expediente se terminó y fue aprobado por los capitulares en 2 de marzo de 1821, no se tomó en consideración ni fue remitido a la Península hasta que no se recibió en el Ayuntamiento la Real Orden del Secretario del Departamento de la Gobernación de Ultra-

²⁰³ «Instrucción aprobada por la Diputación Provincial de La Habana para los diputados en las actuales Cortes Generales», de La Habana, 10 de octubre de 1820. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²⁰⁴ Del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al del Despacho de la Gobernación de Ultramar, de 21 de agosto de 1821. Del Secretario de la Gobernación de Ultramar, de 21 de agosto de 1821. Del Secretario de la Gobernación de Ultramar al Jefe Político de La Habana y Santiago de Cuba, remitiéndoles la Instrucción de la Diputación Provincial de aquella ciudad y el informe de sus diputados y del Intendente don Alejandro Ramírez, de 27 de agosto de 1821. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²⁰⁵ «Expediente instruido por el Ayuntamiento constitucional de Puerto Príncipe de la isla de Cuba, oponiéndose a que la Audiencia territorial que reside en dicha ciudad se traslade a La Habana», de 12 de diciembre de 1820. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

mar. Entonces se unió al mencionado expediente otro de la Diputación Provincial de Puerto Príncipe de 20 de diciembre del año anterior, coincidente con el parecer de aquél y con las razones en que lo fundaba²⁰⁶. Y ambos, junto con ciertos documentos acreditativos, fueron enviados al Secretario de Estado y de Gracia y Justicia por el Intendente y Jefe político de Puerto Príncipe don José María Zamora, con fecha 29 de diciembre de 1821²⁰⁷; el mismo que en 18 de febrero del año siguiente, envió también una representación del Ayuntamiento de Nuevitas, abundando en las mismas razones que el de Puerto Príncipe y su Diputación²⁰⁸, que en definitiva se reducían a hacer ver los perjuicios que a la parte Oriental de la isla se le ocasionarían con el traslado de la Audiencia que tanto había contribuido a su prosperidad, aunque aún así contrastara con la opulencia de La Habana, la que por lo mismo para nada necesitaba de la sede del Tribunal.

Aunque de La Habana se insistía y presionaba para que el traslado de la Audiencia se hiciera con prontitud²⁰⁹, el gobierno estudiaba el asunto lentamente, sin atreverse a tomar una de las dos decisiones que se le habían propuesto: la del traslado del Tribunal de Puerto Príncipe o la de la creación de otro distinto en La Habana. Recordemos que, en 1809, el Capitán General Marqués de Someruelos había intentado lo primero y que en la propuesta que don José de las Cuevas hizo a las Cortes en 1822, se decidía por lo segundo o, al menos, por la creación de una nueva sala en el mismo Tribunal que existía con el fin de hacer beneficioso el Decreto de 9 de octubre de 1812. Es que ambas peticiones responden a dos períodos diferentes, pues es natural que, estando en vigor la necesidad de recurrir a otros tribunales para la resolución de los recursos de nulidad y competencias como ya hemos visto, ahora fuera mejor solución la erección de otra Audiencia en la isla. A esta necesidad responde también la petición

²⁰⁶ Representaciones del Ayuntamiento de Puerto Príncipe y de la Diputación Provincial de la misma ciudad a las Cortes, oponiéndose al traslado de la Audiencia a La Habana, de las fechas indicadas. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²⁰⁷ Carta de don José María Zamora, de 29 de diciembre de 1821. A.G.I., Santo Domingo, 1333. Copia de la misma en el expediente de la Diputación. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²⁰⁸ Carta de don José María Zamora, de 18 de febrero de 1822, adjuntando la representación del Ayuntamiento de Nuevitas. A.G.I., Santo Domingo, 1333; también, *id.*, Santo Domingo, 1335.

²⁰⁹ El Jefe Político de La Habana remite, con carta de 3 de noviembre de 1821, una nueva copia del expediente de la Diputación Provincial, en vista de que no se habían recibido noticias de lo resuelto. A.G.I., Santo Domingo, 1335.

formulada en 28 de abril de 1822 por el Jefe político de La Habana don Nicolás Mahi ²¹⁰. Y como vamos a ver seguidamente fue la solución que prevaleció más tarde, aún cuando las mencionadas disposiciones ya no estaban en vigor y no faltaron opiniones contrarias.

SE PROYECTA LA ERECCIÓN DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA

Con motivo de haberse descubierto una conspiración contra el régimen español, en 1823 y a petición del Capitán General, pasó a La Habana una sala de la Audiencia de Puerto Príncipe, que formó la causa correspondiente ²¹¹. A consecuencia, se reavivó el problema del traslado del Tribunal o el de la creación de otro en La Habana, con lo que se esperaba poder asegurar el orden de la isla, ya que la capital era el punto neurálgico de su población y de sus negocios.

En 25 de abril de 1825, el Regente Campuzano abogó por una total reforma jurisdiccional en todos los ramos de la administración, con el fin de hacer desaparecer los obstáculos existentes para la prosperidad y fomento de la isla; entre las peticiones estaba la del traslado del Tribunal a La Habana. En su vista, pedido parecer al Consejo, éste creyó conveniente oír primero la opinión de las demás autoridades de la isla por medio de su Gobernador y Capitán General. Recibido el informe pertinente, en 28 de julio de 1832 ²¹² consultó al Rey en el sentido de que se hicieran las reformas jurisdiccionales pedidas por el Regente, pero para nada tomó en consideración el traslado de la Audiencia. Sólo más tarde, en 19 de abril del año siguiente, el mismo Consejo resolvió que se volvieran los antecedentes al Fiscal, pero no ya para tratar del traslado del Tribunal, sino para examinar si eran o no suficientes los datos que arrojaban para crear otro en la capital, en atención a su vasta población y por la necesidad de poner coto a los abusos del foro, que debieron ser grandes en la parte Occidental de la isla, por falta de un Tribunal superior competente.

Al suprimirse en 1834 el Consejo de Indias, la Sección de

²¹⁰ A.G.I., Santo Domingo, 1335.

²¹¹ Los papeles sobre el paso de la sala de la Audiencia a La Habana a petición del Capitán General, con motivo de haberse descubierto una conspiración, en A.G.I., Santo Domingo, 1333.

²¹² Consulta del Consejo de Indias de 28 de junio de 1832, a consecuencia de la memoria presentada por el Regente Campuzano. Adjunto el «Expediente sobre la creación de la Audiencia de La Habana con antecedentes» de 22 de febrero de 1836. A.G.I., Ultramar, 52.

Indias del Consejo Real, a quien desde entonces perteneció dilucidar sobre tales asuntos, revisó el expediente para la creación de la Audiencia de La Habana y, en informe a la Reina Gobernadora de 16 de septiembre de 1834, se mostró partidario de llevar a cabo la medida, en consideración a la gran prosperidad que en los últimos años había alcanzado la isla, tanto en punto al aumento de su población como de su economía. Pero antes quiso que el Capitán General y el Intendente de la misma abriesen sendos informes sobre cinco puntos que creía fundamentales: 1.º, sobre la demarcación territorial que debía comprender la nueva Audiencia o si convenía el traslado de la de Puerto Príncipe; 2.º, qué número de ministros debía tener; 3.º, cuál la dotación de los mismos; 4.º, qué edificio sería más a propósito en La Habana; y 5.º, si sería más conveniente que la Audiencia residiese en Matanzas.

Así se acordó en sesión de 20 de septiembre del propio año 1834²¹³ y se comunicó a ambas autoridades isleñas en Real Orden de 22 de mayo del siguiente. Y ya en enero de 1836, el Ministerio de Gracia y Justicia pasó los consabidos informes²¹⁴ a consideración de la correspondiente sección de igual nombre —Gracia y Justicia— del Consejo Real. Vistos en ella, el 17 de febrero los pasó, a su vez, a la Sección de Indias del mismo Consejo, quien los examinó en sesión del 22, comprobando en cuantos puntos coincidían o discrepaban: en cuanto al primer punto, ambas autoridades se hallaban conformes en que el Tribunal debía residir en las inmediaciones de su Presidente, es decir, en La Habana, pero mientras el Capitán General opinaba debía simplemente trasladarse el de Puerto Príncipe, el Intendente creía mejor erigir uno nuevo, dejando aquél con un número más reducido de ministros, los suficientes para atender a las necesidades de las provincias Central y Oriental, que debían ser el territorio de su jurisdicción; sobre el segundo punto nada decía el Capitán General, puesto que en su opinión sólo se trataba de un traslado, mientras el Intendente fue de parecer que, dejando la de Puerto Prín-

²¹³ Informe de la Sección de Indias, del Consejo Real, a S. M., de 6 de octubre de 1834, hecha a consecuencia del Acuerdo de 30 de septiembre. Adjunto al «Expediente sobre la creación de la Audiencia...» Vid. nota anterior.

²¹⁴ «Informe del Intendente sobre si sería conveniente trasladar la Audiencia a La Habana», de 22 de septiembre de 1835; y el «Informe [del Capitán General] sobre las ventajas resultantes a que la Real Audiencia del distrito sea trasladada a la ciudad de La Habana y que sea la única de la isla», de 30 del mismo mes y año. A.G.I., Cuba, 2350, A.

cipe con un Regente, tres oidores y un Fiscal, además de con el personal subordinado que tenía entonces, la de La Habana debía constar de dos salas, una del Regente y cinco ministros para los asuntos civiles y otra de cuatro alcaldes del crimen y un Gobernador para los criminales, además de tres fiscales que llevasen con separación las causas de lo civil, de lo criminal y de Real Hacienda, y que además esta Audiencia, «por la importancia y número de causas que ha de juzgar, sea pretorial o de término, como lo fueron las de México y Lima, de forma que vayan a servirla magistrados de «experiencia»; en lo relativo al tercer punto, suponiendo siempre el traslado de la Audiencia, el Capitán General opinaba que el sueldo del Regente podía ser de 6.000 pesos anuales y de 4.500 el de cada ministro y fiscal, mientras el Intendente los elevaba respectivamente a 7.000 y 5.000 pesos; en el cuarto punto coincidían ambas jerarquías isleñas, opinando que se debía habilitar para sede una parte de la Casa del Gobierno; sus opiniones vuelven a ser plenamente coincidentes en cuanto al quinto y último punto, pues rechazan la posibilidad de establecer el Tribunal en la ciudad de Matanzas, pues sólo en la capital estaría a la vista de su Presidente, que debía de continuar siéndolo el Capitán General de la isla y Gobernador de La Habana. Por su parte, el Intendente agregaba a su informe dos estados de lo que debía de costar a la Real Hacienda el mantenimiento de la nueva Audiencia de seguir su plan con los sueldos propuestos por él o por el Capitán General, y un tercero con el coste actual de la de Puerto Príncipe y lo que costaría al ser reducido su personal, para de esta manera, operando sobre las cifras resultantes, saber cuánto aumentaría el total del presupuesto en caso de mantenerse los dos tribunales como él defendía ²¹⁵.

Poco debió parecer a las secciones de Indias y de Gracia y Justicia del Consejo Real el aumento que causaría al presupuesto el sostenimiento de los dos tribunales, aún manteniéndose los mismos sueldos que hasta entonces percibían a los miembros del de Puerto Príncipe; si bien dictaminaron debía reducirse su plantilla a un Regente, cuatro oidores, un Fiscal, un Agente Fiscal, un Relator y dos porteros e integrarse la plantilla de la Audiencia de La Habana de un Re-

²¹⁵ «Expediente sobre la creación de la Audiencia...», de 22 de febrero de 1936, que incluye los estados del Intendente. Vid. nota 212.

gente, cuatro oidores, un Fiscal, un Agente Fiscal, dos relatores y dos porteros, con los sueldos fijados por el Capitán General para los funcionarios de las tres primeras categorías y que las secciones del Consejo completaron ahora para las restantes. Así, al menos, fue el dictamen conjunto de las secciones de 20 de julio de 1836, anejo a su propio parecer sobre los territorios jurisdiccionales que debía tener cada Tribunal, coincidente en esto con el parecer del Intendente, como también que el de La Habana se alojase en la Casa del Gobierno, en lo que ,además, coincidía con el del Capitán General ²¹⁶.

SE CREA LA AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA

A las peticiones del Capitán General de la isla de Cuba, de su Intendente, del extinguido Consejo de Indias y de las secciones del mismo ramo y de Gracia y Justicia del Consejo Real —también extinguido después de evacuar la consulta que antes hemos examinado—, se sumaron los vehementes esfuerzos del Tribunal Supremo de Justicia en pro de la erección de una Audiencia en La Habana; esfuerzos llevados a cabo ora directamente ora por conducto o con el apoyo de los ministerios de Marina, Comercio y Ultramar, con el fin de poner coto a la corrupción en la administración de la justicia y hacer más activa su aplicación en la parte Occidental de la isla, especialmente en La Habana, donde se hallaban los mayores capitales, vivían los grandes propietarios, se centraba el mercado de los productos agrícolas y tomaba auge el movimiento industrial; cúmulo de circunstancias propias para el fomento del número de asuntos judiciales y, sumada a la de la convivencia de naturales y extranjeros, para la infiltración de ideas liberales y antiespañolas que perturbasen la paz.

El Ministro de Gracia y Justicia, don Francisco de Paula Castro y Orozco, quien por último, ya suprimido el Consejo Real, informó a la Reina Gobernadora sobre la conveniencia de instalar la Audiencia en La Habana, examinó cuantos ante-

²¹⁶ Acta de la sesión celebrada por las secciones de Indias y de Gracia y Justicia del Consejo Real, en 20 de julio de 1836, donde acuerdan la consulta de 20 de julio del mismo año. Adjunto al «Expediente sobre la creación...» Se encuentra también el plan del costo que tendrían las reales audiencias de Puerto Príncipe y de la que se establecería en La Habana, compuesta de una sala cada una, con los individuos y dotaciones que se expresan. Vid. nota 212.

cedentes existían del caso y se mostró también decidido partidario de tomar la medida sin que se suprimiera la de Puerto Príncipe, estructurando ambas según las plantas propuestas por el antiguo Consejo Real, que también había hecho suyas el Supremo de Justicia. Pero, desde luego, dando a la de La Habana «la condición de Pretorial que atribuyeron las Leyes de Indias a las de Méjico y Lima, cuya importancia relativa no era superior y, por consecuencia, que el Tribunal había de reputarse de ascenso para los ministros que hayan acreditado en otras audiencias la entereza, saber y demás prendas que deben adornar a sus magistrados y para la promoción de los abogados de los tribunales superiores que, después del ejercicio de diez años, hayan obtenido una reputación eminentemente en el foro».

Sin duda, en el ánimo del Ministro y en el auge que tomó en los organismos competentes la opinión de que permaneciera el Tribunal de Puerto Príncipe aunque se creara el de La Habana, influyeron grandemente los estados demostrativos de su costo que presentó el Intendente, que ya hemos mencionado. De ellos sacó el Ministro consecuencias decisivas como fue la de que con el impuesto del cuatro por ciento sobre el importe de costas procesales se sostenían las dos Audiencias de la isla, quedando todavía sobrante; y que el gasto se reduciría aún más por el ahorro que resultaría de los sueldos de las personas que, con arreglo a la ley X y siguientes del libro VIII, título 3.º de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, tenían que asistir a la Junta de Hacienda por no haber Audiencia en la capital, donde aquélla tenía su asiento.

Al fin, en 16 de junio firmó la Regente el esperado Decreto, cuyos artículos referentes al nuevo Tribunal se resumen en los apartados siguientes: 1.º, se erigiría en La Habana una Audiencia con idénticas facultades y categoría que las Leyes de Indias daban a las pretoriales, considerándosele por tanto como de ascenso, para los magistrados y jueces que, en otros tribunales, hubieran dado pruebas de su competencia y honradez, o para los abogados distinguidos de los tribunales superiores, siempre que unos y otros hubieran desempeñado las funciones judiciales o la abogacía durante diez años cuando menos; 2.º, con alguna modificación, se aceptaba para este nuevo Tribunal la plantilla propuesta por la Sección de Indias del Consejo Real, que la integrarían un Regente, cuatro ministros, dos fiscales en lugar de uno como se había sugerido

y dos porteros, todos con los sueldos señalados en aquel proyecto, con excepción de la cuota que debían percibir los relatores que, como los escribanos y demás subalternos, la percibirían sólo de arancel; 3.º, se destinaría para sede de la Audiencia de La Habana la parte de la Casa del Gobierno que había destinado el Capitán General de la isla; el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe —que continuaría en sus funciones— quedaba limitado a las dos provincias o departamentos Oriental y Central de la isla de Cuba, comprendiéndose en el último los gobiernos de Trinidad y Fernandina de Jagua, mientras el resto del territorio quedaría bajo la jurisdicción de la Audiencia de La Habana; 4.º, los pertinentes ministros de la Audiencia pasarían a integrar la Junta de Hacienda de La Habana, excusándose la asistencia de los suplentes y sus sueldos respectivos; 5.º, el Gobernador de La Habana y Capitán General de la isla sería Presidente de los dos tribunales de la misma, con las prerrogativas que le señalaban las leyes; 6.º, en ambas audiencias se aplicaría el *Reglamento Provisional* para la administración de la justicia de 26 de septiembre de 1835, con las modificaciones que ya se habían impuesto en la de Puerto Príncipe, además de las que en adelante se estimaran oportuno hacer de concierto con su Presidente, debiendo éste entonces dar cuenta de ellas al Gobierno; y 7.º, de la misma forma se propondrían las enmiendas que conviniese hacer en la planta de los dos mencionados tribunales de la isla de Cuba para que, con la experiencia adquirida, llevar a cabo el arreglo definitivo de los mismos ²⁷¹.

El día 8 de abril del año siguiente de 1839 quedó constituido el nuevo Tribunal en la capital de Cuba, tras haber jurado sus cargos el personal designado para el mismo, todo él compuesto de ministros de rango y experiencia: Regente era el Excmo. e Ilmo. don Fermín Gil de Linares, Ministro Honorario del Tribunal Supremo y exdecano de la Real Audiencia de Madrid nombrado además Comisario Regio para la instalación del Tribunal de La Habana; Oidores, don José María Sierra, que había sido antes del Tribunal de La Coruña, don Jaime María Salas y Azara, Decano de la de Puerto Prín-

²⁷¹ La propuesta del ministro de Gracia y Justicia de 9 de junio de 1838 y el Real decreto de la Reina Gobernadora de 16 de junio del mismo año, en «Gaceta de Madrid», núm. 1360, martes, 7 de agosto de 1838.

cipe, el Ilmo. don Manuel Remón Zarco del Valle, Ministro Honorario del Tribunal de Guerra y Marina, don Pablo María Paz y Mendiola, Oidor cesante de la Audiencia de Albacete; y fiscales, don José Bernal, antes de la de Puerto Príncipe, y don Antonio Olañeta, quien no asistió a la ceremonia por encontrarse enfermo. Ministros y personal subalterno juraron ante el Presidente-Gobernador y Capitán General don Joaquín de Ezpeleta ²¹⁸.

La ceremonia pública de entrega y recibimiento del Sello se fijó para el día siguiente, día 9, a las 8 de la mañana. La víspera, a las 5 de la tarde, habiéndose constituido el Tribunal por la mañana, el Regente y Comisario Regio, que había recibido el Sello en la Península directamente de manos de la Reina Gobernadora, pasó con traje de gala al Convento de San Francisco, entregándolo al Magistrado encargado de guardarlo, don Manuel Remón Zarco del Valle. Tanto esta ceremonia como la del traslado del Sello del día siguiente revisitieron la característica suntuosidad que para tales casos disponían las leyes y que ya hemos relatado al tratar de la Audiencia de Puerto Príncipe ²¹⁹.

LA AUDIENCIA DE PUERTO PRÍNCIPE, ¿TRIBUNAL DE INFERIOR CATEGORÍA?

Al mismo tiempo que ordenaba erigir la nueva Audiencia en la capital de la isla de Cuba, el Real Decreto de 16 de junio de 1838 modificaba el territorio jurisdiccional y la planta de la de Puerto Príncipe que, según el artículo segundo del mismo, debería continuar en sus funciones. En cuanto al primer punto, su territorio quedaría reducido a los dos departamentos Oriental y Central de la isla, en el último de los cuales ya hemos dicho quedaban comprendidos los gobiernos de Trinidad y Fernandina de Jagua. En la referente a la modificación de su personal, nada variaba con respecto a su Presidente, que seguiría siéndolo el Gobernador de La Habana y Capitán General de Cuba; pero con relación a los demás componentes, dice el artículo 5.º del Real Decreto: «la Audiencia de Puerto Príncipe se compondrá del Regente, cuatro

²¹⁸ Testimonio impreso sacado por el Escribano de Cámara, de 8 de abril de 1839. A.G.I., Cuba, 2350, B.

²¹⁹ Acta impresa de la ceremonia de la solemne entrega del Sello Real, verificada en 9 de abril de 1839. A.G.I., 2350, B.

ministros y un fiscal»; y añade seguidamente que «en todo lo demás conservará su planta actual, con las mismas dotaciones, salvo las reformas que convenga hacer respecto a los subalternos»²²⁰.

Es decir, el número de sus magistrados se reducía a cuatro, de cinco que eran anteriormente; y el de fiscales, de dos a uno. Todos con el mismo sueldo que tenían de 3.300 pesos anuales y el Regente con el de 4.300. Como se puede observar con una simple ojeada los sueldos eran bastante más reducidos que los señalados para la Audiencia de La Habana; diferencia que subsistió cuando en el año 1845 —a raíz de la Reina Isabel II sancionar la nueva Constitución— se hizo un reajuste del personal de ambos tribunales y de sus emolumentos. Entonces se aumentaron los magistrados del de La Habana a ocho, divididos en dos salas; y sus sueldos, lo mismo que el de los dos fiscales, a 6.000 pesos fuertes cada uno, mientras el del Regente se fijó en 7.500, «si el Estado continúa dándole casa para su morada y celebración de los juicios de menor cuantía», o en 9.000, en caso contrario. Sin embargo, el personal de la Audiencia de Puerto Príncipe no sufrió variación y sus sueldos quedaron fijados en 6.000 pesos fuertes para el Regente y en 4.500 para los oidores y Fiscal. Y como suele suceder cuando la carestía de la vida obliga al Estado a elevar los salarios, las llamadas clases pasivas continuaron en el sacrificio. En nuestro caso, el Decreto no olvidó advertir que el aumento de sueldos no rezaba con las jubilaciones, cesantías o viudedades, las que seguirían rigiéndose sobre la base de los antiguos y, suponemos, escasos emolumentos²²¹.

* * *

Cuanto llevamos expuesto en este y en el anterior epígrafe, nos pone en el trance de hacer ciertas consideraciones en relación con la clasificación de las audiencias indianas. Ruiz Guíñazú nos asegura que la mayoría de los legistas, cronistas e historiadores convienen en clasificarlas en pretoriales y subordinadas, según gozaran de autonomía o estuvieran supe-
ditadas a la autoridad de un Virrey. Sin embargo, el mismo autor nos muestra algunos ejemplos en que la clasificación

²²⁰ Vid. nota 217.

²²¹ Real Orden de 15 de julio de 1845, dirigida al Gobernador y Capitán General, conteniendo el Decreto de 29 del mes anterior, A.G.I., Santo Domingo, 1157,

propuesta es bastante más complicada. Y él, atendiendo a las atribuciones conferidas y a la categoría del primer magistrado o presidente, las clasifica en pretoriales virreinales, pretoriales y subordinadas; las primeras las preside un Virrey, las segundas un Presidente-Gobernador y Capitán General, y las terceras un Presidente togado²²². Esta es la clasificación que aceptan Pelsmaecker e Iváñez²²³, Ots Capdequí²²⁴ y Muro Orejón, aunque los dos últimos denominando a las primeras solamente virreinales, en conformidad con lo dispuesto por la *Recopilación de las Reyes de los Reynos de las Indias*. Por otro lado, el mismo Muro Orejón sugiere, a base de ciertos datos que proporciona Solórzano Pereyra en su *Política Indiana*, que el apelativo pretorial aplicado a una de las modalidades de las audiencias indianas pudo deberse a una cierta similitud con la institución provincial romana, dado que las provincias pretoriales del Imperio —diferentes a las consulares o imperiales— estaban regidas por un Presidente o Pretor, cuya autoridad era totalmente independiente de la del Cónsul romano²²⁵. A su semejanza, las audiencias pretoriales indianas obraban siempre con plena independencia de la autoridad del Virrey, no sólo en materia de justicia —donde siempre existe esa independencia— sino también en aquellos asuntos en los que otras audiencias le estaban subordinadas, como son los de gobierno, hacienda y guerra.

Está claro, pues, y así lo admiten todos los tratadistas de la materia, que la Audiencia que residió en Santo Domingo gozaba de la categoría de pretorial, pues, estando a su frente el Presidente-Gobernador y Capitán General de la isla, tenía plena independencia en todos los órdenes de sus facultades y no reconocía otra autoridad superior que la del propio Monarca, con quien se entendía directamente a través del Consejo de Indias. Al ser trasladada a Puerto Príncipe, la Audiencia continuó gozando de idéntica categoría por las

²²² Ruiz Guiníazú, Enrique: *La Magistratura Indiana*. Estudios Editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1916, cap. II, págs. 41 y sigs.

²²³ Pelsmaecker e Iváñez, Francisco: *La Audiencia en las colonias españolas de América*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», año VIII, Madrid, 1925, págs. 386, 387 y 392.

²²⁴ Ots Capdequí, José María: *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. E. Losada, S. A. Buenos Aires, 1945, pág. 356.

²²⁵ Conocida es la competente autoridad en materia de Derecho Indiano del Cateadrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla don Antonio Muro Orejón, cuyas explicaciones de clase nos han servido para hacer nuestras las susodichas opiniones.

mismas razones, sobre todo cuando a poco se nombró como su Presidente al Gobernador de La Habana y Capitán General de Cuba. Ahora bien, el Intendente de La Habana en su petición de que se erigiese la Audiencia en la capital, opina —ya lo hemos visto— que ésta debiera ser «pretorial o de término, como lo fueron las de Méjico y Lima». Y de manera semejante, el Ministro de Gracia y Justicia —también ha quedado dicho— aconseja que la Audiencia debía tener «la condición de pretorial que atribuyeron las Leyes de Indias a las de Méjico y Lima... y, por consecuencia, que el Tribunal había de reputarse de ascenso...». Es decir, que en ambos pareceres hay sendas afirmaciones concordantes, en las que nos vamos a fijar: que las audiencias de Méjico y Lima eran pretoriales y que esta condición, si no similar, al menos incluye la de considerar que los tribunales son de ascenso o, si se prefiere, de término, pues ambos conceptos que a simple vista podrían parecer distintos, como en realidad lo son en nuestra terminología jurídica actual, están empleados en los documentos con el mismo sentido de tribunal superior. En cuanto a la primera afirmación —la de considerar pretoriales a las audiencias virreinales de Méjico y Lima— solamente puede responder a una clasificación simplista como la que asegura Ruiz Guiñazú aplicaron la mayoría de los juristas, cronistas e historiadores o, quizás, a una falta de conocimiento más o menos profundo de la legislación indiana; tacha que subsana el Decreto de erección de la Audiencia; al disponer textualmente, sin hacer alusión a ningún otro tribunal determinado, que el de La Habana tuviese «las mismas facultades y categoría que por las Leyes de Indias pertenecen a las audiencias pretoriales...». Pero esto sí, en cuanto a la segunda afirmación, solicitantes y Decreto están acordes en considerar al nuevo Tribunal como de ascenso o término —según se prefiera conforme a la aclaración que antes hemos hecho— en similitud o, al menos, como requisito de la condición de pretorial; del mencionado Decreto son las siguientes palabras que se insertan inmediatamente después de las transcritas anteriormente: «y por lo tanto [el Tribunal de La Habana] se considerará de ascenso», naturalmente según los términos que ya hemos consignado y que no es preciso repetir aquí.

Aunque en cuanto a sus funciones meramente judiciales se hallaban en paridad y no existían categorías entre ellas, la mayor o menor jerarquía de sus presidentes, la importan-



cia del lugar donde tenían sus sedes, la diferente cuantía de los sueldos de sus ministros —siempre mayor en las de Lima y Méjico— y; por último, el número que de éstos había —más elevado en las mismas—, daban a las audiencias indianas una cierta jerarquización, de tal manera que unas eran más apetecidas que otras y los ministros pasaban de las menos a las más importantes. Sin embargo, en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* para nada se menciona a ningún tribunal como de ascenso o término, al menos con la claridad con que lo hacen los demás documentos que venimos estudiando. Además, es ahora cuando se impone, que sepamos por primera vez, una diferencia de sueldo entre ministros de dos audiencias sin que una de ellas sea virreinal, ya que tanto en las pretoriales como en las subordinadas habían tenido hasta entonces los mismos emolumentos. Pero lo que más extraña es que cuantos documentos se refieren a la Audiencia de La Habana como pretorial —incluyendo el propio Decreto de su erección— lo hacen como contraponiendo tal categoría a la de la Audiencia de Puerto Príncipe, la que, pese a la diferencia de sueldo mencionada, al diferente número de sus ministros y a la consideración de ascenso que se da a la primera, según la división clásica era tan pretorial la una como la otra, pues ambas gozaban de plena autonomía y ambas tenían un mismo Presidente, que era el Gobernador de La Habana y Capitán General de Cuba. Tal vez, esta diferencia de conceptos responda a dos épocas diferentes. No olvidemos que estamos tratando de 1838, cuando en las Indias —España ha reconocido la independencia de las provincias continentales en 1836— no existían más audiencias que las tres antillanas, contando entre ellas la que ahora se creaba en la capital de la isla de Cuba; y las tres respondían a la antigua categoría de pretorial, diferenciándose la de La Habana de las otras dos —Puerto Príncipe y Puerto Rico— en las notas señaladas.

VIDA PRECARIA Y SUPRESIÓN DE LA AUDIENCIA DE PUERTO PRÍNCIPE

La creación de la Audiencia de La Habana y la consiguiente división de la isla de Cuba en dos territorios judiciales, imprimieron a la Audiencia de Puerto Príncipe una vida lánguida. Ya en 1820, en la Instrucción que la Dipu-

tación Provincial de La Habana dio a sus diputados pidiendo la creación de aquel Tribunal, alegaba que más de las seis octavas partes de los pleitos que se veían en el de Puerto Príncipe procedían de La Habana y su comarca, dentro de las 8 ó 10 leguas²²⁶. Aún teniendo en cuenta la procedencia de tal afirmación y su uso con propósito persuasivo, si quitamos lo que de exageración puede haber en ella, el tanto por ciento de los negocios que procedían de La Habana era grande; y hay que tener en cuenta que como por entonces y hasta que en 1831 se creó en ella una Audiencia, la isla de Puerto Rico se incluía en la jurisdicción de la de Puerto Príncipe, a partir de esta fecha habría que restar una considerable cantidad de pleitos a los dos octavos que restan después de descontar los procedentes de La Habana.

Con los pleitos disminuyeron los impuestos judiciales, de tal manera que lo recaudado ordinariamente era inferior a los gastos del Tribunal, defraudando así las esperanzas que se tuvieron al no suprimirlo cuando se creó el de La Habana. Consecuencia de la precaria situación económica fue —según se señaló por el Consejo de Ministros, en 1853— la imposibilidad de conservar en el de Puerto Príncipe el número de magistrados suficiente «para constituir un buen Tribunal colegiado» sin que fuera gravoso para el Erario regio.

Estos inconvenientes fueron señalados por cuantos se mostraban partidarios de suprimir la Audiencia de Puerto Príncipe, quienes tampoco se olvidaron de señalar el peligro que la permanencia de los dos tribunales suponía para la uniformidad de la jurisprudencia; y también, cómo no, el inconveniente que entrañaba la separación de la Audiencia de Puerto Príncipe «de la autoridad que la preside»; cuestión ésta que se había tenido en cuenta al ser trasladado el Tribunal desde Santo Domingo y que disposiciones pertinentes —ya conocidas de nosotros— habían resuelto, pero que más tarde se vio con cuántos inconvenientes, al tener que trasladarse por dos veces parte de los magistrados a La Habana, como ha quedado dicho más arriba. Sin duda, la experiencia de estos hechos es la que hace exponer al Consejo de Ministros que, con la separación del Presidente de su Tribunal «es imposible que sus individuos mantengan con dicha autoridad las estrechas y frecuentes relaciones que recomiendan las Leyes de

²²⁶ Vid. nota 203.

Indias, y son indispensables para el pronto despacho de los negocios de gobierno en que intervienen los tribunales de Ultramar».

Tales razones son las que impulsaron al Gabinete presidido por el Conde de San Luis a pedir a la Reina Isabel II en 21 de octubre de 1853 —escasamente al mes de quedar constituido— la supresión de la Audiencia de Puerto Príncipe. En su opinión, la única razón para mantener el Tribunal, que era la dificultad de comunicaciones, había desaparecido con el desarrollo que en los últimos años habían alcanzado las obras públicas y, con ellas, los caminos en la parte central y oriental de la isla, junto con el aumento de líneas regulares de vapores que ponían en comunicación el Puerto de La Habana con los otros de sus costas, «haciendo desaparecer y procurando comunicaciones más rápidas, frecuentes y económicas entre esta capital y las poblaciones más lejanas del Departamento Oriental, que entre éstas y la ciudad de Puerto Príncipe»²²⁷.

Quizá, muchas objeciones se le podrían hacer a esta consideración del Consejo de Ministros. Sin ir más lejos, en el caso de las comunicaciones terrestres, también ahora quedaban más expeditas las que mediaban entre La Habana y Puerto Príncipe para que el Presidente-Gobernador pudiera relacionarse más fácilmente con el Tribunal de esta última ciudad. Sin embargo, nada se objetó, tal vez porque poco se podía hacer ya ante un hecho consumado, preparado con anterioridad, y que si no se había llevado a cabo antes era por la pobre razón, expuesta en 1838 por el Ministro de Gracia y Justicia, de no ser «de poca consideración el mal que habría en defraudar a sus habitantes [de Puerto Príncipe] de un beneficio, que si pudo rehusárseles al trasladar la Audiencia de Santo Domingo, no es posible arrancárselo en la actualidad sin dejar lastimados sus intereses»²²⁸.

El Decreto de la Reina suprimiendo la Audiencia de Puerto Príncipe tiene fecha de 21 de octubre de 1853, la misma que la petición del Consejo de Ministros que le sirve de preámbulo. Por real disposición, su territorio jurisdiccional se incorporaba al de La Habana, igual que sus archivos y pleitos

²²⁷ Exposición de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Reina Gobernadora, de 21 de octubre de 1853. «Gaceta de Madrid», núm. 296, domingo, 23 de octubre de 1853.

²²⁸ Propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de 9 de junio de 1838. Vid. nota 217.

pendientes. Asimismo, pasarían a prestar definitivamente sus servicios en ella los relatores y el Agente Fiscal y, de manera provisional, el Escribano de Cámara y los procuradores de número. Para regularizar el servicio e incorporar definitivamente todo el dicho personal a la Audiencia, su Presidente formaría el oportuno expediente, conforme a ciertas instrucciones que había de recibir. No debiendo existir en la Audiencia de La Habana nada más que un oficio de Canciller Registrador y otro de Tasador de Costas, oyendo a la Audiencia y consultando a las oficinas de Real Hacienda, el Presidente habría de proponer al Gobierno los medios que creyera oportunos para llevar a efecto esta reducción; como también la de los subalternos del Juzgado General de Bienes de Difuntos y Receptores de la Subdelegación de Penas de Cámara, que debían suprimirse en virtud de la unión de los dos juzgados y subdelegaciones que hasta entonces habían existido en la isla de Cuba. A los oidores y al Fiscal de la Audiencia que se extinguía, el Decreto ordena se les tuviera en cuenta para las plazas que fueran vacando en las audiencias de Ultramar ²²⁹.

EPÍLOGO

En 1853 se suprime la Audiencia de Puerto Príncipe, incorporándose a la que posteriormente se había erigido en La Habana. Nunca, pues, se llevó a cabo el primer proyecto de establecerla definitivamente en Guantánamo, como se pensó hacerlo cuando las circunstancias fueran más propicias y surgiera aquí la gran población que, por entonces, se pensaba fundar. Sin embargo, la desaparición del primer Tribunal de justicia que existió en la isla de Cuba no fue definitiva. En agosto de 1868 lo vemos resurgir nuevamente, para volver a desaparecer dos años más tarde ²³⁰, ya en plena efervescencia revolucionaria. Pero el estudio de esta segunda vida de la Audiencia queda fuera de nuestro propósito, al intentar esbozar tan sólo la primera etapa 1775-1853.

²²⁹ Decreto de 21 de octubre de 1853. «Gaceta de Madrid», núm. 296, domingo, 23 de octubre de 1853.

²³⁰ Rousset, Ricardo V.: ob. cit., tomo III, págs. 40 y 41.

FUNDACION DE LA AUDIENCIA
DE PUERTO RICO

FUNDACION DE LA AUDIENCIA DE PUERTO RICO

La isla de Puerto Rico, muy pronto elevada por la Corona hispana al rango de Gobernación y Capitanía General independiente de toda otra demarcación administrativa indiana, en cuanto a estrictas cuestiones de justicia dependió hasta 1831 de tribunales que tenían su residencia fuera del propio territorio insular. Erigido el primer Tribunal de apelaciones indiano en la isla de Santo Domingo, en 1511¹, su amplia jurisdicción territorial incluyó también la isla de Puerto Rico, sin que los cambios jurisdiccionales habidos en el Continente en años sucesivos, como consecuencia de nuevas erecciones de tribunales, afectaran para nada a nuestro caso; las tierras puertorriqueñas continuaron siendo parte integrante de la jurisdicción de la única Audiencia que, hasta el siglo XIX, hubo en las Antillas². Cuando, a consecuencia del Tratado de Basilea, se transfirió a la Corona francesa la parte oriental de la isla de Santo Domingo, el Tribunal que aquí residía se trasladó a la de Cuba, comenzando a funcionar en 1800 en la ciudad de Puerto Príncipe, sin que su territorio jurisdiccional sufriese más alteración que la pérdida de aquella parte que también cambiaba de soberanía³.

Con las reformas económicas implantadas por los reyes de la Casa de Borbón, la isla de Puerto Rico comenzó a desarrollar sus propios recursos, saliendo del viejo letargo que la había hecho depender en parte de los *situados*; o sea, de las rentas que a ciertas provincias indianas necesitadas

¹ Haring, Clarence Henry: *El origen del gobierno real en las Indias*, en «Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas», tomo III, año III, núms. 21-24, Buenos Aires, 1925, págs. 297 y sigs. También, Armas Medina, Fernando de: *La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indias*, en «Anales de la Universidad Hispalense», vol. XXII, Sevilla, 1962, págs. 103 y sigs.

² Malagón Barceló, Javier: *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX*, Ciudad Trujillo, 1942.

³ Armas Medina, Fernando de: *La Audiencia de Puerto Príncipe (1755-1853)*, en «Anuario de Estudios Americanos», tomo XV, Sevilla, 1958, págs. 273 y sigs. Págs. 251 y sigs. de este volumen.

se les señalaban para sus gastos en las cajas reales de otras provincias más prósperas; en este caso concretamente de las de Méjico⁴. Tras la guerra de la Independencia peninsular, restaurado en el trono, Fernando VII sintió semejante preocupación que sus antecesores por la economía puertorriqueña y concedió a la isla diferentes gracias, tendentes a lograr un mayor desarrollo de su población, agricultura, industria y comercio, dictando normas favorables al aumento de la hacienda real. Puerto Rico entró en franca prosperidad, de tal manera que en la tercera década del siglo XIX se habían nivelado las rentas procedentes de sus propios recursos económicos y las obligaciones que exigía el aparato administrativo que la regía, lográndose, incluso, una renta sobrante a beneficio del Erario regio⁵. En consecuencia, la población entró en una curva de crecimiento a lo que contribuyó también el gran número de emigrantes llegado por entonces a la isla. De menos de 50.000 habitantes que tenía mediada la décimooctava centuria, se elevó a más de 150.000 al iniciarse la centuria siguiente, alcanzando la cifra de 320.000 almas antes de mediar la misma⁶.

Este incremento, tanto demográfico como económico, hizo sentir la necesidad de crear en la isla nuevos organismos administrativos propios, con jurisdicción limitada al territorio insular e independientes de otros que tenían su asiento en distintas tierras indianas. Para evitar los atrasos, mayores

⁴ Para el conocimiento de la historia de la isla en los años anteriores a la segunda mitad del siglo XVIII, vid. Abad y Lasierra, Fray Iñigo: *Historia Geográfica, Civil y Natural de la Isla de San Juan de Puerto Rico*, Madrid, 1788. Las notas que a esta obra añadió José de Acosta y Calbo, en la segunda edición (Puerto Rico, 1866), que utilizaremos en nuestras citas, nos presenta el progreso que, en todos los órdenes, había experimentado la isla en los años posteriores.

⁵ Vid. la Real Cédula de creación de la Audiencia de Puerto Rico, dadas en Aranjuez, en 19 de junio de 1831. Archivo General de Indias de Sevilla (en adelante, A.G.I.), Audiencia de Santo Domingo, 2338.

⁶ La población de Puerto Rico fue experimentando el siguiente crecimiento (algunos de estos datos, que pueden completarse en la obra de Abad y Lasierra, Fray Iñigo, ya citada, cap. XVI, nota 3, págs. 289 y sigs., los debo al Dr. D. Bibiano Torres Ramírez):

Año	Habitantes	Fuentes
1765	44.883	Abad y Lasierra: ob. cit., cap. XXVI, nota, 3, págs. 297 y 298.
1775	70.250	Id., capi. XXVI, págs. 280, 286 y 287.
1179	78.376	Padrón enviado por el Gobernador de la isla. A.G.I., Aud. Santo Domingo, 2302.
1782	81.120	Id.
1785	93.300	Id.
1790	106.679	Abad y Lasierra: íd., pág. 299.
1795	129.758	Id.
1800	155.426	Padrón enviado por el Gobernador. A.G.I., Aud. S. Domingo, 2319.
1812	183.014	Abad y Lasierra: íd.
1831	320.000	Vid. la Real Cédula citada en la nota precedente.

gastos y riesgos que el traslado de los asuntos a otras partes traía consigo, a petición de las autoridades de la isla y a consulta del Consejo de las Indias, por Real Decreto de 13 de noviembre de 1828, el Monarca creó una Contaduría Mayor para administrar la hacienda isleña con independencia del Tribunal de Cuentas de La Habana, hasta entonces con jurisdicción no solamente sobre la isla de Cuba, sino también sobre la de Puerto Rico. Poco más o menos, las mismas razones pesaban para crear aquí un Tribunal de Justicia autónomo, emancipando a la isla de la jurisdicción del de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba ⁷.

CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA

El progreso experimentado por la isla de Puerto Rico, pues, demandaba la creación en su territorio de una Audiencia, ya que, a la par de la población y de los negocios, crecía el número de los litigios judiciales. Sin embargo, la dificultad de interponer las correspondientes apelaciones ante un Tribunal que estaba fuera de la isla, hacía que muchas veces las partes se conformasen con las sentencias pronunciadas por los jueces en primera instancia, con menoscabo de la justicia. Por lo mismo, alguna vez se había abogado por la creación de un Tribunal de apelación en San Juan de Puerto Rico y, en su defecto, algunos oidores de la propia Audiencia de Puerto Príncipe llegaron a plantear la conveniencia de traspasar la isla de jurisdicción, liberándola de la de ésta para incluirla en la de la Audiencia de Caracas, por considerar más expeditas, prontas y seguras las relaciones entre ambas tierras ⁸.

Sin duda, las comunicaciones entre la isla de Puerto Rico y las costas del Norte de Sudamérica resultaban más fáciles que entre éstas y la isla de Cuba. Por tanto, no resulta extraño el sentir de los oidores de la Audiencia de Puerto Príncipe. Las corrientes marinas y los vientos del Este, predominantes en el Caribe, si bien facilitan la navegación velera hacia Occidente, la dificultan en sentido contrario ⁹, resultando fácil

⁷ Vid. la Real Cédula citada en la nota 5 de este trabajo.

⁸ Idem.

⁹ Casas, Fray Bartolomé de las: *Historia de las Indias*, lib. III, cap. XXXII, tomo II de la edic. M. Aguilar, Madrid, 1927, pág. 495. Vid. También Armas Medina, Fernando de: *Guantánamo, bastión del Caribe*, en «Revista de Estudios Americanos», núm. 108, Sevilla, 1961, págs. 261 y sigs.

el camino desde la isla de Puerto Rico a la de Cuba, pero difícil el regreso. Para los navíos se presentaba más hacedera la ruta Norte-Sur, e inversa, que habían de recorrer entre las costas venezolanas y puertorriqueñas. Precisamente, por la situación más oriental y, por ende, más propicia de la isla de Puerto Rico para aprovechar las corrientes y vientos favorables, en 1772 se había ordenado que las balandras que transportaban el correo hasta Tierra Firme saliesen de San Juan y no de la ciudad de Trinidad, en la isla de Cuba, de donde era costumbre hasta entonces se hiciesen a la mar¹⁰. Por la misma razón de una más fácil comunicación entre las tierras septentrionales de Sudamérica y los puertos antillanos de situación más oriental, cuando, en el siglo XVIII, se pensó en la conveniencia de establecer, para su defensa, una gran base naval en el Caribe, ésta se proyectó en la bahía de Guantánamo, la más oriental de cuantas presentaban condiciones naturales adecuadas¹¹. No fueron otras las causas que movieron a la Corona, en 1810, para disponer —aunque, por razones que no son del caso, quedara la orden sin efecto— que la recién recuperada isla de Santo Domingo se incluyese en la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas¹². Es obvio, pues, que los mismos fundamentos son los que indujeron a los oidores del Tribunal de Puerto Príncipe a promover el traspaso de las tierras puertorriqueñas a la jurisdicción de la Audiencia venezolana.

Sin embargo, al cabo, vino a prevalecer la primera opinión sobre crear un Tribunal independiente en la isla de Puerto Rico. El entonces Gobernador y Capitán General de la isla, don Miguel de la Torre, así lo propuso al Rey. Al expediente que con su parecer se abrió en el Consejo de las Indias, se agregaron cuantos antecedentes existían sobre el asunto, además de un nuevo informe remitido entonces por el que había sido Intendente de la isla, don José Domingo Díaz; mientras un nuevo expediente se inició con posterior informe del propio Gobernador y Capitán General y del, a la sazón, Intendente, don Mariano Sixto, sobre los cargos y sobrantes de la Real Hacienda de la isla. Con los pareceres de la Contaduría General de Indias y del Fiscal, el Consejo de Indias inició

¹⁰ Entonces se creó en Puerto Rico una Administración de Correos. Real Orden de 21 de julio de 1772. A.G.I., Cuba, 1139.

¹¹ Armas Medina: *Guantánamo...*, págs. 268 y sigs.

¹² Armas Medina: *La Audiencia de Puerto Príncipe...*, págs. 302 y sigs.

el estudio de ambos expedientes y su dictamen favorable pasó a consulta del Monarca en 14 de marzo de 1831. El Monarca, Fernando VII, se conformó con el dictamen.

La Real Cédula de creación de la Audiencia no se hizo esperar. En 19 de junio se ordenó su establecimiento en la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, capital de la isla. Había de estar constituida por un Presidente, que al mismo tiempo sería el Gobernador y Capitán General de las propias tierras insulares, jurisdicción del Tribunal; un Regente; tres oidores; un Fiscal, tanto para los asuntos civiles y criminales, como para los de la Real Hacienda; dos relatores; un Escribano de Cámara; y cuantos funcionarios hicieran falta para el buen servicio. Según se declaró, la Audiencia se establecía «con la misma autoridad y los mismos sueldos que tuvo la de Santo Domingo y tiene hoy [—se dice—] la de Cuba, satisfechos de mis Reales Cajas de la Isla, y lo mismo los gastos precisos de la instalación del Tribunal; de suerte que pueda verificarse en los primeros meses del año venidero de mil ochocientos treinta y dos...»¹³.

Es de advertir que, dentro del cuadro histórico de clasificación de las antiguas audiencias indianas, teniendo en cuenta la calidad de Gobernador y Capitán General de su Presidente, la que ahora se creaba en Puerto Rico podemos situarla plenamente dentro de las denominadas *pretoriales*¹⁴; como éstas, se integraba, además, en una demarcación gubernativa totalmente independiente de toda otra autoridad que no fuera directamente la del Monarca, ejercida a través del Real y Supremo Consejo de las Indias. En cuanto a la autoridad de la Audiencia de que habla la mencionada Real Cédula, se hallaría normalmente restringida a los asuntos puramente judiciales, debiendo limitarse en el terreno gubernativo a actuar como mero organismo consultivo de la primera autoridad de la isla o tomar el mando en caso de su ausencia o muerte. Al menos así había sucedido antaño en Santo Domingo¹⁵, y, después, también en la isla de Cuba¹⁶.

¹³ Vid. nota 5. Algún historiador habla de que el Tribunal tenía cinco oidores, sin especificar cuándo fue aumentado su número, como si hubiera tenido el mismo desde su creación. Hostos, Adolfo de: *Ciudad Murada*, La Habana, 1948, cap. III, pág. 116.

¹⁴ Sobre la clasificación de las audiencias que hacen los historiadores del Derecho Indiano. Armas Medina: *íd.*, págs. 362 y sigs.

¹⁵ Armas Medina: *La Audiencia de Canarias...*, págs. 113 y sigs.

¹⁶ Armas Medina: *La Audiencia de Puerto Príncipe...*, págs. 304 y sigs.

Con respecto a lo sueldos de los magistrados a que también hace alusión la misma Real Cédula, teniendo en cuenta que deberían ser iguales a los que habían tenido en los últimos años los del Tribunal dominicano, a su vez, idénticos a los que ahora gozaban los de Puerto Príncipe, podríamos afirmar, aunque no tuviéramos otra información, que eran los siguientes: el Presidente-Gobernador el mismo que tenía antes, puesto que por el nuevo cargo no debía aumentarse su retribución; el Regente, 4.300 pesos anuales; y 3.300 el de cada uno de los oidores y el del Fiscal¹⁷. La consignación a las Cajas de Puerto Rico, tanto de los gastos de instalación como de posterior sostenimiento del Tribunal, indica claramente, como se ha dicho, que la isla ya no necesitaba de los *situados*, sino que, a expensas de sus propios recursos, sufragaba cuanto hacía falta para su administración.

Por otro lado, con el fin de lograr una más eficaz administración de la justicia en todos sus grados, en la misma Real Cédula por la que se creaba la Audiencia en San Juan de Puerto Rico, se ordenó una nueva organización de los juzgados de primera instancia de la isla. Se dividió su territorio en siete partidos judiciales: Puerto Rico, Humacao, Coamo, Caguas, San Germán, Aguada y Arecibo. El primero debería continuar como hasta ahora, a cargo del Gobernador con un Asesor Teniente Letrado en los ramos de justicia y gobierno de San Juan y pueblos anexos a su distrito. Al frente de cada uno de los seis partidos restantes había de estar un Juez Letrado, que se denominaría Alcalde Mayor y que sería simultáneamente, Subdelegado de la Real Hacienda de su respectivo distrito. De sueldo se les asignó 800 pesos anuales, pagados también de los caudales de las Cajas de la isla, más lo que de derechos de arancel les correspondiera¹⁸.

Sin duda, el nuevo sistema parecía más lógico y racional que el antiguo, que dividía la isla en sólo dos grandes parti-

¹⁷ En la convocatoria del concurso para cubrir la plaza de Regente de la Audiencia se mencionan 4.300 duros anuales de sueldo (nota 22 del presente trabajo). Sin embargo, en la propuesta de la Cámara de Indias y en el título que seguidamente se le expidió, se habla de la misma cantidad en pesos (notas 25 y 27). Pero es de advertir que en la época en cuestión, el peso y el duro constituían una misma moneda. Vid. Mateo Llopis, Felipe: *La moneda española*, Barcelona, 1946, cap. XIV, pág. 253; y capítulo XV, pág. 284. Para las plazas de oidores y Fiscal, tanto en la convocatoria para proveer las mismas (nota 23) como en la lista de solicitantes (nota 28), propuesta de la Cámara de Indias (nota 29) y en los títulos (nota 30) se hace constar un sueldo de 3.300 pesos al año.

¹⁸ Vid. nota 5.

dos judiciales: el de Puerto Rico, al Oriente y, al Occidente, el de San Germán. Solamente las dos ciudades cabeceras tenían cabildos y, por consiguiente, únicamente las mismas tenían también justicia o alcaldes ordinarios¹⁹, a quienes estaba cometido, según costumbre en las provincias indianas, el conocimiento de las causas en primera instancia, a prevención con el gobernador superior del distrito, donde lo había; y con una posible primera apelación ante los cabildos de las propias ciudades o ante el mismo Gobernador, según los casos y circunstancias previstos en la legislación²⁰.

PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA REAL AUDIENCIA

Como se había dispuesto en la Real Cédula de creación del Tribunal que su Presidente nato fuese el Gobernador y Capitán General de la isla, quien entonces ostentaba la doble dignidad —el Teniente General don Miguel de la Torre— fue designado para presidirlo. Con fecha 2 de julio del mismo año 1831 se le expidió el título en el que se le especificaba que había de hacer uso del nuevo oficio, desde el día de la instalación de la Audiencia, durante «todo el tiempo que sirviereis dicho empleo de jefe principal de la isla, en todos los casos y cosas anexas y concernientes a la presidencia, según y de la manera que la exercen, pueden y deben ejercer [—dice el Monarca—] los Presidentes de mis Audiencias y Chancillerías de estos Reynos y de los de las Indias, guardando y haciendo guardar las ordenanzas que hayan de observarse en la referida mi Real Audiencia de Puerto Rico..., con la advertencia que en los asuntos de justicia no habéis de tener voto, por no ser Letrado...»²¹.

Para la provisión de las restantes plazas del Tribunal se convocaron concursos de méritos y servicios. Con fecha 1 de julio, para la de Regente, exigiéndose para poder concurrir al mismo el haber sido anteriormente Presidente o ministro de alguna de las Audiencias o Chancillerías de los reinos peninsulares o indianos²². El día 12 del mes siguiente, se pu-

¹⁹ Vid. Ruiz Guiñazú, Enrique: *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, 1916, capítulo VIII, págs. 283 y sigs. También Zorraquín Becú, Ricardo: *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952, cap. III, págs. 51 y sigs.; y cap. IV, págs. 81 y sigs.

²⁰ Abad y Lasierra: ob. cit., cap. I, pág. 7.

²¹ Real Provisión, fechada en San Ildefonso, a 19 de julio de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

²² La presentación de las solicitudes, acompañadas de las correspondientes certifica-

blicó el de las tres plazas de oidores y Fiscal, indistintamente²³.

Al concurso para la plaza de Regente se presentaron diez solicitantes; pero la Cámara de Indias, por acuerdo especial de 1 de julio, añadió por su cuenta cuatro nombres más a la lista²⁴. En 18 de agosto, la Cámara propuso al Monarca una terna, encabezada por don Francisco de Paula Vilches, uno de los agregados por la misma, pues según apostilla en el documento, «aunque él no lo haya pretendido», se tuvo en cuenta que, para el mejor desempeño del oficio, parecía conveniente un hombre que tuviese la experiencia de haberlo ejercido en otra Audiencia; por lo demás, se consideró también que Vilches desempeñaba entonces la Tenencia de Gobierno de La Habana y la Cámara no creía conveniente que este cargo lo ejerciera un magistrado, ante el temor de que o éste no tuviera el debido respeto a la Real Audiencia del distrito o que el Tribunal se sintiera coartado si llegara el caso de tener que actuar contra un Asesor que había sido Regente y aún conservaba la categoría de tal dignidad. Como era costumbre, el Monarca se conformó con la propuesta de la Cámara, escribiendo al dorso del documento de su puño y letra: «Nombro al propuesto en primer lugar»²⁵.

Efectivamente, don Francisco de Paula Vilches poseía la experiencia que la Cámara creía. Oidor de la Audiencia de Caracas primeramente, había sido Regente de la de Guatemala desde 1817; cargo que desempeñó hasta que le hizo emigrar la revolución que condujo a la independencia centroamericana. Entonces se instaló en La Habana, donde recibió el nombramiento de Regente de la Audiencia de Manila, de fecha 15 de marzo de 1828. Pero no queriéndose mover de su nueva residencia, renunció al nuevo destino, pidiendo que, en su lugar, reservándosele la dignidad y el sueldo de Regente del Tribunal de Guatemala, se le agregara como oidor al de Puerto Príncipe o, en su defecto, se le otorgase la Asesoría de Gobierno de La Habana o la titular de los alcaldes ordinarios de la misma ciudad. Conforme a la consulta de la Cámara de 12 de enero de 1829, el Rey admitió la renuncia.

ciones de méritos y servicios, había de hacerse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la convocatoria. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

²³ A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, *id.*

²⁴ La relación de aspirantes tiene fecha 18 de abril. A.G.I., *id.*

²⁵ La propuesta de la Cámara de Indias, también en A.G.I., *id.*

En 21 de febrero siguiente, «por su conocida ciencia, providad e imparcialidad», fue propuesto y nombrado segundo vocal de la Comisión Regia para el Fomento de la Colonia Fernandina de Jagua, en la isla de Cuba. Y por último, en Real Orden del mismo año, se le confirió, por comisión, el destino de Asesor Primero de Gobierno de La Habana que había pedido y se hallaba desempeñando cuando se le nombró para la Regencia de la Audiencia de Puerto Rico²⁶.

En 15 de septiembre se extendió el título al nuevo Regente, en el que, tras facultársele para entrar y residir en la Audiencia, se le dice que ha de tener voz y voto en cuantos asuntos se trate en ella; expedir y librar las peticiones, pleitos y causas que a la misma concurriesen, así como firmar y señalar las sentencias, cartas y provisiones que el Tribunal acordara expedir; y, en suma, hacer todo cuanto concernía a su oficio de Regente, «como lo ejecutan los demás de las Audiencias de estos Reynos y de las Indias y con arreglo a la instrucción dada a los regentes de aquellos dominios...»²⁷.

Al concurso para proveer las plazas de oidores y Fiscal se presentaron ochenta y un aspirantes, los cuales acompañaron sus instancias de las consabidas relaciones de méritos y servicios²⁸. Nada extraño nos parecerá tal abundancia de candidatos si tenemos en cuenta que en su mayoría eran cesantes de otros tribunales indianos, que se habían visto obligados a emigrar tras la lucha por la independencia de aquellas provincias. Cuatro ternas presentó la Cámara de Indias al Monarca en 10 de octubre: una para Oidor Decano, otras para cada una de las plazas de Oidor Segundo y Tercero, y una cuarta para Fiscal²⁹. Como era costumbre, el Monarca designó a las relevantes personas cuyos nombres encabezaban las correspondientes ternas, a quienes seguidamente se les extendió sus títulos³⁰.

²⁶ Una breve relación de sus méritos acompaña a su nombre en la lista de aspirantes. Vid. nota 24.

²⁷ Provisión de 15 de septiembre de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338. La Instrucción de Regente a que se hace referencia es la de fecha 20 de junio de 1776. A.G.I., Indiferente, 829. La Instrucción está sobrecartada en una Real Cédula posterior dirigida a la Audiencia del Río de la Plata. Levene, Ricardo: *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires, La Plata, 1929*, vol. I, págs. 103 y sigs.

²⁸ La relación de solicitantes tiene fecha 12 de agosto de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2332. En el mismo legajo se hallan las correspondientes solicitudes, acompañadas de las relaciones de méritos y servicios.

²⁹ Propuesta de la Cámara de Indias, de 10 de octubre de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

³⁰ El título de Oidor Decano, de don Juan Ramón Osés, tiene fecha de 12 de octubre

Como Oidor Decano fue elegido don Juan Ramón Osés. Natural de Estella, provincia de Navarra, contaba entonces 62 años de edad. Había estudiado en la Universidad de Salamanca la carrera literaria, obteniendo sucesivamente los títulos de Licenciado y Doctor. en 1803 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Canarias y, en 1810, se le trasladó a la de Méjico, donde desempeñó el mismo cargo, hasta que, seis años después, pasó a regentar una plaza de Alcalde del Crimen en el mismo Tribunal. En plena efervescencia revolucionaria, en 1821 emigró a la Península, trasladándose más tarde a La Habana, donde se hallaba disfrutando el sueldo de 20.000 reales anuales que el Monarca había designado a los magistrados cesantes. Al crearse la Audiencia de Puerto Rico solicitó, primero, la plaza de Regente y, después, una de las de Oidor o la de Fiscal. En la terna para proveer aquélla ocupó el tercer lugar; y el primero en la de Oidor Decano, para la que fue elegido ³¹.

Para la segunda plaza de Oidor se designó a don Ramón José de Mendiola, de naturaleza criolla, que desempeñaba una plaza igual en la Audiencia de Puerto Príncipe, desde el 28 de mayo de 1810. De muy joven y poco experimentado en materia de derecho, aunque de conducta honesta, se le califica en un informe contemporáneo. Sin embargo, el tiempo transcurrido en el mismo Tribunal en los años difíciles de la segunda y tercera década del siglo XIX, debieron prestarle la experiencia que le faltaba entonces. Por muerte del Fiscal propietario, como Oidor que era más moderno, Mendiola pasó a desempeñar interinamente aquel empleo, entre el mes de agosto de 1811 y el 30 de enero del inmediato año, en que tomó posesión el nuevo titular. El Oidor volvió a su destino, que desempeñó ininterrumpidamente hasta su traslado a otra plaza igual en la Audiencia de Puerto Rico. Su nombre fue uno de los agregados por la Cámara de Indias a la lista de solicitantes de la plaza de Regente, sin que él lo interesase. Fue el tercero en la terna para la designación de la misma por el Monarca; y el primero en la terna de la plaza de Oidor,

de 1831. El de Oidor de don Jaime María Salas, 17 de noviembre. Y el del Fiscal, de don Antonio Benavides Navarrete, 19 del mismo mes. A.G.I., íd.

³¹ La solicitud de don Juan Ramón Osés, con la relación de méritos y servicios adjunta, tiene fecha 16 de julio de 1831. A.G.I., íd. En las listas de pretendientes a Regente y Oidores y Fiscal, junto al nombre del interesado se hallan unas breves notas biográficas, destacando sus méritos. Su nombre ocupa el primer lugar en una y otra lista. Vid. notas 24 y 28.

que obtuvo sin haberla solicitado tampoco. Posiblemente en el traslado influyó la circunstancia de su matrimonio. En 1815, Mendiola lo había contraído con doña Catalina Miranda, natural de la ciudad de Puerto Príncipe, sede del Tribunal. Aun cuando el Fiscal informara favorablemente y, tras los reglamentarios trámites de la Cámara de Indias, el Monarca accediera previamente a su solicitud de permiso para tomar estado, ya entonces se trató de la conveniencia de que fuese trasladado a otro Tribunal, como se solía hacer en semejantes casos, ya que existía la prohibición de que los magistrados contrayesen matrimonio con mujeres que fuesen naturales del lugar donde tuviesen su destino³².

La tercera plaza de Oidor la obtuvo don Jaime María de Salas y Azara. Aragonés, nació en la villa de San Esteban de Litera. Pese a su juventud —tenía a la sazón 28 años— reunía un brillante historial académico. Había iniciado la carrera literaria estudiando, en la Universidad de Zaragoza, Lógica y Metafísica, Etica y dos cursos de Derecho Romano y, en las Escuelas Pías de la misma ciudad, Elementos Matemáticos. Admitido como escolar por la inspección General de Instrucción Pública, pasó a la Universidad de Huesca donde siguió cuatro cursos de Leyes y Cánones y uno de Griego. Aquí recibió el título de Bachiller en Derecho Civil y, previos los necesarios exámenes, en cuyos ejercicio obtuvo aprobado *nemine discrepante*, también los de Licenciado y Doctor en la misma facultad. En 1823 había sido nombrado Repasante de los cursos primero y segundo de Leyes y, al tiempo, Conciliario del Rector de la Universidad. En el propio año, el Claustro universitario le nombró sustituto de la Cátedra de Leyes denominada de Argumentos y, con igual calidad, en los años 1824 y 1825, desempeñó las cátedras de Digesto Romano e Instituciones Civiles. Entonces, obtuvo por oposición una beca de jurisprudencia civil en el Colegio Mayor e Imperial de Santiago de la ciudad oscense, pasando en 1828 a desempeñar el rectorado del Colegio; año en que obtuvo también la propiedad de la Cátedra de Instituciones Civiles, que re-

³² Como don Ramón José de Mendiola no solicitó el traslado, no hay relación de sus méritos y servicios; pero sí unas breves notas en la lista de aspirantes a Regente, cuyo nombre ocupa el decimotercer lugar —el tercero de los añadidos por la Cámara de Indias—, mientras en la de oidores y Fiscal no figura. Vid. nota 24. Se pueden completar algunos datos sobre su actuación en la Audiencia de Puerto Príncipe, en Armas Medina: *La Audiencia de Puerto Príncipe...*, págs. 50 y sigs.

gentaba cuando fue nombrado para la plaza de Oidor de la Audiencia de Puerto Rico³³.

Finalmente, en don Antonio Benavides Navarrete recayó el nombramiento de Fiscal. Como don Jaime María de Salas era muy joven —tenía 27 años— y su principal ocupación hasta entonces había sido en tareas universitarias. Vino al mundo en Baeza, Granada. Realizados los primeros estudios, en 1820 había ganado una beca jurista en el Colegio de San Bartolomé y Santiago de esta capital. Aquí estudió tres cursos de Matemáticas puras, en la Academia de la Real Maestranza de Caballería; y dos de Cánones en la Universidad, donde asimismo se doctoró en Leyes. Pronto fue nombrado en ésta profesor de la Cátedra de segundo año de Instituciones Civiles. En 1826, el Claustro Universitario le designó para que regentase la de Novísima Recopilación, de 6.º y 7.º año de Leyes; y, por entonces, le encomendó también la Moderantía de Nominales. Había pertenecido al Tribunal de Censura y a la Junta de Hacienda. Previa oposición, nombramiento del Claustro y consulta a la Cámara de Castilla, en 1828 el Monarca le había concedido una beca jurista del Colegio Mayor de Santa Cruz de la Fe y Santa Catalina, de la misma ciudad de Granada, en el que fue Secretario, Bibliotecario y Rector. También por oposición y en la Universidad de la propia ciudad andaluza, a propuesta de la Inspección General de Estudios, el Rey le había nombrado para dictar la Cátedra de Término, del 6.º y 7.º año de Leyes, de la que había tomado posesión en junio de 1829³⁴.

APERTURA DEL TRIBUNAL

Para no demorar la apertura del Tribunal, en 5 de septiembre, la Cámara de Indias acordó que la Secretaría expidiese con urgencia el título de Regente al elegido, don Francisco de Paula Vilches, residente en La Habana, sin esperar a que éste lo gestionase. Para hacerlo llegar lo más pronto

³³ La instancia, acompañada de su consabida relación de méritos y servicios, está fechada en 9 de septiembre de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338. Su nombre figura en el vigesimoquinto lugar en la lista de aspirantes. Vid. nota 28.

³⁴ En la lista de solicitantes su nombre figura en el lugar sesenta y dos, seguido de las correspondientes notas biográficas. Vid. nota 24. Al regresar a la Península, don Antonio Benavides se dedicó a la política, alcanzando sucesivamente los ministerios de Gobernación, Gracia y Justicia y Estado. Escribió, además, numerosas obras históricas y perteneció a las Reales Academias de la Lengua, Historia y Ciencias Morales y Políticas.

posible a su poder, ordenó enviarlo al Gobernador y Capitán General de la isla de Cuba, con el objeto de que lo remitiese, a su vez, al interesado, con la nota de derechos y gastos que su expedición ocasionaba, para que los abonase a su recibo. Al tiempo, recomendó la Cámara se encargase a la mencionada primera autoridad de la isla de Cuba hiciera cuanto estuviera de su parte para que Vilches se incorporara pronto a su destino. En tales términos, se le remitió una Real Orden, en 24 de septiembre³⁵. Y cumpliendo su contenido, tan pronto el título llegó a sus manos, el Gobernador y Capitán General lo remitió al Regente electo con oficio de 6 de diciembre³⁶. Sin embargo, no sabemos los motivos, el Regente no embarcó en La Habana hasta el mes de mayo del año siguiente, arribando a su destino en 30 de julio, tras un accidentado viaje³⁷.

Pronto en 7 de septiembre de 1831 se comunicó a don José Ramón de Mendiola su traslado desde la Audiencia de Puerto Príncipe a la de Puerto Rico³⁸. Y es presumible se hiciera lo propio con don Juan Ramón Osés, residente también en la isla de Cuba. Pero mientras, la salida de la Península, tanto de don Jaime María Salas como de don Antonio Benavides, se demoraba con consentimiento del Monarca. Aunque se les había dado de plazo para presentarse en sus destinos mes y medio a partir de la fecha de la expedición de sus correspondientes títulos, a petición propia, les fue prorrogado el tiempo señalado. Ni uno ni otro embarcaron hasta la primavera del año siguiente³⁹. El Sello Real tampoco se envió hasta entonces⁴⁰.

³⁵ Real Orden de 24 de septiembre de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

³⁶ Carta del Gobernador y Capitán General de La Habana, de 9 de diciembre de 1831. A.G.I., íd.

³⁷ Carta del Regente de la Audiencia de Puerto Rico al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de 5 de julio de 1832. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, íd.

³⁸ Real Orden de 7 de noviembre de 1831. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, íd.

³⁹ En 24 de febrero de 1832, Salas pidió veinticinco días de prórroga para poder presentar su título ante el Juez de Arribada del puerto donde había de embarcar para las Indias; prórroga que le fue concedida, sobre otra que ya gozaba de mes y medio, que había solicitado en 23 de diciembre del año anterior. Por su parte, Benavides pidió también prórroga hasta el primero de marzo de 1832. Pero el Rey le concedió solamente una demora de mes y medio, según lo comunica el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario del Consejo y de la Cámara de Indias, en 29 de diciembre de 1831. Sin embargo, ante una nueva solicitud del interesado para que se extendiera la prórroga, ya concedida hasta fines del mes de marzo, el Rey le concedió otro mes, según lo comunica el mismo Ministro, en 15 de febrero de 1832. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

⁴⁰ En 3 de abril se hace saber a la Secretaría del Perú que, en Real Orden de 22 de marzo, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, el Rey se ha conformado con

Hasta el mes de julio no tuvo lugar la ceremonia del recibimiento del Sello Real y, consecuentemente, la apertura de la Real Audiencia. La ceremonia se celebró con la solemnidad prescrita en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*⁴¹. A las 9 de la mañana del día 23, el Regente, oidores, Fiscal y demás empleados del nuevo Tribunal, acudieron a la casa del Presidente. En el salón, suntuosamente decorado, prestaron juramento de sus cargos. A continuación, el Presidente pronunció un discurso alusivo a la instalación de la Real Audiencia, al que contestó el Regente con otro en que se refirió a las leyes, a la justicia y a los deberes de los magistrados y curiales. Al mediodía hubo banquete. En la tarde del mismo día, al ponerse el sol, se depositó el Sello Real en el edificio de la Real Aduana, extramuros de la ciudad, que se hallaba engalanado. La ceremonia la llevó a cabo el Chanciller de la Real Audiencia, mientras la artillería de la plaza saludaba con veintiún cañonazos. Una compañía de Granaderos, con la banda de música del Regimiento de Infantería de Granada, hizo guardia de honor durante toda la noche. Al siguiente día, a las 8 de la mañana, comenzó la ceremonia de la entrega del Sello Real. El Presidente-Gobernador y Capitán General salió de Palacio, acompañado de vistoso cortejo en que marchaban los miembros de la Real Audiencia, de los cabildos civil —bajo mazas— y eclesiástico, el Intendente, Teniente del Rey y demás autoridades civiles y militares, representaciones de las órdenes religiosas y restantes invitados al acto. Las tropas, formadas a lo largo de la carrera, rendían honores a su paso y de los balcones y ventanas pendían colgaduras. Llegada que fue la comitiva a la Real Aduana, mientras tronaban una vez más los cañones, el Presidente-Gobernador tomó el Sello y, dentro de su caja de fina madera, lo puso sobre un cojín de terciopelo carmín, con fajas y borlas de oro, convenientemente colocado sobre la silla de un caballo ricamente enjaezado. Puesta otra vez en movimiento la comitiva, si bien se mantenía el mismo orden de antes, ahora marchaba en el centro de la misma el

la propuesta del Consejo —en consulta de 20 de mayo de 1831, de que hizo recuerdo la Cámara en 17 de marzo último— y ha dispuesto que, para que no se entorpezca la instalación de la nueva Audiencia de Puerto Rico, el Sello que existe en la Secretaría de su cargo se remita al Gobernador y Capitán General de la isla, que es su presidente. A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, íd.

⁴¹ Lib. II, tít. XXI, ley 1; tomo I, pág. 423 de la cuarta impresión, hecha en Madrid el año 1791. Edición facsimilar, Madrid, 1943.

Sello Real, precedido de palio, cuyos seis varales eran llevados por autoridades, que se turnaban durante la marcha. Las riendas del enjaezado corcel eran conducidas, como palafreneros, por los alcaldes de la ciudad, mientras el Presidente-Gobernador marchaba a su derecha, el Regente a su izquierda y detrás el Chanciller. Una vistosa compañía de Granaderos del Regimiento de Infantería de Granada cerraba la brillante procesión, a cuyo paso los soldados formados en la carrera volvían a rendir honores. Al llegar frente al edificio de la Audiencia, el Presidente-Gobernador tomó de nuevo el Sello en sus manos y lo entregó al Chanciller que, bajo palio, lo condujo al interior y lo puso en el lugar destinado para su guarda. Veintiún cañonazos volvieron a retumbar en el aire. Seguidamente las autoridades y el pueblo se dirigieron a la Iglesia Catedral, donde se cantó un *Tedéum* en acción de gracias y, terminado éste, tornaron a palacio para celebrar la ceremonia del besamanos ante el Presidente-Gobernador. Ese día, por la tarde, hubo festejos populares en la ciudad, que lucía un extraordinario alumbrado; fiestas que duraron varios días: mascaradas, comparsas, suelta de globos, fuegos artificiales, funciones de teatro, bailes... En la noche del 29, con un suntuoso baile de gala organizado por el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales, se puso fin a las fiestas. Durante las mismas, no faltó la musa —musa de impronta decimonónica y poco afortunada— inspiradora de unos tercetos y el poeta saludó así al nuevo Tribunal de la Justicia:

Yo te saludo Templo magestuoso,
Templo de la razón y la justicia,
Alcázar de la paz el más hermoso.

Centro de la verdad y la pericia,
Prueba inmortal de la excelencia humana.
A quien la voz divina fue propicia.

Yo te saludo, Ciencia soberana,
Jurisprudencia santa, a quien venera
Con honra y gloria la nación hispana.

.....

Los Carlos, los Felipes, luminoso
Zénit te han dado de sublime altura
En el solio del mundo más glorioso:

Y en esta plenitud de tu hermosura
El Séptimo Fernando, a quien inspiras,
La dicha de sus pueblos asegura.

Por su bondad supremo y justas miras
En favor de esta Isla, le destina
El tribunal de Audiencia donde admira.

A tu celeste voz, a tu divina
Inspiración, o Ciencia, siempre atenta
El siglo de oro en ti se predestina.

Puerto-Rico en su seno te presenta
Un vergel de virtudes, laborado
Por el Génió feliz que la cimenta:

De tu Gobierno justo, consagrado
A llenarla de gloria y de riqueza,
Los dos lustros hermosos que ha gozado,
Recordará constante en tu belleza»⁴².

⁴² «Relación exacta de las fiestas que se han practicado en esta plaza con motivo de la instalación de la Real Audiencia y entrada del Real Sello; y discursos pronunciados por el Excmo. Sr. Presidente y Sr. Regente después de instituido dicho Supremo Tribunal. Puerto Rico, año 1832. Imprenta del Gobierno...» A.G.I., Audiencia de Santo Domingo, 2338.

INDICE

	<i>Pág.</i>
Directrices ideológicas y jurídicas de la conquista americana	7
Evolución histórica de las doctrinas de indios	29
La jerarquía eclesiástica peruana en la primera mitad del siglo XVII	57
Las propiedades de las órdenes religiosas y el problema de los diezmos en el virreinato peruano en la primera mitad del siglo XVII	83
Los Oficiales de la Real Hacienda en Indias	119
Primeros años del gobierno hispano en Cuba	141
Organización de la Real Hacienda en la Isla de Cuba hasta la creación de la Intendencia	163
La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas.	219
La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853)	251
Fundación de la Audiencia de Puerto Rico	333

EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE GRAN CANARIA
Casa-Museo de Colón
Colón, 1 - Las Palmas

4. Sebastián Sosa Barroso: *Calas en el Romancero de Lanzarote*. (Publicado).
 5. Juan Marrero Bosch: *Germán o sábado de fiesta*. (Publicado).
 6. Agustín Espinosa: *D. José Clavijo y Fajardo*. (En prensa).
 7. José Pérez Vidal: *Poesía Tradicional Canaria*. (Publicado).
 8. Manuel Alvar: *Estudios Canarios*. (Publicado).
 9. José Batlló: *Una Historia de Amor*. (Publicado).
 10. Rafael Guillén: *Amor, acaso nada*. (Publicado).
 11. Ruth Schmidt: *Cartas entre dos amigos del Teatro: Manuel Tolosa Latour y Benito Pérez Galdós*. (Publicado).
 12. Saulo Torón: *Poesías*. (Publicado).
 13. Pedro Perdomo Acedo: *Elegía del Capitán Mercante*. (Publicado).
 14. Jesús María Godoy: *Sobre el Camino*. (Publicado).
 15. Lázaro Santana: *Recordatorio USA*. (Publicado).
 16. M. Alvar L.: *Niveles Socio-Culturales en el habla de Las Palmas de G. Canaria*.
 17. Chona Madera: *Los contados instantes*.
 18. Enrique Ruiz de la Serna y Sebastián Cruz Quintana: *Prehistoria y protohistoria de Benito Pérez Galdós*.
 19. Julio Alfredo Egea: *Cartas y Noticias*.
 20. Pedro Perdomo Acedo: *Luz de Agua*.
 21. Angel Acosta: *Antología*.
- II.—BELLAS ARTES.
1. Alberto Sartoris: *Felo Monzón*. (Publicado).
 2. J. Hernández Perera: *Juan de Miranda*. (En preparación).
- III.—GEOGRAFIA E HISTORIA.
1. J. M. Alzola: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. (Publicado).
 2. Marcos Guimerá Peraza: *Maura y Galdós*. (Publicado).
 3. M. Luezas: *Geografía de Gran Canaria*. (En preparación).
 4. Dr. Juan Bosch Millares: *Historia de la Medicina en Gran Canaria*. (Publicado).
 5. F. Morales Padrón: *Sevilla, Canarias y América*. (Publicado).
 6. Dr. Juan Bosch Millares: *Don Gregorio Chil y Naranjo, su vida y su obra*. (Publicado).
 7. Manuel Velázquez Cabrera: *Resumen Histórico Documentado de la Autonomía de Canarias*.
 8. Fernando de Armas Medina: *Estudios sobre Historia de América*.
- IV.—CIENCIAS.
1. Dres. Bosch Millares y Bosch Hernández: *El síndrome de Gardner-Bosch*. (Publicado).
 2. José Murphy: *Breves Reflexiones sobre los Nuevos Aranceles de Aduanas*. (Publicado).
 3. Günther Kunkel: *Helechos cultivados*. (Publicado).
 4. F. Estévez: *Flora canaria*. (En preparación).
 5. Günther Kunkel: *Arboles exóticos*. (Publicado).
- V.—LIBROS DE ANTANO.
1. D. J. Navarro: *Recuerdos de un noventón*. Estudio preliminar de Simón Benítez. Notas de Eduardo Benítez. (En prensa).
- VI.—VARIA.
1. Luis Doreste Silva: *Romance de la isla al paso de Cristóbal Colón*. (Publicado).
 2. Luis Doreste Silva, Juan Jiménez, A. G. Ysábal: *Poemas*. (Publicado).
 3. Joaquín Artilles, Luis Doreste Silva y Pedro Perdomo Acedo: *Rubén Darío*. (Publicado).